TOMO 150 Montevideo, Miércoles 27 de Enero de 1943 Núm. 10905

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Decreto. Se declara que los funcionarios policiales están obligados a defender al Estado republicano-democrático y se sientan normas para las cesantías, etc.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 21 de 1943. — Número 389.

Considerando: 1.o que el Poder Ejecutivo ha dispuesto últimamente por intermedio de esta Secretaría de Estado la cesantía de varios funcionarios policiales por ser partidarios de ideologías o doctrinas políticas contrarias a las instituciones republicano-democráticas por las cuales se rige el Gobierno de la Nación;

2.o Que esa medida se justifica plenamente de acuerdo con las facultades de que dispone el Poder Ejecutivo para remover a aquellos empleados policiales que no merecen su confianza (leyes números 11 y 1217, de 2 de Marzo de 1831, artículos 9.o y 13, y 6 de Julio de 1874, artículo 30, respectivamente; Constitución de la República de 1918, artículo 79, números 15 y 16; Constitución de 1934, artículo 158, números 13 y 15; Constitución de 1942, artículo 157, números 13 y 15), y guarda conformidad con las atribuciones de tutelador del orden, la tranquilidad y la seguridad públicos que la Constitución y las leyes de la República le confían;

3.o Que tal procedimiento, regular e indiscutiblemente ajustado al juego normal de las facultades del Poder Ejecutivo dentro de nuestro régimen constitucional, según ha quedado expuesto en el numeral precedente, aparece como una resultante ineludible de las circunstancias actuales, que obligan a la adopción de las medidas precautorias más extremas en virtud de la importancia fundamental que la defensa de las instituciones nacionales reviste en momentos en que, como es de notoriedad, se ha comprobado la existencia de toda una acción política organizada, de proselitismo, propaganda y otras formas diversas de actividades subversivas, abierta o embozadamente dirigas o estimuladas desde el exterior y tendientes al sojuzgamiento de la soberanía e independencias nacionales;

4.o Que en tal concepto, la lealtad de los funcionarios respecto del Estado, es una exigencia de orden superior ante la cual deben ceder, en la medida requerida por la naturaleza del servicio y la protección de los bienes confiados a su gestión, la misma libertad de pensamiento y otros derechos individuales que la Constitución les reconoce como ciudadanos, desde que es elemental que el funcionario por sus servicios y es instrumento necesario del que debe valerse para trasuntar su voluntad en el ejercicio de la función administrativa, está obligado, en su actividad profesional, a defenderlo en su integridad, forma y estructura actuales, tal como libre y legalmente lo ha organizado la soberanía nacional en la Constitución de la República y en la legislación dictada bajo su imperio;

5.o Que esa obligación del funcionario en general adquiere de especial manera caracteres de necesidad absoluta e imperiosa en aquellos casos en que, como en el de los integrantes de las fuerzas armadas —policía y Ejército— han recibido en custodia la esencialísima misión de asegurar la defensa de las instituciones políticas y ejercer la guarda del orden público (Código Militar, artículo 1.o, ley número 10.050, de 18 de Setiembre de 1941, artículo 1.o; decreto de 4 de Setiembre de 1883, artículo 1.o; Reglamento policial de 1915, artículos 81 y siguientes; decreto de 28 de Julio de 1926, artículos 1.o y siguientes, etc.);

Que en esta situación se encuentran los funcionarios de la policía nacional, que es un instituto construído de acuerdo a una estructura especial, altamente disciplinada, siendo el carácter de autoridad y el grado jerárquico investido por sus integrantes, permanentes, comprendiendo aún las horas francas reservadas para el descanso y todo el territorio de la República. (Resolución de 26 de Setiembre de 1909; reglamento policial de 1915, artículo 146; decreto de 28 de Julio de 1926, artículo 5.o; resolución de 4 de Noviembre de 1941, considerando 1.o, y que, en fin, pueden eventualmente inclusive ser llamados en todo momento a participar en la lucha activa contra los extremismos políticos si, en una posibilidad previsible, intentaren éstos emplear métodos de violencia contra el Estado democrático:

6.o Que en tal sentido, resulta de urgente necesidad adoptar todas las medidas que, de acuerdo con la órbita de competencia legal de la administración, puedan constituir un medio adecuado para prevenir y reprimir disciplinariamente toda actitud desleal de sus agentes, en absoluto inaceptable, según se ha dicho, con arreglo a las normas jurídicas en vigencia, a la razón y a la naturaleza misma de las cosas; máxime si se tiene en cuenta que el Estado democrático deja siempre en salvo el derecho del empleado ideológicamente adversario del orden político actual, de dimitir o hacer renuncia de su cargo;

7.o Que, por lo demás, fluye de las disposiciones legales y administrativas especiales, dictadas con el fin de prevenir y castigar las actividades contrarias a nuestra forma constitucional de Gobierno, que los funcionarios encarga-

dos de la ejecución de las mismas deben ser necesariamente de ideología democrática, pues está en el espíritu mismo de esas normas jurídicas la presunción implícita de que el legislador no puede haber confiado su aplicación a partidarios de la actividad que ha sido precisamente conceptuada como ilícita;

Así, y a título de ejemplo, bastará señalar los principios contenidos en la ssiguientes disposiciones, de los que se extrae sin esfuerzo la conclusión de que, respecto de los funcionarios policiales, existe una verdadera interdicción que los inhibe de realizar actividades o de participar de convicciones de alguna manera contrarias al régimen republicano-democrático que está en la base de nuestra organización política:

A) La ley número 9936, de 18 de Junio de 1940, sobre Asociaciones ilícitas y decreto reglamentario de la misma de 3 de Julio de 1940, artículo 4.o, especialmente, que obliga a la policía a prestar todo el concurso que sea necesario para el cumplimiento de los fines perseguidos. Sería inaceptable sostener frente al régimen de estas disposiciones que prohiben la constitución y ordenan la disolución de asociaciones que difundan ideas contrarias a la forma de gobierno democrático-republicano, que la inhibición no se proyectare sobre los agentes que deben secundar al Poder Ejecutivo en la ejecución de las mismas;

B) La resolución de este Ministerio de 15 de Juunio de 1940, fundada en que los funcionarios están al servicio de la nación y de que se deben, en consecuencia, a la función (Constitución de la República, artículo 57), prohibe a los empleados de su dependencia, dentro de las oficinas, hablar de política y usar escarapelas o insignias de países extranjeros;

C) El decreto de 25 de Setiembre de 1940, dando cumplimiento a obligaciones contraídas internacionalmente por la República en las últimas reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores americanos, dispone que las autoridades policiales, dedicarán preferentemente sus actividades a la vigilancia y represión de las organizaciones o individuos que por la propaganda o por la acción se constituyan en instrumentos de planes que puedan poner en peligro la soberanía, las instituciones o el orden público, y obliga a los miembros de las instituciones armadas a denunciar a las autoridades los hechos que pudieren estar comprendidos en las actividades referidas;

D) El decreto-ley de 18 de Junio de 1942, preceptúa la cesación inmediata de los funcionarios u obreros de cualquier organismo de la Administración Pública, inmiscuidos en ataques o en actividades contrarias al interés de la República y a sus instituciones democrático-republicanas. (Artículo 42);

E) El decreto de 15 de Octubre de 1942 reglamentario del decreto-ley de 16 de Julio de 1942, sobre zonas de seguridad, preceptúa igualmente la cesación de los obreros o funcionarios de la Administración Pública que fueren declarados personas peligrosas de acuerdo con el régimen especial dispuesto por estas normas (artículo 12, inciso 2.o);

F) La circular de 22 de Enero de este Ministerio reitera a la policía la exhortación anteriormente dirigida, a fin de que no omita esfuerzos en la persecución de aquellos elementos que en una u otra forma trataren, con su actividad al margen de la ley, de atentar contra los principios de nuestra nacionalidad:

G) La circular de 28 de Octubre de 1941 recaba de las autoridades policiales informes acerca de las personas sindicadas como contrarias a la democracia y partidarias del totalitarismo: habiendo sido esta solicitud reiterada por la circular de 30 de Julio de 1942, en la que se hace notar, además, que las actividades totalitarias son contrarias a las instituciones democráticas nacionales: que la indiferencia o tolerancia respecto de las mismas se convierten en complicidad o tolerancia culpable si es observada por los órganos encargados por la ley de la defensa del orden social y político establecido, y, finalmente, que el personal policial de la República debe ser de ideología definidamente democrática;

8.o Que sin perjuicio de la aplicación de la medida disciplinaria de la destitución en los casos en que, por los motivos antes expresados, pudiera corresponder, resulta de alta conveniencia pública precisar el procedimiento adecuado conforme al cual deberá hacerse efectiva esa medida, dándose así satisfacción adecuada a la exigencia de buena administración de garantizar al funcionario correcto contra posibles apreciaciones o imputaciones malevolentes, interesadas o simplemente falsas, por una parte; y, por otra, a la necesidad de habilitar debidamente al Poder Ejecutivo para que pueda apreciar las circunstancias determinantes de la exoneración que a los efectos jubilatorios corresponde (leyes números 7914 de 26 de Octubre de 1925, artículo 4.o, letra C, y 9940 de 2 de Julio de 1940, artículos 18, número tercero, letra F y 39), ya que ellas trascienden positiva o negativamente sobre los derechos a la pasividad del funcionario así como también al fin fundamental de terminar la responsabilidad criminal en que pudiera haber e incurrido, según se concreta en los considerandos siguientes;

9.o Que la apreciación de la responsabilidad penal es, en efecto, un elemento de principalísima importancia en la defensa de las instituciones nacionales amenazadas por las actividades de carácter subversivo, que ha llevado al legislador inclusive a ampliar expresamente la esfera de las figuras delictivas previstas por el Código Penal en vigencia (decreto-ley de 19 de Noviembre de 1942, artículo 6.o);

10. Que el Poder Ejecutivo, al que corresponde apreciar las causas determinantes de la exoneración de los funcionarios de su dependencia, puede, de acuerdo con la legislación actual, decretar la pérdida de los derechos jubilatorios en casos de delito, o culpa administrativa grave por comisión u omisión, debidamente probados; en el primero, por virtud de decisión judicial previa reconociendo la existencia del delito, salvo que se tratare del cometido contra la Administración Pública (Código Penal, libro II, título IV), pues, habiendo condena, la pérdida se opera por la sola disposición de la ley, y existiendo absolución, sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse sentencia definitiva, el derecho se reputa concedido, tambien por la sola disposición de la ley (ley número 9940 de 2 de Julio de 1940, artículos 18, número tercero, letra F, y 39, incisos primero y cuarto); y en el segundo, por la apreciación que corresponde efectuar al Poder Ejecutivo atendiendo, entre otros elementos de juicio, a la gravedad de la infracción, a la naturaleza y jerarquía del empleo, al daño material o moral causado a los particulares o a la Administración, a las características del servicio, al grado de moralidad demostrado por el agente y a las necesidades de ejemplarización que pudieran existir. (Ley citada, artículos 18, letra F, 41 y 42),

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Los funcionarios policiales, cualquiera sea su categoría, están obligados a defender, en su actividad profesional, al Estado republicano-democrático estructurado en la Constitución y en las leyes de la República.

Art. 2.o El simple hecho, debidamente comprobado, de que un funcionario policial, cualquiera sea su categoría, profese, manifieste, o sea partidario de doctrinas, ideologías o tendencias contrarias al régimen democrático-republicano de Gobierno adoptado por la Constitución de la República, dará mérito a su cesantía decretada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.o La cesantía de los empleados policiales decretada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, determinará por regla general la pérdida del derecho al retiro, siempre que la resolución de exoneración respectiva haya sido dictada con motivo de la comisión u omisión por culpa administrativa grave debidamente probada en sumario administrativo o judicial, haya mediado o no delito.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, el caso de delito contra la Administración Pública, en que los derechos jubilatorios se considerarán perdidos de pleno derecho si existiera sentencia condenatoria; y concedidos, también de pleno derecho, si mediara absolución, sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse sentencia definitiva.

Art. 4.o Cuando los Jefes de Policía soliciten la exoneración de alguno de los empleados de su dependencia por considerarlo comprendido en las causales a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo de acuerdo con el procedimiento establecido por el decreto de 20 de Mayo de 1931, sin perjuicio del ejercicio previo de la facultad que les está reservada por el artículo 12 del decreto de 5 de Junio de 1923.

Probada que resulte la culpabilidad administrativa por comisión u omisión del funcionario, sea de los antecedentes elevados por la Jefatura de Policía, sea de las actuaciones sumarias que en caso de duda deberá mandar incoar el Ministerio del Interior, el Poder Ejecutivo dispondrá la cesantía y declarará que las causas determinantes de la misma, aparejan la pérdida del derecho al retiro policial.

Si de los antecedentes inicialmente recibidos por el Ministerio o de las actuaciones complementarias por él dispuestas, surgieren elementos de juicio que hicieren presumir que el funcionario ha comprometido además su responsabilidad penal, se decretará igualmente la cesantía y se remitirán los antecedentes a conocimiento de la justicia ordinaria, suspendiéndose el trámite del expediente jubilatorio hasta el pronunciamiento de ésta, producido el cual se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.o

Art. 5.o La cesantía decretada por las causales previstas en este decreto, obstará al reingreso al instituto policial por el término de cinco años.

Art. 6.o Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y archívese. — **BALDOMIR.** — HECTOR A. GERONA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2

Decreto. Se nombra un Profesor de Equitación en el Curso de Oficiales de la Escuela Militar de Aeronáutica.

Ministerio de Defensa Nacional. — (Decreto N.° 1911).

Montevideo, Diciembre 31 de 1942.

Visto el oficio N.° 750|942 de la Dirección de la Escuela Militar de Aeronáutica, mediante el cual propone como Profesor de Equitación, para el Curso de Aplicación de Oficiales, que se iniciará en dicho Instituto en el próximo mes de Enero, al señor Capitán don Tomás R. Ramos;

Atento a los informes favorables emitidos al respecto por la Inspección General del Ejército y por la Dirección General de la Aeronáutica Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Profesor de Equitación en el Curso de Oficiales que se iniciará en el próximo mes de Enero, en la Escuela Militar de Aeronáutica, al señor Capitán don Tomás R. Ramos.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — Capitán de Navío CARLOS CARBAJAL.

3

Decreto. Se hacen nombramientos en la Dirección General de Comunicaciones

Ministerio de Defensa Nacional. — (Decreto N.° 1919).

Montevideo, Diciembre 31 de 1942.

Encontrándose vacantes varios cargos en el Item 3.23 "Dirección General de Comunicaciones" del Presupuesto General de Gastos en vigor y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 98 de la ley de Ordenamiento Financiero y Presupuestal N.° 9640, de fecha 31 de Diciembre de 1936, como así también lo determinado, en materia de ascensos, por los decretos gubernativos de fechas 31 de Diciembre de 1940 y 4 de Febrero de 1941,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse en el Item 3.23 "Dirección General de Comunicaciones" del Presupuesto General de Gastos en vigor: Oficial 8.° (Telegrafista de 2.a clase), Partida 63, Categoría III, Grado 7, al actual Oficial 9.° (Telegrafista de 3.a clase), Partida 83, Categoría III, Grado 7, don Vicente Sorgi, en su reemplazo al actual Auxiliar 3.o (Telegrafista Auxiliar), Partida 87, Categoría IV, Grado 4, don Urbano Demetrio Rodríguez; en su lugar al actual Auxiliar 5.° (Auxiliar de 6.a clase), Partida 88, Categoría IV, Grado 2, don Zacarías Acosta; para sustituirlo, al actual Mensajero, Partida 99, Categoría IV, Grado 2, don David Jesús Agosto; para subrogarlo al actual Mensajero, Partida 98, Categoría IV, Grado 1, don Wáshington A. Ramos; en su reemplazo al actual Mensajero, Partida 97, Categoría Extra, Grado 0, don Mario Ginés Castillo; en su lugar al actual Mensajero, Partida 96, Categoría Extra, Grado 0, don Carlos Ruy Martell; para sustituirlo, al actual Mensajero, Partida 95, Categoría Extra, Grado 0, don [illegible] Arias Iglesias; para subrogarlo al actual Mensajero, Partida 94, Categoría Extra, Grado 0, don Elbio Fabio Iglesias, y en su reemplazo, al actual Mensajero (artículo 9.°), Excedente de Rentas del Instituto, don Batlle Wilde Marchetti.

Auxiliar 3.° (Auxiliar Telegrafista), Partida 68, Categoría IV, Grado 4, al actual Auxiliar 5.° (Ventanillero), Partida 89, Categoría IV, Grado 2, don Joaquín Balta Olivera; para reemplazarlo, al actual Mensajero, Partida 99, Categoría IV, Grado 2, don Miguel Angel García; en su lugar al actual Mensajero, Partida 98, Categoría IV, Grado 1, don Manuel Ricardo Barreiro; para sustituirlo al actual Mensajero, Partida 97, Categoría Extra, Grado 0, don Santos Pedro Leizagoyen; para subrogarlo al actual Mensajero, Partida 96, Categoría Extra, Grado 0, don Aecio Julian Calabuig; en su reemplazo, al actual Mensajero, Partida 95, Categoría Extra, Grado 0, don Carlos Enrique Juanicó Rodríguez; en su lugar, al actual Mensajero, Partida 94, Categoría Extra, Grado 0, don Saúl Tortorola; para sustituirlo, al actual Mensajero, Partida 93, Categoría Extra, Grado 0, don Mario Alberto Ramírez; y para subrogarlo, al actual Mensajero, Rubro 1.04 "Jornales", don Benjamín Díaz (hijo).

Auxiliar 3.° (Auxiliar Telegrafista), Partida 68, Categoría IV, Grado 4, al actual Auxiliar 3.° (Ventanillero Ensobrador), Partida 87, Categoría IV, Grado 4, don Viriato Alejandro Dionigi; en su reemplazo al actual Auxiliar 5.° (Escribiente), Partida 119, Categoría IV, Grado 2, don Ricardo Quinelli; para subrogarlo, al actual Auxiliar 5.° (Mensajero), Partida 115, Categoría IV, Grado 2, don Constante Manuel Fernández; en su lugar al actual Mensajero, Partida 98, Categoría IV, Grado 1, don Héctor Manuel González, en su sustitución, al actual Mensajero, Partida 97, Categoría Extra, Grado 0, don Ovidio Berrutti, en su reemplazo, al actual Mensajero, Partida 96, Categoría Extra, Grado 0, don Juan Antonio Iturburua, para subrogarlo, al actual Mensajero, Partida 95, Categoría Extra, Grado 0, don Hebert Mario Bonsignore; en su lugar al actual Mensajero, Partida 94, Categoría Extra, Grado 0, don Glorio Raúl Cajiga; y en su sustitución, al actual Mensajero (artículo 9.°), Excedente de Rentas del Instituto, don Roberto Angel Caggioni; y Auxiliar 2.o (Guardahilos de 2.a Clase) Partida 86, Categoría IV, Grado 5, al actual Auxiliar 3.o (Guardahilos de 3.a clase), Partida 87, Categoría IV, Grado 4, don Braulio Jesús de los Santos, y para subrogarlo, al actual Auxiliar 4.° (Mecánico Chófer), Partida 51, Categoría IV, Grado 3, don Sebastián Gallo; y Mensajero, Partida 94, Categoría Extra, Grado 0, al actual Mensajero, Partida 93 Categoría Extra, Grado 0, don Juan Ever Caviglia; y para subrogarlo, al actual Mensajero, Rubro 1.04 "Jornales", don Lidio Batlle Prates.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — BALDOMIR. — Capitán de Navío CARLOS CARBAJAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

4

Decreto-ley. Se da un plazo para que soliciten el reconocimiento de servicios anteriores a funcionarios públicos en actividad.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 16 de 1942.

El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias y con la opinión favorable del Consejo de Estado

DECRETA:

Artículo 1.° A los efectos previstos por los artículos 27 y 78 de la ley 9940 de 2|7|940 y del artículo 23 de la ley 10.062, acuérdase un plazo que vencerá el 30 de Junio de 1943 para que los funcionarios públicos en actividad formulen las denuncias de los servicios anteriores comprendidos en las leyes jubilatorias de todas las Cajas, incluso los no sujetos al pago de montepíos, así como para que pidan los traspasos de los servicios amparados por las demás Cajas a la similar Civil.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase al Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay a sus efectos. — BALDOMIR. — CYRO GIAMBRUNO.

Consejo de Estado.

Montevideo, Diciembre 10 de 1942.

Señor Presidente de la República General arquitecto don Alfredo Baldomir.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, que el Consejo de Estado en su sesión de hoy, consideró el proyecto de decreto-ley enviado en consulta por mensaje de 2 de Setiembre último, sobre plazo hasta el 31 de Diciembre del corriente año para denunciar servicios anteriores, a los funcionarios públicos en actividad

El Consejo de Estado resolvió hacer saber al Poder Ejecutivo que estima preferible el proyecto sustitutivo que se envía adjunto.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

JOSE SERRATO, Presidente. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

5

Decreto-ley. Se da un plazo para que soliciten el reconocimiento de servicios anteriores, empleados y obreros amparados por la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y servicios Públicos.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 16 de 1942.

El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias y con la opinión favorable del Consejo de Estado

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados y obreros comprendidos en las diversas leyes que rigen la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos dispondrán de un plazo que vencerá el 30 de Junio de 1943 para solicitar el reconocimiento de los servicios anteriores que deban serles computados.

Art. 2.° Tienen derecho a los beneficios del artículo anterior, solamente las personas que se encuentren en actividad o que reingresen a ella posteriormente, cumpliendo los plazos a que se refiere el artículo 11 de la ley de 11 de Enero de 1934.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, insértese en el R. N. y pase al Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay a sus efectos.

BALDOMIR. — CYRO GIAMBRUNO

Consejo de Estado.

Montevideo, Diciembre 10 de 1942.

Señor Presidente de la República General arquitecto don Alfredo Baldomir.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, que el Consejo de Estado en su sesión de hoy, consideró el proyecto de decreto-ley enviado en consulta por mensaje de 28 de Octubre último, sobre plazo para el reconocimiento de servicios de los empleados y obreros, comprendidos en las leyes que rigen la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos.

El Consejo de Estado resolvió hacer saber al Poder Ejecutivo su opinión favorable respecto del expresado proyecto.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

JOSE SERRATO, Presidente. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

6

Resolución. Se hacen nombramientos para la Escuela Cívica y Museo Juan Zorrilla de San Martín

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Enero 5 de 1943.

Visto el decreto-ley del 5 de Enero en curso, que fija el presupuesto de sueldos y gastos para atender el servicio de la "Escuela Cívica y Museo Juan Zorrilla de San Martín";

Atento a que procede designar a las personas que desempeñarán los cargos que en él se mencionan,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Nómbrase, para ocupar los siguientes cargos en la Escuela Cívica y Museo Juan Zorrilla de San Martín, a las siguientes personas:

Secretario: al señor Jorge da Silveira.
Conserje: a don Vito Vituli.
Limpiadora: a doña Blanca Quinteros de Vituli.

Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. — BALDOMIR.—CYRO GIAMBRUNO.

7

Resolución. Se nombran, por permuta, Adjuntos de las Fiscalías de Hacienda de 2.° turno y Civil de 1.°

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Enero 5 de 1943.—Número 2931|942.

Vistos estos antecedentes relacionados con la gestión de permuta recíproca de cargos formulada por los Adjuntos de las Fiscalías de lo Civil de 1.er turno y de Hacienda de 2.° turno, respectivamente, señores Rafael Gallinal Risso y Ricardo Canessa Prando;

Atento a que por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de Noviembre de 1941, se dispuso el pase en comisión de los referidos funcionarios para prestar servicios en las oficinas referidas en la forma cuya permuta gestionan para solucionar definitivamente dicha situación;

Atento a que las referidas Fiscalías expresan su conformidad a la gestión en vista,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.° Nómbrase para ocupar el cargo de Adjunto de la Fiscalía de Hacienda de 2.° turno al Adjunto de la Fiscalía de lo Civil de 1.er turno, doctor Rafael Gallinal Risso.

2.° Nómbrase para ocupar el cargo de Adjunto de la Fiscalía de lo Civil de 1.er turno al Adjunto de la Fiscalía de Hacienda de 2.° turno, doctor Ricardo Canessa Prando.

3.° Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. — BALDOMIR. — CYRO GIAMBRUNO.

EDICTOS DE "BIEN DE FAMILIA"

Una Circular de la Suprema Corte de Justicia

Con fecha 1.o de Junio de 1940, y bajo el N.° 17, la alta corporación dirigió a los Jueces Letrados de Primera Instancia la siguiente Circular:

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Mayo del año en curso, recaída en antecedentes elevados por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social), cumplo con llevar a su conocimiento, a sus efectos, que se ha mandado que, en los casos que el Juzgado disponga la publicación de edictos gratis en el "Diario Oficial" que digan relación con lo dispuesto por el artículo 9.° de la ley número 9770, de fecha 5 de Mayo de 1938, se efectúe de acuerdo con la fórumla que se acompaña. — Enrique Gamio, Secretario.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de .... doctor don .... se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado don .... solicitando que se declare "Bien de Familia", al inmueble de (1).......... padrón número .... situado en (2) .... A los efectos de la ley número 9770, de fecha 5 de Mayo de 1938, se hace esta publicación. (Aquí póngase lugar y fecha del mandato y firma del Actuario).

(1) Indíquese si es de su propiedad o de propiedad de otra persona.

(2) Si es propiedad urbana, indíquese solamente la calle y número de la finca, y si es propiedad rural, el paraje y sección.



CONSEJO DE ESTADO

ACTA N.º 76 SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1943

SUMARIO

En Montevideo, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres, en la sala de sesiones del Consejo de Estado y siendo la hora dieciocho y veinticuatro minutos, el señor Presidente ingeniero José Serrato, declara abierta la sesión para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1—Asuntos entrados.
2—Acta N.o 75 correspondiente a la sesión del día 29 de Diciembre próximo pasado.
3—Creación de la Caja de Jubilaciones de los Trabajadores Rurales. Repartido N.o 107 y anexo.
4—Código de Minería. Repartido N.o 33 y anexo I.
5—Régimen de horario para las casas de peinados, institutos de belleza y peluquerías para mujeres. Repartido N.o 172.
6—Plan de Vialidad para el Departamento de Cerro Largo. (Emisión de $ 5.500.000.00, en títulos de deuda pública). Repartido N.o 193 y anexo I.

1

Asisten los señores Consejeros: doctor José F. Arias, doctor Hernán Artucio, don César Batlle Pacheco, don Tomás Berreta, escribano Francisco C. Betelu, General arquitecto Alfredo R. Campos, doctor Luis C. Caviglia, don Pedro Cosio, don Pedro Chauhy Terra, doctor Julián de la Hoz, ingeniero Juan P. Fabini, don César Mayo Gutiérrez, doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga, don Mateo Marques Castro, doctor José Martirené, don Raúl Montero Bustamante, doctor Benigno Paiva Irisarri, arquitecto Daniel Rocco, General Julio A. Roletti, doctor Carlos María Sorín, ingeniero Víctor B. Sudriers, doctor Jacobo Varela Acevedo, doctor Ricardo Vecino y doctor Lorenzo Vicens Thievent.

Asiste el Director del Instituto de Geología y Perforaciones, ingeniero Eduardo Terra Arocena.

Faltan:

Con licencia los señores Consejeros General Francisco Borques, don Antonio F. Braga, don Ricardo Cosio, doctor Tomás J. de la Fuente, doctor Victoriano M. Martínez y doctor César Miranda.

Con aviso los señores Consejeros doctor Juan José Amézaga, doctor Federico Fleurquin, escribano Héctor A. Gerona, ingeniero Luis Giorgi, don Juan M. Gorlero, don Jorge Mac Lean y don Andrés Martínez Trueba.

Sin aviso los señores Consejeros don José G. Antuña, doctor Jaime Cibils Larravide, ingeniero José Foglia y doctor Adolfo Folle Juanicó.

2

Se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

El Poder Ejecutivo remite, en consulta, los siguientes asuntos:

Prórroga para el ejercicio 1943 del Presupuesto General de Gastos vigente y disposiciones aditivas y complementarias.

—A la Comisión de Presupuestos.

Asignación del Director Técnico del Servicio Oficial de Distribución de Semillas, ítem 11.02 del Presupuesto General de Gastos.

—A sus antecedentes.

Exposiciones:

De la Cámara de Industrias de la Unión Industrial Uruguaya, respecto del proyecto que modifica el Código de Comercio.

De la Sociedad Agropecuaria de Cerro Largo, acerca del proyecto sobre Plan de Vialidad para el mismo Departamento.

De la Unión Obreros Tranviarios, relacionada con el proyecto de creación de Consejos de Salarios.

Telegrama de la Asamblea de Delegados de las Sociedades Mutualistas, referente al proyecto de reglamentación de estas sociedades.

A sus antecedentes.

Licencias:

Del señor Consejero don Ricardo Cosio, por el presente mes.

Del señor Consejero General Francisco Borques, por quince días.

—Se votarán oportunamente.

Del señor Consejero doctor Tomás J. de la Fuente, por el día de hoy.

—Concedida.

3

La Mesa pone a votación los pedidos de licencia formulados por los señores Consejeros Cosio (don Ricardo) y Borques, por el presente mes y 15 días, respectivamente.

Se vota: **(Afirmativa).**

4

La Mesa da cuenta de que el señor Consejero Gorlero presenta renuncia de su cargo.

Se lee:

"Montevideo, 30 de Diciembre de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

Señor Presidente:

En la sesión del Consejo de su digna presidencia realizada ayer, se dispuso el pase a Comisión del proyecto de ley de Jubilaciones Bancarias que había sido aprobado en la sesión anterior.

El proyecto de la referencia que venía elaborándose desde hace siete años y que concreta en forma cabal y precisa las aspiraciones de la inmensa mayoría del gremio bancario, concede beneficios positivos a los afiliados en pasividad, a las viudas, a los menores, a las causa-habientes desamparados, y asimismo, permite la colocación de parte de los ingresos en inmuebles de renta y consolida la situación de la Caja Bancaria de Jubilaciones con los Bancos del Estado en exclusivo provecho de éstos.

Este proyecto fue cuidadosamente estudiado durante largo lapso no sólo por el gremio bancario y el Consejo de la Caja sino también por el Poder Ejecutivo, por las Comisiones del Senado y de la Cámara de Represenañtes, por estos altos Cuerpos y últimamente por la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social del Consejo de Estado. Y ahora, cuando los bancarios creían haber alcanzado la suspirada meta con la sanción de una ley relativamente perfecta, cuando numerosos jubilados y pensionistas modestos esperaban la reparación que les es debida, ahora, con argumentos más efectistas que reales y que debieron aducirse a su debido tiempo, se encara la revisión del proyecto de ley ya aprobado, y se dilata así su cumplimiento.

De lo expresado antes se infiere que el proyecto en cuestión ha sido considerado pacientemente, incorporándosele todo cuanto la experiencia y el estudio han señalado como justo e indispensable para la aplicación de disposiciones de amplio amparo social.

Estas manifestaciones son tan categóricas, públicas y notorias que nadie, conscientemente, se atrevería a negarlas.

Ahora bien, la estricta reglamentación por la que se rige el Consejo de Estado, me impidió rebatir en la sesión de ayer la argumentación hecha para pedir el pase a Comisión.

Si esa reglamentación lo permite, solicito que esta nota sea conocida, en oportunidad, por la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ruego al señor Presidente quiera tener en cuenta que el Poder Ejecutivo pasó en consulta al Consejo de su digna presidencia —haciéndolo suyo— el proyecto que nos ocupa.

En mi carácter de Presidente de la Caja de Jubilaciones Bancarias —con la cual estoy identificado desde su fundación — como principal gestor del proyecto, y como Delegado del Poder Ejecutivo en dicho Instituto —nótese bien esta representación que invisto— no puedo sustraerme, luego de resuelto ayer por el Consejo en mayoría el pase a Comisión, al imperativo de elevar al señor Presidente mi renuncia del cargo de Consejero de Estado con el que fuí honrado por el Poder Ejecutivo.

Dejo expresa constancia de mi sincero reconocimiento al señor Presidente y a todos los señores Consejeros por las finas atenciones que se me han dispensado en todo tiempo.

Quiera aceptar señor Presidente las protestas de mi mayor consideración.

Juan M. Gorlero".

La Presidencia expresa que reglamentariamente la renuncia leída debe pasar a la Comisión de Organización y Reglamento; pero creyendo interpretar el sentir del Consejo, propone no sea aceptada, porque la corporación perdería uno de sus componentes más especializados en ciertas materias que el Consejo ha tratado, trata y tratará todavía y porque no la encuentra justificada.

Cree que hay por parte del señor Consejero renunciante un exceso de delicadeza y de susceptibilidad, pues no existe para aquella actitud ningún fundamento de orden legal, ya que la resolución tomada por el Cuerpo en la sesión anterior, no significa la más mínima desconsideración a su posición de Consejero ni a la de Presidente de la Caja Bancaria. Son discrepancias que han aparecido en el curso del debate, pero no obstáculos que hagan imposible la sanción del proyecto. Hubo dudas que se desvanecerán en la sesión del 12 del corriente, fecha en que se acordó considerar nuevamente el asunto y en cuya oportunidad sería el momento de resolver al respecto.

El señor Consejero Márquez Castro apoya con todo calor la moción del señor Presidente, en el sentido de que no sea aceptada la renuncia presentada.

Entiende que esa renuncia está fundada, aunque no lo diga claramente, en el aspecto que tomó la resolución del Consejo en su última sesión, cuando se votó una moción de reconsideración y el pase a Comisión del asunto relativo a las jubilaciones bancarias. Prácticamente, —en virtud de una disposición reglamentaria— no se permitió a los señores Consejeros que deseaban hacer uso de la palabra, emitir sus opiniones para levantar, lo que podría llamar, cargos graves a la Comisión, dada la forma en que fué presentada la moción del señor Consejero don Ricardo Cosio. En efecto; de las palabras del referido señor Consejero, se desprendía que el proyecto formulado por aquélla, adolecía de defectos de importancia.

En la presente sesión, antes de entrar al orden del día, pensaba hacer algunas manifestaciones para que no quedara, esa impresión de falta de seriedad por parte de la Comisión informante; pero prefiere en lugar de ello, mocionar para que se lea un reportaje hecho al señor Consejero Gorlero, en el cual se aclaran algunos de esos puntos, que han sido publicados en el diario "El Día", correspondiente a la edición de hoy.

También propone que una vez leído, ese reportaje y el texto de la renuncia, pasen a la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social.

La Mesa propone se incorpore al acta de la presente sesión el reportaje hecho al señor Consejero Gorlero.

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga solicita que en el caso de que se agregara al acta de la sesión de hoy el reportaje hecho al señor Consejero Gorlero, se agregue también un memorándum que presenta y que entiende debe pasar a la Comisión para que lo estudie.

Se resuelve incluir en el acta de la presente sesión, el reportaje hecho al señor Consejero Gorlero por el diario "El Día" y el memorándum recabado de la Gerencia General del Banco de la República por el señor Consejero Jiménez de Aréchaga, respecto al proyecto sobre Jubilaciones Bancarias.

Puesta a votación la renuncia del señor Consejero Gorlero, es desechada por unanimidad.

Reportaje al señor Consejero Juan M. Gorlero hecho por el diario "El Día" y publicado en su edición de fecha 5 de Enero de 1943.

Como es de público conocimiento, el Consejo de Estado en las últimas sesiones del año próximo pasado, aprobó la ley de Jubilaciones Bancarias; pero un procedimiento de carácter extraordinario —si bien ceñido a los reglamentos— hizo que, por vía de reconsideración, el decreto-ley modificativo del régimen jubilatorio bancario, volviera a Comisión, luego de haber sido aprobado.

Por considerarlo de interés y a fin de conocer las razones de la reconsideración solicitada, así como también conocer la opinión de la institución afectada, nos entrevistamos con el Presidente de la Caja Bancaria, señor Juan M. Gorlero, quien, abordando de inmediato el punto, nos manifestó que en el Consejo de Estado, para fundamentar la "moción de orden" de pase a Comisión, se habían vertido conceptos y citado cifras que no eran reales, magnificándose las cosas, lo que, posiblemente, produjo una justificada reacción entre los Consejeros que habían aprobado el proyecto, moviéndolos a votar la reconsideración, lo que significó anular todo lo actuado, ya que podrán enmendarse cualesquiera artículos.

Así es que el gremio bancario, los viejos jubilados, los enfermos y los humildes pensionistas (que serían principalmente los beneficiados) se ven defraudados en forma imprevista pues ya contaban con la nueva ley.

Continúa el señor Gorlero expresando que la Caja Bancaria iguala los derechos y las obligaciones de todas las empresas, sean del Estado o particulares, nacionales o extranjeras.

El Banco de la República no costea las jubilaciones del personal de los Bancos particulares, ni es exacto que los aportes del mencionado organismo del Estado sean exagerados, en perjuicio de las rentas del tesoro de la nación. En el año 1941 —que fué el que se citó— dicho Banco aportó, en números redondos, $ 790.000.00 cifra que se descompone así: $ 349.000.00 (aporte patronal, 12 o|o, sobre los sueldos); $ 67.000.00 (1|2 o|oo sobre las colocaciones), $ 356.000.00 (interés y amortización, deuda creada por ley 9530, aporte que no es vitalicio) y pesos 18.000.00 (indemnizaciones por despido).

Bien: en dicho ejercicio los jubilados y pensionistas provenientes de ese Banco, costaron a la Caja $ 630.000.00,

lo que significa que lo aportado para el fondo de la Caja, $ 160.000.00, (reservas) no constituye una contribución extraordinaria. En el año recientemente terminado, esas pasividades son ya de $ 690.000.00, en números redondos. Los tres Bancos oficiales contribuyeron con pesos 1.170.000.00, ocasionando salidas por $ 850.000.00. La diferencia constituye reservas para obligaciones futuras.

Se habló también —continúa el Presidente de la Caja— de la conveniencia de separar los fondos aportados por los Bancos oficiales y por los particulares. El criterio es simplista, porque los aportes que sirven de acuerdo con el número de los afiliados: y quien más pague, forzosamente le creará a la Caja mayores erogaciones en el provenir.

Se mocionó también —agregó nuestro entrevistado— la ley 9530, que incorporó a la Bancaria a todos los empleados y jubilados de los Bancos oficiales afiliados hasta entonces a la Caja Civil Este asunto no está en debate, pues fué obra del legislador de 1935; pero es prudente recordar que esta ley fué dictada a pedido del propio personal de los Bancos del Estado, y con ella se buscó una fórmula para aliviar la carga que pesaba sobre la Caja Civil, que ya se hallaba en déficit entre las entradas y las salidas por sus afiliados bancarios.

Continúa el señor Gorlero manifestánonos que también se observó el elevado costo que, para las instituciones, significa la indemnización por despido: y es justo que ello sea así —nos dice— por cuanto la Caja no puede soportar ese 56 o|o de jubilados por exoneración, en buen número gente joven que gravitará sobre la Caja durante años, y cuios causahabientes percibirán pensión indefinidamente. La Caja no puede permanecer indiferente en casos en que —como lo comentó "El Día" en su oportunidad— una institución procede a exonerar en masa a su personal en evidente perjuicio de la Caja.

Para terminar —nos dice el señor Gorlero—, sería de toda justicia que la anhelada sanción del proyecto de reformas a la ley Orgánica de la Caja se produjera, no dando andamiento a las modificaciones que habrán de pronunerse, y que, indudablemente provocarán debate. Dejando el decreto-ley tal como está, siempre es tiempo de redactar un proyectito suplementario que la Caja y la Comisión tal vez apoyarán Porque ya han transcurrido siete años, y la ansiada reforma general todavía no se ha obtenido.

El proyecto de reformas ha sido cuidadosamente articulado. Lo estudió —por dos veces— en diferentes períodos— el Senado, sancionándolo; lo aprobaron, también, la Cámara de Diputados y últimamente el Poder Ejecutivo y el Consejo de Estado En su preparación la Caja hizo intervenir a los afiliados y a los Bancos, de forma y manera que se trata de un trabajo serio, meditado con el que se regularizan situaciones anormales (en beneficio exclusivo de los Bancos oficiales) y se armoniza la legislación jubilatoria del gremio de los bancarios.

MEMORANDUM

Que el Consejero doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga recabó del Gerente General del Banco de la República Oriental del Uruguay, señor Raúl Daneri, referente al proyecto de decreto-ley sobre Jubilaciones Bancarias sometido a la opinión del Consejo de Estado.

DECRETO-LEY SOBRE JUBILACIONES BANCARIAS

El proyecto de reforma del estatuto orgánico de la Caja de Jubilaciones Bancarias, aprobado por el Consejo de Estado en su sesión del 22 de Diciembre próximo pasado, merece las siguientes objeciones en su doble aspecto de interés para el Banco y del interés general, que se irán formulando a continuación, de acuerdo con el orden establecido en el contexto legal.

Aspecto de interés para el Banco

Artículo 1.o En este artículo, entendemos que debería determinarse que la Caja de Jubilaciones Bancarias se dividiría en dos sectores; uno que correspondería a los Bancos privados y el otro a los Bancos e instituciones oficiales, es decir, La Caja Nacional de Ahorro Postal.

Este régimen tendría como consecuencia dar a las instituciones oficiales el mismo tratamiento que el Estado da a sus propios funcionarios y evitaría que los afiliados de los organismos particulares sufrieran los perjuicios, algunas veces imaginarios, motivados por las disciplinas que los Bancos de Estado aplican en la dirección de su personal.

A nuestro juicio, la división de la Caja en Bancos privados y Bancos oficiales facilitaría grandemente el manejo del régimen jubilatorio y administrativo de aquel organismo y permitiría a las instituciones del Estado el libre juego de su función reguladora, en lo que tiene relación con la disciplina y con los servicios.

Las instituciones privadas aspiran a contener o impedir la libertad de exoneración del personal inepto, unas veces, o deshonesto otras; esta facultad, otorgada a los entes autónomos del Estado, puede afirmarse que es la base de su organización. No puede, en consecuencia, abandonarse ese derecho, sin dejar bien a salvo la responsabilidad de los que tienen a su cargo la dirección de los entes del Estado, especialmente los Bancos y Caja Nacional de Ahorro Postal, instituciones que por la especialidad de sus funciones y por la confianza que deben merecer al público, se ven obligadas a aplicar severas normas de moral y corrección en su personal, condiciones ambas que se apoyan fundamentalmente en la amovilidad en que se encuentran sus empleados.

Art. 2.o Consideramos que deben excluirse de la Caja de Jubilaciones Bancarias a los empleados de la Bolsa de Comercio, pasando éstos a ser amparados por el Instituto de Previsión Social en algunas de las secciones que lo componen, y dejando así una institución solamente para acoger a funcionarios bancarios.

La incorporación de los empleados del Mercado de Frutos, Graneros Oficiales y Crédito Agrícola de Habilitación entendemos que debe suprimirse, por considerar que estos tres servicios no son bancarios.

Estos organismos tienen presupuesto y recursos propios, constituídos por el capital entregado al Banco para atender el Crédito Agrícola de Habilitación y los Graneros Oficiales.

Llamamos la atención sobre este punto, por conceptuar que no se ha tenido en cuenta los aportes correspondientes a este personal, como asimismo lo dispuesto por el artículo 54, que obliga se practique un cálculo actuarial para valuar el costo de esta incorporación, que habrá de recaer sobre el capital del Crédito Agrícola de Habilitación, que es quien carga con los gastos de su propia organización y con el déficit que ocasionan los Graneros Oficiales. Es decir, pues, que el capital que matemáticamente se necesite para cubrir en el futuro los servicios de los jubilados, recaerá directamente sobre los fondos del Crédito Agrícola de Habilitación, fondos que han sido seriamente afectados por el déficit producido por el servicio de Graneros Oficiales, que asciende a $ 101 957 79 al 31 de Diciembre de 1941

En cuanto al Mercado de Frutos, el Banco hasta ahora, ha cargado con la pérdida que produce ese servicio y sería quien tendría que hacer frente al importe que resultaría del cálculo actuarial proyectado

Consideramos que debe ser meditado este artículo, puesto que en lo que respecta al Crédito Agrícola de Habilitación, afectará un capital que puede reputarse con un destino especialísimo, desde que sirve para atender a los agricultores sin recursos, habilitándolos para trabajar la tierra, alimentarse, recoger su cosecha, etc., función de hondo significado económico y social

No puede, lógicamente, afectarse ese capital destinado una importante cifra a facilitar un régimen especial jubilatorio para empleados que ya están amparados por la Caja Civil y cuya situación no mejora fundamentalmente al incorporarse a la Caja Bancaria.

Por otra parte, es notorio que el Poder Ejecutivo estudia la sanción de una ley agraria en la que se establece la creación de un Departamento de Crédito Rural en el Banco de la República, que de sancionarse resolvería la incorporación de ese personal, entonces será el momento de analizar las condiciones de esa afiliación, en forma que no signifique una carga onerosa para la Caja.

Los Directores de los Bancos Oficiales no son funcionarios bancarios "de carrera"; son funcionarios del Estado, designados por el Poder Ejecutivo en acuerdo del Consejo de Ministros y previa venia del Senado Ejercen funciones de "confianza" del Poder Ejecutivo, por un término de cuatro años, pudiendo ser en muchos casos, simplemente de meses. El Poder Ejecutivo, con las formalidades establecidas en el precepto constitucional, los elige libremente, designando para esas funciones a personas ya experimentadas en la Administración Pública ex Ministros, ex legisladores, profesores universitarios, industriales, comerciantes, como también ex banqueros o ex funcionarios de Bancos.

De modo que son ciudadanos que llegan al Directorio de un Banco oficial, después de haber desempeñado cometidos de otras índoles, amparadas por otras Cajas o jubilados ante otras Cajas.

Es por ello que el artículo 2.o de la ley Orgánica vigente de la Caja Bancaria (14|5|925) declara que los Directores de las instituciones bancarias oficiales, tienen el derecho de optar entre la Caja que amparaba sus servicios anteriores o la Bancaria, así como poder continuar en su calidad de "jubilados" ante otra Caja al cesar en sus fun-

ciones en el Directorio. Ese derecho de opción vuelve a ratificarse en la ley de 23|6|927 para los que ingresaron a los Bancos oficiales con posterioridad a la fecha de la promulgación de la primera ley.

Contra este criterio reacciona el artículo 2.o del decreto-ley que venimos comentando, el cual impone que "quedarán **obligatoriamente** comprendidos" en la Caja los Directores de los Bancos del Estado.

La no repetición de la norma vigente, consagrada en 1925 significa lógicamente la supresión de toda opción, aclarada aún más con la terminante expresión de la ley "obligatoriamente comprendidos".

Y agrava esa situación la norma del artículo 22, que establece que las personas que ingresen a un cargo amparado por la ley con posterioridad a su vigencia, y tuvieran servicios anteriores a reconocer o a acumular, mediante las condiciones que especifica el artículo 13, deberán permanecer en funciones bancarias (Directorio de Banco Oficial) "durante cinco años"; en un régimen constitucional que establece un período de "cuatro" para esas funciones y con desconocimiento absoluto de los que llegan a los Directorios para complementar períodos administrativos.

Este régimen importará una limitación indirecta a la acción del Poder Ejecutivo para la designación de personas de su confianza que deben integrar los Directorios de los Bancos del Estado: razonablemente rehusarán esas funciones los ciudadanos que con anterioridad no hayan desempeñado funciones bancarias: el Poder Ejecutivo tendrá que llenar esas funciones con ex bancarios o con jubilados bancarios.

No hay razón que justifique la anómala situación que se crea a los actuales Directores de Banco, que en virtud de este artículo perderán sus derechos ante otras Cajas, bien con la expectativa de un derecho a jubilarse o bien como jubilados que mantienen esa situación en suspenso durante el término de su mandato. La propia fórmula proyectada es tan vaga, tan incompleta, que aún para los actuales Directores jubilados ante otras Cajas, con jubilación en suspenso, se verán en serias dificultades para obtener la nueva vigencia de su jubilación al cesar como Directores.

Se hace pues, necesario, incorporar al proyecto una disposición análoga a la que rige en las Cajas Civil y Escolar, consagrada por ley de Abril 13 de 1909, que dice así:

"Los empleados civiles incorporados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que pasen a prestar servicios a la Instrucción Primaria, podrán optar dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nombramiento, a seguir incorporados a dicha Caja, a los efectos del montepío civil, quedando por el hecho exonerados de contribuir al sostenimiento de la Caja Escolar o a acogerse a los beneficios de esta última Caja, perdiendo por el hecho los años de montepío civiles abonados a la Caja de Jubilaciones Civiles. Dentro del mismo plazo, los empleados de Instrucción Primaria que pasen o hayan pasado a prestar servicios a un puesto civil, podrán solicitar ser incorporados a la Caja de Jubilaciones Civiles en cuyo caso la Caja Escolar hará a la de Jubilaciones y Pensiones Civiles el reintegro de los montepíos que hubieren abonado a dicha Caja y se les computará a dichos empleados los años de servicios prestados a la Instrucción Primaria como servicios civiles. Respecto de los empleados cuyos nombramientos sean anteriores a la promulgación de esta ley, el plazo de opción establecido en los incisos precedentes, se contará desde dicha promulgación".

Artículo 8.o El párrafo 3.o del inciso I) de este artículo, dice:

"Cuando el empleado u obrero tenga más de diez años de servicios reconocidos, el importe será retenido por la Caja, la cual pagará la correspondiente jubilación o pensión en su defecto, que durante los primeros cinco años siguientes a la exoneración, será servida por mitades entre la institución exonerante y la Caja, debiendo pagarse por intermedio de ésta; a cuyo efecto el Banco depositará mensualmente la cuota correspondiente en el Banco de la República, en la forma establecida en el artículo 9.o, parte primera."

Esta disposición crea un nuevo gravamen a cargo del Banco, pues la ley actual autoriza la exoneración mediante el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio, con un límite de 15 sueldos, y por el referido inciso se obliga a pagar tantos meses de sueldo como años de servicios tenga el funcionario, y, además, la mitad del importe de la jubilación durante el término de 5 años.

De acuerdo con dicho inciso, para el caso de un funcionario con $ 200 00 de asignación y 28 años de servicios, deberá pagarse: 28 meses de sueldo a $ 300.00, $ 8.400.00 cinco años de la mitad de la jubilación, suponiendo que la pasividad asciende a $ 250.00 mensuales, $ 7.500.00, que sumados al monto de la indemnización importarían pesos 15.900.00, suma que percibiría la Caja. Con el régimen actual, el Banco sólo paga en un caso similar, la cantidad de $ 4.500.00, o sea el equivalente de 15 sueldos.

Por otra parte, el Banco se verá abocado a un conflicto cada vez que tenga que exonerar a un funcionario, en razón de que deberá optar entre cumplir con su deber o defender los intereses del Estado, que será el que cargará con la importante suma que esta ley impone; es fácil vaticinar que ha de ser muy difícil la exoneración de un empleado, frente a tan elevada indemnización.

A nuestro juicio, la sanción de este artículo significará decretar la inamovilidad del funcionario bancario y no creemos necesario explicar las gravísimas consecuencias que esto significará para las instituciones afectadas.

El despido de un empleado, aun cuando sea por razones de mejor servicio, crea a éste dificultades que son un ejemplo para que los funcionarios en general cumplan sus obligaciones, tanto moral ocmo material. El Banco de la República puede afirmar que ha procedido con justicia, acierto y en defensa de los intereses de la institución, en todas las exoneraciones que por razones de mejor servicio ha decretado y, no tendría inconveniente en informar ampliamente si ello fuera necesario, respecto a las razones que han decidido cada una de ellas.

Estimamos que no es posible aceptar sin protesta esta cargo que ha de pesar sobre el Banco, aumentando considerablemente la importante cifra que la institución aporta a la Caja Bancaria y que se discrimina así: contribución patronal, 12 o|o, $ 348.339.50; contribución por exoneraciones con derecho a jubilación, $ 11.870.00; amortización de la deuda, ley 18-12-935, $ 77.468.35; intereses de la misma, $ 278.359.93. Total pagado en el año 1941, $ 716.037.78.

Se argumenta que han sido numerosos los despidos de este Banco y que pueden afectar la economía de la Caja; no tenemos base que nos permita aceptar sin reservas esa afirmación, pero sí, podemos afirmar que los Bancos Oficiales, y especialmente el Banco de la República, aportan cantidades resultantes de un cálculo científico formulado por la propia Caja, que asegura la provisión matemática de recursos para atender las jubilaciones y pensiones de sus funcionarios. No sucede lo mismo con los Bancos privados, que aportan cifras que no tienen ninguna base científica ni segura.

La Caja es notoriamente previsora y desea fortalecer y prevenir situaciones o déficit que pudieran crearse en el futuro; es un punto de vista lógico, pero los que tenemos a nuestro cargo los intereses del Banco, no podemos ni debemos pensar respecto a la Caja en la misma forma, en razón de que las previsiones de dicho organismo nos obligan a aportar cifras muy importantes que pueden no ser necesarias en el futuro y que frente a la gran solvencia de la institución, puede afirmarse que, si la Caja necesitara un mayor aporte, sería posible hacerlo aumentando la contribución del Banco y del personal, directamente beneficiado con esos despidos llamados prematuros.

En el mismo Artículo 8.o, se establece que cuando los empleados u obreros hayan cumplido la cifra de 90 años entre años de edad y años de servicios, las instituciones adscriptas podrán decretar la exoneración de dichos funcionarios, abonando a la Caja como contribución por despido, 10 veces el último sueldo o su equivalente proporcional en jornales, por cada unidad que se acumule a 90; en estos casos la indemnización a cargo del Banco no será nunca mayor de $ 5.000.00 .

La inclusión de esta facultad modifica el régimen actual que obliga el pago, para estos casos, como si se tratara de afiliados que no han llegado a la cifra de 90, es decir, de aquéllos que al ser exonerados no habían constituído el capital necesario para atender su jubilación y las pensiones derivadas de la misma.

Es injusto el tratamiento que se da al Banco en este aspecto, pues es ilógico que el despido de los funcionarios que han cumplido la cifra 90 y que en consecuencia han constituído el capital necesario para atender su servicio, obligue al Banco a pagar una indemnización que sólo corresponde cuando se trata de exoneraciones prematuras que afectan la economía de la Caja.

Por otra parte, la ley que rige la Caja de Jubilaciones Civiles establece la jubilación obligatoria al cumplirse los 70 años de edad; no se explica en razón de qué los Bancos han de ser obligados a pagar una indemnización que llega hasta $ 5.000.00, en los casos en que resuelven no mantener dentro de su personal a empleados que exceden de

esa edad, cuando el propio Estado obliga su jubilación. Parecería que este artículo no tiene como finalidad defender a la Caja, sino amparar extraordinariamente al funcionario que no quiere acogerse al beneficio de la jubilación, ya establecido por ley.

Se argumenta que existen y existirán funcionarios que a pesar de llegar a esa cifra, están en condiciones físicas como para seguir prestando eficientemente servicios y que no sería justo se les obligara a jubilarse. Entendemos que nadie tendrá más interés que el propio Banco en mantener ese personal que, además de su aptitud, tendrá la experiencia necesaria para desempeñar eficientemente las delicadas funciones bancarias; debe suponerse que cuando el Banco exige a esa altura de la carrera el retiro de un empleado, será porque no lo considera dentro de las condiciones a que nos hemos referido.

Además, el Banco otorga a sus funcionarios que se jubilan y que han prestado con corrección los servicios a la institución, gratificaciones que oscilan entre tres y doce sueldos; no puede, pues, considerarse desamparados a los empleados que perciben este tratamiento.

Por todo lo expuesto conceptuamos que no debe aceptarse la inclusión en la ley de la disposición que comentamos, estableciéndose, en cambio, que regirá el mismo sistema actualmente vigente en la Caja, de contribución por concepto de exoneraciones, es decir, el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio con un límite de quince sueldos, y que en los casos de exoneración de funcionarios que hayan cumplido de cifra 90 entre años de edad y años de servicio, no corresponderá el pago de indemnización alguna.

Artículo 20. En caso de sancionarse la división de la Caja en los sectores oficial y privado, como se propone en el artículo 1.o de esta exposición, podría aplicarse la misma disposición que establece la ley jubilatoria de la Caja Civil, ne lo referente a los límites máximos de jubilación. Como dicha separación traería aparejada la división de capitales y obligaciones, se establecería una cláusula por la cual las instituciones privadas podrían optar por ese máximo.

Artículo 54. La inclusión de este artículo en la ley, significa abrir una nueva instancia con respecto a una cuestión largamente debatida, que dió lugar a un arreglo de cuentas definitivo al que se arribó de común acuerdo entre todas las partes interesadas; sería volver sobre un cálculo que originó una cifra aceptada como liquidación final por la Caja y el Banco, y que por las proyecciones que emanan de dicha disposición aparejaría un fuerte gravamente a cargo de nuestra institución.

En un informe de fecha 14|6|939, la Gerencia General expresó:

"Las cifras a que arribó el Actuario señor Antuña, se dieron por sentado que eran las cifras ciertas y definitivas, una vez que los Bancos prestaran su aprobación a las mismas, y tan es así que la Caja al comunicar por nota del 21|12|936 los resultados del estudio y la parte que correspondía a todos los Bancos y en particular al República, expresó: "....adjuntando copia del informe producido por el Actuario señor José P. Antuña con respecto a la valuación practicada de acuerdo con el artículo 4.o de la ley de 18|12|935, para fijar el monto de la suma que corresponde abonar a los tres Bancos Oficiales....". De los propios términos de la nota de la Caja surge que ésta fijaba cifras definitivas, sobre las cuales no habría porque volverse una vez aceptadas por el Banco y así también lo consideró la institución que aceptó posteriormente los resultados de la valuación....".

Cuando se planteó en el seno del Banco el traspaso de nuestro personal de la Caja Civil a la Caja Bancaria, se argumentó que ese acto no podría significar un aporte mayor de $ 3:000.000.00; en ese entendido el Banco dió su opinión favorable, pero realizado el cálculo actuarial, la contribución del Banco llegó a casi el doble de esa cifra.

La disposición que establece este artículo, puede deparar alguna sorpresa parecida, puesto que no se tiene base cierta sobre el monto de las deudas que motivarán estas incorporaciones; eliminándose la afiliación de los servicios del Estado administrados por el Banco, es decir, del Mercado de Frutos, Graneros Oficiales y Crédito Agrícola de Habilitación, tal como se propone al comentar el artículo 2.o de ese decreto-ley, no habría razón para mantener este artículo.

Por otra parte, es de hacer notar que la contribución mensual patronal que actualmente se sirve para los servicios del Estado administrados por el Banco, se verá aumentada del 8 o|o, que es lo que se vierte en la Caja Civil, al 12 o|o que es la que corresponderá atender de acuerdo con la ley que rige la Caja Bancaria.

Finalmente, consideramos conveniente destacar que cualquier resolución que se dicte sobre este asunto, convendría que estableciera que el cálculo actuarial que se practique, como asimismo las cifras que las instituciones a afiliarse deberán abonar a la Caja Bancaria, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, a fin de que éste aprecie su monto y disponga la forma en que se efectuará el pago.

Aspectos de interés general

Artículo 4.o Este artículo establece que la Caja será administrada por un Consejo Honorario que actuará integrado por ocho miembros: tres, que representarán a las instituciones afiliadas, tres al personal de las mismas, uno a los jubilados y otro, que será Presidente, designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Caja.

Entendemos, en lo que respecta a los delegados de las instituciones afiliadas, que la base que ha servido de fundamento para designar los administradores de la Caja, no condice con los verdaderos principios democráticos y no marcha a diapasón con la evolución que en materia electoral ha experimentado la República para la elección de sus autoridades, al implantar el régimen de representación proporcional absoluta.

En efecto, mientras los tres representantes de los afiliados activos de la Caja son elegidos a votación entre toda la masa afiliada, que suma más de 4.000 afiliados, los tres representantes de los Bancos son elegidos entre las instituciones bancarias que apenas sobrepasan los veinte votos.

Esta circunstancia se agrava aún más por el hecho de que el voto de las instituciones, que representan a los patronos, es emitido con la misma fuerza por igual, cuando entre ellas existen enormes diferencias en cuanto al número de sus afiliados y en cuanto a sus aportes.

Conceptuamos que lo más lógico y racional, sería implantar el régimen consagrado por nuestra Constitución para la elección del Cuerpo Legislativo, tomándose para ello como base el número de afiliados activos con que cuenta cada institución.

En lo que respecta a la elección del Presidente, entendemos que el Poder Ejecutivo no debe limitar su facultad obligándose a la elección dentro de una terna, por considerar que el Presidente de la Caja debe ser un verdadero representante de aquél, y sólo a él compete su designación; por lo demás, resulta contraproducente que se someta ese nombramiento a la voluntad previa de los que habrán de ser presididos.

Para llenar mejor las formalidades y como un sello de garantía, conceptuamos que la elección del Presidente de la Caja, debe estar rodeada de los mismos requisitos que se establecen para el nombramiento de los Directores de los entes autónomos, es decir, designación por el Poder Ejecutivo y obtención de la venia del Senado.

Art. 6.o A nuestro juicio, la incompatibilidad que determina el párrafo segundo de este artículo es demasiado severa; entendemos que en la administración de la Caja no debe prevalecer el origen del representante sino su calidad de afiliado.

No obstante ello, consideramos más razonable que esa limitación se amplíe, estableciéndose que en ningún caso el Consejo de la Caja podrá estar integrado por más de dos miembros que representen a un mismo Banco. Estando el Consejo compuesto por ocho miembros, las decisiones de los dos representantes no pesarán fundamentalmente en el seno de la Caja, y se da a este asunto una solución más adecuada.

Art. 10. Por este artículo se establece que el Consejo de la Caja podrá invertir hasta el 40 o|o de sus ingresos en la construcción y adquisición de bienes inmuebles de renta, y en la construcción de edificios para las oficinas y servicios de la Caja.

En lo que se refiere a la construcción y adquisición de inmuebles para renta, creemos inconveniente esta facultad, porque además de ser una colocación anti-económica y de administración muy compleja para la Caja, no contempla los verdaderos intereses generales.

La Caja debe apoyar al Estado facilitando en todo lo posible su desenvolvimiento y en ese sentido debería destinar sus fondos a la adquisición de deuda pública, colocación ágil y racional y que ofrece las debidas garantías.

De adoptarse ese temperamento, convendría establecer que la Caja estará facultada para convertir con el Poder Ejecutivo, los títulos de las deudas que constituyan su capital, por otras que tengan condiciones similares en cuanto a garantía y tipo de interés, siempre que la operación no resultara onerosa para la Caja; también debería autori-

zársele a concurrir a las amortizaciones que el Estado efectúa periódicamente, en cumplimiento de disposiciones vigentes.

Artículo 15. Estimamos que en el párrafo segundo del inciso B), convendría agregar una cláusula por la que se establezca que las instituciones afiliadas podrán suspender el pago de los sueldos a los funcionarios comprendidos en este inciso que no cumplan con los requerimientos de la institución a que pertenecen, entorpeciendo las gestiones del Banco para someter su caso a la Caja, tal como lo dispone este artículo.

5

La Mesa manifiesta que ha sido repartida el acta de la sesión anterior *y que, si no es observada,* se pondrá a votación si se aprueba.

Se vota: **(Afirmativa).**

6

El señor Consejero Berreta manifiesta que en la sesión anterior votó una remuneración extraordinaria a los funcionarios de las Cámaras de Senadores y Representantes, que han colaborado en las tareas del Consejo, en el entendido de que comprendía a todo el personal que actúa en el Palacio Legislativo. Expresa que, sin embargo, un grupo de ese personal de servicio está excluído, por no figurar en las planillas de las Cámaras como ser limpiadores, ascensoristas, electricistas, etc.

Deja constancia que el aguinaldo debe alcanzar realmente a los que han trabajado al servicio del Consejo.

El señor Consejero Varela Acevedo declara estar de completo acuerdo con lo manifestado por el señor Consejero Berreta. Expresa que debido a un error, no fueron incluídos esos funcionarios, que figuran en una planilla denominada Comisión Administrativa y Biblioteca del Poder Legislativo.

Propone se incluya ese personal en la resolución de la sesión anterior, en la inteligencia de que únicamente se otorgará la retribución extraordinaria a aquéllos que hayan prestado servicios.

El señor Consejero Chouhy Terra solicita se aclare si la disposición comprende a los empleados de Tesorería y Contaduría, porque tenía noticias de que se disponía entregarles nada más que medio sueldo.

La Mesa manifiesta que se ha ceñido estrictamente a la resolución del Consejo asignándoles sueldo íntegro a los que trabajaron desde un principio y medio sueldo, a los que entraron a prestar servicios después del 15 de Abril.

El señor Consejero Batlle Pacheco entiende que la remuneración extraordinaria se debe dar solamente a aquellos funcionarios que han prestado servicios al Consejo y no a todos los funcionarios del Palacio Legislativo.

Se resuelve incluir en la resolución referente a la retribución extraordinaria otorgada a los empleados del Consejo, a los funcionarios dependientes de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Biblioteca que prestan servicios en el Cuerpo.

7

El señor Consejero Martirené manifiesta que se encuentra a estudio del Consejo desde hace algún tiempo, un proyecto por el que se prorroga por cinco años el plazo que establece la ley número 9517 de 8 de Noviembre de 1935 (Emisión de "Títulos especiales de Salud Pública" con destino a la construcción de sanatorios, para tuberculosos y alienados), para la venta de varios predios del Ministerio de Salud Pública. La referida iniciativa tiene por objeto aplazar la venta de los inmuebles en que están ubicados los hospitales Fermín Ferreira y Vilardebó, que junto con otros terrenos, deben ser enajenados en cumplimiento de la ley de 1935 mencionada. El proyecto fué considerado ya por el Consejo en la sesión del 1.o de Setiembre de 1942, en cuya oportunidad el señor Consejero Marques Castro, planteando por primera vez el asunto, propuso que los predios aludidos fueran transferidos al Municipio de la Capital para su habilitación en parques públicos, votándose finalmente una preferencia para la sesión del 10 de aquel mes. En la sesión de ese día se aplazó su consideración y a moción del Consejero que hace uso de la palabra se acordó pasar el proyecto a estudio de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada con los miembros de las de Instrucción Pública y Previsión Social, y de Asuntos Económicos y Financieros: Consejeros Cosio (don Ricardo), Montero Bustamante, Marques Castro y el que habla.

Como la Comisión aún no ha producido informe y hay urgencia en el despacho del asunto, mociona para que se confirme la integración de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos con dos miembros de la de Instrucción Pública y Previsión Social y dos de la de Asuntos Económicos y *Financieros,* a fin de que se expida a la brevedad posible.

(Así se resuelve).

La Mesa integra dicha Comisión con los señores Consejeros Marques Castro, Martirené, Cosio (don Pedro) y Montero Bustamante.

8

El señor Consejero Cosio (don Pedro) mociona para que se declare grave y urgente, a fin de ser considerado en la presente sesión, el proyecto enviado en consulta por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la supresión del cargo de Delegado del Gobierno ante el Banco de la República. Indica que se trata de un asunto simple, que ya ha sido repartido.

Se vota: **(Afirmativa).**

9

El señor Consejero Fabini mociona para que se incluya en el orden del día de la sesión del martes próximo, el proyecto relacionado con el presupuesto de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, que la Comisión respectiva ya ha estudiado.

(Así se resuelve).

10

El señor Consejero Marques Castro manifiesta que la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social consideró en el día de hoy el proyecto referente a las modificaciones a los artículos 10, 14 y 20, de la ley de Viviendas Económicas (número 9723 de Noviembre 19 de 1937), y aconseja su aprobación. Mociona sea incluído en el orden del día de la sesión del martes próximo, después de las preferencias votadas.

(Así se resuelve).

11

El señor Consejero Marques Castro manifiesta que el Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto referente a desalojos rurales. Por él se prorrogan los mismos por tres meses. Considera que es un asunto sencillo y de urgente necesidad, ya que muchos ganaderos se verán obligados a entregar los campos en momentos en que no hay manera de mover los animales, por los efectos de la sequía. Por otra parte, estos desalojos han vencido el 31 de Diciembre próximo pasado.

Solicita se trate en la sesión de hoy.

El señor Consejero Berreta considera oportuna la iniciativa del Poder Ejecutivo, pero recuerda que en la misma situación de angustia, de verdadera tragedia, se encuentran también los agricultores.

Propone que ese proyecto de amparo a los ganaderos, contemple la situación de los agricultores durante un año más.

Cree que el término que se propone para los ganaderos, hasta el 31 de Marzo, es angustioso por lo reducido y funda esta consideración en el estado en que se encuentran los campos en todo el país, debido a la extrema sequía que hay en estos momentos.

Propone se considere este asunto en la próxima sesión.

El señor Consejero Marques Castro manifiesta estar completamente de acuerdo con lo expresado por el señor Consejero preopinante, aunque se trata de otro aspecto del problema que exige solución urgente: el de los desalojos rurales con referencia a la ganadería, cuyos plazos han vencido el 31 de Diciembre próximo pasado. Algunos desalojos han sido detenidos ante el anuncio de este proyecto.

Está también de acuerdo, y pensaba proponerlo en la discusión, en que se extendiera el plazo a seis meses. En cuanto a los desalojos agrícolas que vencen el 30 de Abril próximo, conceptúa que va a ser necesario una vez más, votar una prórroga como las anteriores, a pesar de que siempre se anuncia que será la última, porque nunca llega la ley de carácter general de organización de la agricultura nacional.

Como se inclina a creer que el Consejo no tiene iniciativa en la materia, propone se envíe al Poder Ejecutivo la versión taquigráfica de las palabras del señor Consejero Berreta, a fin de que remita el proyecto de prórroga, por un año más, de los arrendamientos agrícolas que vencen el 30 de Abril próximo, sin perjuicio de aprobar hoy el de los desalojos rurales ganaderos.

La Mesa informa que hasta el momento no ha llegado al Consejo el proyecto del Poder Ejecutivo, mencionado.

—Se vota afirmativamente el envío al Poder Ejecutivo de la versión taquigráfica de las palabras referentes a desalojos de agricultores y ganaderos.

12

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto sobre supresión del cargo de Delegado del Gobierno en el Departamento de Emisión del Banco de la República.

(Antecedentes:)

(Carpeta N.o 364 de 1942. — Repartido 235. — Comisión de Asuntos Económicos y financieros).

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 24 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse al Consejo de Estado de su digna presidencia solicitándole su opinión respecto al proyecto de decreto-ley adjunto, suprimiendo el cargo de "Delegado del Gobierno", en el Departamento de Emisión del Banco de la República.

La ley de creación del Banco de la República, de 4 de Agosto de 1896, en su base 19, inciso 1.o, determinó entre las operaciones del Banco, la de emitir billetes fiduciarios, disponiendo que el Departamento de Emisión funcionara como una sección especial del Banco, bajo el control e inspección del Estado, por medio de un delegado del Poder Ejecutivo que firmará los billetes y balances de emisión y encaje. Ese principio fué reproducido textualmente en la ley 3825 de 17 de Julio de 1911, en su inciso 1.o, artículo 16.

Por la ley de Junio 21 de 1932, se derogó esa norma, disponiéndose en su lugar, que la fiscalización de las operaciones y movimientos de la emisión balance, arqueos y firma de billetes, quedara a cargo del Banco de acuerdo con el Poder Ejecutivo —fórmula que más tarde fué complementada por decreto del Consejo Nacional de Administración de 6 de Julio siguiente— quedando, entonces, suprimido el cargo de "Delegado del Gobierno", en el Banco de la República.

La ley de 14 de Agosto de 1935, sobre revalúo del encaje metálico, creó el Departamento de Emisión del Banco de la República, dándole autonomía volvió a crear el cargo antes suprimido, al que se le fijó una dotación igual a la que perciben los Directores del Banco.

Esa disposición legal fué confirmada en la nueva Carta Orgánica del Banco de la República aprobada por la ley de Enero 2 de 1938, estableciéndose en el artículo 14 de la misma, que el Delegado del Gobierno durará cuatro años en sus funciones.

Actualmente ese cargo se encuentra acéfalo, circunstancia que aprovecha el Poder Ejecutivo para disponer su supresión por considrearlo innecesario en atención a la nueva estructura del Departamento de Emisión del Banco de la República que funciona, como se ha dicho, con completa autonomía y bajo un régimen de contralor y fiscalización muy severos que establecen las disposiciones vigentes y con la garantía de que integran el Directorio de ese Departamento delegados de los Bancos Nacionales y extranjeros, del comercio y de la industria.

Se concretaría, pues, la misión del Delegado del Gobierno, a verificar y firmar los balances, presenciar los arqueos y firmar los billetes de emisión, tarea de relativa importancia que no justifica un cargo de esa categoría.

Actualmente, por acefalía del cargo de Delegado del Gobierno, las tareas que a él incumben se han venido cumpliendo satisfactoriamente en la parte fiscalizadora, manejo de secretos, habilitación de tesoros, etc., por el Gerente General de la institución y, en lo que se refiere a la firma de billetes, por el Delegado de los Bancos Nacionales privados.

Esto demuestra en forma terminante que el cargo de "Delegado del Gobierno", es innecesario, y justifica el propósito del Poder Ejecutivo, de eliminarlo.

En tal caso, las tareas que estaban a cargo de ese Delegado, serían desempeñadas por el funcionario que designara el propio Departamento de Emisión, cada cuatro años, en el momento de la instalación de su Directorio.

Con tal motivo, saludo al señor Presidente con la mayor consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Suprímese el cargo de "Delegado del Gobierno", en el Departamento de Emisión del Banco de la República a que se refiere el artículo 14 de la Carta Orgánica del mismo.

Los cometidos que dicha disposición fija al cargo que se suprime, serán desempeñados honorariamente por el funcionario que designe el Departamento de Emisión en la oportunidad de su renovación y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

JAVIER MENDIVIL.

En discusión general.

El señor Consejero Cosio (don Pedro) expresa que cuando se organizó el Banco de la República, se había establecido un régimen mixto, reservándose la mitad del capital a la suscripción de capitales privados. En esa forma la Dirección del Banco no era absolutamente del Estado, dado que en ella podían tener en muchos casos, influencia decisiva, elementos ajenos a la Administración Pública. Siendo así, el Gobierno tenía que reservarse el derecho de tener un delegado que lo representara, especialmente en las funciones de contralor de la emisión.

Al nacionalizarse el Banco, en el segundo gobierno del señor Batlle y Ordóñez, quedó en realidad, sin razón de ser el cargo del Delegado del Gobierno, porque todos los Directores del Banco venían a serlo.

Estando en este momento vacante el cargo, el Gobierno tiene la sabia inspiración de aprovechar la oportunidad para suprimirlo.

El señor Consejero Varela Acevedo manifiesta que este cargo ya había sido suprimido, siendo restablecido en el año 1934.

Se aprueba el proyecto en ambas discusiones.

(No se transcribe el texto del proyecto aprobado, por ser idéntico al enviado por el Poder Ejecutivo).

13

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto sobre creación de la Caja de Jubilaciones de los Trabajadores Rurales.

(Los antecedentes de este asunto se encuentran publicados en el acta número 64, de fecha 22 de Octubre de 1942).

El señor Marques Castro expresa que el estudio de este asunto fué concluído en la sesión realizada hoy por la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social y no ha habido tiempo de hacer el repartido de las modificaciones que se introducen al texto primitivo.

La Comisión solicita que se postergue su consideración y se incluya en el orden del día de la sesión del jueves próximo, en la cual se hará un informe verbal, previo repartido de las modificaciones introducidas.

(Así se resuelve).

14

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto que declara ley de la República el Código de Minería.

(Antecedentes:)

"(Carpeta N.o 60 de 1942 — Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos).

Repartido 33.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Abril de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Consejo de su Presidencia, el adjunto proyecto de decreto-ley por el cual se declara ley de la República, el proyecto de Código de Minería redactado por el Ministerio de Industrias y Trabajo; remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con mensaje de fecha 9 de Agosto de 1940, y que fué aprobado en la forma de que instruye el texto adjunto, por la Cámara de Senadores en sesión de 12 de Noviembre de 1941.

Este Poder acepta el proyecto de Código de Minería con las modificaciones introducidas por la citada Cámara y solicita pronunciamiento de ese Consejo respecto de dicho cuerpo de leyes.

Para mejor ilustración del estudio de dicho texto, se remiten adjuntos, el mensaje enviado a la Asamblea General en fecha 9 de Agosto de 1940, que contiene los fun-

damentos que tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para solicitar su sanción y que reitera en esta oportunidad; un índice del Código de Minería proyectado; y el informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores al respecto.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi más alta consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA. — RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Declárase ley de la República, el proyecto de Código de Minería redactado por el Ministerio de Industrias y Trabajo que el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General con mensaje de fecha 9 de Agosto de 1940, y que fué aprobado con modificaciones por la Cámara de Senadores en sesión de 12 de Noviembre de 1941.

Art. 2.o El nuevo Código de Minería entrará a regir al mes de su promulgación, quedando derogadas, a partir de este momento, las disposiciones del Código de Minería de 1884 y las de las leyes de 6 de Marzo de 1913 y 12 de Enero de 1935.

Art. 3.o El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión, con cargo a Rentas Generales, de una edición económica de mil ejemplares del Código que por este decreto-ley se crea. Dicha edición contendrá, además del texto legal, los antecedentes que se consideren indispensables para la mejor interligencia del referido texto legal.

Art. 4.o Comuníquse, publíquese e insértese.

JULIO CESAR CANESSA. — RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

CAMARA DE REPRESENTANTES

XXXIII Legislatura

(Carpeta N.o 1483 de 1941 — Comisión de Códigos).

Repartido 606.

Poder Ejecutivo.
Ministerio de Industrias y Trabajo.
Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 9 de Agosto de 1940.

Señor Presidente de la Asamblea General, doctor José Espalter.

Al elevar hace pocos meses un mensaje relacionado con la derogación de la ley del 12 de Enero de 1935 y el restablecimiento del canon minero suprimido por el artículo 43 de la ley del 31 de Enero de ese mismo año, el Poder Ejecutivo adelantó que preparaba en esos momentos una ley amplia de reforma del Código que ha estado en vigencia desde 1884.

El proyecto elevado por el ingeniero don Eduardo Terra Arocena en Noviembre de 1934, sirvió de base a este proyecto que con su colaboración hemos articulado.

La primera ley general de minería que tuvo el país fué el Código promulgado el 5 de Febrero de 1862, el que estaba inspirado en las legislaciones española y francesa. Dicho Código establecía el principio de que los yacimientos mineros forman una propiedad independiente del fundo superficial y son propiedad de la nación, pero los particulares podían adquirir derechos sobre ellos con sujeción a lo que establecía ese Código.

En Diciembre 23 de 1884 se sancionó el último Código de Minería, cuyas disposiciones son ya antiguas e inconvenientes.

La falta de intervención técnica, durante la tramitación necesaria para obtener la propiedad de una concesión minera y especialmente la circunstancia de que la propiedad de un yacimiento se conserva por la explotación, aportó perjuicios de consideración al fomento de la minería en el país.

Se denunciaban yacimientos sin propósito serio alguno, dilatándose su tramitación por incidencias de toda índole, esperando la denuncia formal del minero honesto, para luego fraguar por actas testimoniales la posesión del yacimiento en virtud de no haber caído en despueble, buscando en esta forma transacciones provechosas o pleitos interminables que desanimaban al más entusiasta por explotaciones mineras formales.

La reacción a esta dificultad que ofrecía el Código de Minería en cuanto a la obtención estable de la propiedad minera, se produjo con la ley de 6 de Marzo de 1913, que imponía el pago de $ 0.25 por hectárea denunciada de concesión solicitada, pagaderos por trimestre, como único medio de conservar la propiedad de una concesión en trámite. Esta disposición legal redujo considerablemente las denuncias sin fundamento de yacimientos, pero no suprimió la existencia de muchas minas que sólo se explotaban en el papel por ausencia absoluta de labores mineras.

La ley de 12 de Enero de 1935 modificó fundamentalmente las disposiciones del Código de 1884 y las de la ley de 6 de Marzo de 1913, al declarar que los yacimientos de minerales denunciables son de propiedad de la nación y no pueden pasar a ser propiedad de particulares, al dejar en suspenso toda tramitación de denuncias existentes y al autorizar a la U. T. E. a la explotación de yacimientos con sujeción a lo dispuesto en las leyes vigentes. Como es natural, mientras subsista este régimen legal, sólo podrá ser explotada la minería por la U. T. E. y por los contados dueños de concesiones con título vigente.

El proyecto de Código que se somete a la aprobación legislativa, modifica la estructura general de lo legislado hasta ahora, subsanando esos defectos y ajustando esa legislación a las necesidades de la época.

Comprende el proyecto que tengo el honor de someter a la consideración del Parlamento, noventa y siete artículos agrupados en doce títulos.

Mantiénese, desde luego, en el nuevo Código, el sabio principio ya incorporado en el antiguo (artículo 2.o) y confirmado en la ley de 1935 (artículo 1.o) de que las minas pertenecen a la nación. Es el sistema de legislación minera que, fundándose en la distinción entre suelo y subsuelo, no reconoce al dueño del primero la propiedad del segundo; esto es, el régimen de la "no accesión". No es el Estado tampoco, dentro del nuevo régimen que se propone, el propietario de los yacimientos; el Estado es tan solo un simple administrador de la riqueza minera —que es un bien común— y lleva en tal carácter la responsabilidad de todas las actividades destinadas al aprovechamiento de aquella riqueza.

Mantiénese, asimismo, la facultad exclusiva del Estado de explotar yacimientos de combustibles, fórmula contenida en la ley que creó la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland en 1931; sin embargo, la exploración de esa clase de yacimientos también reservada exclusivamente al Estado por la misma ley, vuelve ahora a ser permitida a los particulares, con las consiguientes ventajas de acrecentar las posibilidades de encontrar tales yacimientos de tanto interés para el país.

Una nueva disposición legal ya propuesta hace algunos años en un interesante proyecto de ley, se concreta en una fórmula simple que declara de útilidad pública la adquisición por el Estado de la producción del oro y del estaño y determina la forma en que el Estado puede hacer efectiva la expropiación.

La clasificación de las sustancias minerales comprendidas en el ramo de minería, se ha establecido con precisión y en forma muy simple, con lo que se evitará para el futuro las dificultades que han existido hasta hoy en la atribución de algunas de ellas, en forma arbitraria, a tal o cual categoría. Asimismo, la definición precisa que se incorpora al nuevo Código, del concepto de mina y del de yacimiento, no sólo reproduce en la legislación una realidad de orden técnico, sino que tiende a corregir ideas falsas que durante muchos años han perjudicado sensiblemente, por su mismo alcance práctico, el desarrollo racional de iniciativas promisorias y determinado fatalmente su fracaso.

Consecuencia de ese concepto o de esa idea directriz, es el régimen establecido en este nuevo Código. Ya no será posible como hasta ahora, iniciar un desarrollo minero operándose directamente, desde el primer momento, en concesión de carácter definitivo. Normalmente, esta etapa deberá ser precedida por otra, dentro de un régimen de concesión provisoria, y ésta, a su vez, por un período de exploración previo al descubrimiento: excepcionalmente, la concesión provisoria puede constituir un primer estado de desarrollo minero, cuando se trate de reintegrar el aprovechamiento de una antigua mina abandonada.

TITULO II

Jurisdicción de minas

Una modificación importante introducida en este título, consiste en sustraer a la jurisdicción contenciosa todas las gestiones relacionadas con la exploración, con el registro de concesiones, el denuncio, el abandono, etc., salvo en los casos en que, por considerarse lesionado un derecho a raíz de una resolución denegatoria, se admite el recurso ante la justicia. Todos los trámites resultantes de

una gestión de la naturaleza de las enunciadas, son evidentemente de orden puramente administrativo y en la mayor parte de los casos de índole marcadamente y aún exclusivamente técnica. No hay, pues, razón alguna para mantener un régimen inadecuado, tanto menos cuando la experiencia de muchos años ha puesto en evidencia los graves inconvenientes que derivan de limitar la intervención de los organismos técnicos competentes, que siempre han debido actuar en un plano secundario y no han podido ejercer influencia alguna en la ordenación de los asuntos mineros.

Se reproduce, aun cuando modificada, la disposición que prohibe a los funcionarios que más directa y permanentemente intervienen en los trámites y en las resoluciones relativas a la obtención de permisos de exploración y de concesiones, el tener intereses en la industria minera y se establecen las sanciones a aplicar en caso de contravención.

Se fija la naturaleza y la modalidad de la intervención de la justicia y se establece expresamente que ninguna acción en el orden contencioso podrá influir en el desarrollo normal de una mina ni comprometer su buena conservación.

Quedan previstos los únicos incidentes que pueden dar lugar al secuestro o embargo de una concesión y, asimismo, las preferencias para el cobro de salarios por parte de los obreros y empleados de la mina en caso de quiebra o concordato.

TITULO III

Exploración

La exploración del territorio para investigar la existencia de substancias minerales útiles queda permitida, sin mayores restricciones, a toda persona interesada, con la obligación de indemnizar todo daño que cause a la propiedad privada. Para mayor facilidad se ha equiparado la exploración a lo que ya nuestra legislación ha considerado como "estudio del territorio con fines de conocimiento geológico" lo que ha permitido aplicar al caso el criterio establecido en el decreto-ley del 29 de Abril de 1933, que tanto ha facilitado en estos últimos años, lo solución satisfactoria de todos los inconvenientes que resultan de la ocupación temporaria, de terrenos de propiedad privada, para estudios o para trabajos de reconocimiento del subsuelo por medio de sondeos. El plazo para la exploración que el viejo Código fió con excesiva parquedad ha sido ampliado razonablemente y todavía se ha previsto para contemplar casos especiales, la posibilidad de una prórroga prudencial del mismo.

No justificándose, en el período de exploración, la imposición de un canon proporcional a la superficie y en mérito a que las sumas que se invierten en trabajos tan aleatorios son, por lo general, a fondo perdido, se ha establecido únicamente un derecho de licencia para compensar la prestación de los servicios administrativos indispensables.

Por el artículo 23 se ampara al poseedor de una licencia, poniéndosele a cubierto de toda intrusión ilícita y de toda pretensión maliciosa de terceros, hasta treinta días después de expirado el término de la licencia.

TITULO VI

Concesiones

Se establece en los artículos que integran este Título, en primer término que las solicitudes de registro o de denuncio deben ser tramitadas ante el Ministerio de Industrias y Trabajo; así como el procedimiento a que debe ajustarse la apelación ante la justicia.

En segundo término, se definen las etapas de un desarrollo minero y las finalidades perseguidas en cada una de ellas; estas disposiciones, ignoradas por el Código de 1884, son de importancia fundamental y por sí solas caracterizan el nuevo régimen que ahora se establece. Tienden a impedir, en el desarrollo de una mina, todo desarreglo, todo abuso por parte del concesionario y a reprimir toda tendencia de explotación ambiciosa de la que se seguiría grave daño para el interés general; pero a la vez exigen, escalonadamente, las garantías que deben ofrecer los concesionarios en el curso de cualquiera de las dos etapas, garantías de capacidad financiera, que nunca se exigieron durante el régimen anterior, y garantías de capacidad técnica.

La riqueza mineral, donde exista, debe ser utilizada, pero debe serlo con estricta sujeción a normas técnicas inflexibles y en dependencia, asimismo, de factores económicos determinantes de la conveniencia y de la forma de utilización. El interés de la comunidad estará siempre en favor de la más completa utilización de esa riqueza mineral por el hecho mismo de tratarse de una riqueza precaria, que se extingue y que, por otra parte, corre el peligro de quedar inutilizada por un error en las directivas de la explotación. Esta característica de las industrias extractivas es la que exige y justifica a la vez la supervigilancia del Estado en su desarrollo. La utilización de un yacimiento de valor económico cierto no puede dejarse en manos del primero que la pretenda, sino que ha de confiarse únicamente a aquel que ofrezca en todo momento las mayores garantías en cuanto a su capacidad para proceder a esa utilización en forma racional y hasta el agotamiento. El Estado deberá, pues, en su carácter de administrador de un interés general, exigir ineludiblemente las garantías mínimas que permitan el aprovechamiento correcto de la riqueza del subsuelo.

Además, el interés general reclama que la mina concedida esté sujeta a la condición de laboreo obligatorio. El antiguo Código fijaba un mínimo de trabajo para amparar la concesión; la ley de Marzo de 1913 relevó a los concesionarios de esta obligación a cambio de la del pago del canon superficial, medida ésta que hubiera tenido justificación como solución de emergencia para dar tiempo a la regularización de un estado de cosas prácticamente caótico, pero que no debía mantenerse como condición normal.

Todos los países han experimentado las consecuencias de un régimen de libertad absoluta para el concesionario, en perjuicio evidente del interés de la comunidad. Las estadísticas han revelado, por ejemplo, que en España, en 1907, sobre un total de 29.600, sólo había 2.255 concesiones productivas. En Francia, en 1877, fué necesario amenazar con la declaración de caducidad al gran número de concesiones que permanecían inactivas. Es cierto que, en muchos casos, la inactividad no obedece al simple afán de acaparamiento de la riqueza subterránea o al propósito de lucrar traspasando los derechos mediante primas; hay casos en que realmente las condiciones económicas son las que determinan la paralización de las labores o el mantenimiento prácticamente indefinido del yacimiento intacto. No puede, pues, hablarse de imponer laboreo obligatorio, en forma absoluta, y dejando a un lado, sistemáticamente, la consideración de factores decisivos en la apreciación de la conveniencia de proceder o no a la explotación de un yacimiento. Las nuevas disposiciones establecidas en este Código que desde el principio definen los conceptos de yacimiento y de mina en base a un argumento de orden económico, se ven ordenadas en este Título al precisarse que las condiciones de explotación deriven del plan preestablecido al otorgarse el acta de concesión definitiva y en mérito a los resultados obtenidos en el período de prospección. Y, todavía, que este plan de explotación es susceptible de revisión de tres en tres años, precisamente para tener en cuenta la realidad económica actual, ajustando a ella la modalidad y la intensidad de las labores. El abandono voluntario y caprichoso del plan de desarrollo es lo que constituye transgresión de la ley, siempre que se haya excedido el término de tolerancia o que no exista, documentadamente probado, el caso de fuerza mayor.

Fijan estos artículos, asimismo, las extensiones superficiales de las concesiones que difieren de las acordadas por el Código de 1884; éste concedía sesenta hectáreas, salvo cuando se trataba de minas vecinas, en cuyo caso la superficie de la concesión se limitaba a treinta y seis hectáreas y permitía, por otra parte, triplicar, en un y otro caso, las superficies, cuando el registro era solicitado por una compañía. Se ha considerado razonable fijar en veinte hectáreas la extensión de una concesión provisoria con una ampliación hasta treinta hectáreas al pasarse al período de explotación, esto es, al régimen de concesión definitiva; pero cuando la magnitud del yacimiento y la capacidad financiera de la persona o sociedad concesionaria lo justificaran, puede hasta cuadruplicarse la extensión concedida.

En cuanto a la duración de la concesión, se limita ahora, en este nuevo Código, a un máximo de cincuenta años.

Las disposiciones finales de este Título se refieren a la responsabilidad del concesionario por los daños que cause a terceros, a la facultad de arrendar la concesión y a las condiciones en que puede hacerse abandono de ella.

TITULO V

Cánones

El Código de 1884 imponía a los concesionarios el pago de un derecho minero sobre el producto bruto de la mina y además un derecho aduanero para los casos en que los minerales fueran exportados.

La ley de 6 de Marzo de 1913 creó el canon minero proporcional a la superficie de la concesión.

Ambos cánones, el de superficie y el de producción, quedan establecidos con poca variación en las disposiciones que integran este Título.

Pero, además, y es ésta una innovación importante, se reconoce y se ampara el derecho del descubridor quien percibirá la totalidad del canon de producción durante los cinco primeros años de explotación.

TITULO VI

Servidumbre

Reúnense en este Título las disposiciones relativas a la naturaleza de las servidumbres y a la forma de imponerlas, y, a la vez, las que tratan del procedimiento para fijar las indemnizaciones, disposiciones que, en el Código de 1884, se tratan respectivamente en los Títulos IV y V.° En general, en cuanto a la servidumbre misma y a la obligación de indemnizar, se mantiene el mismo criterio que rigió para la redacción del antiguo Código, pero se cambia sustancialmente el procedimiento. Conforme a las nuevas disposiciones, el concesionario inicia la gestión por vía administrativa y el superficiario cuenta con las mismas garantías de justa resolución y, en caso de disconformidad, tiene derecho al recurso ante la justicia, la que, sumariamente y por simple nombramiento de peritos, resuelve el conflicto de intereses.

TITULO VII

Sanciones

Se establece que, en caso de violación de las disposiciones del Código o de las leyes y reglamentos mineros, el concesionario es pasible de multas cuyo monto se hará efectivo por los Jueces Letrados, a instancia de la Inspección General de Minas. En cuanto a las sumas que esta Inspección recaude, sea por concepto de multas, sea por otro cualquiera, se les reconoce el carácter de proventos de este organismo y se les fija destino.

Quedan también especificadas claramente las causas que determinan la caducidad de las concesiones mineras y establecidas las condiciones previas que el Poder Ejecutivo puede imponer al concesionario, a fin de asegurar la debida conservación de las labores subterráneas y de todas las instalaciones de la mina.

TITULO VIII

La operación de deslinde, mensura y amojonamiento realizada conforme a lo prescripto en el Código antiguo constituía una diligencia harto engorrosa y, en el mejor de los casos, representaba seis meses de trámite. Las nuevas disposiciones que ahora se proponen, asegurando igualmente la correcta ejecución de la operación y ofreciendo plena garantía a los interesados y a la administración, permitirán resolver todo lo necesario en términos breves; salvo casos especiales el plazo no llegará a dos meses. La inspección previa en el terreno, la expedición de instrucciones la elección de técnico operador, la convocatoria a los mineros colindantes y el examen de las diligencias, son los términos de un proceso lógico y eficaz que, bien aplicado, ha de significar reales economías en tiempo y en dinero. Es obvio, y así queda establecido, que todos los gastos motivados por la operación misma y, eventualmente, por alguna complementaria, han de ser de cuenta del concesionario.

TITULO IX

Derecho del minero

Permanecen incambiadas las normas del antiguo Código en cuanto a reconocer al concesionario el derecho de aprovechar, además de la substancia mineral que dió motivo a la concesión, todas las que se encontraran dentro de sus límites y tuvieran algún valor económico.

Las importantes disposiciones relativas a la internación de labores y a los derechos de los mineros colindantes se mantienen de igual modo, aun cuando simplificándose los procedimientos.

TITULO X

Este Título, que se refiere a la manera de proceder al aprovechamiento de la riqueza mineral, es uno de los más importantes, ya que tiende a asegurar la mayor corrección en la ejecución de las labores, no sólo desde el punto de vista de los intereses materiales que están en juego y en peligro en todo momento, de perderse, sino también y principalmente respecto de la salud y de la vida de los obreros afectados a esos trabajos de índole especial y de por sí de mucho mayor riesgo que los corrientes en las demás industrias.

Las labores subterráneas, por las condiciones mismas en que deben ser ejecutadas, plantean problemas de orden higiénico y social de naturaleza y de gravedad distintas a las que se observan ordinariamente en trabajos a cielo descubierto o en talleres. De ahí la necesidad de un régimen especial dentro del cual el Estado puede intervenir más directamente, con una vigilancia más activa y con facultades que aunque no distintas esencialmente de las normales, deben ser más amplias. Es necesario, pues, precisar debidamente, para evitar más tarde los conflictos con los concesionarios, todas esas facultades, así en circunstancias normales de explotación como en los casos de accidentes o de peligro inminente. Naturalmente no es posible dentro del Código mismo, entrar en pormenores; de ahí que, al final del Título: se confíe al Poder Ejecutivo la ordenación de un reglamento especial de policía minera en que todas las reglas y las condiciones a que deben ajustarse los concesionarios estén, en lo posible, debidamente especificadas. La función principal en este orden de cosas, se atribuye, como es lógico, a un organismo técnico especializado como debe serlo la Inspección General de Minas, a cuya organización adecuada debe procederse de inmediato; pero esa intervención no excluye la del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados ni interfiere con ella; ni debe entenderse que otros organismos de especialización no deban ser requeridos para colaborar en la vigilancia y en la imposición de normas reguladoras como, por ejemplo, podría serlo alguna dependencia de Salud Pública para prestar asesoramiento, en cuanto tenga relación con la higiene, servicios de auxilios, hospitales, etc.

Se adjunta, asimismo, proyecto de ley por el que se declara ley de la República el proyecto de Código de Minería precitado y se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la impresión de una edición económica de mil ejemplares del mencionado texto legal.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración. — ALFREDO BALDOMIR. — GERVASIO A. DE POSADAS BELGRANO. — TORIBIO OLASO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Declárase ley de la República, el proyecto de Código de Minería redactado por el Ministerio de Industrias y Trabajo, y remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con mensaje de fecha 9 de Agosto de 1940.

Art. 2.o El nuevo Código de Minería entrará a regir el mes de su promulgación, quedando derogadas, a partir de este momento, las disposiciones del Código de Minería de 1884 y las de las leyes de 6 de Marzo de 1913 y 12 de Enero de 1935.

Art. 3.o El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión de una edición económica de mil ejemplares del Código que por esta ley se crea. Dicha edición contendrá, además del texto legal, los antecedentes que se consideren indispensables para la mejor inteligencia del referido texto legal.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

GERVASIO A. DE POSADAS BELGRANO.
TORIBIO OLASO.

Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CODIGO DE MINERIA

TITULO I

DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DE LAS MINAS

Artículo 1.o Este Código determina los derechos del Estado y de los particulares sobre los yacimientos y las minas, establece las condiciones requeridas para su investigación y su disfrute, y fija la intervención del Estado en la administración y conservación de la riqueza mineral y el desarrollo de la industria minera.

Art. 2.o Se entiende por yacimiento toda masa de substancia mineral útil que exista en el interior de la tierra o en la superficie; considérase mina un yacimiento de valor industrial que ha sido objeto de concesión con arreglo a lo preceptuado en este Código y sujeto a explotación, entendiéndose por explotación el desarrollo racional de labores tendientes al aprovechamiento económico de las substancias útiles que integran el yacimiento.

Art. 3.o Los yacimientos de sustancias minerales se agrupan en las siguientes clases:

Clase I) Depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles sólidos y rocas bituminosas.

Clase II) Criaderos y aluviones auríferos y estañíferos.

Clase III) Criaderos de los demás minerales metálicos que sirven de materia prima a las industrias metalúrgicas en general, así como de los minerales no metálicos. De estos últimos quedan exceptuados el caolín, las arcillas, las substancias ocráceas, el yeso y, en general, las rocas utilizadas inmediatamente sin transformación que modifique su substancia, como materiales de construcción y de ornamentación.

Art. 4.o Todos los yacimientos minerales pertenecen a la nación como propiedad imprescriptible e inalienable, salvo las excepciones comprendidas en la clase III del artículo precedente. Los yacimientos no conocidos aún, quedarán de hecho incorporados al patrimonio general de la nación, al ser descubiertos.

Art. 5.o Los depósitos de la clase I sólo pueden ser explotados por el Estado. Los de las clases restantes pueden serlo por particulares mediante concesiones otorgadas con arreglo a este Código.

Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del sueldo, pertenecen al primero que los tome, no siendo dentro de los límites de una concesión minera.

Las substancias minerales exceptuadas de la clase III según el artículo 3.o, que se encuentren en terrenos eriales del Estado, serán de explotación común para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado y bajo las condiciones que se determinen por contrato o por los reglamentos de policía minera.

Art. 6.o Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de toda la producción de los yacimientos de la clase II, la que será expropiada por el precio que corresponda conforme lo establecido en el artículo siguiente. El Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la declaración de utilidad pública a la producción de minerales metálicos o no metálicos comprendidos en la clase III.

Art. 7.o Para fijar el precio de los productos expropiados serán elementos de juicio básicos para la estimación:

A) El promedio de los precios en el mercado internacional en el semestre anterior. Se tendrá en cuenta la cantidad que correspondería a gastos de embarques, fletes, seguro, derechos, etc.
B) El costo efectivo de producción incluídos los gastos generales de la explotación y una utilidad que no podrá exceder del 20 o|o.

Art. 8.o Los yacimientos forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial; y la posesión y el disfrute de ellos una vez concedidos son transferibles como los de los demás inmuebles y con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes vigentes. La venta o promesa de venta, la donación y la hipoteca de una concesión se celebrarán con sujeción a las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes raíces con excepción de la inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio e Hipoteca, pero la tradición no se considerará hecha ni la hipoteca será válida frente a terceros sino mediante la inscripción de la operación en el libro de concesiones que corresponda.

Art. 9.o Se reputan inmuebles las cosas destinadas a la explotación de la mina con carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos y utensilios, empleados en el servicio interior de la concesión sea superficial o subterráneamente.

Art. 10. Las minas concedidas no son susceptibles de división material.

Tampoco es permitido a los socios o condóminos de una mina, el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse el interés de dos o más condóminos.

TITULO II

DE LA JURISDICCION DE MINAS

Artículo 11. El Ministerio de Industrias y Trabajo ejercerá la jurisdicción económica y administrativa del ramo de minería. A la Inspección General de Minas compete directamente la inspección y vigilancia de las exploraciones y explotaciones mineras. Velará por la adecuada utilización y la conservación de la riqueza mineral de la República impidiendo que por explotación incorrecta o ambiciosa quede comprometido el ulterior aprovechamiento de los yacimientos.

Art. 12. No podrán tener interés en iniciativas o empresas de exploración minera ni en concesiones:

1.o El Inspector General de Minas.
2.o Los Ingenieros de Minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito en que las desempeñan.
3.o Las mujeres y los hijos menores de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende los intereses en concesiones mineras adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni los que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios o sus mujeres o hijos, a título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende a las adquiridas por las mujeres de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

Art. 13. Los contraventores a lo dispuesto en el artícolo anterior perderán todos los derechos obtenidos los que pasarán a poder del Estado con el carácter de multa.

Art. 14. La jurisdicción contenciosa será desempeñada en los casos previstos en este Código por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo y en los Tribunales con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que no contradigan a las del presente.

El proceso ante la justicia ordinaria no entorpecerá en ningún caso la tramitación de los expedientes administrativos ni tampoco los trabajos en la zona de exploración o en las concesiones.

Cuando la acción dé lugar al remate de la concesión, se comunicará el fallo al Poder Ejecutivo para que ordene la venta por vía administrativa y deposite su importe a la orden del Juzgado competente.

Art. 15. Las concesiones no son susceptibles de secuestro o embargo con excepción de los casos de concurso, hipoteca o de estipulación en contrario, siendo sólo embargable el mineral extraído.

Si se demandase el dominio de una concesión, el demandado continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; pero el Juez, cuando lo considere oportuno, podrá nombrar en el juicio, un interventor con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina.

Esta medida no tendrá lugar o quedará sin efecto, si se diese por el demandado fianza abonada o hipoteca bastante a garantizar el resultado del juicio.

Art. 16. En el caso de quiebra o concordato de concesionarios de minas, los empleados y obreros serán cubiertos del importe de sus salarios preferentemente, con el mineral extraído, las herramientas, los utensilios y, en caso necesario, con las maquinarias que puedan ser separadas sin detrimento de la mina.

Art. 17. En el caso de ejecución de los derechos a la concesión, éstos se venderán en subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sometido a las prescripciones impuestas al concesionario, para el amparo de la mina.

TITULO III

DE LA EXPLORACION

Artículo 18. Todo habitante de la República con ciudadanía natural o legal o toda sociedad debidamente constituída y con domicilio legal en el país, puede obtener una licencia para efectuar estudios y trabajos de exploración encaminados al descubrimiento de substancias minerales útiles en determinada zona del territorio nacional, excluídas de esta zona las concesiones mineras ya en vigencia, pero con la obligación de resarcir los daños y perjuicios que ocasionare con motivo y a causa de sus trabajos en los predios objeto de la investigación.

Art. 19. El propietario del sueldo y el arrendatario están obligados a respetar ese derecho de búsqueda.

Regirá para lo relacionado con la imposición de las servidumbres y la avaluación y el pago de las indemnizaciones todo lo preceptuado en el decreto-ley del 29 de Abril de 1933.

La superficie máxima de una zona de exploración será de dos mil hectáreas.

Art. 20. No podrán hacerse cateos, ni otras labores mineras en terrenos cultivados ni a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, sin permiso especial de la Inspección General de Minas. Esta concederá la licencia, prescribiendo en el mismo acto las medidas de seguridad que el caso exija, o la negará. Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia menor de setenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes.

Se requiere además permiso de la autoridad militar cuando hayan de practicarse labores a menos de dos mil metros de los puntos fortificados.

La contravención a este artículo será penada por una multa de cincuenta pesos a quinientos pesos y, en su defecto, con prisión de quince días a seis meses.

Art. 21. La licencia deberá solicitarse por escrito ante la Inspección General de Minas la que fijará, en cada caso, el depósito en garantía que deberá hacer efectivo el peticionario, depósito que no podrá ser retirado mientras estén pendientes de arreglo las reclamaciones por daños y perjuicios que, eventualmente, pudieran presentar los dueños de los predios afectados por los trabajos de investigación.

En su solicitud el peticionario de licencia deberá precisar la zona del país que se propone investigar acompañando un croquis a escala 1:100.000 de la misma y declarar cuáles son las substancias minerales que van a ser objeto de su investigación. El peticionario abonará por concepto de derechos de licencia la cantidad de cincuenta pesos.

Art. 22. La licencia se extenderá a nombre del peticionario quien no podrá transferirla sin el consentimiento expreso de la Inspección General de Minas; tendrá validez por diez meses a partir de la fecha de expedición, pero podrá ser prorrogada hasta por cinco meses más, habiendo razones fundadas; dará a su poseedor derecho a efectuar reconocimiento por medios geológicos y geofísicos y a extraer muestras para análisis y ensayos de laboratorio.

Pero todo descubrimiento hecho a consecuencia de las exploraciones deberá ser comunicado de inmediato a la Inspección y amparado en forma por el poseedor de la licencia mediante el registro y la obtención de una concesión minera provisoria.

No se tendrá por descubridor al que descubiere mineral ejecutando trabajos mineros por orden o encargo de otro sino a aquel en cuyo nombre se practicaban.

Art. 23. Ningún tercero podrá, mientras esté en vigencia una licencia, ni efectuar exploraciones ni denunciar yacimientos dentro de una zona amparada por aquélla; pero treinta días después de expirado el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que el investigador o su sucesor legítimo haya formulado denuncia y solicitado concesión provisoria, su derecho caducará ipso facto, pudiendo la Inspección General de Minas hacer públicos los resultados de la exploración y otorgar nueva licencia a un tercero que la solicitara una vez satisfechas las demás exigencias.

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES MINERAS Y DE SU REGISTRO

Artículo 24. Las solicitudes de registro de yacimientos nuevos o de denuncio de mina abandonada serán tramitadas ante el Ministerio de Industrias y Trabajo por el cual serán sustanciadas y falladas, oída en todos los casos, la Inspección General de Minas.

Las resoluciones administrativas denegatorias serán susceptibles de recurso ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo, rigiendo a este respecto el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley número 7818 del 6 de Febrero de 1925. También serán susceptibles de recurso las resoluciones administrativas relacionadas con la caducidad de las concesiones, servidumbres, expropiaciones y acciones por daños y perjuicios.

Las disposiciones del inciso anterior regirán mientras no se dicte la ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 25. En el desarrollo de toda concesión minera se distinguirá las dos etapas que a continuación se definen:

A) Primera etapa o período de prospección en que la concesión tendrá el carácter de provisoria y en que las labores sólo podrán tender a la comprobación de la existencia del criadero, al reconocimiento de sus características principales, a la estimación de su valor económico y al estudio y planteo del plan más conveniente para su más racional aprovechamiento.

B) Segunda etapa o período de explotación en que, mediante una concesión definitiva, será permitido el disfrute regular de la mina previa justificación por parte del concesionario de su capacidad técnica y financiera, dentro de los valores mínimos que permitan la utilización correcta del yacimiento y su conservación en buenas condiciones de laboreo y de seguridad.

Art. 26. Para la primera etapa de desarrollo minero, que seguirá inmediatamente a un descubrimiento de yacimiento nuevo o al denuncio de una mina abandonada, las labores deberán ampararse con una concesión provisoria de no más de veinte hectáreas de superficie deslindadas dentro de la zona de exploración, o en su caso, de la mina denunciada. Esta concesión será válida por un año y prorrogable sucesivamente en casos justificados, hasta por dos períodos más de igual duración. Cuando la forma de presentarse el yacimiento lo haga necesario, a juicio de la Inspección, podrá duplicarse el área de la concesión provisoria. El peticionario deberá probar al solicitarla que existe yacimiento y que cuenta con recursos suficientes para llevar a cabo con regularidad las labores indispensables. Estas labores se ajustarán a un plan que deberá proponer el concesionario siempre que este plan no merezca objeción por parte de la Inspección General de Minas.

Art. 27. Cuando se trate de denuncio de mina amandonada no podrá otorgarse la concesión provisoria sin publicarse previamente en el "Diario Oficial" y en dos diarios más por el término de veinte días, el anuncio del registro pretendido. De las publicaciones se dejará constancia en el expediente.

Art. 28. Cumplidos diez días desde la fecha de la última publicación sin presentarse reclamos, la concesión podrá otorgarse; pero si antes de expirar el plazo de diez días compareciese el antiguo concesionario, el denunciante estará obligado a pagarle a justa tasación las máquinas, herramientas, utensilios, provisiones y demás objetos que dicho poseedor hubiese dejado en la mina al abandonarla y que puedan separarse de ella sin detrimento. Los objetos y obras que no se hallen en este caso qudarán perteneciendo a la mina sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

Art. 29. Si, a consecuencia de las labores, considera el concesionario, en cualquier momento dentro del período de prospección, que no se justifica la prosecución de las mismas por no haber criadero, económicamente explotable, deberá declararlo así por escrito a la Inspección General de Minas haciendo abandono expreso de la concesión. Si la Inspección comprobara este extremo, el concesionario volverá el terreno a sus condiciones naturales rellenando las excavaciones hechas y cancelará todas sus obligaciones; cumplido esto, el Ministerio de Industrias y Trabajo, a pedido de la Inspección General de Minas, declarará sin más trámite, la caducidad de la concesión, devolviendo, si hubiere lugar, la garantía depositada o el remanente de ella.

Art. 30. Demostrado en cambio, por los resultados de las labores de acceso o preparatorias, al alcanzar éstas un desarrollo suficiente, que el yacimiento es susceptible de explotación regular, el concesionario podrá canjear el acta de concesión provisoria por otra de concesión definitiva, justificado en debida forma que técnica y financieramente está capacitado para desarrollar la mina y explotarla debidamente y presentando a la Inspección General de Minas un informe detallado con los resultados obtenidos en la investigación y un plan de explotación con la memoria justificativa correspondiente, sujeta la aprobación de este plan al juicio de la Inspección General de Minas.

Antes de cumplirse estos requisitos, de comprobarse mediante inspección el adelanto y el buen estado de las labores preparatorias de [illegible] la concesión y de la toma de posesión de la misma por el concesionario, éste no podrá proceder a la explotación de la mina ni retirar de ella las substancias extraídas, salvo que haya sido autorizado expresamente para ello por la Inspección General de Minas.

Art. 31. Al otorgarse una concesión definitva se fijará el término de su duración, siempre dentro de un límite máximo de setenta y cinco años. Las concesiones definitivas serán de forma cuadrada o rectangular y de treinta hectáreas de superficie. En profundidad quedarán limitadas por planos verticales que contengan las líneas del perímetro. Cuando se adopte la forma rectangular, el lado mayor podrá, al máximo, medir cuatro veces el menor. El plano de mensura y amojonamiento de la mina será agregado al acta de concesión.

El número de concesiones, contiguas o no, otorgadas a favor de una sola persona o sociedad en determinada zona minera, dependerá de la capacidad financiera de aquélla y de las garantías que pueda ofrecer en cuanto a la mejor utilización del yacimiento pero no podrá ser mayor que cuatro.

Art. 32. Las labores mineras sólo podrán ejecutarse bajo la dirección, la vigilancia permanente y la responsabilidad de técnicos cuya aptitud esté debidamente comprobada. El Director técnico deberá residir en la misma concesión.

La ausencia de éste, no autorizada por la Inspección General, motivará la observación inmediata al concesionario bajo apercibimiento de aplicársele la multa máxima que fija este Código si la omsión no fuera subsanada en el término de cinco días. Si vencido este plazo el concesionario no hubiera dado cumplimiento a su oblgación, la multa se hará efectiva y la Inspección General designará "ad hoc" con el carácter de Director interino, un ingeniero a cargo de aquél. Los concesionarios tienen la obligación de comunicar a la Inspección General el nombre del Director de labores y de los demás ingenieros con aptitud legal.

Art. 33. Las labores de explotación deberán llevarse adelante ininterrumpidamente dentro del plan que se haya establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, plan que, por lo menos en sus líneas generales, será incorporado al acta de concesión. Ese plan podrá ser ob-

jeto de revisión de tres en tres años al solo objeto de tomar en consideración hechos nuevos e imprevistos que, en el curso de la explotación [illegible] puestos en evidencia.

Art. 34. Sólo por causa de fuerza mayor, como ser accidentes graves, falta de mano de obra, huelgas, guerra, etc., o por variar las condiciones de los mercados o el valor comercial del mineral extraído, podrá el concesionario suspender temporariamente los trabajos o disminuir la intensidad normal de los mismos. Sin embargo, el hecho de existir fuerza mayor no exime al concesionario de adoptar diligentemente, todas aquellas medidas que tiendan eficazmente a obviar las dificultades originadas. La existencia de fuerza mayor deberá ser documentada en forma por el concesionario y denunciada por escrito a la Inspección General de Minas.

Art. 35. La suspensión, sin causa justificada, de los trabajos por más de noventa días hábiles consecutivos o por más de ciento cincuenta días en conjunto dentro de un período de dos años, determinará la caducidad de la concesión y la mina se considerará de hecho en despueble y en condición de ser denunciada.

Art. 36. Todo concesionario tendrá el derecho de arrendar su concesión pero subsistiendo sus obligaciones con relación al Estado y con relación a terceros.

El contrato de arrendamiento será registrado en la Inspección General de Minas dentro de los doce días de ser firmado.

Art. 37. El concesionario responderá de los daños y perjuicios que se originen a causa de sus trabajos, aun cuando pruebe haber adoptado todas las precauciones para evitarlos. La Inspección General de Minas previamente al otorgamiento de la concesión le exigirá una garantía prudencial por las responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 38. Será obligatoria para los concesionarios, durante el período de la explotación, la remisión a la Inspección General de Minas en las épocas que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue y de no hacerlo incurrirán en multa equivalente al canon anual de superficie, que se impondrán trimestralmente mientras no den cumplimiento a la obligación.

Art. 39. El explotador que quisiere abandonar total o parcialmente su concesión deberá declararlo por escrito a la Inspección General de Minas. Esta, luego de las inspecciones técnicas necesarias y de comprobar que la mina o en su caso, un sector de la misma, queda en las debidas condiciones de seguridad, mandará insertar la declaración en el Registro y publicarla por diez días consecutivos en el "Diario Oficial" y en dos diarios más.

Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el concesionario hacerles notificar previamente el abandono y transferirles sus derechos, si ellos lo exigieren.

En la declaración de abandono no podrá ponerse ninguna condición.

Art. 40. Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescripta en el artículo anterior, el concesionario explotador está sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la posesión de la mina, y será responsable de todos los daños y perjuicios que el abandono causare, sin perjuicio de las multas en que quede incurso.

Art. 41. Si en un momento cualquiera de la explotación llegaran a faltar al concesionario los capitales necesarios para el desarrollo normal de la mina, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá imponerle la obligación de reforzar su capital dentro de la estructura existente o de constituir al efecto, una sociedad nueva con la capacidad financiera requerida, dentro de un plazo comprendido entre seis y doce meses.

Vencido este plazo, mientras el concesionario no dé cumplimiento de esa obligación el canon de superficie que establece el artículo se llevará al triple de su valor sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder según los artículos 35 y 56.

Art. 42. La Inspección General de Minas llevará por separado los siguientes libros autenticados por el Ministerio de Industrais y Trabajo:

A) El libro de licencias de exploración.
B) El de concesiones provisorias.
C) El de concesiones definitivas.
D) El de abandonos.

Además deberá conservar debidamente el archivo gráfico correspondiente a las distintas regiones minerales y libros especiales con el historial de las mismas.

TITULO V

DE LOS CANONES MINEROS Y DE LOS DERECHOS DEL DESCUBRIDOR

Artículo 43. Desde el momento en que se presente una solicitud de concesión provisoria, el interesado tendrá que satisfacer el canon de superficie a razón de dos pesos por hectárea, y por año, en cuotas semestrales adelantadas. En caso de litigios sobre el mejor derecho a una concesión, cada uno de los que litiguen está obligado al pago del canon, sin derecho a reclamo o devolución posterior.

Art. 44. Desde el momento en que se inicie la explotación, el concesionario, además del canon de superficie abonará, como derecho minero o canon de producción, el valor correspondiente a un porcentaje del producto bruto de las sustancias que extraiga, porcentaje que fijará el acta de concesión definitiva y que variará entre un tres y un seis por ciento. Igualmente corresponderá el pago de este derecho si durante la primera etapa el concesionario obtuviera autorización para disponer de las sustancias extraídas de las labores preparatorias.

Cuando las sustancias extraídas sean exportadas en estado natural, se gravrán con un medio por ciento de su valor por concepto de derecho aduanero.

Art. 45. El producto del canon de producción durante los cinco primeros años de explotación corresponderá íntegramente al que haya descubierto el criadero. Si el descubridor fuera a la vez el concesionario, quedará exonerado del pago de canon de producción durante los cinco primeros años.

Cuando la explotación fuera realizada directamente por el Estado, el descubridor del criadero tendrá derecho a una retribución en efectivo equivalente a un diez por ciento del valor del producto bruto obtenido durante los cinco primeros años de explotación.

El descubridor de un yacimiento de la Clase I, cuya explotación queda necesariamente reservada al Estado, según el artículo 5.o, tendrá derecho a una retribución, en efectivo, hasta del veinte por ciento (20 o|o) del producto bruto de los pozos perforados dentro de un círculo de cinco kilómetros de radio, cuyo centro será el sitio en que el descubridor hubiere iniciado la investigación.

Art. 46. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes a hacer efectivos los impuestos establecidos en este Código, quedando autorizado para aplicar, por falta de pago del derecho minero, multas hasta el duplo del impuesto y el triple en caso de reincidencia.

La falta de pago del derecho aduanero será penada por las disposiciones de la ley de Aduanas.

TITULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 47. A partir de la fecha en que un yacimiento es concedido con carácter provisorio para labores de prospección, según el artículo 26, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la más cómoda ejecución de aquéllas y para las obras accesorias, como ser construcción de viviendas, oficinas, talleres, vías de acceso, líneas de energía, captación y aducción de aguas, desagües, pastajes de animales, etc. Las servidumbres referentes a los fundos adyacentes, sin embargo, sólo serán impuestas cuando no pueden constituirse dentro de los límites de la concesión.

Art. 48. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demás que encuentren en el mismo asiento y, en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre los mineros a prorrata del uso que de ellos hicieren.

Art. 49. Las servidumbres se constituirán previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio real, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquier otro.

Deberá a ese fin, el concesionario, deslindar, mediante una planimetría detallada a la escala 1:2000, la superficie que necesita, presentándola con la memoria justificativa correspondiente, a la Inspección General de Minas.

Art. 50. Si esta Inspección no modificara lo propuesto por el concesionario, el Ministerio de Industrias y Trabajo dará traslado al superficiario, concediéndole veinte días para formular observaciones y para declarar el precio que pretende por el arrendamiento de la fracción a ocuparse temporariamente, y apreciar los perjuicios legales que pueda ocasionarle esa ocupación.

Art. 51. No habiendo conformidad del concesionario respecto al monto del arrendamiento o de la indemnización pedidos, el Ministerio de Industrias y Trabajo, previo informe de la Dirección General de Avalúos y de la Inspección General de Minas, fijará ese importe y autorizará la ocupación inmediata, dando al superficiario un plazo de treinta días para deducir la acción correspondiente ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo.

El concesionario deberá consignar en la Dirección de Crédito Público, el importe de la indemnización dentro de los tres días de haber sido notificado de la resolución del Ministerio. El comprobante de pago visado por la Inspección, servirá al concesionario para gestionar ante el Juez de Paz seccional, la toma de posesión urgente del terreno.
de Paz seccional, la toma de posesión urgente del terreno.

Art. 52. De la demanda del superficiario que, en ningún caso, suspenderá la efectividad de la servidumbre, se dará vista a la Inspección General de Minas y una vez evacuada ésta, el Juez señalará audiencia a las partes para el nombramiento de peritos. El incidente deberá quedar terminado dentro de los sesenta días de su iniciación, dándose copia testimoniada a la Inspección G. de Minas de todo lo actuado. La indemnización acordada por los peritos y aceptada por el Juez, no podrá en ningún caso ser superior a la demanda de la parte interesada.

Art. 53. Al pasar las concesiones provisorias a definitivas las sueprficies afectadas por la servidumbre podrán ser ampliadas con arreglo al mismo procedimiento pero también podrá el concesionario e igualmente el propietario del fundo superficial, plantear ante el Ministerio de Industrias y Trabajo la conveniencia o la necesidad de la expropiación. En este caso se seguirá la norma de la ley del 28 de Marzo de 1912, pero abonándose al superficiario el precio de tasación que resultare, con una bonificación no menor del treinta por ciento.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Artículo 54. En el Reglamento de la Policía Minera el Poder Ejecutivo especificará las sanciones a aplicar en los casos de violación o de incumplimiento de las leyes mineras, estableciendo una escala de multas desde cincuenta hasta quinientos pesos. En los casos de reincidencia el monto de las multas será duplicado.

Las penas pecunarias serán aplicadas por los Jueces Letrados Departamentales ante quienes se presentará la Inspección General de Minas.

Art. 55. Las sumas que ésta recaude por concepto de cánones de superficie o de producción, por derechos de licencias para explorar, de prestación de servicios, de multas, etc., se destinarán exclusivamente al mejoramiento de sus laboratorios de investigación y de su museo técnico minero.

Art. 56. Caducarán las concesiones mineras:

A) Por incumplimiento sistemático, previas las advertencias del caso y la aplicación de las sanciones correspondientes de cualquiera de las obligaciones que imponen a los concesionarios este Código y los Reglamentos de Policía y Seguridad.
B) Por defraudación constatada de los intereses del Estado.
C) Por incapacidad técnica o financiera del concesionario.
D) Por abandono voluntario.
E) Por falta de pago de los cánones mineros luego de las advertencias y emplazamientos del caso.
F) Por vencimiento del término de validez de la concesión.

Art. 57. Al dictarse los decretos de caducidad el Ministerio de Industrias y Trabajo establecerá la forma, las condiciones y el plazo en que podrán retirarse de la concesión aquellos útiles, maquinarias y materiales, que no sean necesarios, a juicio de la Inspección General de Minas, para la seguridad de las labores y la debida conservación de la mina y luego de satisfechas plenamente las deudas del concesionario por concepto de indemnizaciones al Estado o a los propietarios de la superficie o de cualesquiera otras obligaciones pendientes.

TITULO VIII

DE LA MENSURA Y AMOJONAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 58. Reconocida por la Inspección General de Minas la procedencia de la demanda de concesión definitiva según lo establecido en el artículo 30, se procederá al deslinde, mensura y amojonamiento de la superficie correspondiente, tomándose en cuenta a este fin la proposición del concesionario, la que será debidamente examinada previa visita al terreno por la Inspección General. Esta designará de inmediato técnico operador a quien hará entrega de las instrucciones a que deberá ajustarse estrictamente, en el desempeño de su misión.

Art. 59. El técnico operador se elegirá preferentemente entre los afectos a la Inspección: no siendo esto posible se designará un ingeniero o un agrimensor con título expedido por la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas.

Art. 60. Si hubiera concesiones linderas, los respectivos concesionarios o los Directores de las minas serán citados personalmente con plazo de cinco días a lo menos, para que puedan presenciar las operaciones ordenadas y hacer las observaciones y reclamos que reputasen convenientes y que se consignarán en las diligencias de mensura.

Art. 61. Estas operaciones deberán quedar terminadas en el terreno dentro de treinta días contados a partir de la fecha de las instrucciones.

Art. 62. Si entre la concesión nueva y las linderas existentes, no hubiera terreno bastante para deslindar el área normal o para obtener una forma regular, quedará aquélla limitada por el hecho, al terreno restante, no debiendo quedar espacios libres entre las concesiones.

Art. 63. Medida y amojonada la mina, se dará en el acto posesión de ella al concesionario, quien queda obligado a guardar y respetar sus mojones; labrándose acta.

Art. 64. El técnico operador entregará a la Inspección el plano y las diligencias de mensura, firmadas estas por las personas que presenciaron la operación.

Art. 65. Resueltas por la Inspección las observaciones y los reclamos, si se hubieran hecho, y aprobada la operación, una copia autenticada del plano de mensura se incorporará al acta de concesión definitiva. Los originales del plano y de las diligencias se conservarán debidamente en la Inspección.

Art. 66. Los gastos de las operaciones de que tratan los artículos anteriores, viajes, transportes, peones, alimentos, etc., así como el honorario del técnico operador, serán siempre de cuenta de los interesados. Si el técnico operador fuera uno de la Inspección General, el honorario constituirá un provento del organismo.

Art. 67. Si apareciesen ulteriormente nuevos datos para determinar mejor la dirección e inclinación del filón o criadero, el interesado podrá solicitar que se le ubique de nuevo la concesión, con tal que no cause perjuicios a terceros. Los honorarios y gastos que con este motivo se ocasionen, serán también de su cargo.

Igualmente serán de cargo del concesionario los gastos de reposición de mojones cuando por accidente o caso fortuito, se derribase alguno. Esta operación sólo podrá efectuarse por un técnico de la Inspección General con citación previa de los mineros colindantes, si los hubiera.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS DEL MINERO SOBRE SU CONCESION Y DE LAS INTERNACIONES

Artículo 68. El minero es explotador exclusivo dentro de los límites de su concesión y en toda su profundidad, no sólo del yacimiento registrado sino de todas las substancias minerales que existan en aquélla, así como de las aguas procedentes de los trabajos subterráneos.

Art. 69. Ningún concesionario podrá prolongar sus labores en concesión ajena, salvo amigable convenio con el vecino y con autorización expresa de la Inspección General de Minas.

Art. 70. Si alguno, creyendo de buena fe que trabaja en su concesión, llegara a la ajena en seguimiento del criadero, sin que el concesionario vecino lo haya descubierto antes, está obligado a dar a éste y a la Inspección General, noticias del hecho, dentro de los tres días.

Por la falta de aviso dentro de ese término, como por falta de buena fe en el invasor, perderá éste no sólo el derecho a la mitad de todo el mineral extraído, sino que se expondrá a una acción, en reparación del perjuicio causado al vecino, independientemente de la ejecución, a su cargo, de las labores que se requieran para restablecer las condiciones normales.

Art. 71. Los concesionarios lindantes tienen derecho a visitar la mina vecina personalmente o por medio de un ingeniero nombrado a su requerimiento por la Inspección General de Minas, siempre que sospechasen haberse producido internación; o que estuviese próximo a efectuarse, o temiesen inundación u otro perjuicio de esta especie; o cuando de la inspección geológica, creyeran poder obtener útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivo de internación que se sospecha, o por temor de inundación, podrán además ser mensuradas las labores inmediatas a la mina del solicitante.

Art. 72. La negativa infundada, la ocultación de labores internadas, o cualesquiera dificultades y obstáculos puestos para la inspección o examen, harán presumir falta de buena fe en la internación.

Si de la mensura que se practique en este caso, resultara comprobado el hecho de la internación, la Inspección General ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Art. 73 Si en las labores subterráneas un concesionario se saliese de los límites de su concesión, no se impedirá por ello el trabajo si éste fuese practicado en terreno vacante o en mina abandonada. Antes, por el contrario, se acordará una nueva concesión o si no hubiere

extensión libre suficiente, una demasía; pero el concesionario tendrá la obligación de registrar la nueva concesión o demasía.

TITULO X

DE LAS CONDICIONES A QUE ESTA SUJETO EL LABOREO DE MINAS

Artículo 74. Las labores mineras deben practicarse conforme a las reglas del arte, a los planes establecidos en las actas de concesión respectivas y a las disposiciones que prescriban los reglamentos de seguridad y policía.

Art. 75. A esos efectos, las minas estarán sometidas a la vigilancia inmediata de la Inspección General de Minas, la cual desarrollando su función a base de un régimen de asidua inspección, practicará por sí misma o por delegados, las visitas generales o particulares que considere necesarias.

Las visitas serán gratuitas para el concesionario excepto las que deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la dirección técnica, así como las debidas a accidentes o a pedidos formulados por el mismo concesionario.

Art. 76. El concesionario o, en su caso, el director responsable o sus dependientes están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los ingenieros autorizados, que con carácter oficial lo pretendan. El personal inspector estará, además, facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate.

Los explotadores exhibirán a ese personal los planos de la mina, los libros oficiales los registros del personal obrero y suministrarán los datos que les fueran exigidos y dispondrán que acompañen al personal inspector los directores responsables, ingenieros y capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penado con una multa de cien a quinientos pesos.

Art. 77. El concesionario está obligado a dar cumplimiento, dentro de los plazos que se le fijen, a las prescripciones que en el libro de visitas o por notificación especial señale el Inspector o la misma Inspección General, a no ser que dentro de los cinco días manifieste su oposición razonada ante el Ministerio de Industrias y Trabajo; éste, oyendo al Inspector General, resolverá la oposición dentro de los quince días siguientes. En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero Inspector, deberá cumplirse inmediatamente lo que él disponga sin perjuicio de la reclamación que se formule ante el Ministerio y de la protesta del concesionario que se consignará en el libro de visitas.

Art. 78. Si el concesionario no formulara reclamación o si habiéndola formulado, el Ministerio no revocara lo dispuesto, está aquél obligado a comunicar a la Inspección la fecha en que ha dado cumplimiento a las prescripciones del Ingeniero o en su caso a las del Ministerio, si éste las hubiera modificado

Art. 79. Cuando al inspeccionar una mina el ingeniero advirtiera que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por reclamación del explotador se le hubiera relevado expresamente de cumplirla, dará cuenta de inmediato a la Inspección la que, o dispondrá la ejecución de las obras bajo la dirección del ingeniero y con el personal subalterno que designe a costa del explotador sin perjuicio de las sanciones que correspondan, o fijará al explotador un nuevo plazo para el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 80. Cuando de las visitas realizadas se deduzca que existe alguna causa de peligro inminente, el ingeniero inspector aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las med[illegible] inmediata a la Inspección General; y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores o directores o por falta de asistencia de los obreros, requerirá por mediación de las autoridades locales y por cuenta del concesionario, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantir dicha seguridad.

Art. 81. En toda mina se llevará, con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del Director, con registro en que se inscribirán todas las personas que trabajen en la mina. En dicho registro se hará constar el nombre y apellido de cada persona, edad, sexo, estado, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Es prohibido bajo multa de veinticinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, a mujeres o a niños menores de quince años.

Art. 82. El orden de los trabajos de organización técnico-administrativa y seguridad de cada mina y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto, se fijarán por la dirección de la mina en un reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contraposición con los Reglamentos General de Trabajo y Policía Minera; y para que aquél tenga fuerza legal ante la justicia y la administración, se someterá a la aprobación de las autoridades competentes, oyendo éstas a la Inspección General de Minas y al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Este reglamento después de aprobado será obligatorio para el personal y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos, fijados en los puntos más convenientes.

Art. 83. En toda mina en actividad se llevarán planos en que estarán representadas las labores ejecutadas, inclusa las abandonadas que se distinguirán claramente, y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles.

Habrá también un plano completo, en el que se representarán cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de agua naturales o artificiales lagos, lagunas, estanques y, en general, cuanto pueda sufrir daños derivados del laboreo minero o constituir un peligro para éste y se encuentre dentro de los límites de la concesión o en la proximidad a menos de doscientos metros de esos límites.

Si los planos y libros no se llevasen en [illegible] prescripta o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Inspección mandará ejecutar o reformar dichos documentos a costa del explotador, sin perjuicio de aplicar las penas correspondientes

Art. 84. Los explotadores comunicarán con toda premura a la Inspección General cualquier suceso acaecido en las minas o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean clasificadas de graves por el médico.

Igual obligación se impone a los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese [illegible] de las minas

Art. 85. Cuando alguno de los hechos mencionados en el artículo anterior llegue a conocimiento del Inspector General, el ingeniero a quien éste comisione o en su defecto, él mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y elevará su informe al Ministerio de Industrias y Trabajo el que, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal lo remitirá al Juez de Instrucción correspondiente.

Podrá, como en el caso de peligro inminente requerir a las autoridades locales para que proporcionen cuantos auxiliares sean necesarios y reclamar directamente de las minas e industrias próximas, si las hubiese toda clase de medios en personal y material así como los servicios de los médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que proceden para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la superficie.

Art. 86. Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesari[illegible] peligros, se dispondrán por la dirección de la mina con la aprobación o la intervención del Ingeniero Inspector. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión del último. Sin embargo, en los trabajos que admitan demora a juicio del mismo ingenieros, se someterá el desacuerdo a la decisión del Inspector General si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Inspector General en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio de Industrias y Trabajo. El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de seis días.

Art. 87. Los explotadores están obligados a tener medios para el pronto auxilio de los heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento. El buen estado de éstos se comprobará periódicamente.

Cada mina o cada grupo de minas que disten entre sí menos de tres kilómetros, tendrán un servicio de urgencia debidamente instalado y atendido.

Art. 88. Los explotadores y los directores de minas vecinas de aquellas en que hubiere ocurrido un suceso desagradable, están obligados a atender el requerimiento que el explotador, o quien lo represente en aquel momento, o el Ingeniero Inspector les dirija por escrito, a fin de proporcionar los auxilios que les sean posibles, con derecho a indemnización si la reclama y procede

Art. 89. Cuando a consecuencia de huelgas o de accidentes en las centrales de generación, exista un peligro inminente de inundación o haya falta de ventilación en la mina y se vea comprometida su conservación el Inspector General por medio de las autoridades locales dictará las medidas de urgencia que convenga, recurriendo en caso necesario a las asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dichos peligros inminentes

Art. 90. En los Reglamentos de Policía y Seguridad, fijará el Poder Ejecutivo las condiciones de laboreo requeridas para la protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida, y asimismo, las relativas a la seguridad de los trabajos, la debida conser-

vación de las labores y el mejor aprovechamiento de la riqueza mineral.

Contendrán esos Reglamentos, en particular, reglas precisas acerca de la circulación del personal por pozos, galerías y planos inclinados, sobre la ventilación de las labores y el desagüe y sobre el uso y el almacenamiento en profundidad y en superficie de las substancias explosivas.

TITULO XI

DE LAS MINAS DE COMPAÑIA Y DE COMUNIDAD

Artículo 91. Las sociedades y las comunidades mineras se rigen por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

Art. 92. Al producirse una comunidad minera los copartícipes deben nombrar un representante común que actuará como mandatario de ella en sus relaciones con el Estado, y con terceros.

Art. 93. Cuando las partes no se avengan a designar ese represetante, dentro de los dos meses de iniciada la comunidad, o de haber cesado en sus funciones o estar ausente el mismo, podrá cualquiera de los socios o comuneros, o un tercero interesado, presentarse a la Inspección General de Minas pidiendo se convoque a los copartícipes a fin de designar su mandatario y representante común. La convocatoria se hará dentro de los diez días de formulado el reclamo, publicándose avisos en el "Diario Oficial" y en uno más por el término de diez días.

Art. 94. La decisión se tomará con los socios o comuneros que concurran, a simple mayoría, y computándose los votos en la forma que determina el artículo 473, inciso 3.o del Código de Comercio.

Art 95. No se considerará disuelta la compañía o la comunidad minera por muerte de alguno de sus integrantes, salvo estipulación en contrario.

Art 96. Los documentos relativos a la existencia de las compañías y comunidades deberán ser registrados en la Inspección General de Minas.

Art. 97. Este Código empezará a regir a los sesenta días de su publicación, quedando derogadas, a partir de ese momento, las disposiciones del Código de Minería de 23 de Diciembre de 1884 (ley número 1.769) y las leyes números 4.310 y 9.456 de 6 de Marzo de 1913 y 12 de Enero de 1935, respectivamente.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98. Dentro de los diez meses de promulgado este Código, en toda concesión minera vigente deberán reiniciarse las labores de prospección, bajo pena de caducidad legal. Los antiguos concesionarios que no hayan perdido sus derechos deberán registrar en la Inspección General de Minas, los documentos justificativos correspondientes.

Art. 99. El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión del Código que por esta ley se crea. Dicha edición contendrá, además del texto legal, los antecedentes que se consideren indispensables para la mejor inteligencia del referido texto legal.

Art. 100. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de Noviembre de 1941.

ANEXO I

Consejo de Estado

(Carpeta N.o 60 de 1942 — Anexo I al repartido 33. — Comisión de Fomento de la Producción).

INFORME

Señores Consejeros:

El proyecto de Código de Minería que se somete a la consideración del Consejo, fué redactado por el señor ingeniero don Eduardo Terra Arocena en Noviembre de 1934 y discutido y aprobado por la Cámara de Senadores en sesión del 12 de Noviembre de 1941. El informe de la Comisión de Constitución y Legislación respectiva apareció en el "Diario Oficial" N.o 10 576. Este documento es lo suficientemente ilustrativo respecto a los antecedentes, no muy copiosos por cierto, de nuestra legislación minera, cuya reforma se propone ahora tomando por base el proyecto de la referencia.

Vuestra Comisión, antes de iniciar el estudio que se le confiara, obtuvo se abriera un plazo durante todo el mes de Octubre próximo pasado, para que los señores Consejeros pudieran formular las enmiendas adicionales y aclaraciones que juzgaran conveniente, procedimiento que ya había sido establecido con anterioridad, antes de la creación de la Comisión de Fomento de la producción del Consejo de Estado que, en un principio, destinó el proyecto a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, oportunidad ésta, en que el señor Consejero Héctor A. Gerona solicitó algunas aclaraciones que ha correspondido a vuestra Comisión tomar en cuenta.

Para facilitar el estudio del Código proyectado, se pidió al Instituto Geológico del Uruguay un estado de la posición actual minera: concesiones en explotación, concesiones en vigencia y situaciones especiales sobre yacimientos cuadros que se acompañan a este informe como antecedentes ilustrativos. Por él se evidencia que en la actualidad sólo existe una verdadera mina en explotación: la de San Gregorio, a cargo de la U.T.E. Figuran en la lista, como minas, los yacimientos de talco, que en realidad deberían considerarse como canteras. Esta clasificación anticientífica o antitécnica es debida a una sentencia de la Suprema Corte, que declaró minas a los yacimientos de talco en explotación, y así se explica la contradicción que puede observarse dentro del Código proyectado, en que son exceptuadas como minas, entre otras, los yacimientos de caolín (número III, artículo 3.o), o sea de silicato de aluminio, y aparezcan como minas, los de silicato de calcio o sea el talco.

Vuestra Comisión, a fin de facilitar el estudio, ha dispuesto acompañar el cuadro de fuentes y concordancias de las disposiciones del proyectado Código, qué servirán como antecedentes aclaratorios para la solución de dudas que en la práctica suscite la interpretación del articulado.

En realidad, vuestra Comisión ha respetado en lo posible la obra parlamentaria y de los institutos técnicos que han intervenido en la laboriosa gestación de este proyecto.

Como todos los nuevos Códigos, ha de suscitar en la práctica una serie de objeciones que sólo pueden resolverse al pretender aplicar positivamente sus disposiciones.

Vuestra Comisión cree haber obviado estos inconvenientes, sin necesidad de aplazar lo que es urgente, o sea la inmediata vigencia de las demás disposiciones que pueden considerarse consagradas. Bastarán éstas para acabar con la situación presente, de falta de normas, más que para continuar —hoy sería exacto decir reincidir— las explicaciones mineras en nuestro país.

Vuestra Comisión, sin pretender enmendar la obra anterior de legisladores y técnicos, urgida por la necesidad de dar solución al problema minero, ha creído que debía aconsejar decididamente la sanción de este Código. Pero para subsanar los posibles inconvenientes de aplicación, ha agregado tres artículos finales, en las disposiciones transitorias, que no figuraban en el proyecto aprobado por el Senado.

La transcripción del texto respectivo, exime a vuestra Comisión de la tarea de fundar su agregado o innovación:

Artículo 99. — Comisión de Vigilancia.

Créase una Comisión honoraria con el cometido de vigilar, por el término de un año, la aplicación de las disposiciones de este Código y de presentar al final de ese plazo, al Poder Ejecutivo, las observaciones y enmiendas que juzgue convenientes al texto del Código aprobado.

Artículo 100. — Formación de la Comisión.

La Comisión estará integrada por el Inspector General de Minas, por el Profesor de Legislación Minera de la Facultad de Ingeniería, por un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo y dos delegados del Poder Legislativo, uno por cada una de sus ramas. Actuará de Secretario de dicha Comisión un funcionario de la Inspección General de Minas.

Artículo 101. — Impresión del Código.

El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión del Código que por este decreto-ley se crea. Dicha edición constará de mil ejemplares y contendrá, además del texto legal, los antecedentes que se consideren indispensables para la mejor inteligencia del referido texto legal.

Vuestra Comisión está convencida que el Consejo puede aconsejar al Poder Ejecutivo la vigencia del Código propuesto, en la seguridad de que sus disposiciones están debidamente adaptadas a las necesidades de nuestro medio y que en ellas se ha previsto la racional modernización legal, en manera que resultan de efectos beneficiosos para una actividad que hasta la fecha no ha podido incorporarse en forma a la economía del país.

Sala de la Comisión, Diciembre 22 de 1942.

Luis C. Caviglia, miembro informante. — Federico Fleurquin. — César Mayo Gutiérrez. — José F. Arias.

PROYECTO DE DECREO-LEY

Artículo 1.º Declárase ley de la República, el proyecto de Código de Minería remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, con mensaje de fecha 9 de Agosto de 1940, aprobado por el Senado el 12 de Noviembre de 1941 y enviado luego en consulta al Consejo de Estado el 27 de Abril de 1942, con las disposiciones contenidas en los artículos aditivos que en el texto definitivo figuran con los números 99, 100 y 101.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Diciembre 22 de 1942.

Luis C. Caviglia, miembro informante. — Federico Fleurquin. — César Mayo Gutiérrez. — José F. Arias.

SITUACION MINERA.

"San Gregorio"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Yacimiento N"	Manuel Narancio	Talco	Colonia 7.a
"Yacimiento M"	Manuel Narancio	Con. Silicio	Colonia 7.a
"Yacimiento N"	Manuel Narancio	Talco	Colonia 7.a

Concesiones en vigencia

"Elsa"	Miguel O. Sierra	Talco	Lavalleja 1.a
"San Gregorio"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Rivera"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Lola"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Porvenir"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"La Argentina"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Nueva Argentina"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Rachen"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Amabilia"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Arinix"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Elmira"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"Libia"	U. T. E.	Cuarzo aurífero	Rivera 6.a
"La Verbena"	Manuel Peinado	Grafito	Canelones 3.a
"Maruja"	Antonio A. Ramos	Talco	Lavalleja 1.a
"Valencia"	Señoritas Díaz Ayala	Plomo	Lavalleja 1.a
"Sención-Calveira"	J. Sención-E. Calveira	Talco	Maldonado 3.a
"Martín"	B. Asandri-J. Martín	Talco	Colonia 7.a
"Flor de Centenario"	Manuel Peinado	Caolín	Canelones 2.a
"Miguel Antonio"	Antonio Ramos	Asbesto	Lavalleja 1.a
"Santa María"	Santiago Grattini	Talco	Maldonado 3.a
"Isabel"	Elizagaray-Elizalde	Manganeso	Montevideo 13.a
"Adelaida"	Elizagaray-Elizalde	Manganeso	Montevideo 16.a
"San Rafael"	C. Benet-J. Crodara-H. Ricaldoni	Arena aurífera	Rivera 3.a y 5.a
"San Fernando"	Fernando Methol	Oxido de hierro	Florida 3.a
"Yacimiento N"	Manuel Narancio	Talco	Colonia 7.a
"Yacimiento M"	Manuel Narancio	Con. Silicio	Colonia 7.a
"Yacimiento N"	Manuel Narancio	Talco	Colonia 7.a
"Don Pepe"	José F. Sención	Cobre, oro, platino	Maldonado 3.a
"Centinela"	J. Sención-E. Calveira	Hierro	Maldonado 3.a
"Mabel"	Martín A. Freire	Talco	Florida 5.a
"Mulhall"	Gilberto Asandri	Manganeso	Colonia 2.a

NOTA—Se ha seguido el criterio de tomar como concesiones vigentes las que no habían perdido sus derechos por falta de pago del canon minero hasta el año 1934, y las que estando en trámite para obtener la concesión definitiva, habiendo pagado el canon minero correspondiente, quedaron suspendidas por la ley del 12 de Enero de 1935.

Yacimientos en caso especial

Se consideran en caso especial las minas que habían sido individualizadas con las denominaciones de:

"U. T. E. N.o 1"	—	Hierro y cobre	Florida 13.a
"U. T. E. N.o 2"	—	Hierro y cobre	Florida 13.a
"U. T. E. N.o 3"	—	Hierro y cobre	Florida 13.a
"U. T. E. N.o 4"	Apolonia	Galena	Maldonado 3.a
"U. T. E. N.o 5"	La Oriental	Cobre	Maldonado 3.a
"U. T. E. N.o 6"	Vulcano	Cobre	Lavalleja 2.a
"U. T. E. N.o 7"	Reus	Galena	Lavalleja 1.a
"U. T. E. N.o 8"	San Julio	Oro y cobre	Lavalleja 3.a y 4.a
"U. T. E. N.o 9"	La Constancia	Cobre, plomo, plata	Maldonado 3.a
"U. T. E. N.o 10"	Mejicana	Oro y cobre	Lavalleja 3.a
"U. T. E. N.o 11"	Constancia	Cobre y oro	Lavalleja 3.a
"U. T. E. N.o 12"	Santa Laura	Cobre y oro	Lavalleja 3.a
"U. T. E. N.o 13"	La Paloma	Manganeso	Lavalleja 1.a
"U. T. E. N.o 14"	Verdún	Manganeso	Lavalleja 1.a
"U. T. E. N.o 15"	El País	Manganeso	Lavalleja 1.a
"U. T. E. N.o 16"	Elida	Galena	Lavalleja 1.a
"U. T. E. N.o 17"	General Artigas	Galena	Lavalleja 1.a
"U. T. E. N.o 18"	Nueva Paloma	Manganeso	Lavalleja 1.a

Figuran copias de denuncio de mina abandonada de las siguientes:
U. T. E. N.o 4 (ex Apolonia) de fecha 10 de Octubre de 1934, U. T. E. N.o 8 (ex San Julio) de fecha Noviembre de 1934, U. T. E. N.o 12 (ex Santa Laura) de fecha Noviembre de 1934, U. T. E. N.o 13 (ex La Paloma) de fecha 31 de Diciembre de 1934, U T. E. N.o 17 (ex General Artigas) de fecha 19 de Diciembre de 1934.

No hay constancia de que han obtenido las minas referenciadas la concesión, antes de promulgada la ley del 12 de Enero de 1935.

CODIGO DE MINERIA

Objeto, fuentes y concordancias de sus disposiciones

TITULO I

DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DE LAS MINAS

Objeto del Código

Artículo 1.o Este Código determina los derechos del Estado y de los particulares sobre los yacimientos y las minas, establece las condiciones requeridas para su investigación y su disfrute, y fija la intervención del Estado en la administración y conservación de la riqueza mineral y el desarrollo de la industria minera.

(Nuevo. Adaptado del Código Brasileño. (Art. 1.º).

Definición de yacimientos y de minas

Artículo 2.o Se entiende por yacimiento toda masa de substancia mineral útil que exista en el interior de la tierra o en la superficie, considérase mina un yacimiento de valor industrial que ha sido objeto de concesión con arreglo a lo preceptuado en este Código y sujeto a explotación, entendiéndose por explotación el desarrollo racional de labores tendientes al aprovechamiento económico de las substancias útiles que integran el yacimiento.

(Nuevo. Adaptado del Código Brasileño).

Clasificación de los yacimientos

Artículo 3 o Los yacimientos de substancias minerales se agrupan en las siguientes clases:

Clase I) Depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles sólidos y rocas bituminosas.

Clase II) Criaderos y aluviones auríferos y estañíferos.

Clase III) Criaderos de los demás minerales metálicos que sirven de materia prima a las industrias metalúrgicas en general, así como de los minerales no metálicos. De estos últimos quedan exceptuados el caolín, las arcillas, las substancias ocráceas, el yeso y, en general, las rocas utilizadas inmediatamente sin transformación que modifique su substancia, como materiales de construcción y de ornamentación.

(Ver artículos 1.o y 5.o del Código de Minería de 1884.— Ley de Creación de la Ancap, 1931. — Proyecto de ley Bias Vidal - Quesada 1934).

Propiedad de los yacimientos

Artículo 4.o Todos los yacimientos minerales pertenecen a la nación como propiedad imprescriptible e inalienable, salvo las excepciones comprendidas en la clase III del artículo precedente. Los yacimientos no conocidos aún, quedarán de hecho incorporados al patrimonio general de la nación, al ser descubiertos.

(Ver artículo 2.o del Codigo de Minería de 1884 y Código Brasileño).

Quiénes pueden explotar

Artículo 5 o Los depositos de la clase I sólo pueden ser explotados por el Estado. Los de las clases restantes pueden serlo por particulares mediante concesiones otorgadas con arreglo a este Código.

Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del sueldo, pertenecen al primero que los tome, no siendo dentro de los límites de una concesión minera.

Las substancias minerales exceptuadas de la clase III según el artículo 3 o, que se encuentren en terrenos eriales del Estado serán de explotación común para los particulares, sin perjuicio del derecho del Estado y bajo las condiciones que se determinen por contrato o por los reglamentos de policía minera.

(Ver artículos 3 o y 6 o del Código de Minería de 1884).

Producción de utilidad pública

Artículo 6.o Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de toda la producción de los yacimientos de la clase II, la que será expropiada por el precio que corresponda conforme lo establecido en el artículo siguiente. El Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la declaración de utilidad pública a la producción de minerales metálicos ó no metálicos comprendidos en la clase III.

(Nuevo. Proyecto Vidal - Quesada 1934).

Fijación del precio de expropiación.

Artículo 7.o Para fijar el precio de los productos expropiados serán elementos de juicio básicos para la estimación:

A) El promedio de los precios en el mercado internacional en el semestre anterior. Se tendrá en cuenta la cantidad que correspondería a gastos de embarques, fletes, seguro, derechos, etc.
B) El costo efectivo de producción incluídos los gastos generales de la explotación y una utilidad que no podrá exceder del 20 o|o.

(Nuevo. Legislación Petrolera).

No accesión, posesión y disfrute, tradición

Artículo 8.o Los yacimientos forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial; y la posesión y el disfrute de ellos una vez concedidos son transferibles como los de los demás inmuebles y con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes vigentes. La venta o promesa de venta, la donación y la hipoteca de una concesión se celebrarán con sujeción a las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes raíces con excepción de la inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio e Hipoteca, pero la tradición no se considerará hecha ni la hipoteca será válida frente a terceros sino mediante la inscripción de la operación en el libro de concesiones que corresponda.

(Ver artículo 8.o del Código de Minería de 1884).

Extensión del carácter de inmueble

Artículo 9.o Se reputan inmuebles las cosas destinadas a la explotación de la mina con carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos y utensilios, empleados en el servicio interior de la concesión sea superficial o subterráneamente.

(Ver artículo 9.o del Código de Minería de 1884).

Indivisibilidad de las concesiones

Artículo 10. Las minas concedidas no son susceptibles de división material.

Tampoco es permitido a los socios o condóminos de una mina, el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse el interés de dos o más condóminos.

(Ver artículo 10 del Código de Minería de 1884).

TITULO II

DE LA JURISDICCION DE MINAS

Jurisdicción económica y administrativa
Inspección de Minas

Artículo 11. El Ministerio de Industrias y Trabajo ejercerá la jurisdicción económica y administrativa del ramo de minería. A la Inspección General de Minas compete directamente la inspección y vigilancia de las exploraciones y explotaciones mineras. Velará por la adecuada utilización y la conservación de la riqueza mineral de la República impidiendo que por explotación incorrecta o ambiciosa quede comprometido el ulterior aprovechamiento de los yacimientos.

(Ver artículos 133 y 168 del Código de Minería de 1884 y artículo 6.o de la ley del 4 de Marzo de 1913).

Incompatibilidades

Artículo 12. No podrán tener interés en iniciativas o empresas de exploración minera ni en concesiones:

1.o El Inspector General de Minas.
2.o Los Ingenieros de Minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito en que las desempeñan.
3.o Las mujeres y los hijos menores de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende los intereses en concesiones mineras adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni los que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios o sus mujeres o hijos, a título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende a las adquiridas por las mujeres de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

(Ver artículo 11 del Código de Minería de 1884).

Sanción de los contraventores

Artículo 13. Los contraventores a lo dispuesto en el artícolo anterior perderán todos los derechos obtenidos los que pasarán a poder del Estado con el carácter de multa.

(Ver artículo 12 del Código de Minería de 1884).

Jurisdicción contenciosa

Artículo 14. La jurisdicción contenciosa será desempeñada en los casos previstos en este Código por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo y en los Tribunales con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que no contradigan a las del presente.

El proceso ante la justicia ordinaria no entorpecerá en ningún caso la tramitación de los expedientes administrativos ni tampoco los trabajos en la zona de exploración o en las concesiones.

Cuando la acción dé lugar al remate de la concesión, se comunicará el fallo al Poder Ejecutivo para que ordene la venta por vía administrativa y deposite su importe a la orden del Juzgado competente.

(Ver artículo 169 del Código de Minería de 1884).

Secuestro o embargo de minas

Art. 15. Las concesiones no son susceptibles de secuestro o embargo con excepción de los casos de concurso, hipoteca o de estipulación en contrario, siendo sólo embargable el mineral extraído.

Si se demandase el dominio de una concesión, el demandado continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; pero el Juez, cuando lo considere oportuno, podrá nombrar en el juicio, un interventor con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina.

Esta medida no tendrá lugar o quedará sin efecto, si se diese por el demandado fianza abonada o hipoteca bastante a garantizar el resultado del juicio.

(Ver artículo 170 del Código de Minería de 1884).

Preferencia en el pago de salarios en caso de quiebra

Artículo 16. En el caso de quiebra o concordato de concesionarios de minas, los empleados y obreros serán cubiertos del importe de sus salarios preferentemente, con el mineral extraído, las herramientas, los utensilios y, en caso necesario, con las maquinarias que puedan ser separadas sin detrimento de la mina.

(Ver artículo 177 del Código de Minería de 1884).

Ejecución y venta en subasta pública

Artículo 17. En el caso de ejecución de los derechos a la concesión, éstos se venderán en subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sometido a las prescripciones impuestas al concesionario, para el amparo de la mina.

(Ver artículo 172 del Código de Minería de 1884).

TITULO III

DE LA EXPLORACION

Licencia y zona de exploración

Artículo 18. Todo habitante de la República con ciudadanía natural o legal o toda sociedad debidamente constituída y con domicilio legal en el país, puede obtener una licencia para efectuar estudios y trabajos de exploración encaminados al descubrimiento de substancias minerales útiles en determinada zona del territorio nacional, excluídas de esta zona las concesiones mineras ya en vigencia, pero con la obligación de resarcir los daños y perjuicios que ocasionare con motivo y a causa de sus trabajos en los predios objeto de la investigación.

(Ver artículo 13 del Código de Minería de 1884).

Imposición de la servidumbre — Indemnizaciones

Artículo 19. El propietario del suelo y el arrendatario están obligados a respetar ese derecho de búsqueda.

Regirá para lo relacionado con la imposición de las servidumbres y la avaluación y el pago de las indemnizaciones todo lo preceptuado en el decreto-ley del 29 de Abril de 1933.

La superficie máxima de una zona de exploración será de dos mil hectáreas.

(Ver artículo 13 del Código de Minería de 1884 y decreto-ley del 29 de Abril de 1933).

Permisos especiales para ciertas exploraciones

Artículo 20. No podrán hacerse cateos, ni otras labores mineras en terrenos cultivados ni a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, sin permiso especial de la Inspección General de Minas. Esta concederá la licencia, prescribiendo en el mismo acto las medidas de seguridad que el caso exija, o la negará. Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia menor de setenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes.

Se requiere además permiso de la autoridad militar cuando hayan de practicarse labores a menos de dos mil metros de los puntos fortificados.

La contravención a este artículo será penada por una multa de cincuenta pesos a quinientos pesos y, en su defecto, con prisión de quince días a seis meses.

(Ver artículos 16 y 17 del Código de Minería de 1884).

Solicitud de licencia

Artículo 21. La licencia deberá solicitarse por escrito ante la Inspección General de Minas la que fijará, en cada caso, el depósito en garantía que deberá hacer efectivo el peticionario, depósito que no podrá ser retirado mientras estén pendientes de arreglo las reclamaciones por daños y perjuicios que, eventualmente, pudieran presentar los dueños de los predios afectados por los trabajos de investigación.

En su solicitud el peticionario de licencia deberá precisar la zona del país que se propone investigar acompañando un croquis a escala 1:100.000 de la misma y declarar cuáles son las substancias minerales que van a ser objeto de su investigación. El peticionario abonará por concepto de derechos de licencia la cantidad de cincuenta pesos.

(Nuevo. Ver artículo 13 del Código de Minería de 1884).

Condiciones de la licencia

Artículo 22. La licencia se extenderá a nombre del peticionario quien no podrá transferirla sin el consentimiento expreso de la Inspección General de Minas; tendrá validez por diez meses a partir de la fecha de expedición, pero podrá ser prorrogada hasta por cinco meses más, habiendo razones fundadas; dará a su poseedor derecho a efectuar reconocimiento por medios geológicos y geofísicos y a extraer muestras para análisis y ensayos de laboratorio.

Pero todo descubrimiento hecho a consecuencia de las exploraciones deberá ser comunicado de inmediato a la Inspección y amparado en forma por el poseedor de la licencia mediante el registro y la obtención de una concesión minera provisoria.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mineral ejecutando trabajos mineros por orden o encargo de otro sino a aquel en cuyo nombre se practicaban.

(Ver artículos 15 y 33 del Código de Minería de 1884).

Derechos amparados por la licencia

Artículo 23. Ningún tercero, mientras esté en vigencia una licencia, ni efectuar exploraciones ni denunciar yacimientos dentro de una zona amparada por aquélla; pero treinta días después de expirado el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que el investigador o su sucesor legítimo haya formulado denuncia y solicitado concesión provisoria, su derecho caducará ipso facto, pudiendo la Inspección General de Minas hacer públicos los resultados de la exploración y otorgar nueva licencia a tercero que la solicitara una vez satisfechas las demás exigencias.

(Ver artículo 32 del Código de Minería de 1884).

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES MINERAS Y DE SU REGISTRO

Solicitudes de registro. — Recurso en caso de resoluciones denegatorias

Artículo 24. Las solicitudes de registro de yacimientos nuevos o de denuncio de mina abandonada serán tramita-

das ante el Ministerio de Industrias y Trabajo por el cual serán sustanciadas y falladas, oída en todos los casos, la Inspección General de Minas.

Las resoluciones administrativas denegatorias serán susceptibles de recurso ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo, rigiendo a este respecto el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley número 7818 del 6 de Febrero de 1925. También serán susceptibles de recurso las resoluciones administrativas relacionadas con la caducidad de las concesiones, servidumbres expropiaciones y acciones por daños y perjuicios.

Las disposiciones del inciso anterior regirán mientras no se dicte la ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

(Ver artículos 34 y 35 del Código de Minería de 1884)

(Ver ley del 4 de Marzo de 1913)

(Ver ley 7818 del 6|2|935 y proy Dr. Eduardo Acevedo)

Prospección y explotación — Carácter de las concesiones

Artículo 25. En el desarrollo de toda concesión minera se distinguirá las dos etapas que a continuación se definen:

A) Primera etapa o período de prospección en que la concesión tendrá el carácter de provisoria y en que las labores sólo podrán tender a la comprobación de la existencia del criadero, al reconocimiento de sus características principales, a la estimación de su valor económico y al estudio y planteo del plan más conveniente para su más racional aprovechamiento.

B) Segunda etapa o período de explotación en que, mediante una concesión definitiva, será permitido el disfrute regular de la mina previa justificación por parte del concesionario de su capacidad técnica y financiera, dentro de los valores mínimos que permitan la utilización correcta del yacimiento y su conservación en buenas condiciones de laboreo y de seguridad.

(Nuevo. Legislación Petrolera).

Concesión provisoria

Artículo 26. Para la primera etapa de desarrollo minero, que seguirá inmediatamente a un descubrimiento de yacimiento nuevo o al dênuncio de una mina abandonada, las labores deberán ampararse con una concesión provisoria de no más de veinte hectáreas de superficie deslindadas dentro de la zona de exploración, o en su caso, de la mina denunciada. Esta concesión será válida por un año y prorrogable sucesivamente en casos justificados, hasta por dos períodos más de igual duración. Cuando la forma de presentarse el yacimiento lo haga necesario, a juicio de la Inspección, podrá duplicarse el área de la concesión provisoria. El peticionario deberá probar al solicitarla que existe yacimiento y que cuenta con recursos suficientes para llevar a cabo con regularidad las labores indispensables. Estas labores se ajustarán a un plan que deberá proponer el concesionario siempre que este plan no merezca objeción por parte de la Inspección General de Minas.

(Nuevo. Artículos 29 a 31. Código 1884).

Denuncio de mina abandonada

Artículo 27. Cuando se trate de denuncio de mina abandonada no podrá otorgarse la concesión provisoria sin publicarse previamente en el "Diario Oficial" y en dos diarios más por el término de veinte días, el anuncio del registro pretendido. De las publicaciones se dejará constancia en el expediente.

(Ver artículos 48 y 58 del Código de Minería de 1884).

Reclamo del concesionario anterior

Artículo 28. Cumplidos diez días desde la fecha de la última publicación sin presentarse reclamos, la concesión podrá otorgarse: pero si antes de expirar el plazo de diez días compareciese el antiguo concesionario, el denunciante estará obligado a pagarle a justa tasación las máquinas, herramientas, utensilios, provisiones y demás objetos que dicho poseedor hubiese dejado en la mina al abandonarla y que puedan separarse de ella sin detrimento. Los objetos y obras que no se hallen en este caso qudarán perteneciendo a la mina sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

(Artículo 63. Código de Minería 1884).

Abandono de la concesión provisoria

Artículo 29. Si, a consecuencia de las labores, considera el concesionario, en cualquier momento dentro del período de prospección, que no se justifica la prosecución de las mismas por no haber criadero, económicamente explotable, deberá declararlo así por escrito a la Inspección General de Minas haciendo abandono expreso de la concesión. Si la Inspección comprobara este extremo, el concesionario volverá el terreno a sus condiciones naturales rellenando las excavaciones hechas y cancelará todas sus obligaciones; cumplido esto, el Ministerio de Industrias y Trabajo, a pedido de la Inspección General de Minas, declarará sin más trámite, la caducidad de la concesión, devolviendo, si hubiere lugar, la garantía depositada o el remanente de ella.

(Nuevo).

Concesión definitiva

Artículo 30. Demostrado en cambio, por los resultados de las labores de acceso o preparatorias, al alcanzar éstas un desarrollo suficiente, que el yacimiento es susceptible de explotación regular, el concesionario podrá canjear el acta de concesión provisoria por otra de concesión definitiva, justificando en debida forma que técnica y financieramente está capacitado para desarrollar la mina y explotarla debidamente y presentando a la Inspección General de Minas un informe detallado con los resultados obtenidos en la investigación y un plan de explotación con la memoria justificativa correspondiente, sujeta la aprobación de este plan al juicio de la Inspección General de Minas.

Antes de cumplirse estos requisitos, de comprobarse mediante inspección el adelanto y el buen estado de las labores preparatorias, de haberse medido y amojonado la concesión y de la toma de posesión de la misma por el concesionario, éste no podrá proceder a la explotación de la mina ni retirar de ella las substancias extraídas, salvo que haya si do autorizado expresamente para ello por la Inspección General de Minas.

(Nuevo).

Condiciones de la concesión definitiva

Artículo 31. Al otorgarse una concesión definitiva se fijará el término de su duración, siempre dentro de un límite máximo de setenta y cinco años. Las concesiones definitivas serán de forma cuadrada o rectangular y de treinta hectáreas de superficie. En profundidad quedarán limitadas por planos verticales que contengan las líneas del perímetro. Cuando se adopte la forma rectangular, el lado mayor podrá, al máximo, medir cuatro veces el menor. El plano de mensura y amojonamiento de la mina será agregado al acta de concesión.

El número de concesiones, contiguas o no, otorgadas a favor de una sola persona o sociedad en determinada zona minera, dependerá de la capacidad financiera de aquélla y de las garantías que pueda ofrecer en cuanto a la mejor utilización del yacimiento pero no podrá ser mayor que cuatro.

(Nuevo. Ver artículos 28 a 30. Código de Minería 1884).

Capacidad técnica del explotador

Artículo 32. Las labores mineras sólo podrán ejecutarse bajo la dirección, la vigilancia permanente y la responsabilidad de técnicos cuya aptitud esté debidamente comprobada. El Director técnico deberá residir en la misma concesión.

La ausencia de éste, no autorizada por la Inspección General, motivará la observación inmediata al concesionario bajo apercibimiento de aplicársele la multa máxima que fija este Código si la omsión no fuera subsanada en el término de cinco días. Si vencido este plazo el concesionario no hubiera dado cumplimiento a su obligación, la multa se hará efectiva y la Inspección General designará "ad hoc" con el carácter de Director interino, un ingeniero a cargo de aquél. Los concesionarios tienen la obligación de comunicar a la Inspección General el nombre del Director de labores y de los demás ingenieros con aptitud legal.

(Ver artículo 100. Código de Minería 1884, inciso nuevo. Reglamento español).

Laboreo obligatorio conforme a un plan preestablecido

Artículo 33. Las labores de explotación deberán llevarse adelante ininterrumpidamente dentro del plan que se haya establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, plan que, por lo menos en sus líneas generales, será incorporado al acta de concesión. Ese plan podrá ser objeto de revisión de tres en tres años al solo objeto de to-

mar en consideración hechos nuevos e imprevistos que, en el curso de la explotación, fueran puestos en evidencia.

(Nuevo. Ver artículo 4.o Código de Minería 1884).

Suspensión de laboreo por causa de fuerza mayor

Artículo 34. Sólo por causa de fuerza mayor, como ser accidentes graves, falta de mano de obra, huelgas, guerra, etc., o por variar las condiciones de los mercados o el valor comercial del mineral extraído, podrá el concesionario suspender temporariamente los trabajos o disminuir la intensidad normal de los mismos. Sin embargo, el hecho de existir fuerza mayor no exime al concesionario de adoptar diligentemente, todas aquellas medidas que tiendan eficazmente a obviar las dificultades originadas. La existencia de fuerza mayor deberá ser documentada en forma por el concesionario y denunciada por escrito a la Inspección General de Minas.

Suspensión injustificada y caducidad

Artículo 35. La suspensión, sin causa justificada, de los trabajos por más de noventa días hábiles consecutivos o por más de ciento cincuenta días en conjunto dentro de un período de dos años, determinará la caducidad de la concesión y la mina se considerará de hecho en despueble y en condición de ser denunciada.

Arrendamiento de la concesión

Artículo 36. Todo concesionario tendrá el derecho de arrendar su concesión pero subsistiendo sus obligaciones con relación al Estado y con relación a terceros.
El contrato de arrendamiento será registrado en la Inspección General de Minas dentro de los doce días de ser firmado.

(Nuevo. Proyecto Dr. Eduardo Acevedo).

Daños y perjuicios. Garantía

Artículo 37. El concesionario responderá de los daños y perjuicios que se originen a causa de sus trabajos, aun cuando pruebe haber adoptado todas las precauciones para evitarlos. La Inspección General de Minas previamente al otorgamiento de la concesión le exigirá una garantía prudencial por las responsabilidades en que pueda incurrir.

(Nuevo)

Obligación del concesionario de comunicar datos estadísticos

Artículo 38. Será obligatoria para los concesionarios, durante el período de la explotación, la remisión a la Inspección General de Minas en las épocas que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue y de no hacerlo incurrirán en multa equivalente al canon anual de superficie, que se impondrán trimestralmente mientras no den cumplimiento a la obligación.

(Nuevo. Reglamento español)

Abandono de la concesión definitiva

Artículo 39. El explotador que quisiere abandonar total o parcialmente su concesión deberá declararlo por escrito a la Inspección General de Minas. Esta, luego de las inspecciones técnicas necesarias y de comprobar que la mina o en su caso, un sector de la misma, queda en las debidas condiciones de seguridad, mandará insertar la declaración en el Registro y publicarla por diez días consecutivos en el "Diario Oficial" y en dos diarios más.

Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el concesionario hacerles notificar previamente el abandono y transferirles sus derechos, si ellos lo exigieren.
En la declaración de abandono no podrá ponerse ninguna condición.

(Ver arts. 48 y 58 del Código de Minería de 1884)

Responsabilidad del concesionario

Artículo 40. Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescripta en el artículo anterior, el concesionario explotador está sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la posesión de la mina, y será responsable de todos los daños y perjuicios que el abandono causare, sin perjuicio de las multas en que quede incurso.

(Nuevo).

Insuficiencia de capital para la explotación correcta

Artículo 41. Si en un momento cualquiera de la explotación llegaran a faltar al concesionario los capitales necesarios para el desarrollo, normal de la mina, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá imponerle la obligación de reforzar su capital dentro de la estructura existente o de constituir al efecto, una sociedad nueva con la capacidad financiera requerida, dentro de un plazo comprendido entre seis y doce meses.
Vencido este plazo, mientras el concesionario no de cumplimiento de esa obligación el canon de superficie que establece el artículo se llevará al triple de su valor sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder según los artículos 35 y 56.

(Nuevo)

Libros de la Inspección General de Minas

Artículo 42. La Inspección General de Minas llevará por separado los siguientes libros autenticados por el Ministerio de Industrais y Trabajo:
A) El libro de licencias de exploración.
B) El de concesiones provisorias.
C) El de concesiones definitivas.
D) El de abandonos.
Además deberá conservar debidamente el archivo gráfico correspondiente a las distintas regiones minerales y libros especiales con el historial de las mismas.

(Ver art. 13 de la ley de 4 de Marzo de 1913)

TITULO V

DE LOS CANONES MINEROS

Canon de superficie

Artículo 43. Desde el momento en que se presente una solicitud de concesión provisoria, el interesado tendrá que satisfacer el canon de superficie a razón de dos pesos por hectárea, y por año, en cuotas semestrales adelantadas. En caso de litigios sobre el mejor derecho a una concesión, cada uno de los que litiguen está obligado al pago del canon, sin derecho a reclamo o devolución posterior.

(Ver art. 13 de la ley de 4 de Marzo de 1913)

Canon de producción. — Derecho aduanero

Artículo 44. Desde el momento en que se inicie la explotación, el concesionario, además del canon de superficie abonará, como derecho minero o canon de producción, el valor correspondiente a un porcentaje del producto bruto de las sustancias que extraiga, porcentaje que fijará el acta de concesión definitiva y que variará entre un tres y un seis por ciento. Igualmente corresponderá el pago de este derecho si durante la primera etapa el concesionario obtuviera autorización para disponer de las sustancias extraídas de las labores preparatorias.
Cuando las sustancias extraídas sean exportadas en estado natural, se gravarán con un medio por ciento de su valor por concepto de derecho aduanero.

(Nuevo. Ver Código de Minería 1884)

Derechos del descubridor

Artículo 45. El producto del canon de producción durante los cinco primeros años de explotación corresponderá íntegramente al que haya descubierto el criadero. Si el descubridor fuera a la vez el concesionario, quedará exonerado del pago de canon de producción durante los cinco primeros años
Cuando la explotación fuera realizada directamente por el Estado, el descubridor del criadero tendrá derecho a una retribución en efectivo equivalente a un diez por ciento del valor del producto bruto obtenido durante los cinco primeros años de explotación.
El descubridor de un yacimiento de la Clase I, cuya explotación queda necesariamente reservada al Estado, según el artículo 5.o, tendrá derecho a una retribución, en efectivo, hasta del veinte por ciento (20 o|o) del producto bruto de los pozos perforados dentro de un círculo de cinco kilómetros de radio, cuyo centro será el sitio en que el descubridor hubiere iniciado la investigación.

(Nuevo)

Sanciones en caso de falta de pago

Artículo 46. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes a hacer efectivos los impuestos establecidos en

este Código, quedando autorizado para aplicar, por falta de pago del derecho minero, multas hasta el duplo del impuesto y el triple en caso de reincidencia.
La falta de pago del derecho aduanero será penada por las disposiciones de la ley de Aduanas.

TITULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Imposición de las servidumbres

Artículo 47. A partir de la fecha en que un yacimiento es concedido con carácter provisorio para labores de prospección, según el artículo 26, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la más cómoda ejecución de aquéllas y para las obras accesorias, como ser construcción de viviendas, oficinas, talleres, vías de acceso, líneas de energía, captación y aducción de aguas, desagües, pastajes de animales, etc. Las servidumbres referentes a los fundos adyacentes, sin embargo, sólo serán impuestas cuando no pueden constituirse dentro de los límites de la concesión.

(Ver art. 18 del Código de Minería de 1884)

Servidumbres de paso. — Caminos

Artículo 48. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demás que se encuentren en el mismo asiento y, en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre los mineros a prorrata del uso que de ellos hicieren.

(Ver artículo 21 del Código de Minería de 1884).

Indemnización previa

Artículo 49. Las servidumbres se constituirán previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio real, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquier otro.
Deberá a ese fin, el concesionario, deslindar, mediante una planimetría detallada a la escala 1:2000, la superficie que necesita, presentándola con la memoria justificativa correspondiente, a la Inspección General de Minas.

(Ver artículo 23 del Código de Minería de 1884).

Procedimiento para la estimación

Artículo 50. Si esta inspección no modificara lo propuesto por el concesionario, el Ministerio de Industrias y Trabajo dará traslado al superficiario, concediéndole veinte días para formular observaciones y para declarar el precio que pretende por el arrendamiento de la fracción a ocuparse temporariamente, y apreciar los perjuicios legales que pueda ocasionarle esa ocupación.

Procedimiento cuando no hay acuerdo

Artículo 51. No habiendo conformidad del concesionario respecto al monto del arrendamiento o de la indemnización pedidos, el Ministerio de Industrias y Trabajo, previo informe de la Dirección General de Avalúos y de la Inspección General de Minas fijará ese importe y autorizará la ocupación inmediata, dando al superficiario un plazo de treinta días para deducir la acción correspondiente ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo.
El concesionario deberá consignar en la Dirección de Crédito Público, el importe de la indemnización dentro de los tres días de haber sido notificado de la resolución del Ministerio. El comprobante de pago visado por la Inspección, servirá al concesionario para gestionar ante el Juez de Paz seccional la toma de posesión urgente del terreno.

(Ver Título V del Código de Minería de 1884).

Peritaje y fallo

Artículo 52. De la demanda del superficiario que, en ningún caso, suspenderá la efectividad de la servidumbre, se dará vista a la Inspección General de Minas y una vez evacuada ésta, el Juez señalará audiencia a las partes para el nombramiento de peritos. El incidente deberá quedar terminado dentro de los sesenta días de su iniciación, dándose copia testimoniada a la Inspección G. de Minas de todo lo actuado. La indemnización acordada por los peritos y aceptada por el Juez no podrá en ningún caso ser superior a la demanda de la parte interesada.

Ampliación de las servidumbres y expropiaciones

Artículo 53. Al pasar las concesiones provisorias a definitivas las sueprficies afectadas por la servidumbre podrán ser ampliadas con arreglo al mismo procedimiento pero también podrá el concesionario e igualmente el propietario del fundo superficial, plantear ante el Ministerio de Industrias y Trabajo la conveniencia o la necesidad de la expropiación. En este caso se seguirá la norma de la ley del 28 de Marzo de 1912, pero abonándose al superficiario el precio de tasación que resultare, con una bonificación no menor del treinta por ciento.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Sanciones y aplicación de penas pecunarias

Artículo 54. En el Reglamento de la Policía Minera el Poder Ejecutivo especificará las sanciones a aplicar en los casos de violación o de incumplimiento de las leyes mineras, estableciendo una escala de multas desde cincuenta hasta quinientos pesos. En los casos de reincidencia el monto de las multas será duplicado.
Las penas pecunarias serán aplicadas por los Jueces Letrados Departamentales ante quienes se presentará la Inspección General de Minas.

Destino de las sumas recaudadas

Artículo 55. Las sumas que ésta recaude por concepto de cánones de superficie o de producción, por derechos de licencias para explorar, de prestación de servicios, de multas, etc., se destinarán exclusivamente al mejoramiento de sus laboratorios de investigación y de su museo técnico minero.

Causas de caducidad de las concesiones

Artículo 56. Caducarán las concesiones mineras:

A) Por incumplimiento sistemático, previas las advertencias del caso y la aplicación de las sanciones correspondientes de cualquiera de las obligaciones que imponen a los concesionarios este Código y los Reglamentos de Policía y Seguridad.
B) Por defraudación constatada de los intereses del Estado.
C) Por incapacidad técnica o financiera del concesionario.
D) Por abandono voluntario.
E) Por falta de pago de los cánones mineros luego de las advertencias y emplazamientos del caso.
F) Por vencimiento del término de validez de la concesión.

(Ver Título IX del Código de Minería de 1884 y ley del 4 de Marzo de 1913).

Decretos de caducidad

Artículo 57. Al dictarse los decretos de caducidad el Ministerio de Industrias y Trabajo establecerá la forma, las condiciones y el plazo en que podrán retirarse de la concesión aquellos útiles, maquinarias y materiales, que no sean necesarios, a juicio de la Inspección General de Minas, para la seguridad de las labores y la debida conservación d la mina y luego de satisfechas plenamente las deudas del concesionario por concepto de indemnizaciones al Estado o a los propietarios de la superficie o de cualesquiera otras obligaciones pendientes.

TITULO VIII

DE LA MENSURA Y AMOJONAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Expedición de instrucicones y designación de operador

Artículo 58. Reconocida por la Inspección General de Minas la procedencia de la demanda de concesión definitiva según lo establecido en el artículo 30, se procederá al deslinde, mensura y amojonamiento de la superficie correspondiente, tomándose en cuenta a este fin la proposición del concesionario, la que será debidamente examinada previa visita al terreno por la Inspección General. Esta designará de inmediato técnico operador a quien hará entrega de las instrucciones a que deberá ajustarse estrictamente, en el desempeño de su misión.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Quiénes pueden ser operadores

Artículo 59. El técnico operador se elegirá preferentemente entre los afectos a la Inspección; no siendo esto posible se designara un ingeniero o un agrimensor con título expedido por la Facultad de Ingeniería y Ramas Afines.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Citación de concesionarios linderos.

Artículo 60. Si hubiera concesiones linderas, los respectivos concesionarios o los Directores de las minas serán citados personalmente con plazo de cinco días a lo menos, para que puedan presenciar las operaciones ordenadas y hacer las observaciones y reclamos que reputasen convenientes y que se consignarán en las diligencias de mensura.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Plazo para la mensura

Artículo 61. Estas operaciones deberán quedar terminadas en el terreno dentro de treinta días contados a partir de la fecha de las instrucciones.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884.

Casos especiales de deslinde

Artículo 62. Si entre la concesión nueva y las linderas existentes, no hubiera terreno bastante para deslinda, el área normal o para obtener una forma regular, quedará aquélla limitada por el hecho, al terreno restante, no debiendo quedar espacios libres entre las concesiones.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Toma de posesión de la concesión

Artículo 63. Medida y amojonada la mina, se dará en el acto posesión de ella al concesionario, quien queda obligado a guardar y respetar sus mojones, labrándose acta.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Plano y diligencia de la mensura

Artículo 64. El técnico operador entregará a la Inspección el plano y las diligencias de mensura, firmadas éstas por las personas que presenciaron la operación.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Examen de la operación

Artículo 65. Resueltas por la Inspección las observaciones y los reclamos, si se hubieran hecho, y aprobada la operación, una copia autenticada del plano de mensura se incorporará al acta de concesión definitiva. Los originales del plano y de las diligencias se conservarán debidamente en la Inspección.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Gastos ocasionados por la mensura

Artículo 66 Los gastos de las operaciones de que tratan los artículos anteriores, viajes, transportes, peones, alimentos, etc., así como el honorario del técnico operador, serán siempre de cuenta de los interesados. Si el técnico operador fuera uno de la Inspección General, el honorario constituirá un provento del organismo.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

Nueva ubicación de la concesión

Artículo 67. Si apareciesen ulteriormente nuevos datos para determinar mejor la dirección e inclinación del filón o criadero, el interesado podrá solicitar que se le ubique de nuevo la concesión con tal que no cause perjuicios a terceros. Los honorarios y gastos que con este motivo se ocasionen, serán también de su cargo.

Igualmente serán de cargo del concesionario los gastos de reposición de mojones cuando por accidente o caso fortuito, se derribase alguno. Esta operación sólo podrá efectuarse por un técnico de la Inspección General con citación previa de los mineros colindantes, si los hubiera.

(Ver Título XII del Código de Minería de 1884).

TITULO IX

DE LOS DERECHOS DEL MINERO SOBRE SU CONCESION Y DE LAS INTERNACIONES

Derechos del minero sobre su concesión

Artículo 68 El minero es explotador exclusivo dentro de los límites de su concesión y en toda su profundidad, no sólo del yacimiento registrado sino de todas las substancias minerales que existan en aquélla, así como de las aguas procedentes de los trabajos subterráneos

(Ver artículo 91 del Código de Minería de 1884).

Extensión de labores hacia concesiones vecinas

Artículo 69 Ningún concesionario podrá prolongar sus labores en concesión ajena, salvo amigable convenio con el vecino y con autorización expresa de la Inspección General de Minas

(Ver artículo 92 del Código de Minería de 1884).

Internación consumada y responsabilidades

Artículo 70. Si alguno, creyendo de buena fe que trabaja en su concesión, llegara a la ajena en seguimiento del criadero, sin que el concesionario vecino lo haya descubierto antes está obligado a dar a éste y a la Inspección General, noticias del hecho, dentro de los tres días

Por la falta de aviso dentro de ese término como por falta de buena fe en el invasor perderá éste no sólo el derecho a la mitad de todo el mineral extraído, sino que se expondrá a una acción, en reparación del perjuicio causado al vecino, independientemente de la ejecución a su cargo, de las labores que se requieran para restablecer las condiciones normales

(Ver artículo 93 del Código de Minería de 1884).

Derechos de los mineros colindantes

Artículo 71. Los concesionarios lindantes tienen derecho a visitar la mina vecina personalmente o por medio de un ingeniero nombrado a su requerimiento por la Inspección General de Minas siempre que sospechasen haberse producido internación o que estuviese próximo a efectuarse, o temiesen inundación u otro perjuicio de esta especie: o cuando de la inspección geológica previeran poder obtener útiles para sus explotaciones respectivas

Cuando la visita se haya solicitado por motivo de internación que se sospecha, o por temor de inundación, podrán además ser mensuradas las labores inmediatas a la mina del solicitante

(Ver artículo 96 del Código de Minería de 1884).

Ocultación de labores internadas

Artículo 72. La negativa infundada, la ocultación de labores internadas, o cualesquiera dificultades y obstáculos puestos para la inspección o examen harán presumir falta de buena fe en la internación

Si de la mensura que se practique en este caso resultara comprobado el hecho de la internación, la Inspección General ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo

(Ver artículo 97 del Código de Minería de 1884).

Internación en terreno vacante o en mina abandonada

Artículo 73 Si en las labores subterráneas un concesionario se saliese de los límites de su concesión, no se impedirá por ello el trabajo si éste fuese practicado en terreno vacante o en mina abandonada Antes, por el contrario, se acordará una nueva concesión o si no hubiere extensión libre suficiente, una demasía; pero el concesionario tendrá la obligación de registrar la nueva concesión o demasía

(Ver artículo 99 del Código de Minería de 1884).

TITULO X

DE LAS CONDICIONES A QUE ESTA SUJETO EL LABOREO DE MINAS

Normas generales

Artículo 74. Las labores mineras deben practicarse conforme a las reglas del arte, a los planes establecidos en

las actas de concesión respectivas y a las disposiciones que prescriban los reglamentos de seguridad y policía.

(Ver artículo 100 del Código de Minería de 1884).

Función de la Inspección General de Minas

Artículo 75. A esos efectos, las minas estarán sometidas a la vigilancia inmediata de la Inspección General de Minas, la cual desarrollando su función a base de un régimen de asidua inspección, practicará por sí misma o por delegados, las visitas generales o particulares que considere necesarias.

Las visitas serán gratuitas para el concesionario excepto las que deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la dirección técnica, así como las debidas a accidentes o a pedidos formulados por el mismo concesionario.

(Ver artículo 101 del Código de Minería de 1884).

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 76. El concesionario o, en su caso, el director responsable o sus dependientes están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los ingenieros autorizados, que con carácter oficial lo pretendan. El personal inspector estará, además, facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate.

Los explotadores exhibirán a ese personal los planos de la mina, los libros oficiales, los registros del personal obrero y suministrarán los datos que les fueran exigidos y dispondrán que acompañen al personal inspector los directores responsables, ingenieros y capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penado con una multa de cien a quinientos pesos.

(Ver artículo 102 del Código de Minería de 1884).

Cumplimiento de las prescripciones dadas por la Inspección del concesionario

Artículo 77. El concesionario está obligado a dar cumplimiento, dentro de los plazos que se le fijen, a las prescripciones que en el libro de visitas o por notificación especial señale el Inspector o la misma Inspección General, a no ser que dentro de los cinco días manifieste su oposición razonada ante el Ministerio de Industrias y Trabajo; éste, oyendo al Inspector General, resolverá la oposición dentro de los quince días siguientes. En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero Inspector, deberá cumplirse inmediatamente lo que él disponga sin perjuicio de la reclamación que se formule ante el Ministerio y de la protesta del concesionario que se consignará en el libro de visitas.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Aviso de haberse dado cumplimiento a las prescripciones

Artículo 78. Si el concesionario no formulara reclamación o si habiéndola formulado, el Ministerio no revocara lo dispuesto, está aquél obligado a comunicar a la Inspección la fecha en que ha dado cumplimiento a las prescripciones del Ingeniero o en su caso a las del Ministerio, si éste las hubiera modificado.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Falta de cumplimiento y consecuencias

Artículo 79 Cuando al inspeccionar una mina el ingeniero advirtiera que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por reclamación del explotador se le hubiera relevado expresamente de cumplirla, dará cuenta de inmediato a la Inspección la que, o dispondrá la ejecución de las obras bajo la dirección del ingeniero y con el personal subalterno que designe a costa del explotador sin perjuicio de las sanciones que correspondan, o fijará al explotador un nuevo plazo para el cumplimiento de lo ordenado.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

Facultades de la Inspección en caso de peligro inminente

Artículo 80. Cuando de las visitas realizadas se deduzca que existe alguna causa de peligro inminente, el ingeniero inspector aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, dando cuenta inmediata a la Inspección General; y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores o directores o por falta de asistencia de los obreros, requerirá por mediación de las autoridades locales y por cuenta del concesionario, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantir dicha seguridad.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Registro del personal

Artículo 81. En toda mina se llevará, con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del Director, un registro en que se inscribirán todas las personas que trabajen en la mina. En dicho registro se hará constar el nombre y apellido de cada persona, edad, sexo, estado, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Es prohibido bajo multa de veinticinco a cincuenta pesos, emplear como operarios—en el interior de las minas, a mujeres o a niños menores de quince años.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Reglamento del régimen interior

Artículo 82. El orden de los trabajos de organización técnico-administrativa y seguridad de cada mina y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto, se fijarán por la dirección de la mina en un reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contraposición con los Reglamentos General de Trabajo y Policía Minera; y para que aquél tenga fuerza legal ante la justicia y la administración, se someterá a la aprobación de las autoridades competentes, oyendo éstas a la Inspección General de Minas y al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados.

Este reglamento después de aprobado será obligatorio para el personal y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos, fijados en los puntos más convenientes.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Libros y planos obligatorios

Artículo 83. En toda mina en actividad se llevarán planos en que estarán representadas las labores ejecutadas, inclusive las abandonadas que se distinguirán claramente, y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles.

Habrá también un plano completo, en el que se representarán cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de agua naturales o artificiales, lagos, lagunas, estanques y, en general, cuanto pueda sufrir daños derivados del laboreo minero o constituir un peligro para éste y se encuentre dentro de los límites de la concesión o en la proximidad a menos de doscientos metros de esos límites.

Si los planos y libros no se llevasen en la forma prescripta o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Inspección mandará ejecutar o reformar dichos documentos a costa del explotador, sin perjuicio de aplicar las penas correspondientes.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Comunicación de sucesos desgraciados

Artículo 84. Los explotadores comuncarán con toda premura a la Inspección General cualquier suceso acaecido en las minas o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean clasificadas de graves por el médico.

Igual obligación se impone a los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las minas.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Facultades de la Inspección en caso de accidentes

Artículo 85. Cuando alguno de los hechos mencionados en el artículo anterior llegue a conocimiento del Inspector General, el ingeniero a quien éste comisione o en su defecto, él mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y elevará su informe al Ministerio de Industrias y Trabajo el que, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, lo remitirá al Juez de Instrucción correspondiente.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir a las autoridades locales para que proporcionen cuantos auxiliares sean necesarios y reclamar directamente de las minas e industrias próximas, si las hubiese, toda clase de

medios en personal y material así como los servicios de los médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que proceden para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la superficie.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884).

Trabajos de salvamento

Artículo 86. Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrán por la dirección de la mina con la aprobación o la intervención del Ingeniero Inspector. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión del último. Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, a juicio del mismo ingenieros, se someterá el desacuerdo a la decisión del Inspector General si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Inspector General en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio de Industrias y Trabajo. El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de seis días.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

Medios de salvamento y servicios de urgencia

Artículo 87. Los explotadores están obligados a tener medios para el pronto auxilio de los heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento. El buen estado de éstos se comprobará periódicamente.

Cada mina o cada grupo de minas que disten entre sí menos de tres kilómetros, tendrán un servicio de urgencia debidamente instalado y atendido.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

Obligaciones de los concesionarios vecinos

Artículo 88. Los explotadores y los directores de minas vecinas de aquellas en que hubiere ocurrido un suceso desagradable, están obligados a atender el requerimiento que el explotador, o quien lo represente en aquel momento, o el Ingeniero Inspector, les dirija por escrito, a fin de proporcionar los auxilios que les sean posibles, con derecho a indemnización si la reclama y procede.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

Medidas en caso de huelga en centrales de generación

Artículo 89. Cuando a consecuencia de huelgas o de accidentes en las centrales de generación, exista un peligro inminente de inundación o haya falta de ventilación en la mina y se vea comprometida su conservación, el Inspector General por medio de las autoridades locales dictará las medidas de urgencia que convenga, recurriendo en caso necesario a las asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dichos peligros inminentes.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

Reglamento obligatorio de policía y seguridad

Artículo 90. En los Reglamentos de Policía y Seguridad, fijará el Poder Ejecutivo las condiciones de laboreo requeridas para la protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida, y asimismo, las relativas a la seguridad de los trabajos, la debida conservación de las labores y el mejor aprovechamiento de la riqueza mineral.

Contendrán esos Reglamentos, en particular, reglas precisas acerca de la circulación del personal por pozos, galerías y planos inclinados, sobre la ventilación de las labores y el desagüe y sobre el uso y el almacenamiento en profundidad y en superficie de las substancias explosivas.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

TITULO XI

DE LAS MINAS DE COMPAÑIA Y DE COMUNIDAD

Disposiciones legales que se aplican

Artículo 91. Las sociedades y las comunidades mineras se rigen por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

(Ver Título XIV del Código de Minería de 1884)

Designación de representante común

Artículo 92. Al producirse una comunidad minera, los copartícipes deben nombrar un representante común que actuará como mandatario de ella en sus relaciones con el Estado y con terceros.

(Ver Título XIII del Código de Minería de 1884).

Convocatoria para la elección

Artículo 93. Cuando las partes no se avengan a designar ese representante, dentro de los dos meses de iniciada la comunidad o de haber cesado en sus funciones o estar ausente el mismo, podrá cualquiera de los socios o comuneros o un tercero interesado, presentarse a la Inspección General de Minas pidiendo se convoque a los copartícipes a fin de designar su mandatario y representante común. La convocatoria se hará dentro de los diez días de formulado el reclamo, publicándose avisos en el "Diario Oficial" y en uno más por el término de diez días.

(Ver Título XIII del Código de Minería de 1884).

Forma de elección

Artículo 94. La decisión se tomará con los socios o comuneros que concurran, a simple mayoría y computándose los votos en la forma que determina el artículo 473, inciso 3.o, del Código de Comercio.

(Ver Título XIII del Código de Minería de 1884).

Fallecimiento de un socio o comunero

Artículo 95. No se considerará disuelta la compañía o la comunidad minera por muerte de alguno de sus integrantes, salvo estipulación en contrario.

(Ver Título XIII del Código de Minería de 1884).

Registro de documentos relativos a la existencia de la compañía o comunidad

Artículo 96. Los documentos relativos a la existencia de las compañías y comunidades, deberán ser registrados en la Inspección General de Minas.

(Ver Título XIII del Código de Minería de 1884).

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia de este Código

Artículo 97. Este Código empezará a regir a los sesenta días de su publicación, quedando derogadas, a partir de ese momento, las disposiciones del Código de Minería de 23 de Diciembre de 1884 (ley número 1.769) y las leyes números 4310 y 9456, de 6 de Marzo de 1913 y 12 de Enero de 1935, respectivamente.

(Ver artículo 182 del Código de Minería de 1884).

El señor miembro informante, Consejero Caviglia, manifiesta que el período de observaciones para este asunto estuvo abierto varios meses, pero solamente en los últimos días se han formulado algunas. Considera que se trata de un proyecto sumamente interesante en todos sus aspectos y con grandes derivaciones. Las observaciones que se han hecho, se refieren en general a la explotación de combustibles e hidrocarburos, que algunos pretenden no se reserve como lo establece el proyecto, al Estado, sino que se hagan concesiones particulares.

Solicita del Consejo se permita la presencia en Sala del señor ingeniero Eduardo Terra Arocena, en razón de su triple calidad de autor del proyecto, Director del Instituto de Geología y Perforaciones e Interventor de la Ancap.

Puesta a consideración la moción presentada se vota: **(Afirmativa).**

(Entra a sala el señor ingeniero Eduardo Terra Arocena).

El señor miembro informante, Consejero Caviglia, expresa que con anterioridad a este proyecto, la U.T.E. tenía el monopolio de todas las minas de la República. Esta no parece haber quedado muy conforme con ese monopolio y con tal motivo ha presentado al Consejo en la sesión anterior una exposición en la que manifiesta su deseo de que se la elimine de tal compromiso. Al final tiene una síntesis que constituye una verdadera pintura de la situación de hecho y legal del ramo de minería en el país. Solicita de

la Mesa se hagan leer algunos párrafos que ha señalado.
(Se lee:)

"En síntesis, es mi opinión la siguiente:
1.o Desde la vigencia de la ley de 12 de Enero de 1935 están paralizadas todas las actividades privadas en materia de minas, con excepción de las escasas concesiones anteriores.
2.o Desde la vigencia de la ley de 12 de Enero de 1935 ha sido paralizado el trámite ante el Juzgado de Hacienda de todas las denuncias pendientes y no se ha podido hacer nuevas denuncias.
3.o La U. T. E. en derecho ejerce el monopolio respecto de la industria minera desde Enero de 1935, pero no está autorizada a hacer por su parte concesiones ni cesiones respecto a explotación e industrialización minera.
4.o Desde que, con el advenimiento de la actual administración se ha desistido de la explotación progresiva de las minas por parte de la U. T. E., y desde que ha sido orientación de la misma ir paulatinamente suprimiendo las explotaciones pendientes, de hecho no se ejerce el monopolio y se ha llegado, en cambio a la liquidación casi total de la industria minera nacional. Sólo quedan en pie algunas explotaciones particulares que son concesiones anteriores a la ley de 12 de Enero de 1935, y de muy escasa importancia.
5.o Por motivo de la actual guerra mundial la escasez de mineral y su enorme carestía han hecho resaltar la necesidad urgente de dar impulso a la iniciativa respecto a la explotación, cateo, etc., tendientes a aprovechar en lo posible los yacimientos o minas existentes en el país. Pero toda iniciativa será imposible mientras esté en vigencia la ley prohibitiva número 9456 de 12 de Enero de 1935.
6.o Hay un buen proyecto de Código de Minería, elevado por el Poder Ejecutivo al Consejo de Estado con fecha 27 de Abril de 1942. Si ese Código entrara en vigencia se prestaría, tal vez, en estos momentos un servicio muy valioso a la industria minera nacional y al propio Estado. Por lo tanto, opino que la U. T. E. que ejerce de derecho el monopolio de esa industria pero que, de hecho, no quiere o no está en condiciones de ejercerlo, debería dirigirse de inmediato al Consejo de Estado expresándole la urgencia actual en la sanción de dicho Código. — Osvaldo Santini, Asesor letrado".

La Mesa entiende que deben ponerse a votación el artículo que aprueba el Código y los tres aditivos que aconseja la Comisión, con los números 99, 100 y 101.

Se leen los artículos citados.

El señor Consejero Marques Castro manifiesta, con respecto al artículo 1.o, que no ve el objeto de la referencia que hace al envío a la Asamblea General y a la sanción de la Cámara de Senadores en fechas anteriores. Propone que-de redactado en la siguiente forma:

"Artículo 1.o Declárase ley de la República el proyecto de Código de Minería remitido por el Poder Ejecutivo en consulta al Consejo de Estado, el día 27 de Abril de 1942, con las disposiciones contenidas en los artículos aditivos que en el texto definitivo figuran con los números 99, 100 y 101".

Se vota **afirmativamente** en la forma propuesta.

El señor Consejero Marques Castro manifiesta que encontrándose en Sala el señor ingeniero Terra Arocena, sería conveniente oirlo sobre algunos de los aspectos que se han planteado.

El señor Terra Arocena manifiesta que una de las enmiendas que han quedado en suspenso para ser previstas en una nueva ordenación, es la propuesta por el señor Consejero Marques Castro, que se refiere a la imposibilidad que habría dentro del texto actual del nuevo Código para la explotación de las turberas por los particulares. El artículo 3.o en la Clase I incluye a los hidrocarburos líquidos y gaseosos y además a los combustibles fósiles, sólidos y a las rocas bituminosas. La explotación de esa Clase I queda reservada al Estado.

Recuerda que la ley de Octubre de 1931 que creó la Ancap, en su artículo 11 estableció el monopolio del Estado en cuanto a los yacimientos de hidrocarburos. Sin embargo, nada dijo con respecto a los combustibles sólidos, a los carbones fósiles y a las rocas bituminosas.

Hay una diferencia entre los hidrocarburos y los carbones. Los carbones no son hidrocarburos. De manera que no están comprendidos en la ley de la Ancap.

La disposición que acaba de aprobar el Consejo de Estado, se refiere, por consiguiente a la Clase I: a esos dos tipos: a los hidrocarburos, principalmente petróleos y a los carbones y rocas bituminosas.

El señor Consejero Marques Castro propone que las turberas sean libradas a la explotación privada, aunque fuera transitoriamente. No ve en ello inconveniente, pero desea hacer una reserva de orden práctico.

Considera que la turba, como combustible, es un material de muy poco valor y que, por consiguiente, no admite transporte a largas distancias. La única forma de la utilización de la turba de Rocha, sería el aprovechamiento térmico, es decir, la creación de usinas térmicas en el mismo lugar de las turberas, para transformación eléctrica y luego, para transporte por cable aéreo de la energía producida por esas usinas.

No cree que eso puedan hacerlo los particulares, en primer término porque la producción de energía es un monopolio del Estado y en segundo término, porque se necesitan grandes inversiones y grandes extensiones para hacer posible una explotación racional y económica de los yacimientos.

No ve la utilidad que pueda haber en facilitar a los particulares el aprovechamiento de las turberas. Hay un poco de ilusión respecto de eso, sobre todo, en estos momentos en que los precios de los combustibles se han elevado tanto; pero no constituye un interés para el país ya que se trata de yacimientos de carácter industrial de valor comercial incierto, mientras que el interés general reclama una explotación en gran escala, para que resulte económica.

El aprovechamiento en pequeña escala, puede malgastar y echar a perder yacimientos de valor real.

En cuanto a la segunda observación, hecha por el señor Consejero Gutiérrez, y que versa sobre la severidad del Código, considera que efectivamente éste es severo, máxime cuando hemos tenido como ejemplo un Código anterior que no lo era, aunque era bastante bueno, a pesar de sus cincuenta años de vigencia.

Pero cualquier Código de cualquier parte del mundo tiene la misma rigidez y la misma severidad del que se acaba de aprobar, porque es necesario que la explotación de la riqueza mineral, se haga con normas técnicas, razonables y sin comprometer nunca el aprovechamiento ulterior del yacimiento.

El Estado tiene que ser un administrador diligente de esa riqueza general y no puede permitir que es ariqueza, por la omisión de unos o por la incapacidad de otros, sea malgastada. Por lo tatno, considera necesario que se tengan todas las garantías del caso para que la riqueza mineral sea debidamente explotada. Por eso se han puesto esas disposiciones en el nuevo Código: exigencias de capacidad financiera de la empresa o de la persona que quiera explotarla; exigencias de capacidad técnica, principalmente, porque hast el momento la historia de nuestra minería no es más que una serie de fracasos, una sucesión de fracasos, debidos principalmente, a la incompetencia técnica, ya que jamás se abordó técnicamente el asunto minero, sobre la base de estudios detenidos, serios y emprendidos por gente competente.

La minería es una especialización de la industria. Particularmente requiere técnicos especializados.

La exigencia a que se refiere el señor Consejero Gutiérrez de tener ingenieros permanentes al frente de las explotaciones mineras, aparece como desproporcionada, pero tiene que ser una exigencia normal. Tiene que mantenerse como una cosa permanente dentro del Código, sin perjuicio de que, debido precisamente a las circunstancias, se contemplen un poco las operaciones de cierta naturaleza, para establecer una disposición transitoria que faculte al Poder Ejecutivo o a la Inspección de Minas a tolerar o a permitir la falta de un Director Técnico.

El señor Consejero Gutiérrez expresa que sugería simplemente una disposición transitoria por la cual se estableciera que el Ministerio de Industrias y Trabajo, previo informe de la Inspección de Minas, pudiera autorizar la dirección de labores mineras, por personas que, sin ser técnicos oficiales —condición que establece el Código— acrediten debidamente su experiencia e idoneidad en estos trabajos; como asimismo conceder excepciones en casos especiales a los que tienen las condiciones a que se refiere el artículo 32 del presente Código. Agrega que nuestras Facultades actualmente no expiden títulos de ingenieros de minas, de suerte, que no existe oficialmente una especialidad acreditada.

El señor Terra Arocena expresa que se expide el título de ingeniero industrial, que se acerca un poco al de minas y además, están los títulos revalidados de ingenieros de minas. También este Código como todos los códigos, necesita una reglamentación. Hay un artículo que se refiere a ella, que obliga a establecerla y en la que se podrían incluir esos matices a que se refiere el señor Consejero.

En el proyecto de reglamentación que ya existe, se establece la obligación de mantener ingenieros en ciertas explotaciones, aunque no sean minas, por ejemplo en canteras. Depende del número de obreros que tenga la con-

cesión, es decir, que para pequeñas explotaciones, cuando el número de obreros sea inferior a treinta y cuando no existan medios mecánicos, es decir, cuando no existan posibilidades de graves perjuicios por accidentes de trabajo, se pueda prescindir de la dirección de ingenieros; pero en caso de explotaciones mayores, cuando los medios mecánicos y todas las explotaciones del sistema minero existan, es necesario, es imprescindible, que el ingeniero se haga responsable de esa explotación, porque la explotación minera plantea problemas de carácter particular, no sólo de orden técnico, sino también de orden social; los referentes a la garantía de la vida y la salud del obrero, que están en primer término. No es solamente la ambición de la explotación, sino el cuidado de la persona que está en la explotación, porque es una explotación de mucho riesgo en todo momento. No es lo mismo trabajar subterráneamente a 200 o 1.000 metros de profundidad, que trabajar a la intemperie, a cielo abierto. De manera que se producen entonces, en la explotación minera, un sinnúmero de hechos que es necesario vigilar, reglamentar, y es preciso que el Estado esté encima de esas explotaciones, para que la vida y la salud de los obreros que trabajan en las minas, estén perfectamente aseguradas.

El señor miembro informante, Consejero Caviglia, manifiesta que la minería es un ramo de gran delicadeza, no sólo con respecto a la explotación industrial, sino también en lo referente a la intervención humana.

El Código en debate ha sido redactado técnicamente y es un Código superior; pero en él se ha prescindido de lo que no se había prescindido en el Código de Requena. Este tenía una serie de disposiciones tendientes a la defensa física del obrero de las explotaciones. Esas disposiciones se han dejado para una reglamentación especial.

El señor Terra Arocena expresa que esa reglamentación, que se llama "Reglamento de Policía y Seguridad" está hecha hace dos años, esperando la sanción del Código. Se han suprimido esas disposiciones del Código anterior porque en realidad tienen categoría de normas reglamentarias; además ellas se perfeccionan constantemente, según el método de trabajo que se emplea.

El señor Consejero Suriers considera completamente necesario un reglamento para completar la obra de este Código.

Relata la forma en que trabajaban los obreros en las minas de Cuñapirú, en condiciones higiénicas deplorables, por falta de reglamentación, lo que lo obligó a suspender ese trabajo, que era necesario hasta cierto punto para los trabajadores del Departamento de Rivera, por lo cual en oportunidad de procederse a la explotación de los montes del río Negro, dispuso el traslado de todos esos operarios.

El señor Consejero Berreta manifiesta que delebra el sentir humano que aquí se ha puesto y que el señor Director de Minas ha destacado; y que no cumpliría con un deber de conciencia, si no expresara que cuando hizo llegar al señor Interventor de la U.T.E., las malas condiciones en que trabajaban los operarios de Cuñapirú, éste tomó las medidas necesarias para suspender aquel estado de cosas.

El señor Presidente agradece al señor ingeniero Terra Arocena, la interesante exposición hecha sobre algunos aspectos del Código de Minería.

(Se retira de Sala el señor ingeniero Terra Arocena).

15

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto sobre régimen de horario para las casas de peinados, institutos de belleza y peluquerías para mujeres.

(Antecedentes:)

(Carpeta N.º 295 de 1942. — Repartido 172. — Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos).

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Octubre 16 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

Tengo el honor de remitir en consulta a ese Consejo de Estado, el adjunto proyecto de decreto-ley por el que se fija a las casas de peinados, institutos de belleza y peluquerías para mujer, ubicados en el Departamento de Montevideo, un nuevo sistema de horarios para los días sábados, proyecto que tiende fundamentalmente, a hacer verdaderamente beneficioso el descanso semanal del personal de dichos establecimientos, asegurando el goce del mismo, además, a los propios patronos.

Para ello es necesario modificar por la vía de un decreto-ley, el régimen de horarios de dichos establecimientos fijados por los decretos-leyes de 13 de Abril de 1934 y 10 de Abril de 1942.

El proyecto responde a una gestión de patronos y empleados, que el Poder Ejecutivo ha creído de su deber recoger, y está fundado en las consideraciones que integran la parte expositiva del mismo.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente del Consejo de Estado, con mi mayor consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** — JULIO CESAR CANESSA.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Vistos estos antecedentes relativos a gestiones realizadas por entidades gremiales representativas de patronos y personal de casas de peinados, tendientes a obtener el cierre de sus establecimientos los días sábados a las 14 horas.

Considerando que de acuerdo con el decreto-ley número 9347 de 13 de Abril de 1934, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley de 10 de Abril de 1942, las casas de peinados pueden estar en actividad los sábados de tarde, por lo que para acceder a lo solicitado es necesario que un nuevo decreto-ley fije el cierre de dichos comercios a las 14 horas del sábado.

Considerando que razones de justicia social aconsejan la implantación de aquellos sistemas de funcionamiento que hagan verdaderamente reparador el descanso semanal, permitiendo extraer de él todas las ventajas de distinto orden que con el mismo se persiguen.

Considerando que en el presente caso, la iniciativa ha partido de un grupo numeroso de patronos de dichos establecimientos y cuenta con el apoyo que públicamente y por intermedio de delegaciones ha exteriorizado el personal.

Considerando que el régimen de horarios fijado por el decreto-ley de 18 de Setiembre del año en curso es, por imperio e claras disposiciones, un régimen de emergencia, cuya duración estará determinada por la de la actual situación internacional, aconsejado y determinado exclusivamente por un espíritu de economía en el consumo de combustible y que, en cambio, la modificación que introducirá el presente decreto-ley tiene carácter de permanente, ya que elimina una de las excepciones establecidas al sistema de descanso implantado por la ley de 22 de Octubre de 1931, relativa a la semana inglesa.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1.o Las casas de peinados, institutos de belleza y peluquerías para mujer, ubicados en el Departamento de Montevideo, clausurarán sus actividades los días sábados a las 14 horas, no pudiendo iniciarlas antes de las 8. El personal trabajará de lunes a viernes con jornada normal, pudiendo permanecer en actividad hasta seis horas continuas los días sábados, pero gozarán de un descanso intermedio mínimo de quince minutos contados como trabajo efectivo. Podrá suprimirse el descanso intermedio cuando el horario fijado al empleado para el día sábado, no exceda de cinco horas y treinta minutos.

Art. 2.o Las infracciones al presente decreto-ley, serán constatadas y penadas de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley número 9347, de 13 de Abril de 1934, siguiéndose en todo lo relativo a la aplicación y ejecución de la multa, las disposiciones de la ley de 29 de Mayo de 1916.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

JULIO CESAR CANESSA".

Sin observaciones, se vota afirmativamente el articulado del proyecto, en ambas discusiones.

(No se transcribe el texto del proyecto aprobado, por ser idéntico al enviado por el Poder Ejecutivo).

16

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto sobre Plan de Vialidad para el Departamento de Cerro Largo. (Emisión de $ 5.500.000 en títulos de Deuda Pública).

(Antecedentes:)

"(Carpeta N.o 319 de 1942. — Repartido 193. — Comisión de Obras Públicas).

Poder Ejecutivo.
Ministerio de Obras Públicas.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 30 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

Tengo el agrado de someter a la consideración de ese Consejo, el adjunto proyecto de decreto ley, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir una Deuda Pública Nacional hasta de $ 5.500.000.00 valor nominal, que se denominará "Deuda Nacional Vialidad Rural de Cerro Largo", destinada a atender la ejecución del Plan de Obras a realizarse en el Departamento de Cerro Largo.

El Plan de Vialidad de Cerro Largo, elaborado por la Intendencia Municipal e informado por la Sociedad Agropecuaria del mismo Departamento, que lo auspicia con el concurso unánime de las fuerzas productoras del Departamento, viene a contemplar una sentida necesidad y satisface los intereses generales de la población, convencidà de que su realización acrecerá el bienestar colectivo, llevando sus industrias madres a la altura que les corresponde.

El Poder Ejecutivo, reconociendo la importancia y trascendencia que para esa zona del país traerá aparejada la ejecución de las obras, ha recogido con espíritu patriótico esa vibración especialmente en este caso, por tratarse de un plan que se liga y complementa con el Plan Nacional de Vialidad, satisfaciendo necesidades de la red de vialidad del Este.

Descuenta el Poder Ejecutivo que ese Consejo, compenetrado de que el Plan responde en su estructura de conjunto, a las normas y previsiones que rigen la materia, le prestará su aprobación, dado el espíritu patriótico que lo anima por la realización de obras que redundan en beneficio colectivo.

Saluda al señor Presidente con toda consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — ARSENIO M. BARGO — JAVIER MENDIVIL.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o El Ministerio de Obras Públicas construirá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las especiales de este decreto-ley, las siguientes carreteras y caminos mejorados —departamentales y vecinales— comprendidos en el Plan de Vialidad Rural para el Departamento de Cerro Largo, trazado por la Intendencia Municipal y auspiciado por la Sociedad Agropecuaria y fuerzas productoras y comerciales, en general, del Departamento:

APARTADO "A"

Rutas departamentales a trazar y construir

1) De la carretera que va de Melo a Aceguá a la altura del kilómetro 41 al Paso de San Diego del río Yaguarón, 16 kilómetros 500 metros.

2) Del kilómetro 26 de la carretera Melo-Aceguá a Paso de San Diego, 31 kilómetros.

3) Camino que arranca a 2 kilómetros del puente del arroyo Chuy de la carretera Melo a Río Branco y va al Paso Sarandí del Yaguarón, 45 kilómetros.

4) Camino que arranca de las Sierras de las Asperezas del camino Melo a Río Branco hacia el Paso de Almada del río Yaguarón, pasando por el arroyo Cañas, 20 kilómetros 500 metros.

5) De Río Branco hacia la Laguna Merim, 21 kilómetros.

6) Del kilómetro 15 del camino anterior hacia la Laguna Guacha en la barra del Tacuarí con la Laguna Merim, 10 kilómetros.

7) Del kilómetro 12 de la carretera Melo a Treinta y Tres (carretera Panamericana en el Uruguay), al Paso y Estación del Dragón, 65 kilómetros.

8) De la carretera Melo a Treinta y Tres en la parte comprendida entre Picada de las Bochas y Arbolito, 20 kilómetros.

9) Del kilómetro 5 de la carretera Melo-Treinta y Tres a la Cuchilla Grande en el Departamento de Treinta y Tres, pasando por el puente del Paso de la Cruz del Tacuarí, 52 kilómetros.

10) De Melo al Paso de Las Piedras, 15 kilómetros.

11) Del primer tercio del camino N.o 10, a la Colonia Ceres, 5 kilómetros.

12) Del Paso Taborda al Paso del Sauce del Tacuarí, 6 kilómetros.

13) Del Paso de las Piedras al Paso Talavera, pasando por el Paso de los Carros, 23 kilómetros 800 metros.

14) De Frayle Muerto a la Cuchilla Grande en Treinta y Tres, 32 kilómetros 500 metros.

15) De Pueblo Olimar al Paso Billar del Cordobés, 43 kilómetros.

16) De Tupambaé al Paso Pereira del Río Negro, 61 kilómetros

17) De Estación Tupambaé al Paso del Minuano del río Negro, 59 kilómetros.

18) Del puente del Paso Faustino del Quebracho al camino que viene del Minuano a la Estación Tupambaé, pasando por el Paso de las Piedras del Tupambaé, 27 kilómetros.

19) De la Estación Cerro de las Cuentas al Paso Faustino del Quebracho, 11 kilómetros.

20) Del puente Picada de Suárez del arroyo Fraile Muerto, a la Estación Cerro de las Cuentas, pasando por el pueblo de Tres Islas, 24 kilómetros.

21) Del pueblo Ramón Trigo a Estación Bañado de Medina, pasando por la Escuela Agronómica, 26 kilómetros 750 metros.

22) Del Pallero a Melo pasando por el Paso Inacinio del Sauce del Convento, 32 kilómetros.

23) Del pueblo de las Ratas al kilómetro 26 de la carretera Melo-Aceguá, 6 kilómetros.

24) Del kilómetro 38 de la carrtera Melo-Aceguá, a la Colonia Mongrell, 14 kilómetros.

25) Del kilómetro 48 de la carretera Melo-Aceguá al Pantanoso pasando por el Paso Astorga, 16 kilómetros 500 metros.

APARTADO "B"

Caminos vecinales a trazar y mejorar

1) Acceso al kilómetro 47 de la carretera Melo-Aceguá a Cuchilla de Melo, 5.a sección, 19 kilómetros 500 metros.

2) Acceso a la carretera Melo-Peciguero, 4.a sección, 6 kilómetros.

3) Acceso a los caminos departamentales números 2 y 3, por la Cuchilla Mangrullo del Mangrullo, 4.a sección, 27 kilómetros.

4) Del kilómetro 17 de la carretera Melo-Aceguá a pueblo Mangrullo, 12 kilómetros.

5) De Villa Vignoles a caserío del Chuy (pueblo Nando), 7 kilómetros.

6) Camino que va a la carretera a Río Branco al Paso del Dragón, 30 kilómetros.

7) Camino que parte cerca del puente del Chuy de la carretera Melo-Río Branco a arroyo Malo y Rincón de los Coroneles, 23 kilómetros.

8) Camino por la Cuchilla del Paraíso a la barra del arroyo Malo, 27 kilómetros.

9) Del puente Paso de la Cruz al pueblo Arbolito, 11 kilómetros.

10) Del Paso del Campamento al camino Melo-Treinta y Tres, 20 kilómetros.

11) Del Paso de los Carros a los Cerros de Guazunambí, 21 kilómetros.

12) Prolongación del camino del Paso Sauce del Tacuarí, 6 kilómetros

13) Del Departamental 14 al Paso de la Cruz de Fraile Muerto, 4 kilómetros.

14) Del camino departamental 14 al Paso Tía Lucía, 3 kilómetros 500 metros.

15) Del Paso de Amaro al Paso Billar del Cordobés, 25 kilómetros.

16) De pueblo Olimar a Paso del Cerro y al Cerro del Pedregal, 32 kilómetros.

17) Camino que une a la Cuchilla del Carmen con el Paso del Cerro, 10 kilómtros.

18) Del Bañado de los Tres Hermanos a lo de Arévalo, 18 kilómetros.

19) De la Cuchilla del Carmen al camino al Minuano, pasando por el caserío de Laguna del Junto, 9 kilómetros.

20) De lo de Arévalo hacia el Minuano, 14 kilómetros.

21) Del Minuano al Paso San Felipe, pasando por el Paso Bamburral, 13 kilómetros.

22) Del Paso de las Piedras al Paso Bamburral, 8 kilómetros.

23) De Fraile Muerto al camino que viene de Tres Islas a Cerro de las Cuentas, 9 kilómetros.

24) Del Rincón de la Urbana al camino departamental N.o 20, 18 kilómetros.

25) Del pueblo Ramón Trigo a Picada de Suárez, 9 kilómetros.

26) De la Escuela Agronómica a Fraile Muerto, 11 kilómetros.

27) De la Escuela Agronómica al camino que viene de Mazangano a Melo, 9 kilómetros 500 metros.

28) Camino de Puntas del Convento al camino que viene de Mazangano a Melo, 9 kilómetros 500 metros.
29) De Melo a los Conventos, 25 kilómetros.
30) Camino de la Cuchilla Grande a Buena Vista, 18 kilómetros.
31) Del pueblo de las Ratas a Molles, 7 kilómetros.
32) De Colonia Mongrell a camino que va a Corrales, 8 kilómetros.
33) De Peñarol rodeando las puntas de las Sierras de Aceguá y va al Paso de la Arena del Pantanoso, 32 kilómetros.
34) De las Sierras de Aceguá hacia el Paso del Hallado del río Negro, 4 kilómetros.
35) De las Sierras de Aceguá al Paso de Arriera, 14 kilómetros.
36) Del Paso de Arriera a la Colonia Mongrell y al pueblo de las Ratas, 22 kilómetros.
37) Camino acceso al departamental de Palleros, 13 kilómetros.

Artículo 2.° La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo el estudio, proyecto y construcción de las obras dentro de las disposiciones reglamentarias vigentes. Los trazados que estudiará serán pasados en su planimetría general, a la aprobación del Poder Ejecutivo, siguiendo el delineamiento general establecido en el plan auspiciado, según el Plano y Memoria presentados, que archivará la Dirección de Vialidad y aprovechando, en lo que dicho estudio resulte, hasta donde sea técnica y económicamente posible y conveniente, los caminos y obras existentes.

Art. 3.° Para el cumplimiento integral del presente Plan Vial Departamental, el Poder Ejecutivo emitirá una deuda pública nacional hasta $ 5.500.000.00 (cinco millones quinientos mil pesos), valor nominal, que se denominará "Deuda Nacional Vialidad Rural de Cerro Largo", la que devengará un interés del 5 o|o anual y amortización del 1 o|o anual acumulativa, a la puja cuando los títulos se coticen por debajo de la par, y por sorteo siempre que se coticen a la par o arriba de la par.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar amortizaciones extraordinarias cuando lo considere conveniente.

Art. 4.° El servicio de esta Deuda será hecho en su 50 o|o por el fondo Vial Nacional y Rentas Generales; y el otro 50 o|o por el impuesto y contribución aportados por los propietarios rurales e Intendencia Municipal de Cerro Largo que se establecen en este Decreto-ley.

Art. 5.° Para el servicio del 50 o|o departamental de la Deuda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.°, se establecen los siguientes recursos:

A) Una contribución anual de $ 15.000.00 (quince mil pesos), a cargo de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, la que establecerá en sus presupuestos la partida correspondiente a partir del 1.° de Enero de 1943.
B) Una sobretasa a la propiedad rural del Departamento de Cerro Largo, adicional a la contribución inmobiliaria, la que se cobrará conjuntamente con ésta y en el mismo carácter que los demás adicionales establecidos por otras leyes y que será del 4 o|oo (cuatro por mil), sobre el aforo que en cada año rija para el pago de dicha contribución inmobiliaria.

Art. 6.° Para las obras determinadas por este decreto-ley, no regirán impuestos de zonas de influencia establecidos por la ley N.° 8343 del 19 de Octubre de 1928 y complementaria. El impuesto de sobretasa adicional general que fija el artículo 5.° de este decreto-ley, se cobrará sin considerar ninguna interferencia con los impuestos de zonas de influencia u otras nacionales establecidas, no rigiendo de consiguiente el artículo 2.° de la ley N.° 8504 del 7 de Noviembre de 1929.

Art. 7.° Las contribuciones y aportes fijados en este decreto-ley, cesarán automáticamente una vez cancelado el 50 o|o de la Deuda creada. En el costo de las obras se incluirá todo lo comprendido con las mismas, como ser: estudios, intereses, dirección de obra y los alambrados (éstos dentro de las reglas del decreto-ley del 23 de Junio de 1942, sobre alambrados frente a carreteras). La Contaduría General llevará una cuenta del costo de las obras por medio de la Contaduría de la Dirección de Vialidad y con el contralor legal sobre ésta Dicha Contaduría General acreditará el impuesto percibido anualmente, a la cuenta "Plan Vialidad Rural de Cerro Largo"

Art. 8.° El Ministerio de Obras Públicas queda facultado para realizar las obras de este Plan por licitación o por Administración. Este último sistema se aplicará cuando resulte conveniente, especialmente por el empleo de equipos que ya disponga el Ministerio o la adquisición de aquéllos en proporción a la conservación ulterior a las obras, siempre que resulte económicamente conveniente.

Terminadas las obras, esas máquinas serán entregadas al Municipio para ser utilizadas en la conservación posterior de las mismas.

El Municipio de Cerro Largo establecerá en sus presupuestos futuros, y progresivamente, los rubros destinados a la conservación de las obras que reciba.

Art. 9.° La realización de las obras comprendidas en este decreto-ley, deberá ejecutarse dentro de un plazo máximo de 5 años, a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 10. Para los caminos vecinales incluídos en el apartado "B" del artículo 1.°, se ha considerado en el monto de costo calculado un simple mejoramiento por equipo a razón de un mil pesos por kilómetro.

Los caminos del apartado "A", se ejecutarán de acuerdo con los materiales que se encuentren en el lugar, siempre que técnica y económicamente resulten convenientes.

Art. 11. La conservación de las obras ejecutadas por el presente Plan de Vialidad de Cerro Largo, estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas, durante un año a partir de la recepción provisoria que se hará conjuntamente con el Municipio, cuando las obras hayan sido ejecutadas por licitación, de un año a partir de una recepción provisoria especial hecha con intervención de la Intendencia Municipal cuando una obra esté completa dentro de lo proyectado, si se hace por el sistema de Administración.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la Deuda Nacional creada por este decreto-ley, así como para efectuar, cuando sea conveniente y necesario, cauciones en Bancos u organismos públicos.

Art. 13. La toma de personal obrero para la construcción de las obras dispuestas por este decreto-ley, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley N.° 9953 del 4 de Setiembre de 1940.

Art. 14. Comuníquese, etc.

ARSENIO M. BARGO.

ANEXO I

Comisión de Obras Públicas, integrada.

INFORME

Señores Consejeros:

Las Comisiones de Obras Públicas y Asuntos Económicos y Financieros han procedido al análisis, al estudio y a la modificación del plan de obras a ejecutarse en el Departamento de Cerro Largo y a su financiación.

Un plan integral

El plan de vialidad de Cerro Largo no crea interferencias; se adapta al plan nacional.

Comprende una red cuyo trazado sirve a todas las regiones del Departamento.

Presenta dos géneros de realizaciones: los caminos departamentales carreteros y caminos vecinales y mejorados.

En su conjunto, las obras a realizarse constituyen la base fundamental del servicio vial.

Los caminos vecinales o de segunda importancia abren, con su trazado, posibilidades de futuro a medida que el progreso y desarrollo de la zona aconsejen superior transformación en obras más permanentes.

El plan de Cerro Largo integra, asimismo, como primera etapa nacional, lo que podría llamarse el plan de vialidad del Este, y se encuentra en las zonas en que corre el trazado de la carretera panamericana en el Uruguay.

Cerro Largo no ha tenido hasta hace un año un solo kilómetro de carretera, viéndose limitada la circulación de riquezas a las posibilidades que ofrece más que el mal camino, el desplazamiento sobre el terreno natural dentro del predio privado.

El plan y el agros

En el conjunto del país, la zona del Este denominada "La planicie atlántica", resume en sus zonas fundamentales características geológicas que la hacen singularmente apropiada para la agricultura, por la sedimentación de tierras y los beneficios derivados de sus climas. Se señala, además, con características propias dentro del conjunto del territorio naciinal y con las perspectivas que se derivan del trazado de las rutas que sirven a dichas zonas y las posibilidades que ofrecen por su proximidad al mar abierto

Hasta el presente, la industria madre de Cerro Largo ha sido la ganadería, no obstante contar con tierras particularmente aptas para la plantación de la papa, el trigo, el arroz y, fundamentalmente, el cultivo de naranjos.

Así tenemos, a modo de ejemplo, las zonas de "La Mina" y "San Diego" para los cultivos paperos; Mangrullo y Bañado de Medina para el trigo; Río Branco para el arroz, y la laguna Merim y bocas del Tacuarí, como término de la zona turística del Este.

La red de caminos y carreteras proyectada unirá todas esas zonas con la carretera panamericana (Montevideo-Treinta y Tres-Vergara-Melo-Aceguá-Bagé, etc.).

Esa red recostará a todos los productos sobre la vía férrea. El plan de Cerro Largo liga, asimismo, importantes zonas de los Departamentos de Durazno, Tacuarembó y Rivera, cuyos pobladores han dado elocuentes pruebas de la satisfacción que dichas obras les produce.

Desde el punto de vista estratégico, la red alimenta a Melo como posible base de operaciones, y es el entronque por la dirección Melo-Mazangano, con la carretera que, ligando este punto con Tacuarembó y Paysandú, constituye por su distancia de la frontera una importante transversal. Ella facilitará el transporte de todos los recursos en la dosificación requerida y en la dirección más conveniente.

Papel social

Las grandes estancias limitan la posibilidad de la utilización del hombre. No corresponde a este informe extenderse en consideraciones sociales al respecto. Pero es necesario destacar que el plan de obras ha de traducir un incremento de la agricultura y, por ende, de las pequeñas y grandes industrias de ella derivadas, factores que han de influir, sin duda, en el grave problema de la permanente migración de los trabajadores del campo a los centros poblados. Se ha de descongestionar así esa inmensa población de suburbios en la que el desempleo trae los peores trastornos sociales.

El plan de vialidad apareja, en un primer momento, la aplicación del hombre en trabajos brazales de carácter muy simple. Y quizás constituyan ellos una primera etapa en la adaptación de estos trabajadores en las faenas agrícolas, consecuencia obligada de este plan.

El problema de la desocupación en Cerro Largo se insinúa con caracteres de verdadera gravedad en la mujer, precisamente por la falta de esa pequeña industria derivada de la agricultura.

No tenemos estadísicas al respecto; pero sin duda este Departamento debe arrojar uno de los índices más alarmantes en la depravación de las mujeres pobres.

Salvo la realización de algunas obras de arte, todo lo que se gaste en el plan es insumido por la economía nacional. Todo lo que en su realización se emplee es materia prima nacional. De modo que, prácticamente, los cinco millones que han de utilizarse quedarán en su casi integridad en el país.

La opinión pública ha apoyado con calor la realización de este plan.

Es de sabia política gubernamental encauzar las realizaciones hacia donde se orienten los aportes espontáneamente ofrecidos.

Tal el caso de las obras de Cerro Largo, que cuentan con el aplauso de todo el Departamento, mereciendo destacarse la acción decidida de la Sociedad Agropecuaria, que representa la organización de todas las fuerzas productoras, que son, en modo especial, los propios contribuyentes.

En lo que respecta a la financiación de las obras, fué menester cambiar en mucho el proyecto primitivo.

De la gravación uniforme que comprendía también las zonas urbanas y suburbanas, se ha ido a un régimen de mayor justicia. La propiedad pequeña ha de soportar menor gravamen que la grande, y las más directamente beneficiadas tendrán un pequeño recargo. Así se ha llegado a la confección de una escala que contempla, en general, el interés público y el de los propietarios.

Las zonas urbanas y suburbanas, a pesar de verse beneficiadas por el plan, quedarán excluídas de las nuevas imposiciones. Las suburbanas no se encuentran en condiciones de soportar un aumento impositivo sin que les resulte gravoso; y en cuanto a las urbanas, mucha obra es menester realizar en la ciudad de Melo, para que apliquemos impuestos por construcciones de caminos y atemos un tanto las manos de quienes tendrán que encarar en el futuro importantes e imprescindibles realizaciones.

También se ha tenido en cuenta el efecto moral que produciría el hecho de que se percibieran los impuestos y que los propietarios no gozaran de los beneficios de las obras.

De ahí que se estableciera que en el primer año se percibirá solamente la cuarta parte de los nuevos impuestos; la mitad en el segundo; tres cuartas en el tercero, y recién en el cuatro año se aplicará la totalidad del gravamen.

Se ha establecido un impuesto a los frentes de las propiedades por donde han de pasar los caminos y carreteras. Para ello se aplicó la nueva técnica empleada con motivo del plan de Rocha, en la que se guarda una estricta relación con lo que correspondería hacer recaer sobre la propiedad, teniendo en cuenta no sólo el frente sino también el fondo de la misma. En varias incisos se asegura esta científica imposición, y pese a lo complejo de limitar en cada caso la cuota impositiva, la Dirección General de Avalúos ya se encuentra en condiciones de determinar con precisión su monto.

Será necesario atender el servicio de una deuda a emitirse por cinco millones y medio de pesos.

La mitad de aquel será atendida por el fondo Vial Nacional y Rentas Generales. El principio es sano, desde que todo el país se ha de beneficiar con esas obras y no es de conveniencia hacerlo pesar por entero al Departamento de Cerro Largo.

De este modo, los aportes departamentales tendrán que atender a un servicio de $ 165.000.00.

Todos los impuestos establecidos en el momento actual sólo alcanzan a cubrir $ 160.000.00.

Pero este déficit que parecería insinuarse en el servicio de la deuda es simplemente teórico, porque en la práctica con toda seguridad ha de ser cubierto con exceso.

Es así que en el primer año se emitirán:

	$ 1.000.000 al 6 %:	$ 60.000; la mitad	$ 30.000
2.° año	" 2.000.000 al 6 %:	" 120.000; la mitad	" 60.000
3.er año	" 3.000.000 al 6 %:	" 180.000; la mitad	" 90.000
4.° año	" 4.000.000 al 6 %:	" 240.000; la mitad	" 120.000
5.° año	" 5.500.000 al 6 %:	" 330.000; la mitad	" 165.000

Producido aproximado de los impuestos que se crean

Propiedades hasta $ 25.000: 22.000.000 al 2 1|2 o|oo	$ 55.000.00
De $ 25.000 a 50.000: 6.700.000 al 3 1|2 o|oo	" 23.450.00
De más de $ 50.000: 12.800.000 al 4 o|oo	" 51.200.00
Impuesto de frente	" 30.000.00
Total	$ 159.650.00

Estos impuestos serán recaudados como indicáramos anteriormente: un cuarto el primer año y recién en el cuarto año se percibirán en su integridad.

Así en el primer año tendremos que atender un servicio de $ 30.000 y el producido de los impuestos será de $ 40.000.

En el segundo un servicio de $ 60.000 y un producido de $ 80.000.

En el tercer año un servicio de $ 90.000 y un producido de $ 120.000.

En el cuarto año un servicio de $ 120.000 y un producido de $ 160.000.

Recién en el quinto año será necesario atender un servicio de $ 165.000 y el producido de los impuestos será de $ 160.000.

Pero ese déficit perfectamente atendido con los superávits anteriores será prontamente conjurado, debido al mayor valor de la propiedad que permitirá índices de rendimiento impositivo mucho más elevados.

Se ha eliminado, de conformidad con el Tribunal de Cuentas, el aporte que se le asignaba al Municipio de $ 15.000 anuales, por entender que no era de conveniencia comprometer las rentas municipales por varios ejercicios y por otra parte, las finanzas de esa Comuna no son todo lo prósperas que sería de desear.

Una modificación que al proyecto primitivo se le hizo y que conviene hacer resaltar, es la de que la partida de $ 700.000 que se destinaba a caminos mejorados, se ha reducido a $ 550.000, porque el cálculo establece que el costo de kilómetro de camino mejorado es de $ 1.000, y siendo 550 los kilómetros, se llega a la cantidad indicada.

Y los $ 150.000 que quedan como economía en este rubro, se aplican a los caminos y carreteras proyectadas, ascendiendo por consiguiente el rubro de $ 4.800.000 a pesos 4.950.000.

Se detalla a continuación cómo está gravada la propiedad rural de Cerro Largo, para que los señores Consejeros perciban la situación real y puedan compararla con la de los otros Departamentos.

A) Propiedad rural

1) Contribución inmobiliaria 4 1|2 o|oo (ley 4 de Enero de 1934.

2) Adicional 1|2 o|oo (ley 1.º de Julio de 1942).

3) Profilaxis: un centésimo por hectárea a la parte de pastoreo (ley 6 de Setiembre de 1920).

4) Ausentismo: otra cuota igual a la de contribución inmobiliaria (ley 14 de Enero de 1916).

5) Instrucción primaria: $ 2.00 a cada propiedad mayor de $ 1.000, reduciéndose a la mitad si es chacra o quinta (ley 9 de Junio de 1885).

6) Previsión social: hasta 300 hectáreas $ 2.40; hasta 1.000 hectáreas, $ 4.80; y después a razón de $ 2.40 más por cada 500 hectáreas o fracción ley 13 de Agosto de 1925).

7) Bonos Ferrocarrileros, 1|2 o|oo (ley 9 de Noviembre de 1926, artículo 6.º).

8) Vialidad e Hidrografía o zona de influencia (ley 19 de Octubre de 1928). Se cobra teniendo en cuenta una escala progresiva que aumenta proporcionalmente al costo de la obra y distancia del predio a la misma.

9) Zona por Ferrocarriles del Estado. Ley de igual fecha. Se paga de acuerdo a una escala que va del 1|2 o|oo al 2 1|2 o|oo y siempre que el predio se encuentre dentro de un radio de 15.000 metros de un Ferrocarril del Estado.

10) Adicional ley 20 de Agosto de 1931, artículo 8.º: 1 o|oo a la propiedad con aforo superior a $ 50.000.

11) Saneamiento (ley 26 de Febrero de 1919), se paga el 1 o|oo sobre el aforo de la propiedad en el año 1918.

Aclaraciones:

Algunos de los impuestos referidos, sufren rebajas totales o parciales, ya sea por estar destinado el predio a agricultura, por administrar directamente el propietario su establecimiento o por tener el bien gravámenes hipotecarios (impuestos de los numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 10).

Otros impuestos, como ser los individualizados en los números 8 y 9, sólo se pagan si existen obras públicas (carreteras, puentes o ferrocarriles), que determinen zonas de afectación que tienen un radio hasta de 20.000 metros.

Comparación con los gravámenes que afectan a bienes de otros Departamentos

Los once impuestos precedentemente relacionados, son comunes a todos los Departamentos de la República. Cerro Largo no tiene, pues, ningún gravamen de carácter particular, sino los generales que rigen para todo el territorio del país.

Otros Departamentos, en cambio, además de los expresados, tienen adicionales de carácter municipal, creados por las Comunas cuando éstas tenían facultades para legislar en materia impositiva. Así por ejemplo:

Artigas: Adicional de Contribución Inmobiliaria Municipal que va del 1|2 o|oo al 3 o|oo. Adicional de Vialidad Departamental, 1|2 o|oo.

Salto: Adicional de Vialidad Departamental, 1|2 o|oo y Adicional "Plan Obras Centenario" de 1 o|oo.

Paysandú: Adicional de Vialidad Departamental, de 1|2 o|oo y Adicional de "Vialidad Rural" que va de $ 0.01 a $ 0.04 por hectárea de superficie.

Soriano: Adicional Departamental con escala progresiva de 1 1|2 o|oo al 3 o|oo.

Rivera: Adicional Departamental, progresivo del 1 o|oo al 5 o|oo.

Canelones: Adicional Departamental, del 1 o|oo hasta pesos 100.000 y 1 1|2 o|oo de $ 100.000 en adelante.

Maldonado: Adicional del 1 o|oo.

Lavalleja: Adicional del 1 o|oo.

Impuestos que gravan la propiedad raíz urbana

1) Contribución inmobiliaria, 6 y 1|2 o|oo (ley 4 de Enero de 1934).

2) Adicional 1|2 o|oo, (ley 1.o de Julio de 1942).

3) Impuesto General Municipal (ley 14 de Enero de 1916). Escala que va de $ 7.20 a 12.00.

4) Saneamiento: (ley 26 de Febrero de 1919), 1 y 1|2 o|oo a 5 o|oo.

5) Ausentismo (ley 14 de Enero de 1916), una cuota igual a la de contribución inmobiliaria.

Todos estos impuestos son comunes a todos los Departamentos de la República, no teniendo, por tanto ningún gravamen particular.

Comparación con los impuestos de otros Departamentos

Otros Departamentos tienen, además de los precedentemente establecidos, impuestos creados por los Municipios en uso de su autonomía legislativa.

Artigas: contribución inmobiliaria municipal, 3 y 1|2 o|oo sobre el valor libre de mejoras.

Canelones: 1 o|oo a la propiedad con aforo superior a $ 10.000.00.

Florida: Terrenos baldíos.

Maldonado: Adicional 1|2 o|oo.

Paysandú: Vialidad departamental, 1|2 o|oo y Plaza Centenario.

Río Negro: Terrenos baldíos.

Salto: Plan Centenario 1 o|oo y vialidad departamental, 1|2 o|oo.

Soriano: Adicional alumbrado.

Tacuarembó: Banda de música; terrenos baldíos.

Tambiés se adjunta el memorándum que obra en poder de esta Comisión, en la que el Presidente del Tribunal de Cuentas, Contador don Oscar P. Bellán detalla la situación financiera del Departamento de Cerro Largo: "Sobre la consulta que ha tenido a bien formularme en cuanto a la situación financiera de la Intendencia de Cerro Largo, debo expresarle que a este Gobierno Departamental, con fecha Setiembre 17 de 1942, el Gobierno Central se vió precisado a hacerle un aporte de $ 320.000 00, mediante la ampliación de la Deuda Municipal Unificada del año 1932. Este aporte fué hecho en razón del desequilibrio financiero que presentaba este Municipio, por pesos 259 939.11 adeudados al comercio de ese Departamento y a organismos de la Administración Nacional, y para que pudiera efectuar algunas obras públicas. Esta situación de endeudamiento fué creada por desarreglos administrativos de los titulares del Gobierno de ese Departamento. En mi opinión, la contribución que se exigiría ahora a este Municipio, no podría ser soportada sin dificultades, lo que parecería indicar la conveniencia de reformar el proyecto de ley que el Consejo de Estado examina en estos momentos, por el que se le exige una contribución de pesos 15.000.00 anuales".

Iniciado por el progresista Departamento de Rocha, con el asentimiento y cooperación de las asociaciones representativas de los gremios de trabajadores, se viene produciendo en otras partes del país, un movimiento tendiente a obtener recursos extraordinarios con el objeto de cumplir un plan ordenado de vialidad y otras obras a cargo de los respectivos municipios. Es especialmente atendible esta exigencia departamental por cuanto los municipios no tienen más que los recursos ordinarios y no tienen, tampoco, la facultad de crear impuestos ni de hacer empréstitos. En consecuencia, hay que atender a su preocupación por realizar planes necesarios de obras que las poblaciones reclaman, no solamente para cumplimiento de exigencias ambientes, sino como medio de dar trabajo a los innumerables desocupados. El plan de vialidad de Rocha —ejemplarmente concebido— se funda en un régimen financiero de empréstito nacional interno, de características comunes, a cuyo servicio acude la propiedad departamental en proporción de los beneficios recibidos y hasta cubrir la mitad de esos servicios siendo la otra mitad a cargo del Estado.

El plan para Cerro Largo que vuestra Comisión informa simultáneamente y cuya sanción aconseja, se basa en un régimen de imposición gradual sobre los aforos territoriales.

Se ve, pues, que en general se ha preferido ubicar el impuesto con que se ha de servir el empréstito, en la tierra, lo cual facilita y asegura la percepción, hace estable el rendimiento y es un impuesto de preferencia para una posible conversión.

La Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, que conjuntamente con la de Obras Públicas estudió estos planes, pensó que ante la preocupación departamental que se inicia para tener recursos con qué cumplir programas propios, conviene sancionar una ley que, con carácter general, autorice al Poder Ejecutivo a emitir deuda pública para estos fines en la proporción y en los casos que la propia ley determinaría, y en ese sentido, somete a la aprobación del Consejo los artículos 16 al 21 del proyecto adjunto.

El plan, la autorización y las condiciones que habrían de cumplirse por los Departamentos, están todos fijados en la ley. Establecidas en la ley las disposiciones generales proyectadas, queda fijado el monto máximo posible de la deuda, asegurada una gradual emisión de la misma, obtenida la mitad de los servicios correspondientes y finalmente, servido el interés departamental, siempre que ese interés sea bastante como para estimular la contribución financiera de las poblaciones. Con esta deuda a cargo de las circunscripciones departamentales, la de Rocha y la de Cerro Largo y la que se autorizó a emitir para obras de carácter nacional hace unos meses, por más de cuarenta millones de pesos, se asegura la continuidad del progreso departamental y se hace que los terratenientes, por

su propia iniciativa, contribuyan a paliar el mal social de la desocupación.

Sala de la Comisión, Diciembre 29 de 1942.

Pedro Chouhy Terra, (miembro informante). — Ricardo Cosio, (miembro informante). — Tomás Berreta, (miembro informante). — Juan P. Fabini. — Daniel Rocco. — Víctor B. Sudriers. — Benigno Paiva Irisarri. — Luis Giorgi. — Pedro Cosio. — Jorge Mac Lean. — Francisco C. Betelu

---

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o El Ministerio de Obras Públicas construirá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las especiales de este decreto-ley, las siguientes carreteras y caminos mejorados —departamentales y vecinales— comprendidos en el Plan de Vialidad Rural para el Departamento de Cerro Largo, trazado por la Intendencia Municipal y auspiciado por la Sociedad Agropecuaria y fuerzas productoras y comerciales, en general, del Departamento:

APARTADO "A"

Rutas departamentales a trazar y construir

1) De la carretera que va de Melo a Aceguá a la altura del kilómetro 41 al Paso de San Diego del río Yaguarón, 16 kilómetros 500 metros.
2) Del kilómetro 26 de la carretera Melo-Aceguá a Paso de San Diego, 31 kilómetros.
3) Camino que arranca a 2 kilómetros del puente del arroyo Chuy de la carrtera Melo a Río Branco y va al Paso Sarandí del Yaguarón, 45 kilómetros.
4) Camino que arranca de las Sierras de las Asperezas del camino Melo a Río Branco hacia el Paso de Almada del río Yaguarón, pasando por el arroyo Cañas, 20 kilómetros 500 metros.
5) De Río Branco hacia la Laguna Merim, 21 kilómetros.
6) Del kilómetro 15 del camino anterior hacia la laguna Guacha en la barra del Tacuarí con la Laguna Merim, 10 kilómetros.
7) Del kilómetro 12 de la carretera Melo a Treinta y Tres (carretera Panamericana en el Uruguay), al Paso y estación del Dragón, 65 kilómetros.
8) De la carretera Melo a Treinta y Tres, en la parte comprendida entre Picada de las Bochas y Arbolito, 20 kilómetros.
9) Del kilómetro 5 de la carretera Melo-Treinta y Tres a la Cuchilla Grande en el Departamento de Treinta y Tres, pasando por el puente del Paso de la Cruz del Tacuarí, 52 kilómetros
10) De Melo al Paso de las Piedras, 15 kilómetros.
11) Del primer tercio del camino N.° 10, a la Colonia Ceres, 5 kilómetros.
12) Del Paso Taborda al Paso del Sauce del Tacuarí, 6 kilómetros.
13) Del Paso de las Piedras al Paso Talavera, pasando por el Paso de los Carros, 23 kilómetros 800 metros.
14) De Frayle Muerto a la Cuchilla Grande en Treinta y Tres, 32 kilómetros 500 metros.
15) De Pa[illegible] al Paso Billar del Cordobés, 43 kilómetros.
16) De Tupambaé al Paso Pereira del río Negro, 61 kilómetros.
17) De Estación Tupambaé al Paso del Minuano del río Negro, 59 kilómetros.
18) Del Puente del Paso Faustino del Quebracho al camino que viene del Minuano a la Estación Tupambaé, pasando por el Paso de las Piedras del Tupambaé, 27 kilómetros.
19) De la Estación Cerro de las Cuentas al Paso Faustino del Quebracho, 11 kilómetros.
20) Del Puente Picada de Suárez del arroyo Frayle Muerto, a la Estación Cerro de las Cuentas, pasando por el pueblo de Tres Islas, 24 kilómetros.
21) Del pueblo Ramón Trigo a Estación Bañado de Medina, pasando por la Escuela Agronómica, 26 kilómetros 750 metros
22) Del Pallero a Melo, pasando por el Paso Inacinio del Sauce del Convento, 32 kilómetros.
23) Del pueblo de las Ratas al kilómetro 26 de la carretera Melo-Aceguá, 6 kilómetros.
24) Del kilómetro 38 de la carretera Melo-Aceguá a la Colonia Mongrell, 14 kilómetros.
25) Del kilómetro 48 de la carretera Melo-Aceguá al Pantanoso pasando por el Paso Astorga, 16 kilómetros 500 metros.

APARTADO "B"

Caminos vecinales a trazar y mejorar

1) Acceso al kilómetro 47 de la carretera Melo-Aceguá a Cuchilla de Melo, 5.a sección, 19 kilómetros 500 metros.
2) Aceso a la carretera Melo-Peciguero, 4.a sección, 6 kilómetros.
3) Acceso a los caminos departamentales N.os 2 y 3, por la Cuchilla Mangrullo del Mangrullo, 4.a sección, 27 kilómetros.
4) Del kilómetro 17 de la carretera Melo-Aceguá a pueblo Mangrullo, 12 kilómetros.
5) De Villa Vignoles a caserío del Chuy (pueblo Nando), 7 kilómetros.
6) Camino que va desde la carretera a Río Branco a Paso del Dragón, 30 kilómetros.
7) Camino que parte cerca del puente del Chuy de la carretera Melo- Río Branco a arroyo Malo y Rincón de los Coroneles, 23 kilómetros.
8) Camino por la Cuchilla del Paraíso a la barra del arroyo Malo, 27 kilómetros.
9) Del puente Paso de la Cruz al pueblo Arbolito, 11 kilómetros.
10) Del Paso del Campamento al camino Melo-Treinta y Tres, 20 kilómetros.
11) Del Paso de los Carros a los Cerros de Guazunambí, 21 kilómetros.
12) Prolongación del camino del Paso Sauce del Tacuarí, 6 kilómetros.
13) Del Departamental 14 al Paso de la Cruz de Frayle Muerto, 4 kilómetros.
14) del camino Departamental 14 al Paso de Tía Lucía, 3 kilómetros 500 metros.
15) Del Paso de Amaro al Paso Billar del Cordobés, 25 kilómetros.
16) Del pueblo Olimar a Paso del Cerro y al cerro del Pedregal, 32 kilómetros.
17) Camino que une a la cuchilla del Carmen con el Paso del Cerro, 10 kilómetros.
18) Del bañado de los Tres Hermanos a lo de Arévalo, 18 kilómetros.
19) De la cuchilla del Carmen al camino al Minuano, pasando por el caserío de Laguna del Junto, 9 kilómetros.
20) De lo de Arévalo hacia el Minuano, 14 kilómetros.
21) Del Minuano al Paso San Felipe, pasando por el Paso Bamburral, 13 kilómetros.
22) Del Paso de las Piedras al Paso Bamburral, 8 kilómetros.
23) De Frayle Muerto al camino que viene de Tres Islas a Cerro de las Cuentas, 9 kilómetros.
24) Del Rincón de la Urbana al camino departamental número 20, 18 kilómetros.
25) Del pueblo Ramón Trigo a Picada de Suárez, 9 kilómetros.
26) De la Escuela Agronómica a Frayle Muerto, 11 kilómetros.
27) De la Escuela Agronómica al camino que viene de Mazangano a Melo, 9 kilómetros 500 metros.
28) Camino de Puntas del Convento al camino que viene de Mazangano a Melo, 9 kilómetros 500 metros.
29) De Melo a los Conventos, 25 kilómetros.
30) Camino de la Cuchilla Grande a Buena Vista, 18 kilómetros.
31) Del pueblo de las Ratas a Molles, 7 kilómetros.
32) De Colonia Mongrell a camino qua va a Corrales, 8 kilómetros.
33) De Peñarol rodeando las puntas de las sierras de Aceguá y va al Paso de la Arena del Pantanoso, 32 kilómetros.
34) De las sierras de Aceguá hasta el Paso del Hallado del río Negro, 4 kilómetros.
35) De las sierras de Aceguá al Paso de Arriera, 14 kilómetros.
36) Del Paso de Arriera a la Colonia Mongrell y al pueblo de las Ratas, 22 kilómetros.
37) Camino acceso al departamental de Palleros, 13 kilómetros.

Artículo 2.° La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo el estudio, proyecto y construcción de las obras dentro de las disposiciones vigentes. Los trazados que estudiará serán pasados en su planimetría general, a la aprobación del Poder Ejecutivo, siguiendo el delineamiento general establecido en el plan auspiciado, según el plano y memoria presentados, que ar-

chivará la Dirección de Vialidad y aprovechando, en lo que de dicho estudio resulte, hasta donde sea técnica y económicamente posible y conveniente, los caminos y obras existentes.

Art. 3.º El orden preferencial en la ejecución de las carreteras, lo establecerá la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previa consulta, en cada caso, a la Intendencia Municipal de Cerro Largo. Cuando la opinión de ésta no concuerde con la de la Dirección de Vialidad, será el Ministerio de Obras Públicas el que decidirá, previo asesoramiento de la Comisión creada por decreto de 7 de Diciembre de 1939.

En la misma forma se procederá cuando se produzca el caso establecido por el artículo 4.º del decreto aludido, pero sin llenar en ningún caso la publicación que allí se establece.

Art. 4.º Para el cumplimiento integral del presente Plan Vial Departamental, el Poder Ejecutivo emitirá una deuda pública nacional hasta $ 5.500.000.00 (cinco millones quinientos mil pesos), valor nominal, que se denominará "Deuda Nacional Vialidad Rural de Cerro Largo", la que devengará un interés del 5 o|o anual y amortización de 1 o|o anual acumulativo a la puja cuando los títulos se coticen por debajo de la par y por sorteo siempre que se coticen a la par o arriba de la par.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar amortizaciones extraordinarias cuando lo considere conveniente o cuando la recaudación exceda a las obligaciones. De la partida de $ 5.500.000.00, se destinarán $ 550.000.00 para los caminos mejorados y $ 4.950.000.00 para las carreteras proyectadas. Los caminos mejorados no producen el impuesto de frente que se establecerá después, pero las propiedades comprendidas en una faja paralela al camino de 3.000 metros a cada costado, pagarán una sobretasa del 1 o|oo sobre el valor de aforo, independiente del impuesto general adicional que se establece.

Art. 5.o El servicio de esta Deuda será hecho en su 50 o|o por el fondo Vial Nacional y Rentas Generales; y el otro 50 o|o por el impuesto y contribución aportados por los propietarios rurales.

Art. 6.o Para el servicio del 50 o|o Departamental de la Deuda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.o, se establecen los siguientes recursos:

A) Establécese un impuesto general adicional de contribución inmobiliaria que deberán pagar los propietarios de inmuebles rurales, situados en el Departamento de Cerro Largo y con sujeción a la siguiente escala a aplicarse sobre el valor de aforo de cada inmueble:

Aforos de los inmuebles	Tasa del impuesto
Hasta $ 25.000.00	2 1|2 o|oo
De $ 25.000.00 a $ 50.000.00	3 1|2 o|oo
De más de $ 50.000.00	4 o|oo

B) Los propietarios de inmuebles rurales situados en el Departamento de Cerro Largo, con frente a los caminos ya pavimentados o que se pavimenten de acuerdo con este decreto-ley, comprendidos dentro de una zona de influencia de 0.m. a 3.000 metros de fondo, tomados del eje de la carretera y a ambos lados de ésta, cuya zona se denominará "Zona de frente", abonarán además de los otros impuestos, un impuesto de frente anual por cada metro lineal, calculado sobre un mil avos del valor de aforo unitario que dichos inmuebles tengan asignado para el pago de la contribución inmobiliaria.

Este impuesto se pagará solamente por el predio o fracción que resulte comprendido dentro de los límites antes citados y en la siguiente forma:

1.o Las distancias para el establecimiento de la referida "Zona de frente" se medirán en líneas rectas y no por las vías de acceso.

Esta "zona de frente" no interfiere a las demás "zonas de influencia" establecidas por otras leyes. Para los demás casos de interferencia de "zonas de influencia" se estará a lo dispuesto por el artículo 2.o de la ley de 7 de Noviembre de 1929.

2.o Para los predios comprendidos totalmente dentro de la zona de 3.000 metros se tendrá en cuenta además, su fondo medio, el cual será la medida media aproximada de la normal al frente, comprendida entre éste y el fondo del predio.

3.o Se aplicará sin variaciones la cuota de "Impuesto de frente" establecida en el apartado 1.o a todas las fracciones de campo por él afectadas, con las excepciones que se detallarán siempre que la extensión del frente no sea mayor que la medida del fondo, dentro de un límite de tolerancia de un 10 o|o (diez por ciento).

4.o A los efectos de la aplicación de este impuesto, considérase frente mínimo, aquel que es menor del quinto del fondo medio.

5.o En los casos de fracciones de campos con frente mínimo cuya área dentro de la zona de 3.000 metros exceda en un 30 o|o (treinta por ciento) a la que correspondería según su frente, por un fondo de cinco veces mayor, es eexcedente de área creará un aumento del "Impuesto de frente" igual al que correspondería por el aumento de metraje de éste, al ser ubicado el excedente de área en toda la extensión del fondo.

6.o Si este fondo excede al máximo de 3.000 metros a los efectos indicados, quedará limitado a esta extensión.

7.o Si la extensión del frente fuese mayor que la del fondo medio, en la proporción de 2, 3, 4 y 5 y más veces, la cuota de "impuesto de frente" calculada, será reducida respectivamente, en el 10, 15, 20, 25 o|o (diez, quince, veinte, veinticinco por ciento) y así proporcionalmente.

8.o Cuando un campo esté comprendido en la zona de 3.000 metros pero no tenga frente a la carretera, bastará que su acceso a ella sea inferior a 3.000 metros para que la superficie que quede dentro de la faja pague un recargo del 1 y 1|2 o|oo cualquiera sea el valor del kilómetro de carretera.

9.o Cuando una carretera atraviese un campo de un mismo propietario, el impuesto calculado por los procedimientos indicados precedentemente, quedará fijado para los dos frentes, en el 75 o|o del monto total. Para los caminos a construirse, el impuesto de frente comenzará a hacerse efectivo, una vez librados al tránsito público, tramos de los mismos no inferiores a 10 (diez) kilómetros.

Los impuestos creados por este artículo se percibirán en la siguiente forma: en el primer año, 25 o|o; en el segundo año, 50 o|o; en el tercer año, 75 o|o y en el cuarto año, en su totalidad.

Art. 7.o Para las obras determinadas por este decreto-ley, no regirán impuestos de zonas de influencia establecidos por la ley número 8343 del 19 de Octubre de 1928 y complementaria.

El impuesto de sobretasa adicional general que fija el artículo 6.o de este decreto-ley, se cobrará sin considerar ninguna interferencia con los impuestos de zonas de influencias u otras nacionales establecidas, no rigiendo de consiguiente el artículo 2.o de la ley número 8504 del 7 de Noviembre de 1929.

Art. 8.o Las contribuciones y aportes fijados en este decreto-ley, cesarán automáticamente una vez cancelado el 50o|o de la deuda creada. En el costo de las obras se incluirá todo lo comprendido con las mismas, como ser: estudios, intereses, dirección de obra y los alambrados (éstos dentro de las reglas del decreto-ley del 23 de Junio de 1942 sobre alambrados frente a carreteras). La Contaduría General llevará una cuenta del costo de las obras por medio de la Contaduría de la Dirección de Vialidad y con el contralor legal sobre ésta. Dicha Contaduría General acreditará el impuesto percibido anualmente, a la cuenta "Plan Vialidad Rural de Cerro Largo".

Art. 9.o El Ministerio de Obras Públicas queda facultado para realizar las obras de este plan por licitación o por administración.

Este último sistema se aplicará cuando resulte conveniente especialmente por el empleo de equipos que ya disponga el Ministerio o la adquisición de aquéllos en proporción a la conservación ulterior a las obras, siempre que resulte económicamente conveniente.

Terminadas las obras, esas máquinas siempre que hubieran sido adquiridas con el fondo de este proyecto, serán entregadas al Municipio de Cerro Largo, para ser utilizadas en la conservación posterior de las mismas.

Art. 10. La diferencia en menos que pueda producirse, entre el producido anual de los impuestos que se establecen por este decreto-ley y lo que insuma anualmente el servicio y amortización de la deuda autorizada por el mismo y que se vaya emitiendo para el desarrollo de las obras programadas, se cubrirá por Rentas Generales, en calidad de reintegro, con los producidos posteriores de los impuestos, todo escriturado en la cuenta especial establecida en el artículo 8.o de este decreto-ley.

Art. 11. La realización de las obras comprendidas en este decreto-ley, deberá ajustarse dentro de un plazo máximo de cinco años, a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 12. Para los caminos vecinales incluídos en el apartado "B" del artículo 1.o, se ha considerado en el monto de costo calculado un simple mejoramiento por equipo, a razón de un mil pesos por kilómetro, más o me-

nos. Los caminos del apartado "A", se ejecutarán de acuerdo con los materiales que se encuentren en el lugar, siempre que técnica y económicamente resulten convenientes.

Art. 13. Ejecutadas las carreteras por el valor establecido de $ 4.950.000.00 se procederá a reaforar la propiedad inmueble de Cerro Largo en general, no obstante lo establecido por la ley de 13 de Mayo de 1935, con el producido total de la plus valia obtenida, se emitirá ulteriormente una nueva deuda, en las mismas condiciones de la de este decreto-ley que se aplicará en la prosecución de la parte del plan que no haya sido realizada por falta de recursos, y si éste se hubiere realizado, se aplicará a amortización extraordinaria de la deuda de pesos 5 500.000.00.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la Deuda Nacional creada por este decreto-ley, así como para efectuar, cuando sea conveniente y necesario, cauciones en Bancos u organismos públicos.

Art. 15. La toma de personal obrero para la construcción de las obras dispuestas por este decreto-ley, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley número 9953 del 4 de Setiembre de 1940.

Art. 16. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir una deuda denominada de "Obras Departamentales" de cinco por ciento de interés y 1 o|o de amortización acumulativa, con el objeto de colaborar con los Municipios departamentales en obras de progreso local.

Art. 17. De dicha deuda el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta un millón de pesos por año, como máximo, para cada departamento, siempre que así lo soliciten los Municipios y se comprometan a realizar la mitad de los servicios correspondientes.

Art. 18. Esa colaboración pecuniaria deberá realizarse a base de un impuesto sobre la propiedad territorial, impuesto respecto al cual deberán manifestar su aceptación los propietarios cuyas cuotas impositivas representen por lo menos la mitad del servicio.

La contribución territorial podrá ser rural o urbana y aplicarse en general o por zonas de antemano estudiadas y en la forma que se convenga por los propietarios y autoridades departamentales.

Art. 19. Esta autorización acordada al Poder Ejecutivo quedará sin efecto a los cuatro años de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 20. Los Municipios deberán someter sus planes de obras al Poder Ejecutivo el cual los aprobará o rechazará en Consejo de Ministros.

Art. 21. Los Municipios concertarán con el Ministerio de Obras Públicas la parte que a cada uno le corresponda en los estudios, dirección y realización de las obras.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Diciembre 29 de 1942.

Pedro Chouhy Terra, miembro informante. — Ricardo Cosio, miembro informante. — Tomás Berreta, miembro informante. — Juan P. Fabini. — Luis Giorgi. — Daniel Rocco. — Pedro Cosio. — Víctor B. Sudriers. — Jorge Mac Lean. — Benigno Paiva Irisarri. — Francisco C. Beteta."

Se **aprueba** en general el proyecto.

En discusión particular, se **aprueban sin observación** los artículos 1.o a 5.o inclusive.

Se lee el artículo 6.o

El señor Consejero Sorín manifiesta que la parte final del inciso 9.o de este artículo, donde dice: "Para los caminos a construirse, el impuesto de frente comenzará a hacerse efectivo una vez librados al tránsito público, tramos de los mismos no inferiores a 10 kilómetros" parece que debe referirse a todo el artículo y no solamente al inciso 9.o, el cual no prevé más que el caso de una carretera que atraviesa el campo de un mismo propietario.

Cree que el párrafo que acaba de leer debe ir independiente y como disposición general aplicable a todos los casos del impuesto de frente.

Además puede ocurrir que la carretera se construya a último momento, cuando el plan esté finalizando y siendo así, como dice el artículo que se pagará el primer año, el 25 o|o, el segundo el 50 o|o y así sucesivamente, se podría entender que ese impuesto de zona de frente habría que pagarlo escalonado por cuartas partes en cuatro años, lo que no puede ser.

Propone que el párrafo que ha leído figure como parte final del artículo.

El señor miembro informante, Consejero Chouhy Terra, acepta la modificación propuesta por el señor Consejero Sorín.

Se **aprueba** el artículo 6.o con la modificación propuesta.

Se lee el artículo 7.o y **se aprueba.**

Se lee el artículo 8.o

El señor Consejero Sorín cree que este artículo no está muy claro, en la primera parte donde dice: "Las contribuciones y aportes fijados por este decreto-ley, cesarán automáticamente, una vez cancelado el 50 o|o de la deuda creada".

Entiende por deuda creada, la emisión de los pesos 5 500.000.00 para ejecutar todo el plan de Cerro Largo. Las contribuciones y aportes establecidos por el proyecto, tienen distinto origen: uno departamental —la sobretasa a todas las propiedades rurales y a la zona de frente— y el otro, nacional, a cargo del fondo vial nacional y de Rentas Generales, en un 50 o|o cada uno.

Si quedara el artículo sin la aclaración correspondiente, se interpretaría que todos los aportes, el departamental y el nacional, cesan y no habría por lo tanto, con qué pagar el servicio de la deuda una vez cancelada ésta en un 50 o|o. Le parece que tampoco puede aceptarse la terminación automática de los aportes y contribuciones departamentales, cuando esté pagado el 50 o|o de la deuda emitida, porque con arreglo a este proyecto, el servicio de esa deuda se va haciendo por mitades, de modo que esos aportes, el nacional y el departamental, tienen que continuar hasta que esté cancelada toda la deuda emitida y no tan sólo el 50 o|o de ella. Cada una de esas fuentes contribuye con la mitad del servicio de intereses y amortización o sea con $ 165 000 00 anuales y esta suma tendrán que seguirla pagando mientras el servicio por mitades subsista aunque ya se halle amortizado más del 50 por ciento de la deuda por aplicación del fondo ordinario y normal destinado a ese fin. Por consiguiente lo único que se puede hacer a su juicio, es decir que las contribuciones departamentales cesarán automáticamente, después que hayan cubierto todo el servicio a su cargo, o sea el 50 o|o según el artículo 5.o. Si no fuera así, resultaría que una vez cancelado el 50 o|o de la deuda emitida, Rentas Generales tendrían que soportar todo el servicio hasta el final y eso no es lo que se ha querido establecer.

El señor Consejero Marques Castro manifiesta que si se hubiera copiado exactamente el artículo pertinente del proyecto de vialidad de Rocha, hubiera quedado perfecta la redacción. Lo que se ha querido es dar una garantía al contribuyente, en el sentido de que contribuirá con el 50 o|o del monto de la deuda, es decir, del servicio de intereses y amortización.

El señor miembro informante, Consejero Chouhy Terra, manifiesta que en este artículo se ha agregado la palabra "automáticamente", que no lo dice el proyecto correspondiente al Departamento de Rocha.

Está de acuerdo con la modificación que propone el señor Consejero Sorín y que es la siguiente:

> "Artículo 8.o Las contribuciones y aportes departamentales, cesarán automáticamente una vez cubierto el aporte total que corresponde a los propietarios rurales, según el artículo 5.o de este decreto-ley".

Se vota el artículo 8.o en la forma propuesta, **afirmativamente.**

Se **aprueban** sin observaciones los artículos 9.o, 10 y 11.

Se lee el artículo 12.

El señor miembro informante, Consejero Berreta, solicita, a nombre de la Comisión, la supresión de las siguientes palabras: "...a razón de un mil pesos por kilómetro, más o menos"

Se vota **afirmativamente** el artículo, con la supresión propuesta.

Se **aprueban** los artículos 13, 14 y 15, sin observaciones.

Se lee el artículo 16.

El señor miembro informante, Consejero Chouhy Terra, solicita a nombre de la Comisión, se sustituya en la denominación la expresión "Deuda Obras Departamentales", por la de "Deuda Nacional para Obras Departamentales".

Se vota el artículo 16 con la modificación propuesta, afirmativamente.

Se lee el artículo 17 y **se aprueba** sin discusión.

Se lee el artículo 18.

El señor miembro informante, Consejero Berreta, solicita se agreguen al final del primer inciso, las siguientes palabras: "... que corresponda al Municipio".

Se votó el artículo con el agregado propuesto **afirmativamente.**

Se lee el artículo 19.

El señor miembro informante, Consejero Berreta, solicita se modifiquen las palabras "...de la presente ley", por "... del presente decreto-ley"

Se vota **afirmativamente** el artículo 19 con la modificación propuesta.

Se votan los artículos 20 y 21 **afirmativamente,** sin observación.

El señor Consejero Chouhy Terra deja constancia de la labor altamente plausible que ha desarrollado el inteli-

gente y dinámico Interventor del Municipio de Cerro Largo, Mayor Lerma, y de lo bien que han comprendido su deber los integrantes de la Asociación Agropecuaria del Departamento, que se han avenido a contribuir con su peculio a la realización de esta obra.

El señor Consejero Berreta hace suyas las palabras pronunciadas por el señor Consejero, referentes al Intendente Interventor de Cerro Largo, Mayor Lerma, cuya actividad es digna de todo elogio y encomio, lo mismo que la gestión de la Asociación Agropecuaria que preside el señor Gianola; del Director de Avalúos, señor Facundo Machado, quien colaboró desde el primer momento en la financiación de este proyecto y del Director General de Vialidad, ingeniero [illegible] actuó en la parte técnica del mismo. Pero desea agregar que el plan de vialidad preparado con tanto celo, patriotismo y actividad, mereció la total aprobación del nuevo Intendente electo, doctor Ecker.

El señor Consejero Fabini adhiere a lo manifestado.

El señor Consejero Marques Castro expresa que dado el número exacto de Consejeros que asisten a la sesión, su voto negativo a algunos de los artículos, habría hecho fracasar el proyecto.

Está completamente de acuerdo con el proyecto, que es una copia feliz del que se aprobó para la vialidad de Rocha; pero se han incluído algunos artículos que parecen de poca entidad y sin embargo, encierran alguna gravedad.

El artículo 16 y siguientes autorizan al Poder Ejecutivo para emitir una deuda denominada "Obras Departamentales" de un millón de pesos por año y por Departamento, es decir, 18 millones de pesos anuales para los Municipios de campaña, sin nueva revisión legislativa y sin imponerse los impuestos necesarios para solventar esas obligaciones.

No quiere permanecer en silencio ante una autorización en blanco de tal magnitud, para obras de los Municipios, a la que se agregan los treinta y tantos millones para obras públicas nacionales.

Considera que no es un procedimiento correcto autorizar una emisión así, por una cantidad de esa magnitud, e incluirla en un plan determinado para el Departamento de Cerro Largo, que se extiende sin mayor examen y sin determinación de obras a realizarse ni recursos a crearse.

Deja constancia de que no cree que sea conveniente la inclusión de esos artículos en este proyecto, sino que debería estudiarse como proyecto separado en el conjunto de todas las obras de otros Departamentos, especificando previamente cuáles son las obras a realizarse y los recursos necesarios para solventar esas deuuas, que son de gran importancia.

Por otra parte, en el mismo artículo 13, se dice que, ejecutadas las carreteras, se procederá a reaforar la propiedad inmueble del Departamento de Cerro Largo, no obstante lo establecido por la ley de 13 de Mayo de 1935, y que con el producido de la plusvalía obtenida se emitirá ulteriormente, una nueva deuda, a fin de atender los gastos de las obras que queden sin realizar por falta de recursos.

Agrega que ello significa autorizar una nueva emisión de deuda sin fijarse monto, lo que es irregular y además ello constituye una confesión de que el plan no está bien estudiado, dado que se prevé la falta de recursos.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1.o El Ministerio de Obras Públicas construirá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las especiales de este decreto-ley, las siguientes carreteras y caminos mejorados departamentales y vecinales— comprendidos en el Plan de Vialidad Rural para el Departamento de Cerro Largo, trazado por la Intendencia Municipal y auspiciado por la Sociedad Agropecuaria y fuerzas productoras y comerciales, en general, del Departamento:

APARTADO "A"

Rutas departamentales a trazar y construir

1) De la carretera que va de Melo a Aceguá a la altura del kilómetro 41 al Paso de San Diego del río Yaguarón, 16 kilómetros 500 metros.

2) Del kilómetro 26 de la carretera Melo-Aceguá a Paso de San Diego, 31 kilómetros.

3) Camino que arranca a 2 kilómetros del puente del arroyo Chuy de la carretera Melo a Río Branco y va al Paso Sarandí del Yaguarón, 45 kilómetros.

4) Camino que arranca de las Sierras de las Asperezas del camino Melo a Río Branco hacia el Paso de Almada del río Yaguarón, pasando por el arroyo Cañas, 20 kilómetros 500 metros.

5) De Río Branco hacia la Laguna Merim, 21 kilómetros.

6) Del kilómetro 15 del camino anterior hacia la Laguna Guacha en la barra del Tacuarí con la Laguna Merim, 10 kilómetros.

7) Del kilómetro 12 de la carretera Melo a Treinta y Tres (carretera Panamericana en el Uruguay), al Paso y estación del Dragón, 65 kilómetros.

8) De la carretera Melo a Treinta y Tres en la parte comprendida entre Picada de las Bochas y Arbolito, 20 kilómetros.

9) Del kilómetro 5 de la carretera Melo-Treinta y Tres a la Cuchilla Grande en el Departamento de Treinta y Tres, pasando por el puente del Paso de la Cruz del Tacuarí, 52 kilómetros.

10) De Melo al Paso de las Piedras, 15 kilómetros.

11) Del primer tercio del camino N.o 10, a la Colonia Ceres, 5 kilómetros.

12) Del Paso Taborda al Paso del Sauce del Tacuarí, 6 kilómetros.

13) Del Paso de las Piedras al Paso Talavera, pasando por el Paso de los Carros, 23 kilómetros 800 metros.

14) De Frayle Muerto a la Cuchilla Grande en Treinta y Tres, 32 kilómetros 500 metros.

15) De Pueblo Olimar al Paso Billar del Cordobés, 43 kilómetros.

16) De Tupambaé al Paso Pereira del río Negro, 61 kilómetros.

17) De Estación Tupambaé al Paso del Minuano del río Negro, 59 kilómetros.

18) Del puente del Paso Faustino del Quebracho al camino que viene del Minuano a la Estación Tupambaé, pasando por el Paso de las Piedras del Tupambaé, 27 kilómetros.

19) De la Estación Cerro de las Cuentas al Paso Faustino del Quebracho, 11 kilómetros.

20) Del puente Picada de Suárez del arroyo Fraile Muerto, a la Estación Cerro de las Cuentas, pasando por el pueblo de Tres Islas, 24 kilómetros.

21) Del pueblo Ramón Trigo a Estación Bañado de Medina, pasando por la Escuela Agronómica, 26 kilómetros 750 metros.

22) Del Pallero a Melo pasando por el Paso Inacinio del Sauce del Convento, 32 kilómetros.

23) Del pueblo de las Ratas, al kilómetro 26 de la carretera Melo-Aceguá, 6 kilómetros.

24) Del kilómetro 38 a la carretera Melo-Aceguá, a la Colonia Mongrell, 14 kilómetros.

25) Del kilómetro 48 de la carretera Melo-Aceguá al Pantanoso pasando por el Paso Astorga, 16 kilómetros 500 metros.

APARTADO "B"

Caminos vecinales a trazar y mejorar

1) Acceso al kilómetro 47 de la carretera Melo-Aceguá a Cuchilla de Melo, 5.a sección, 19 kilómetros 500 metros.

2) Acceso a la carretera Melo-Peciguero, 4.a sección, 6 kilómetros.

3) Acceso a los caminos departamentales, números 2 y 3, por la Cuchilla Mangrullo del Mangrullo, 4.a sección, 27 kilómetros.

4) Del kilómetro 17 de la carretera Melo-Aceguá a pueblo Mangrullo, 12 kilómetros.

5) De Villa Vignoles a caserío del Chuy (pueblo Nando), 7 kilómetros.

6) Camino que va desde la carretera a Río Branco al Paso del Dragón, 30 kilómetros.

7) Camino que parte cerca del puente del Chuy de la carretera Melo-Río Branco a arroyo Malo y Rincón de los Coroneles, 23 kilómetros.

8) Camino por la Cuchilla del Paraíso a la barra del arroyo Malo, 27 kilómetros.

9) Del puente Paso de la Cruz al pueblo Arbolito, 11 kilómetros.

10) Del Paso del Campamento al camino Melo-Treinta y Tres, 20 kilómetros.

11) Del Paso de los Carros a los Cerros de Guazunambí, 21 kilómetros.

12) Prolongación del camino del Paso Sauce del Tacuarí, 6 kilómetros.

13) Del Departamental 14 al Paso de la Cruz de Fraile Muerto, 4 kilómetros.

14) Del camino departamental 14 al Paso Tía Lucía, 3 kilómetros 500 metros.

15) Del Paso de Amaro al Paso Billar del Cordobés, 25 kilómetros.

16) De pueblo Olimar a Paso del Cerro y al Cerro del Pedregal, 32 kilómetros.

17) Camino que une a la Cuchilla del Carmen con el Paso del Cerro, 10 kilómetros.

18) Del Bañado de los Tres Hermanos a lo de Arévalo, 18 kilómetros.

19) De la Cuchilla del Carmen al camino al Minuano, pasando por el caserío de Laguna del Junto, 9 kilómetros.

20) De lo de Arévalo hacia el Minuano, 14 kilómetros.
21) Del Minuano al Paso San Felipe, pasando por el Paso Bamburral, 13 kilómetros.
22) Del Paso de las Piedras al Paso Bamburral, 8 kilómetros.
23) De Fraile Muerto al camino que viene de Tres Islas a Cerro de las Cuentas, 9 kilómetros.
24) Del Rincón de la Urbana al camino departamental número 20, 18 kilómetros.
25) Del pueblo Ramón Trigo a Picada de Suárez, 9 kilómetros.
26) De la Escuela Agronómica a Fraile Muerto, 11 kilómetros.
27) De la Escuela Agronómica al camino que viene de Mazangano a Melo, 9 kilómetros 500 metros.
28) Camino de Puntas del Convento al camino que viene de Mazangano a Melo, 9 kilómetros 500 metros.
29) De Melo a los Conventos, 25 kilómetros.
30) Camino de la Cuchilla Grande a Buena Vista, 18 kilómetros.
31) Del pueblo de las Ratas a Molles, 7 kilómetros.
32) De Colonia Mongrell a camino que va a Corrales, 8 kilómetros.
33) De Peñarol rodeando las puntas de las Sierras de Aceguá y va al Paso de la Arena del Pantanoso, 32 kilómetros.
34) De las Sierras de Aceguá hacia el Paso del Hallado del río Negro, 4 kilómetros.
35) De las Sierras de Aceguá al Paso de Arriera, 14 kilómetros.
36) Del Paso de Arriera a la Colonia Mongrell y al pueblo de las Ratas, 22 kilómetros.
37) Camino acceso al departamental de Palleros, 13 kilómetros.

Art. 2.o La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo el estudio, proyecto y construcción de las obras dentro de las disposiciones vigentes. Los trazados que estudiará serán pasados en su planimetría general, a la aprobación del Poder Ejecutivo, siguiendo el delineamiento general establecido en el plan auspiciado, según el plano y memoria presentados, que archivará la Dirección de Vialidad y aprovechando, en lo que de dicho estudio resulte, hasta donde sea técnica y económicamente posible y conveniente, los caminos y obras existentes.

Art. 3.o El orden preferencial en la ejecución de las carreteras, lo establecerá la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previa consulta, en cada caso, a la Intendencia Municipal de Cerro Largo. Cuando la opinión de ésta no concuerde con la de la Dirección de Vialidad, será el Ministerio de Obras Públicas el que decidirá, previo asesoramiento de la Comisión creada por decreto de 7 de Diciembre de 1939.

En la misma forma se procederá cuando se produzca el caso establecido por el artículo 4.o del decreto aludido, pero sin llenar en ningún caso la publicación que allí se establece.

Art. 4.o Para el cumplimiento integral del presente Plan Vial Departamental, el Poder Ejecutivo emitirá una deuda pública nacional hasta $ 5:500.000.00 (cinco millones quinientos mil pesos) —valor nominal— que se denominará "Deuda Nacional Vialidad Rural de Cerro Largo", la que devengará un interés del 5 o|o anual y amortización de 1 o|o anual acumulativa a la puja cuando los títulos se coticen por debajo de la par y por sorteo siempre que se coticen a la par o arriba de la par.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar amortizaciones extraordinarias cuando lo considere conveniente o cuando la recaudación exceda a las obligaciones. De la [illegible] 500.000.00, se destinarán $ 550.000 00 para los caminos mejorados y $ 4 950.000.00 para las carreteras proyectadas. Los caminos mejorados no producen el impuesto de frente que se establecerá después, pero las propiedades comprendidas en una faja paralela al camino de 3.000 metros a cada costado, pagarán una sobretasa del 1 o|oo sobre el valor de aforo, independiente del impuesto general adicional que se establece.

Art. 5.o El servicio de esta deuda será hecho en su 50 o|o por el Fondo Vial Nacional y Rentas Generales; y el otro 50 o|o por el impuesto y contribución aportados por los propietarios rurales.

Art. 6.o Para el servicio del 50 o|o departamental de la deuda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.o, se establecen los siguientes recursos:

A) Establécese un impuesto general adicional de contribución inmobiliaria que deberán pagar los propietarios de inmuebles rurales, situados en el Departamento de Cerro Largo y con sujeción a la siguiente escala a aplicarse sobre el valor de aforo de cada inmueble:

Aforos de los inmuebles	Tasa del impuesto
Hasta $ 25.000	2 1|2 o.oo
De $ 25.000 a $ 50.000	3 1|2 o|oo
De más de $ 50.000	4 o|oo

B) Los propietarios de inmuebles rurales situados en el Departamento de Cerro Largo, con frente a los caminos ya pavimentados o que se pavimenten de acuerdo con este decreto-ley, comprendidos dentro de una zona de influencia de 0 m. a 3.000 m. de fondo, tomados del eje de la carretera y a ambos lados de ésta, cuya zona se denominará "Zona de frente", abonarán además de los otros impuestos, un impuesto de frente anual por cada metro lineal, calculado sobre un mil avos del valor de aforo unitario que dichos inmuebles tengan asignado para el pago de la contribución inmobiliaria.

Este impuesto se pagará solamente por el predio o fracción que resulte comprendido dentro de los límites antes citados y en la siguiente forma:

1.° Las distancias para el establecimiento de la referida "Zona de frente" se medirán en líneas rectas y no por las vías de acceso.
Esta "Zona de frente" no interfiere a las demás "Zonas de influencia" establecidas por otras leyes. Para los demás casos de interferencia de "Zonas de influencia" se estará a lo dispuesto por el artículo 2.o de la ley de 7 de Noviembre de 1929.

2.° Para los predios comprendidos totalmente dentro de la zona de 3.000 metros se tendrá en cuenta además, su fondo medio, el cual será la medida media aproximada de la normal al frente, comprendida entre éste y el fondo del predio.

3.° Se aplicará sin variaciones la cuota de "Impuesto de frente" establecido en el apartado 1.o, a todas las fracciones de campo por él afectadas, con las excepciones que se detallarán siempre que la extensión del frente no sea mayor que la medida del fondo, dentro de un límite de tolerancia de un 10 o|o (diez por ciento).

4.° A los efectos de la aplicación de este impuesto, considérase frente mínimo, aquel que es menor del quinto del fondo medio.

5.° En los casos de fracciones de campos con frente mínimo cuya área dentro de la zona de 3.000 metros exceda en un 30 o|o (treinta por ciento), a la que correspondería según su frente, por un fondo cinco veces mayor, ese excedente de área creará un aumento del "Impuesto de frente" igual al que correspondería por el aumento de metraje de éste, al ser ubicado el excedente de área en toda la extensión del fondo.

6.° Si este fondo excede al máximo de 3.000 metros a los efectos indicados, quedará limitado a esta extensión.

7.° Si la extensión del frente fuese mayor que la del fondo medio, en la proporción de 2, 3, 4 y 5 y más veces, la cuota de "Impuesto de frente" calculada, será reducida respectivamente, en el 10, 15, 20, 25 o|o (diez, quince, veinte, veinticinco por ciento) y así proporcionalmente.

8.° Cuando un campo esté comprendido en la zona de 3.000 metros pero no tenga frente a la carretera, bastará que su acceso a ella sea inferior a 3.000 metros para que la superficie que quede dentro de la franja pague un recargo del 1 1|2 por mil cualquiera sea el valor del kilómetro de carretera.

9.° Cuando una carretera atraviese un campo de un mismo propietario, el impuesto calculado por los procedimientos indicados precedentemente, quedará fijado para los dos frentes, en el 75 o|o del monto total.

Los impuestos creados por este artículo se percibirán en la siguiente forma: en el primer año, 25 o|o; en el segundo año, 50 o|o; en el tercer año, 75 o|o; y en el cuarto año, en su totalidad.

Para los caminos a construirse, el impuesto de frente comenzará a hacerse efectivo, una vez librados al tránsito público, tramos de los mismos no inferiores a 10 (diez) kilómetros.

Art. 7.o Para las obras determinadas por este decreto-ley no regirán impuestos de zonas de influencia establecidos por la ley número 8343 del 19 de Octubre de 1928 y complementaria.

El impuesto de sobretasa adicional general que fija el artículo 6.o de este decreto-ley, se cobrará sin considerar ninguna interferencia con los impuestos de zonas de influencia u otras nacionales establecidas, no rigiendo de consiguiente el artículo 2.o de la ley número 8504 del 7 de Noviembre de 1929.

Art. 8.o Las contribuciones y aportes departamentales cesarán automáticamente una vez cubierto el aporte total que corresponde a los propietarios rurales según el artículo 5.o de este decreto-ley. En el costo de las obras se incluirá todo lo comprendido con las mismas, como ser: estudios, intereses, dirección de obra y los alambrados (éstos dentro de las reglas del decreto-ley del 23 de Junio de 1942 sobre alambrados frente a carreteras). La Contaduría General llevará una cuenta del costo de las obras por medio de la Contaduría de la Dirección de Vialidad y con el contralor legal sobre ésta. Dicha Contaduría General acreditará el impuesto percibido anualmente, a la cuenta "Plan Vialidad Rural de Cerro Largo".

Art. 9.o El Ministerio de Obras Públicas queda facultado para realizar las obras de este plan por licitación o por administración.

Este último sistema se aplicará cuando resulte conveniente especialmente por el empleo de equipos que ya disponga el Ministerio o la adquisición de aquéllos en proporción a la conservación ulterior a las obras, siempre que resulte económicamente conveniente.

Terminadas las obras, esas máquinas siempre que hubieran sido adquiridas con el fondo de este proyecto, serán entregadas al Municipio de Cerro Largo, para ser utilizadas en la conservación posterior de las mismas.

Art. 10. La diferencia en menos que pueda producirse, entre el producido anual de los impuestos que se establecen por este decreto-ley y lo que insuma anualmente el servicio y amortización de la deuda autorizada por el mismo y que se vaya emitiendo para el desarrollo de las obras programadas, se cubrirá por Rentas Generales, en calidad de reintegro. con los producidos posteriores de los impuestos, todo escriturado en la cuenta especial establecida en el artículo 8.o de este decreto-ley.

Art. 11. La realización de las obras comprendidas en este decreto-ley, deberá ejecutarse dentro de un plazo máximo de cinco años, a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 12. Para los caminos vecinales incluídos en el apartado "B" del artículo 1.o, se ha considerado en el monto de costo calculado un simple mejoramiento por equipo. Los caminos del Apartado "A", se ejecutarán de acuerdo con los materiales que se encuentren en el lugar, siempre que técnica y económicamente resulten convenientes.

Art. 13. Ejecutadas las carreteras por el valor establecido de $ 4:950.000.00 se procederá a reaforar la propiedad inmueble de Cerro Largo en general, no obstante lo establecido por la ley de 13 de Mayo de 1935, y con el producido total de la plus, valía obtenida, se emitirá ulteriormente una nueva deuda, en las mismas condiciones de la de este decreto-ley que se aplicará en la prosecución de la parte del plan que no haya sido realizada por falta de recursos, y si éste se hubiere realizado, se aplicará a amortización extraordinaria de la deuda de pesos 5:500.000.00.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la Deuda Nacional creada por este decreto-ley, así como para efectuar, cuando sea conveniente y necesario, cauciones en Bancos u organismos públicos.

Art. 15. La toma de personal obrero para la construcción de las obras dispuestas por este decreto-ley, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley número 9953 del 4 de Setiembre de 1940.

Art. 16. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir una deuda denominada "Nacional para Obras Departamentales" de cinco por ciento de interés y 1 o|o de amortización aucumulativa, con el objeto de colaborar con los municipios departamentales en obras de progreso local.

Art. 17 De dicha deuda el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta un millón de pesos por año, como máximo, para cada Departamento, siempre que así lo soliciten los municipios y se comprometan a realizar la mitad de los servicios correspondientes.

Art. 18. Esa colaboración pecuniaria deberá realizarse a base de un impuesto sobre la propiedad territorial, impuesto respecto al cual deberán manifestar su aceptación los propietarios cuyas cuotas impositivas representen por lo menos la mitad del servicio que corresponde al Municipio.

La contribución territorial podrá ser rural o urbana y aplicarse en general o por zonas de antemano estudiadas y en la forma que se convenga por los propietarios y autoridades departamentales.

Art. 19. Esta autorización acordada al Poder Ejecutivo quedará sin efecto a los cuatro años de la fecha de promulgación del presente decreto-ley.

Art. 20. Los municipios deberán someter sus planes de obras al Poder Ejecutivo, el cual los aprobará o rechazará en Consejo de Ministros.

Art. 21. Los municipios concertarán con el Ministerio de Obras Públicas, la parte que a cada uno le corresponda en los estudios, dirección y realización de las obras.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Habiéndose agotado el orden del día y no haciendo uso de la palabra ningún señor Consejero, el señor Presidente levanta la sesión, siendo la hora 20 y 45 minutos. Para constancia se labra y firma la presente. — JOSE SERRATO, Presidente. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario".**

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 150 — Montevideo, Miércoles 27 de Enero de 1943 — Núm. 10905

Tarifa de Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1923)

1.° Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A) Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:

de 1 a 3 días	$	0.40
Por 5 días	"	0.30
Por 10 días	"	0.15
Por 15 días	"	0.13
Por 20 días	"	0.10
Por 30 días	"	0.08
Por 60 días	"	0.07
Por 90 días	"	0.06
Por 15 días rectificación de partidas	"	0.10

B) Avisos matrimoniales " 2.00

C) Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904 por 20 días " 5.00

Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso " 1.00

D) Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros, por 10 días " 7.00

Por cada centímetro de exceso " 1.20

E) (*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932

F) Avisos de remate hasta 20 días (días corridos) " 0.20

Por los días que excedan de 20 " 0.10

2.° El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Tarifa de Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1.80
Por semestre	"	3.60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la suscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3.00
Por semestre	"	6.00
Por año	"	10.00

(La suscripción de $ 10.00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año)

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses	"	0.50
De más de dos años	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

			hasta	$	20.000	$	30.00	la página
De	$	20.001	"	"	50.000	"	50.00	" "
"	"	50.001	"	"	100.000	"	70.00	" "
"	"	100 001	"	"	200.000	"	100 00	" "
"	"	200 001	"	"	300.000	"	120.00	" "
"	"	300 001	"	"	400.000	"	135 00	" "
"	"	400 001	"	"	500.000	"	150 00	" "
"	"	500 001	"	"	1.000.000	"	175 00	" "
"	"	en adelante				"	200.00	" "

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

OFICIALES

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

LICITACION

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.600 pares de botas y 1.800 pares de borceguíes, destinados a las Policías de los Departamentos de campaña, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que se hallan a disposición de los interesados en el local de esta Inspección General de Policías, Plaza Independencia número 768, todos los días hábiles de 7 y 30 a 12 y 30 horas (los sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas serán recibidas en dicha oficina el día 5 de Febrero próximo a las 10 horas, y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Enero 22 de 1943.

(Cuenta corriente) En.26-614-v.feb.5.

INSPECCION GENERAL DE POLICIAS

LICITACION

Llámase a licitación pública para la provisión de 4.500 cascos, destinados a las Policías de los Departamentos de campaña, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestra que se hallan a disposición de los interesados en el local de esta Inspección General de Policías, Plaza Independencia número 768, todos los días hábiles de 7 y 30 a 12 y 30 horas (los sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas serán recibidas en dicha oficina el día 8 de Febrero próximo a las 10 horas, y en el mismo acto serán abiertas y leídas en presenvia de los interesados que concurran. — Montevideo, Enero 22 de 1943.

(Cuenta corriente) En.26-615-v.feb.5.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 9

Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 9 para adquirir aceitunas, avena laminada, almidón, cigarrillos tipo rubio, cocoa, alimento Completo, café en envases de 1 kilo y de 1|4 kilo fósforos, harina de trigo especial, jabón común, jabones de tocador, papel de fumar, pomada para calzado caoba y negra, sardinas, papel estraza, con destino a las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 9 de Febrero de 1943 a las 9 horas. — Montevideo, Noviembre 22 de 1943.

(Cuenta corriente) En.25-578-v.feb.4.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 11

Primer llamado

Llámase a licitación pública número 11 para adquirir los útiles de escritorio e impresos necesarios para las distintas Secciones del Servicio de Intendencia del Ejército y la Marina, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 5 de Febrero de 1943 a las 9 horas. — Montevideo, Enero 18 de 1943.

(Cuenta corriente) En.20-424-v.en.30

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 12

Primer llamado

Llámase a licitación pública número 12 para adquirir correajes para Suboficiales, según modelo, pistoleras para marineros, según modelo, con destino al Cuerpo de Policía Marítima, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 2 de Febrero de 1943 a las 9 horas. — Montevideo, Enero 18 de 1943.
(Cuenta corriente) En.20-425-v.en.30.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 14
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 14 para adquirir 2.000 litros de aceite S. A. E. 30 o similar, 3.000 litros de aceite S. A. E 40 o similar, 1.500 litros de aceite S. A. E. 50 o similar, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 3 de Febrero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo. Enero 18 de 1943.
(Cuenta corriente) En.20-427-v.en.30.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 8
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 3 para adquirir 1.500 blocks número 2, 2.500 blocks número 3, 4.000 blocks número 4 y 300 libros Travers 2 manos, con destino a las Unidades del Ejército y la Marina, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 29 de Enero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo. Enero 14 de 1943.
(Cuenta corriente) En.19-388-v.en.29.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 63
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 63 para adquirir paño "1920" para uniformes, entretela fina, cretona ordinaria, forro marrón ordinario, con destino a Talleres, para la confección de uniformes con destino a la Escuela Militar de Educación Física, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 2 de Febrero a las 10 horas. — Montevideo. Enero 18 de 1943.
(Cuenta corriente) En.20-428-v.en.30.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 13
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 13 para adquirir 3.000 frazadas para tropa, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 3 de Febrero de 1943 a las 9 horas. — Montevideo. Diciembre 18 de 1943.
(Cuenta corriente) En.20-426-v.en.30.

CAJA NACIONAL DE AHORROS Y DESCUENTOS
LEY N.o 9.099 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1933
Aviso

De acuerdo con la facultad conferida a los promitentes vendedores de terrenos a pagar a plazos, por el artículo 10 de la ley número 9.099 de fecha 20 de Setiembre de 1933, se previene a los señores que más abajo se mencionan sus causahabientes o a quienes sus derechos representen, que habiendo transcurrido el término que determina la caducidad de las promesas de venta, compromisos y documentos referentes a sus respectivas promesas de compra de las propiedades que se expresarán deberán presentarse a regularizar su situación ante la Sección Administración de Propiedades de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, calle Ciudadela número 1384, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación de este aviso. Vencido este plazo la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos considerará caducadas dichas promesas, compromisos y demás documentos relativos otorgados en oportunidad a los interesados:

Señor Santos R. Silva. — Solar C, empadronado con el número 48.037 (hoy 135.745), plano del agrimensor Ubaldo Pittaluga, del 2 de Mayo de 1929 y ubicado con frente a la calle Carve, 9.a sección judicial de Montevideo.

Señor Julio San Martín. — Solar número 19, manzana A, empadronado con el número 90.419 (hoy número 144.065), plano del agrimensor Juan C. Barrutti, de Febrero de 1930 y ubicado frente a la calle J. M. Acuña, 11.a sección judicial de Montevideo.

Señor Basilio Sahaidak. — Solar número 7, manzana 12 D, empadronado con el número 23.692 (hoy 140.862), plano del agrimensor Carlos A. Mac - Coll, de Octubre de 1929 y ubicado con frente a las calles Estados Unidos y Turquía, 13.a sección judicial de Montevideo. — Montevideo. Enero 8 de 1943.
(Cuenta corriente) En.13-191-v.en.29.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION N.o 132
Adquisición de 1.000 a 1.500 toneladas de astillas y rolos de eucaliptus para calefacción.

Llámase a licitación pública para el suministro de 1.000 a 1.500 toneladas de astillas y rolos de eucaliptus para calefacción de acuerdo al pliego de condiciones generales que los interesados podrán retirar en la Sección Utiles del Banco de Seguros del Estado, todos los días hábiles de la hora 8 a 12.

Las propuestas serán abiertas en la Gerencia del Banco el día 5 de Febrero de 1943 a las 11 horas. — Montevideo. Enero 14 de 1943. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) En.18-348-v.en.28.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES NACIONALES.
EDICTO DE EXPROPIACION

A los efectos dispuestos por el artículo quince de la ley de Expropiación de Bienes Raíces, de veintiocho de Marzo de mil novecientos doce, se hace saber que en virtud del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, con fecha 30 de Octubre de 1942 se ha resuelto proceder con destino a ampliación del Ministerio de Hacienda, a la expropiación de los siguientes inmuebles ubicados en la sexta sección judicial de este Departamento, cuyos propietarios, padrones y áreas se expresan a continuación: A) Propiedad de don Félix J. Reventós, padrón número 6.913, que consta de una área de 263 metros 89 decímetros; B) Propiedad de don Agustín Deambrosis, padrón 6.914, que consta de un área de 204 metros 91 decímetros; C) Otra propiedad de don Agustín Deambrosis, padrón número 6.915 que se compone de un área de 221 metros 11 decímetros. Se previene: 1.o Que los respectivos antecedentes se encontrarán de manifiesto por el término de ocho días en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, Sección Legal, calle Río Branco número 1413; y 2.o Que vencido ese plazo, los propietarios o sus apoderados o representantes y el poseedor u ocupante, gozarán de un nuevo plazo de ocho días, a los fines del artículo 16 de la citada ley. — Montevideo. Enero 13 de 1943. — El Jefe - Escribano de la Sección Legal.
(Cuenta corriente) En.20-405-v.en.28.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA
Licitación número 1.43

Llámase a licitación pública para el suministro de: A) Materiales; B) Herramientas; y C) Escaleras, de acuerdo al pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí número 472 todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas se recibirán hasta el día 29 de Enero de 1943: a la hora 9 y 15 A) Materiales, y 10 y 30 B) Herramientas y el día 30 de Enero de 1943 a la hora 10 C) Escaleras, en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 15 de 1943. — Enrique R. Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.
(Cuenta corriente) En.19-391-v.en.29

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION

Llámase a licitación pública para las obras de construcción, ampliación y reparaciones a realizarse en los edificios asiento de las escuelas números 5 de segundo grado, de Guichón (Paysandú) y 80 de primer grado de barrio Midland, Paso de los Toros (Tacuarembó), de acuerdo a los recaudos que pueden retirarse de la Sección Arquitectura Escolar, Uruguay 780, a partir del día 18 del corriente hasta el 30 de Enero de 1943.

Precio de las carpetas: $ 10.00 (diez pesos) cada una. — Montevideo. Enero 9 de 1943. — Luis Varela Acevedo, Secretario General.
(Cuenta corriente) En.13-209-v.en.30.

FACULTAD DE AGRONOMIA
CONCURSO DE MERITO Y OPOSICION

De acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Directivo se llama a concurso de mérito y oposición para la provisión del cargo de Profesor de Bromatología.

Las inscripciones, en el sellado correspondiente se recibirán en la Secretaría de la Facultad hasta las doce horas del día 29 de Mayo de 1943, donde se encuentran a disposición de los interesados las bases generales y especiales que regirán en el concurso. — Montevideo, Diciembre 4 de 1942.
(Cuenta corriente) Di.7-11773-v.feb.28.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
LICITACION PARA LA CONFECCION DE CHEQUES PARA GIRO
Segundo y último llamado

Llámase a licitación pública, por segunda y última vez, para la confección de trescientos cincuenta mil cheques destinados al servicio de giros postales, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en esta Secretaría a disposición de los interesados los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas serán abiertas el día 4 de Febrero próximo a las diez horas, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo. Enero 19 de 1943. — La Secretaría General.
(Cuenta corriente) En.23-499-v.feb.3.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS
LLAMADO A LICITACION

Convócase por segunda vez a licitación pública para la construcción de cinco viviendas individuales destinadas a los señores HERMENEGILDO CARLOS ARAUJO, JUAN CARLOS GUTIERREZ, ERNESTO MARTILOTTI, RICIERI CAVAJANI y JOSE F. AGOSTO, de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546, casi esquina Tacuarembó, donde podrán obtener copia los interesados luego de abonar la suma de $ 5.00 en la Tesorería General del mismo.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 30 de Enero de 1943 a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo. Enero 21 de 1943. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) En.25-546-v.feb.4.

FERROCARRILES DEL ESTADO
LICITACIONES

Se llama a licitación pública para los siguientes suministros, pudiendo los interesados retirar los respectivos pliegos de condiciones en la Oficina de Proveeduría, avenida 18 de Julio número 1112 (tercer piso):

Número 139. — Lamparillas eléctricas. Apertura: 4 de Marzo de 1943 a las 10 horas.

Número 140. — Durmientes de quebracho y maderones de curupay. Apertura: 17 de Febrero de 1943 a las 10 horas.

Las propuestas de cada una de estas licitaciones serán recibidas y abiertas en la Secretaría de la Gerencia en los días y horas fijados. — Montevideo. Enero de 1943. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) En.20-421-v.en.28.

U. T. E.
LICITACION N.o 1875
Papel diario blanco

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 26 de Abril de 1943 a las 15 horas para proveerse de 150.000 kilogramos de papel diario tipo revista, de color blanco azulado de 82 centímetros de ancho provisto en bobinas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 7 y 30 a 12 (sábados de 8 a 11 y 30 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo. Enero 21 de 1943. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.26-611-v.feb.5.

U. T. E.
EMPLAZAMIENTO

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado emplaza al señor EOS JORGE BELLINI VALDES por el término de diez días, bajo pena de declarársele incurso en abandono de sus funciones oficiales, si no comparece a hacerse cargo de sus tareas en la Institución. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.25-547-v.en.29.

U. T. E.
LICITACION N.o 1873
Papel obra segunda de color

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 17 de Marzo de 1943 a las 10 horas, para proveerse de 80.000 kilos de papel obra segunda de 82 centímetros de ancho provisto en bobinas: 45.000 kilos de color verde claro y 35.000 kilos

de color amarillo canario, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 7 y 30 a 12 (sábados de 8 a 11 y 30 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.4? Montevideo, Enero 15 de 1943 — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En.19-386-v.en.29

A. N. C. A. P.

TERCER LLAMADO A LICITACION N.o 967

Llámase a licitación pública para la compra de 5.000 casilleros de madera para el transporte de botellas de un litro de capacidad.

El pliego de condiciones respectivo puede retirarse en las oficinas de la División Adquisiciones de esta Administración calle 25 de Mayo número 417.

La apertura de las propuestas se realizará el 27 de Enero de 1943 a las 15 y 30 horas, en la sede de la Gerencia de la A. N. C. A. P., calle 25 de Mayo número 417. — Montevideo, Enero 15 de 1943 — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En 19-384-v.en.27.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

La Fábrica de Armas de CELMI HERMANOS, de Montevideo, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un "Nuevo modelo de pistola automática", de la que deposita dos fotografías en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 20 de 1943. — Alberto Zum Felde, Director.

$2.70 En.26-600-v.feb.4.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

ARMANDO PIAZZA, uruguayo, industrial, domiciliado en la calle José L. Terra número 3059, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un "Modelo de brasero para uso doméstico" del que ha depositado dos fotografías en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 20 de 1943. — Alberto Zum Felde, Director.

$3.38 En.26-601-v.feb.4.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

MANUEL NUÑEZ RIVAS y JOSE FRANCISCO PARIS, ciudadano legal y argentino, respectivamente, empleados y domiciliados en la calle Michigan número 1559 de esta ciudad, solicitan la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un pergamino registro de nacimientos, del que se declaran autores y que denominan con el nombre de "Estudio París" y del que han depositado dos ejemplares impresos en litografía en esta oficina, a los fines que corresponda. — Montevideo, Enero 7 de 1943 — Alberto Zum Felde, Director.

$4.05 En.19-378-v.en.28.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

ITALO VIZCAYCHIPI, uruguayo, arquitecto, domiciliado en la calle Francisco J. Muñoz número 3033, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un modelo de "Cabeza de mujer estilizada en forma de pez", de la cual ha depositado dos fotografías en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Enero 18 de 1943. — Alberto Zum Felde, Director.

$3.00 En.23-514-v.feb.1.o.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 39854

Montevideo, Enero 11 de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissials, en representación de Joyce, Inc., domiciliada en Pasadena, California (Estados Unidos de América), ha solicitado el registro de la marca

COOL-EES

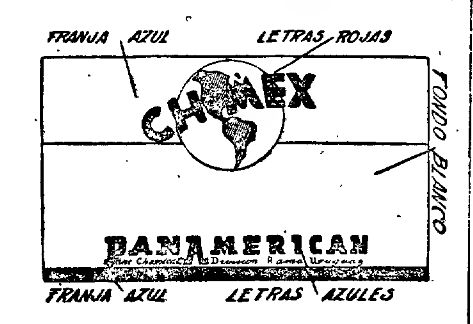
para distinguir artículos de la clase 14.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.16-287-v.en.27.

ACTA N.o 39844

Montevideo, Enero 9 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Droguería Demarchi - Musante, S. A., con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$8.20 En.16-258-v.en.27.

ACTA N.o 39848

Montevideo, Enero 11 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Eusebio Santi y Leopoldo Santi, con domicilio en la ciudad de Paysandú, Departamento de Paysandú (Uruguay), han solicitado el registro de la marca



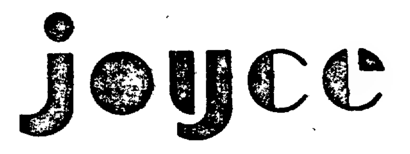
para distinguir artículos de las clases 6.a y 14.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En 16-259-v.en.27.

ACTA N.o 39853

Montevideo, Enero 11 de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissials, en representación de Joyce, Inc., domiciliada en Pasadena, California (Estados Unidos de América), ha solicitado el registro de la marca



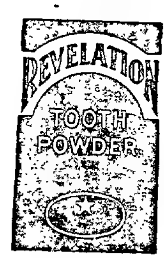
para distinguir artículos de la clase 14.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.18-288-v.en.28.

ACTA N.o 39842

Montevideo, Enero 8 de 1943. — Con esta fecha el señor P. Dubourg, apoderado de M. M. Gardella (Sucesión), de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a (polvos dentífricos).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.21-432-v.feb.1.o.

ACTA N.o 39857

Montevideo, Enero 12 de 1943. — Con esta fecha los señores Eduardo Marques Castro y Compañía, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca

"SULFAMIDOTERAPIA"

para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En 18-286-v.en.28

ACTA N.o 39860

Montevideo, Enero 13 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Juan M. González, con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 12.a y 21.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En 19-365-v.en.29

ACTA N.o 39879

Montevideo, Enero 16 de 1943. — Con esta fecha el señor G. Breuer, en representación de la firma Lever Hermanos Limitada, S. A. Comercial e Industrial, de Buenos Aires (República Argentina) ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En 22-484-v.feb 2.

ACTA N.o 39878

Montevideo, Enero 16 de 1943 — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Marcos Balé y Hermanos, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

"SOLIBRISA"

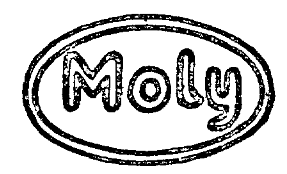
para distinguir artículos de la clase 4.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En 21-444-v.feb.1.o

ACTA N.o 39902

Montevideo, Enero 20 de 1943 — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The Wood Shovel and Tool Company, una corporación del Estado de Ohio, con domicilio en la ciudad de Piqua, condado de Miami, Estado de Ohio (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 6.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.26-590-v.feb.?

ACTA N.o 39885

Montevideo, Enero 16 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la firma Hijos de R. J. Chavarri, con domicilio en la ciudad de Madrid (España), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$10.60 En.23-506-v.feb.3.

ACTA N.o 39890

Montevideo, Enero 18 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la U. S. Vitamin Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

VI-LITRON

para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-508-v.feb.3.

ACTA N.o 39891

Montevideo, Enero 18 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la U. S. Vitamin Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

POLY-B

para distinguir artículos de la clase 9.a (preparados de vitamina).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-510-v.feb.3.

ACTA N.o 39894

Montevideo, Enero 18 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The Norwich Pharmacal Company, una corporación del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad de Norwich, Estado de Nueva York (Estados Unidos de América) han solicitado el registro de la marca

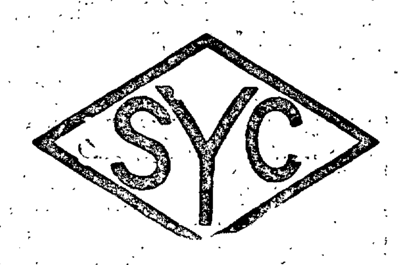
UNGUENTINE

para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-511-v.feb.3.

ACTA N.o 39880

Montevideo, Enero 16 de 1943. — Con esta fecha el señor S. Yamada, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 12.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$8.20 En.20-412-v.en.30.

ACTA N.o 39874

Montevideo, Enero 15 de 1943. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores "De la Peña, Muñoz y Compañía", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"APASANA".

para distinguir artículos de la clase 4.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.20-403-v.en.30.

ACTA N.o 39873

Montevideo, Enero 15 de 1943. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores "De la Peña, Muñoz y Compañía", de Montevideo ha solicitado el registro de la marca

"ACHILLES"

para distinguir artículos de la clase 4.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$7.00 En.20-404-v.en.30

ACTA N.o 39872

Montevideo, Enero 14 de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de los señores Maschinisi y Galperini, de Montevideo (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"AMFLIOND"

para distinguir artículos de la clase 12.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$7.00 En.19-381-v.en.29

ACTA N.o 39871

Montevideo, Enero 14 de 1943. — Con esta fecha el señor Francisco Drago, de Montevideo (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"ZIRIUS"

para distinguir artículos de la clase 24.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$7.00 En.19-380-v.en.29

ACTA N.o 39829

Montevideo, Enero 5 de 1943. — Con esta fecha P. Dubourg, apoderado del señor Héctor M. Fabricio, de Montevideo (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"OPOVAR"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$7.00 En.19-373-v.en.29.

ACTA N.o 39870

Montevideo, Enero 13 de 1943. — Con esta fecha el doctor Juan Abal, de Montevideo (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"TERMINUS"

para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.18-344-v.en.28.

ACTA N.o 39855

Montevideo, Enero 12 de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la firma House of Westmore, Inc., domiciliada en Nueva York (Estados Unidos de América), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. Alberto V. Canessa, Director ... Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-445-v.feb.3.

ACTA N.o 39892

Montevideo, Enero 18 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The Carborundum Company, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Niagara Falls, Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

NIAGARA

para distinguir artículos de la clase 6.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-507-v.feb.3.

ACTA N.o 39884

Montevideo, Enero 16 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores José A. Patrón y Compañía, de esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 7.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-512-v.feb.3.

ACTA N.o 39893

Montevideo, Enero 18 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la The Norwich Pharmacal Company, una corporación del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad de Norwich, Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Pepto-Bismol

para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.23-509-v.feb.3.

ACTA N.o 39877

Montevideo, Enero 15 de 1943. — Con esta fecha el señor León Chebi, de Montevideo (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"PLUMA"

para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.21-446--v.feb.1.o.

ACTA N.o 39901

Montevideo, Enero 20 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de "La Cosechera" - Romeo Zerboni, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"ROSITA"

para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.26-591-v.feb.5.

OFICINA DE [illegible]

ACTA N.o 5726

Montevideo, Enero 21 de 1943. — Con esta fecha los señores José Celmi y Ernesto Celmi, de Montevideo (Uruguay), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo sistema de pistola automática", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — B. H. Tedesco. Secretario.

$8.00 En.26-602-v.feb.5.

ACTA N.o 5725

Montevideo, Enero 20 de 1943. — Con esta fecha el señor Santiago Banchero de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Un sistema de vasos comunicantes aplicable a la expedición de líquidos en cantidades exactas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director — B. H Tedesco. Secretario.

$8.00 En.25-545-v.feb.4.

ACTA N.o 5723

Montevideo, Enero 18 de 1943. — Con esta fecha el señor Teodoro Enrique Gutiérrez ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en sobres con abridor" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — H. Tedesco, Secretario.

$8.00 En 22-473-v feb.2

ACTA N.o 5724

Montevideo, Enero 19 de 1943. — Con esta fecha el señor José Bruno. de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Interruptor bipolar de corte rápido para vehículos automotrices", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H Tedesco. Secretario.

$8.00 En.22-481-v.feb.2.

ACTA N.o 5721

Montevideo, Enero de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols. en representación del señor Eduardo Luis Enrique Elli, domiciliado en Martínez, provincia de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Un nuevo procedimiento alcalino continuo para la recuperación electrolítica del estaño, de recortes y desperdicios de hojalata" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. — B. H. Tedesco. Secretario.

$8.00 En.18-343-v.en.28.

ACTA N.o 5720

Montevideo, Enero 13 de 1943. — Con esta fecha los señores Antonio Artese y José Rossi, de Montevideo, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo procedimiento para la obtención de aceite comestible y su correspondiente planta industrial", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089. se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Hugo Tedesco Secretario.

$8.00 En.19-362-v.en.29.

ACTA N.o 5719

Montevideo, Enero 11 de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación del señor Luciano Antonio Sarubbi, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Un nuevo tipo de sillón cama", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. — B. H. Tedesco, Secretario.

$8.00 En.16-289-v.en.27.

ACTA N.o 5722

Montevideo Enero 15 de 1943. — Con esta fecha los señores Dante David, Arnaldo Ghiringhelli, Juan Fco. Anselmi, de Montevideo, han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Una bovedilla para entrepisos y azoteas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. — Hugo Tedesco, Secretario.

$8.00 En.18-392-v.en.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 250

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparaciones en el edificio de la Dirección General de Impuestos Directos (Montevideo), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras N.o 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 13 de Febrero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 21 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente 1943) En.25-548-v.feb.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 248

Llámase a licitación pública por cuarta vez, con los nuevos recaudos, para las obras del Hospital de San José, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de San José y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copia los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 9 de Febrero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo, Enero 21 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.25-549-v.feb.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 249

Llámase a licitación pública por primera vez para la sobras de pinturas de los elementos constructivos de los ascensores y montaplatos del Hospital de Clínicas, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Febrero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 21 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.25-550-v.feb.2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 248

Llámase a licitación pública por primera vez para la provisión de útiles de escritorio para la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ ... en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 30 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 18 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.21-462-v.en.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 246

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de pabellones de albergue y casa del encargado de la escuela agrario - industrial, Fray Bentos (Departamento de Río Negro), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Ro Negro y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 8 de Febrero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 16 de 1943. — Carlos F Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.20-419-v.en.28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECION DE ARQUITECTURA
Licitación número 247

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de la escuela rural número 29, del arroyo de la Virgen (San José), proyecto de un salón de clase y casa - habitación, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de San José y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 6.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 4 de Febrero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 16 de 1943. — Carlos F Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.20-420-v.en.28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 446

Llámase a licitación pública por segunda vez para la adquisición de un remolcador para los servicios de esta Dirección.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección, calle Sarandí número 322, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 1.o de Febrero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 22 de 1943. — Natalio Burghetto.

(Cuenta corriente) En.26-607-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Expropiaciones para la carretera Paysandú - Salto

EDICTO — De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley vigente de Expropiaciones número 3958, de fecha 28 de Marzo de 1912, se hace saber a los interesados que por decreto del Poder Ejecutivo, de fechas 23 y 30 de Octubre del año pasado, se han declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes fracciones de campo ubicadas en la 4.a sección judicial de Paysandú, que se destinan a la construcción de la obra mencionada en la cabecera, haciendo constar que la declaración legal de utilidad pública de tales expropiaciones ha sido hecha por el artículo 4.o de la ley citada y por el artículo 65 del Código Rural, puesto en vigencia en 1942:

Número 1. — Propietario: Banco Hipotecario del Uruguay (Sección Fomento Rural y Colonización): Fracción número 1 del plano de expropiación, compuesta de una superficie de 2 H. 9850 m.2 00, linda: por el Noreste, Este y Sureste, con el camino nacional a Salto y el arroyo Chapicuy Grande; Oeste, con más campo del Banco Hipotecario del Uruguay. Fracción número 2 del plano citado, con una superficie de 2 H., 6122 m.2 40, linda: por el Suroeste, con el camino nacional a Salto; Noreste, con más campo del Banco Hipotecario del Uruguay. Fracción número 3 del mismo plano con una superficie de 1 H., 0060 m.2 00, linda: por el Norte y Este, con el comino nacional a Salto, y por el Suroeste, con más campo del Banco Hipotecario del Uruguay. Fracción número 4. Superficie: 17 H., 9029 m.2 00, linda: por el Norte, con el arroyo Carpinchury; por el Este, Sureste y Suroeste con más campo del Banco Hipotecario del Uruguay, y por el Sur y Oeste con el camino nacional a Salto. Otra fracción de 12 H., 8558 m.2 00, también del Banco Hipotecario

del Uruguay que, según plano autorizado por el agrimensor don Alberto J. Raffo, el 22 de Agosto de 1942, linda: por el Norte, con Carlos Meyer. Este, con más campo del Banco Hipotecario del Uruguay, Sur, con el arroyo Carpinchury, y por el Oeste, da frente al camino nacional a Salto Area total expropiada. 37 H., 3619 m.2 40.

Número 2. Propietario. Carlos Meyer. Superficie de la fracción número 1 del plano relativo. 8866 m.2 28, linda: por el Norte, con el arroyo Chapicuy Chico, Noreste y Este, con el camino nacional a Salto; Sur, con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Midland del Uruguay, y por el Oeste, con más campo de Carlos Meyer. Fracción número 2 del mismo plano, con una superficie de 3 H. 9961 m.2 40, linda: por el Norte, con el arroyo Chapicuy Chico; Este, con más campo de Carlos Meyer; Sur, con campos del Banco Hipotecario del Uruguay; Oeste, con el camino nacional a Salto.

Número 3. — Propietarios. Juan y Juan Pedro Destoc. Superficie: 5 H., 1599 m.2 80, dividida en dos fracciones señaladas con las letras A y B en el plano relativo. La fracción A, con una superficie de 3 H., 4933 m.2 80 linda por el Noreste, Este y Sureste, con el camino nacional a Salto, y por el Oeste, con más campo de Juan y de Juan Pedro Destoc. La fracción B., de 1 H., 6666 m.2 00, linda: por el Norte, con Dolores Amaro de Siemens; Noreste, con más campo de los expropiados; Este, linda con un camino; Suroeste da frente al camino nacional a Salto.

Número 4 Propietaria: Dolores Amaro de Siemens. Superficie total: 9 H., 9529 m.2 00, dividida en cuatro fracciones, como se demuestra en el plano que trazó el agrimensor don Alberto J. Raffo el 28 de Agosto de 1942 Fracción 1 con 2 H., 0440 m.2 00 linda: por el Este, con el camino nacional a Salto; Sur, con el arroyo Chapicuy Chico; Oeste, con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Midland del Uruguay Fracción número 2, con 5 H. 8827 m.2 00, linda: por el Este, con más campo de Dolores Amaro de Siemens; Sur, con el arroyo Chapicuy Chico; Oeste y Noroeste, da frente al camino nacional a Salto. Fracción número 3. Superficie: 0 H., 7724 m.2 00, linda: por el Noreste, Este y Sureste, con más campo de Dolores Amaro de Siemens; Oeste, con el camino nacional a Salto. Fracción número 4 Area: 1 H., 2538 m.2 00 linda: por el Norte, con la sucesión de José María Amaro; Noreste, con más campo de la expropiada; Sur, con Juan Destoc y con Juan Pedro Destoc; Noroeste, da frente al camino nacional a Salto.

Número 5 Pequeño triángulo de 215 m.2 8380 cuya propiedad se atribuye a la Empresa del Ferrocarril Midland del Uruguay; linda: por el Norte y el Este, con el camino nacional a Salto, y por el Oeste, con terrenos de la citada Empresa del Ferrocarril Midland del Uruguay.

Número 6 — Propietarios: Los sucesores de don José María Amaro. Superficie: 11 H 5996 m.2 00 linda: por el Norte, con campos del doctor César G Gutiérrez; Noreste, con campos de Carlos M Amaro, José Gervasio Amaro, José María y Julieta Amaro Ferrari; Sur, con Dolores Amaro de Siemens Suroeste con el camino nacional a Salto.

Número 7 — Propietario: Doctor don César Gutiérrez Superficie: 5973 m.2 00, dividida en tres fracciones, como así resulta del plano de expropiación Fracción número 1 con 1956 m.2 00 linda: por el Norte, con terrenos del Estado (antes del propio doctor Gutiérrez); Noreste da frente al camino nacional a Salto; Sur, con Carlos María Amaro; Suroeste con más campo del doctor César G Gutiérrez Fracción número 2 Superficie: 3035 m.2 00, linda: por el Noreste con más campo del propio doctor Gutiérrez; Sur con Carlos María Amaro; Suroeste y Oeste tiene frente al camino nacional a Salto Fracción número 3 de 982 m.2 50 linda: por el Norte con una calle; Este, con más campo del expropiado, y por el Suroeste y Oeste da frente al camino nacional a Salto.

Número 8. — Propietario: Pedro Borghi Superficie 1847 m.2 00, linda: por el Norte, con los sucesores de Elena Amaro de Piñeyrúa; Este, con más terreno de Pedro Borghi; Sur con el doctor César G Gutiérrez calle por medio; Oeste da frente al camino nacional a Salto.

Número 9. — Propietarios: Los sucesores de Elena Amaro de Peñeyrúa Superficie: 1841 m.2 80, linda: por el Norte, con Vicente Conte; Este, con más terreno de los sucesores de Elena A. de Piñeyrúa; Sur, con Pedro Borghi; Oeste da frente al camino nacional a Salto.

Número 10 — Propietario: Vicente Conte Area 1999 m.2 80, linda: por el Norte, con Humberto Cheleri; Este, con más campo de Vicente Conte; Sur con la sucesión de Elena A de Piñeyrúa; Oeste da frente al camino nacional a Salto.

Número 11 — Superficie: 3746 m.2 80. propiedad de Humberto Cheleri. Linda: por el Norte, con Pascual Forni, Este, con más terreno de Humberto Cheleri; Sur con Vicente Conte; Oeste, da frente al camino nacional a Salto.

Los que se consideren con derechos sobre los bienes expropiados podrán examinar los antecedentes en las oficinas de la Dirección de Topografía, calle Constituyente número 1428, y presentar las observaciones pertinentes, en las condiciones y plazos que establece la citada ley de Expropiaciones número 3958.

En los casos de observaciones deberán exhibir previamente la planilla de contribución inmobiliaria correspondiente al año en curso y al inmueble expropiado, como lo establece la ley de la materia. — Montevideo, Enero 19 de 1943. — Luis Scheitler. Secretario.

(Cuenta corriente) En.22-494-v.en.30.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 1 - 1943

Se llama a licitación pública para la ejecución de las obras del camino Tala - Paso Barrancas, comprendido entre kilómetros 87.706 y 103.300, en ruta número 40 (Departamento de Canelones).

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, durante las horas de oficina.

Apertura de propuestas: el 10 de Febrero próximo a la hora 10. — Montevideo, Enero 19 de 1943. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.25-575-v.feb.4.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo, con fecha 30 de Diciembre de 1943, ha declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 11.a sección de Montevideo y 7.a de Canelones, con destinos a las obras de los caminos de acceso al Aeropuerto Nacional de Carrasco:

Camino de acceso al Aeropuerto Nacional de Carrasco.

Número 975. — Propiedad de Luis Sachetti. Padrón número 108186 Superficie: 1 hectárea 8253 m.2 00.

Número 986. — Propiedad de Sara Faustina García Gómez de Secco Illa. Padrón número 7773 Superficie: 1 hectárea. 2983 m.2 00.

Número 988. — Propiedad de Dora María Pía García Gómez. Padrón número 15354 Superficie: 1 hectárea. 2842 m.2 00.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Enero 15 de 1942. — Guillermo Caballero, Agrimensor.

(Cuenta corriente) En.23-517-v.feb.3.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación

Llámase a licitación pública, por primera vez, para las obras de zinguería y otras, a efectuarse en el edificio municipal situado en la avenida Joaquín Suárez número 3665, de acuerdo con el plano y pliego de condiciones que se hallan a disposición de los interesados en la Dirección de Arquitectura, Palacio Municipal (quinto piso).

La recepción y apertura de las propuestas, que deberán estar extendidas rigurosamente de acuerdo con las prescripciones del pliego, se realizará el día 29 del corriente mes a las 10 horas en el local de la Dirección antes nombrada.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más conveniente o de rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 18 de 1943. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.23-518-v.en.28.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 110

Llámase por segunda y última vez a licitación pública para la adquisición de 24 a 30 toneladas de emulsión asfáltica, colas y similar, material destinado a la Dirección de Vialidad, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 27 del corriente mes a la hora 9 y 30. — Montevideo, Enero 20 de 1943. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.25-573-v.en.27.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Utiles de primeros auxilios
Licitación

La Dirección de Paseos Públicos llama a licitación por segunda y última vez para la provisión de los siguientes útiles de primeros auxilios: 16 tijeras, 5 pinzas tiralengua tipo "Smarch", 5 pinzas tiralenguas tipo "Kocher" 5 pinzas de disección sin dientes, 5 pinzas abrebocas, curvas tipo "Heister" y 5 riñones esmaltados, mediante en un todo de acuerdo con el pliego particular de condiciones y memoria descriptiva respectivos, que los interesados podrán obtener en la Dirección de Tesorería General, Palacio Municipal, previo pago en la misma repartición de la suma de $ 1.00.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados en el local de la Dirección, Luca J Obes número 1021, el día 28 de Diciembre de 1942 a las 11 y 30 horas.

(Cuenta corriente) Dic.23-12303-v.en.28.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Instalación eléctrica

La Dirección de Paseos Públicos llama a licitación pública, por segunda y última vez, para la instalación eléctrica del gabinete higiénico central del parque Rodó, de acuerdo con los planos, pliego particular de condiciones y memoria descriptiva respectivos, que los interesados podrán retirar en la Dirección de Tesorería General (Palacio Municipal), previo pago de la suma de $ 3.00 (tres pesos) en que se fijó el precio de la carpeta respectiva.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en sus oficinas el día 30 de Enero en curso a las 11 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 19 de 1943.

(Cuenta corriente) En.28-519-v.feb.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Instalación sanitaria

La Dirección de Paseos Públicos llama a licitación pública, por segunda y última vez, para la instalación sanitaria a realizarse en el gabinete higiénico central del parque Rodó, de acuerdo con los planos, pliego particular de condiciones y memoria descriptiva rsepectivos, que los interesados podrán retirar en la Dirección de Tesorería General (Palacio Municipal), previo pago de la suma de $ 3.00, en que se fijó el precio de la carpeta respectiva.

Las propuestas será recibidas y abiertas en sus oficinas el día 30 del corriente a las 10 horas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 19 de 1943.

(Cuenta corriente) En.23-520-v.feb.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición del Sr JUAN CARLOS PAGANINI ROSSI, en su carácter de heredero del propietario del sepulcro 593, del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario General procedentes de aquel local los restos de Leonardo Martínez José Bausello y Ramona Avelleyra de Bausello se hace pública esta petición previniendo, que los interesados tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se depositarán los restos mencionados en el Osario General. — Montevideo Noviembre 6 de 1942. — La Jefatura.

$18 96 Nov.11 10804-v.feb.25.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora CARMEN S. DE VARELA, en su carácter de propietaria del sepulcro 2498 del Cementerio del Buceo, solicitando autorización para trasladar con destino al Osario General, procedentes del mencionado sepulcro, los restos de Inés de los Santos de Marengo Luis Marengo María Mantilla de Hidalgo y una urna sin chapa conteniendo restos, se hace pública esta petición haciéndose saber a los interesados por dichos restos, que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo Diciembre 16 de 1942. — La Jefatura.

$21.60 Dic.22-12266-v.ab.10

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición doña ELISA E. GAYRAUD, en su carácter de propietaria del sepulcro número 689 del Cementerio del Buceo solicitando autorización para trasladar con destino al Osario General procedentes del expresado local los restos de don Francisco Sapino y Ramón Garín se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Una vez vencido el término expresado, se procederá como se solicita. — Montevideo Octubre 17 de 1942. — La Jefatura.

$19.90 Oct.24 10131-v.feb.12.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor MANUEL MARQUEZ PEREZ, en su carácter de propietario del ni-

cho número 150 del segundo cuerpo del cementerio Central solicitando arrolar ... General los restos que se encuentran depositados en el referido local y que pertenecen a Maguel Troncoso, Catalina Stvort, José Antonio Rodríguez, José Argel José Gonza, un feto hijo de Joaquín Alonso, Domingo Domínguez y Luis Alberto Cotelo, se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario, se depositarán en el Osario General así como se cumpla el término señalado. Montevideo, Octubre 15 de 1942. — La Jefatura.

$27.00 Oct.19-9821-v.feb.6

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición doña MARIA E. SALGUEIRO DE BACO solicitando trasladar con destino al nicho celular número 2751, Grupo B, Torre C, del Cementerio del Buceo los restos de su esposo Wáshington Baco, procedentes del panteón Servidores de la Patria, número 319 "D" del mismo Cementerio, se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho puedan trasladarlo a otro local dentro del plazo de noventa días. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, Noviembre 30 de 1942. La Jefatura.

$18.90 Dic.3-11629-v.mz.16

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA
LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación por primera vez para la construcción de veinte nichos en el cementerio de Villa Sarandí, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentran en Secretaría.

Los licitantes presentarán sus propuestas en sellado de $ 0.50 acompañando otro en blanco de $ 0.25 y bajo sobre cerrado en la Secretaría de la Intendencia, hasta el día sábado 30 (treinta) del corriente, a las diez horas, reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas.

Los interesados exhibirán la patente de giro correspondiente y el certificado de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos en el que se haga constar que la firma está al día en el pago de los aportes patronales y obreros o que sus atrasos ... regularizados mediante arreglos. Florida, Enero 15 de 1943. — Pablo Mazón, Intendente - Interventor. — José R. Zinitria Vidal, Secretario. (Cuenta corriente) En.20-422-v.en.30.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.° de la ley 9 906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

Montevideo, Enero 26 de 1943

4.a Sección

RODOLFO OCHS, 25 años, soltero, químico, alemán, domiciliado Maldonado 1030, y GERTRUD GALANTAI, 22 años, soltera, húngara, domiciliado Maldonado 1030.

7.a Sección

RUBEN MARCHELLI, 28 años, soltero, ... Julio 1565, y ANA MARTA BRIVIO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1565.

JOSE MARIA GOMEZ ROCCO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Salto 1014, y PAULINA FRA DOMINGUEZ, 30 años, divorciada, española, domiciliada Salto 1014.

MARIA ADHEMAR GIUSTO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maldonado 1505, y MARIA DEL CARMEN ZOANI, 25 años, soltera, ... domiciliada Minas 1245.

16.a Sección

LORENZO RO... 2.. años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. Viana 2486, y ZULMA CRISANTA COBELLI, 20 años, soltera, oriental, domiciliada G. Viana 2486.

CARLOS GARCIA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Asilo 3386, y JULIETA BERNASCONI, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Cabrera 4009.

18.a Sección

DONATO MACHIN Posse, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Porongos 2480, e ISABEL ESCUDERO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Porongos 2480.

22.a Sección

ROBERTO C... QUIRICI, de 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Larrañaga 3498, y ANGELA MARIA GUAGLIANONE, 24 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada ... 1288.

$2.00 Plp.-v.en.28.

Montevideo, Enero 25 de 1943

13.a Sección

RAMON RAUL CABRERA, 32 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Tres Esquinas, e IRMA MARIA MILANI, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Tres Esquinas.

MIGUEL CELIAR PAZOS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Japón 1847, y ENNY CELESTINA PEREZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada en Japón 1847.

BASILIO CHICOV, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Portugal 3367, y HAYDEE C. LORES, 25 años, soltera, argentina, domiciliada Portugal 270.

15.a Sección

GERMAN MERNIES, 40 años, soltero, médico, oriental, domiciliado Uruguay 2149, y CARMEN ELIZALDE, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Luis P. Ponce 1426.

FEDRO TELMO GRABRE, 47 años, soltero, educador, argentino, domiciliado en el Parque Hotel, y DORA REGINA SANCHEZ, 24 años, soltera, argentina, domiciliada en el Parque Hotel.

17.a Sección

ESTANISLAO MARTIRE BURGUEÑO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lindoro Forteza 2939, y VIOLETA DE LEON, 25 años, soltera, oriental, domiciliada General Flores 4951.

18.a Sección

LUIS ALFREDO GAMBA, 31 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Andes 1342, y MARIA LUISA ARABEITY, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Luis de la Torre 537.

MIGUEL BOHEIM, 34 años, soltero, carpintero, húngaro, domiciliado Acevedo Díaz 1037, y TERESA SCHUSZLER, 22 años, soltera, húngara, domiciliada Acevedo Díaz 1576.

ONENCIO SALVADOR TUCUNA, 28 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Doctor Duvimioso Terra 1475, y MARIA ISABEL JOSEFA CROSA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Rivera 2188.

$2.00 Plp.-v.en.27.

JUDICIALES

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don AUGUSTO o ANGEL CARLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 16 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 En.25-532-v.feb.4.

Emplazamiento

EDICTO - Por orden del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos "Banco de Crédito con LAMBERTO ARMADA. Ejecución de hipoteca" se cita llama y emplaza por el término de noventa días a la cónyuge supérstite y a los herederos o sucesores a cualquier título o modo de don Lamberto Armada para que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los autos sucesores del indicado causante, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. Montevideo, Diciembre 29 de 1942. Nicanor dos Santos, Actuario.

$9.60 En.7-14-v.feb.16

Solicitud de declaración de ausencia

EDICTO - Por ... del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Jacinto Díaz Mintegui, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña Teresa Ponticorbo de Bertolotti y otros solicitando la declaración de ausencia de su madre doña MARIA CRISTINA DIACARINO o YACCARINO DE PONTICORBO, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 y concordantes del Código Civil. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación, haciéndose constar que ha sido habilitada la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. Montevideo, Setiembre 4 de 1942. - Nicanor dos Santos, Actuario.

$24.00 Set.9-8156-v.oct.1.o. Nov.9-v.nov.30. En.9-v.feb.1.o.

Emplazamiento

EDICTO ... señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en autos "Braulia Romero de Ribeiro con ADELINO TOMAS RIBEIRO. Divorcio unilateral" se cita, llama y emplaza a don Adelino Tomás Ribeiro a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, habiéndose habilitado el próximo feriado mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. - Montevideo, Diciembre 29 de 1942. Nicanor dos Santos, Actuario.

$9.60 En.9-87-v.feb.12.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN SCHROEDER o SCHROEDER citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. Montevideo, Diciembre 16 de 1942. Nicanor dos Santos. Actuario.

$7.20 Dic.21-12222-v.en.27

Emplazamiento

EDICTO ... del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Jacinto Díaz Mintegui dictado en los autos "JUAN PEDRO TAPIE. Prescripción" se cita llama y emplaza a Aurora Larrañaga de Clavijo, Dolores Filomena Larrañaga, María Fermina Larrañaga de Sánchez, María del Carmen Larrañaga de De León, Wenceslao Desiderio Larrañaga, Rudecinda Pereira de Larrañaga, Francisca Sánchez de Larrañaga, Cecilia Medina de Larrañaga, Zenón Larrañaga, Ramón y Balbina López, Catalina y Claudio Masaguez, Juan Masaguez y Pedro Hidalgo a sus sucesores o causahabientes por cualquier título y a todos los que se consideren con derechos a los bienes que se deslindan, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. A) Una fracción de campo y todos los demás anexos que contiene empadronada en más área con el número 2606 y que, según plano levantado en Setiembre de 1942 por el agrimensor José Antonio Spagnolo, inscripto en la Oficina Técnica de Canelones con el número 126 el 24 del mismo mes y año está situada en la 11.a sección judicial de Canelones y es la señalada con el número 2 conteniendo una superficie de 8 hectáreas, 68 metros 38 decímetros, lindando: al Norte 263 metros 55 centímetros, con el lote número 1 que se describirá en seguida; al Sur 296 metros, con lotes números 3 y 4 "a"; al Este, 284 metros 60 centímetros, con Tomasa L. de Ferrés y al Oeste 289 metros 80 centímetros con Filomena Medina. B) Otra fracción de campo contigua a la anterior que reconoce igual padrón en más área y que según plano citado tiene el número 1 con una superficie de 8 hectáreas 58 metros 38 decímetros, con 232 metros al Norte con Tapié; al Sur 263 metros 55 centímetros, con el lote número 1; al Este, 310 metros 60 centímetros, con el señor Tapié y al Oeste, 345 metros 70 centímetros, con Natalio López Ramos habiéndose habilitado la feria mayor próxima a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. Montevideo, Diciembre 15 de 1942. Nicanor dos Santos. Actuario.

$31.20 Dic.21-12223-v.en.27

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS NERVI o LUIS NERVI BRUZZONI o LUIS NERVI BRUZONI o LUIS NERVI BRUSONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Gustavo R. Laborde Actuario.

$5.25 En.19-367-v.en.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HELENA BALPARDA SALVAÑACH DE ROGBERG, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942 — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$7.20 Dic.29-12424-v.feb.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de SALOMON PLATICA WATMAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. Se habilitó el feriado próximo a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Juanángel L. Gianoia, Escribano

$7.20 Dic 28-12381-v feb.8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE ANGEL OBERTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Ricardo R. Romero, Actuario Adjunto.

$4.50 En 22-485-v.feb.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados pada que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.50 En.22-472-v.feb 2

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GENARO MACELLARO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 18 de 1943 — Ricardo R. Romero, Actuario

$4.50 En.21-453-v.feb.1.o

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA MINOLI DE MINOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que el solo efecto de estas publicaciones se ha habililtado la feria mayor. — Montevideo, Enero 14 de 1943. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.50 En.20-402-v.en.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LAGISQUET DE DIBARRART AMELIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habiéndose habilitado el feriado a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Enero 11 de 1943 — Carlos María Trianón Actuario

$4.50 En 16-281-v en.27

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado [illegible] en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GERONIMO BOSQUE, citándose y emplazándose especialmente a doña Josefa Alvarez de Bosque, o a sus herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado bajo apercibimiento a nombrar de oficio curador de bienes, haciéndose constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos María Trianón, Actuario.

$9.60 En.12-165-v.feb 15.

Emplazamiento

EDICTO — [illegible] del señor Juez Letrado de P[illegible] Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos: CARLOS (JUAN J.) y otros. Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes por cualquier concepto se consideren con derecho en el siguiente inmueble: "Un solar de terreno sito en la vigésima sección judicial de este Departamento empadronado con el número cuarenta y un mil ciento noventa y seis con cuarenta metros diecinueve centímetros de frente al Noroeste, a la calle Pilar Costa; sesenta y cuatro metros veinticinco centímetros al Sureste, lindando con el padrón cuarenta y un mil doscientos dieciséis y con parte del cuarenta y un mil ciento noventa y ocho; diecisiete metros cuatro centímetros al Sureste, que por formar esquina el terreno dan de frente a la calle India Muerta, y al Noreste, por formar martillo el terreno tiene tres líneas una de quince metros que lo separa del padrón noventa y cuatro mil quinientos setenta, y tres otra de veinticuatro metros treinta y cinco centímetros lindera con el padrón citado y con los padrones noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro y ciento dieciocho mil novecientos setenta y seis y otra de un metro setenta centímetros que confina con el padrón cuarenta y un mil ciento noventa y siete. Habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$24.00 En.4-12538-v.feb 8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO VARELA Y VARELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.16-277-v.en.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO SANCHEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo, Enero 9 de 1943 — Raúl Calcagno Actuario.

$4.50 En.16-278-v.en.27.

Segunda copia

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictada en los autos caratulados "MILLINGTON DRAKE EUGEN (EUGENIO) Segunda copia de escritura" (Lo. 31, Fo 799), se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, a doña Manuela Lamas, sus sucesores o causahabientes y a todos los que tuvieran oposición que formular a la gestión para obtener segunda copia de la escritura de venta otorgada el diez de Junio de mil novecientos treinta y nueve por doña Manuela Lamas a favor de don Eugen (Eugenio) Millington Drake, por el escribano don Gonzalo Cortinas, referente al siguiente bien: Una fracción de terreno con todas sus mejoras, situada en Carrasco, séptima sección judicial del Departamento de Canelones, compuesta de una superficie de cuarenta y dos hectáreas 0805 metros, con frentes al camino departamental por el Paso de Escobar y a calle pública que empalma con dicho camino. El expresado bien se encuentra empadronado con el número dieciisiete mil seiscientos cincuenta y uno. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Juan Antonio Tróccoli, Actuario Adjunto.

$19.20 En.16-279-v.feb.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL DUNGEY, citándose a los herederos, acreedores y demás [illegible] para que comparezcan dentro de [illegible] días a deducir en forma sus [illegible] ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. —Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno Actuario

$7.20 En.12-151-v.feb.15.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de CARMEN ADONA NOVO estableciéndose que donde la inscripta aparece con el nombre de "María" debe decir "Carmen" Y a los efectos légales se hace esta publicación — Montevideo, Diciembre 15 de 1942 Raúl Calcagno Actuario

$4.50 En.11-130-v.en.27

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO [illegible] señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "Sucesión ANGELA BONIFACINO DE BUSCHIAZZO Pieza sobre rectificación de partidas", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las partidas de matrimonio de Luis Buschiazzo con Angela Bonifacino y de nacimientos de María, Juana Josefa, Catalina Juana, Gregoria Dalia, Luisa Cristina y Paula Julia Buschiazzo Bonifacino, estableciéndose que donde el apellido paterno de los contrayentes en la primera partida y los apellidos paterno y materno de los inscriptos en las demás partidas figuran como "Busquiaso" o "Buschiaso" o "Busquiazo" y "Bonifachini" o "Bonifacini" o "Bonifachino" o "Bonifachina" debe decir, respectivamente, "Buschiazzo" y "Bonifacino" Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que se habilitó la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — C. Walter Balleta, Actuario.

$8 25 En 16-285-v.feb.2.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez L[illegible] de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en los autos: "Emilio Pessis contra MARION A. EVES Divorcio por causal", Libro 38, folio 366, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Marión A. Eves a estar a derecho y contestar la demanda que le ha promovido su esposo don Emilio Pessis, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará la conciliación. Se hace constar que se ha habilitado la feria para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1942 — C. Walter Balleta, Actuario.

$9 60 En 4-12524-v feb.8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO Por disposición del señor Juez L[illegible] en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente "ELISEGUI HECTOR LORENZO y ELISEGUI MARIA ESTER. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partidas" se hace público que ante este Juzgado se han presentado Héctor Lorenzo Elisegui y otra solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) De nacimiento de Héctor Lorenzo donde dice "Eliseris y Santaesteven" debe decir Elisegui y Santestevan; y B) De nacimiento de María Ester donde dice "Eliseris y Santesteve" debe decir Elisegui y Santestevan, que son los verdaderos, habiéndose habilitado el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario

$6.75 En.18-327-v.feb.3.

Segunda copia de escritura

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "VIGNOLI, ROQUE DONATO. Expedición de segunda copia de escritura", libro 30 Folio 190, se cita y emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a los que tengan interés en oponerse a la expedición de segunda copia de escritura o que se consideren con derecho, en caso de haber sido enajenado por el nombrado Vignoli, a un solar y mejoras, ubicado en la 19.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 53.673 señalado con el número 3 de la manzana letra B en plano del agrimensor Manuel E. Avilés, de Enero de 1912 compuesto de 254 metros 13 decímetros, con 8 60 de frente al Este a calle Acevedo Díaz (antes Patria) número 2261, entre las calles Cuñapirú y Cagancha, igual extensión al fondo al Oeste con el solar número 8, 29 46 al Norte con el solar número 2, y 29.64 al Sur, con los solares 4, 6 y 7 El solar [illegible] lo adquirió el expresado Vignoli, de Augusto

Turicnse José V Acuña, Miguel P Lapata, Lorenzo Buschiazzo y Pedro Montti, según escritura autorizada por el escribano Ricardo G Virginio, el 3 de Febrero de 1921 Se hace constar que se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1942 José Tomásmás Pereira, Actuario.

$24.00 Dic.28-12378-v.feb.2.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Moreno Pedro contra SARA VIERA y LAUFRIDES VIERA (cesación de condominio" se cita y emplaza por el término de noventa días a los copropietarios en 2118 partes del inmueble que se describe a continuación, llamados Sara Viera y Laufrides Viera, a sus causahabientes o herederos, para que se presenten ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. El inmueble es una fracción de terreno y lo en él construído, padrón número 267 en la 12.a sección judicial del Departamento de Lavalleja, paraje José Batlle y Ordóñez, compuesto de 1.250 metros, con frente al boulevard Artigas y calle 19 de Abril, habiéndose habilitado la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942 — José T. Pereira, Actuario.

$15 60 Dic 29-12411-v feb 3

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, en autos caratulados "ALEJANDRA SPINOLA DE PENCO. Sucesión" Libro 28. Folio 573, se cita a las legatarias Lucía y Olga Russo Spínola de acuerdo con el artículo 52 del Código Civil por el término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — C. Ponce Acosta y Lara. Actuario.

$8.40 En 4-12558-v.feb.8

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, en autos caratulados "CARLOS COLOMBO CORBELLA Sucesión" (Libro 27 Folio 278), se cita y emplaza a don Camilo Colombo por el término de noventa días, bajo apercibimiento de que si no comparece en estos autos se le nombrará curador de bienes que lo represente. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara. Actuario Adjunto.

$8.40 Dic.31-12478-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINA BURGUES DE IRIBARNE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942 — Carlos Ponce de León Acosta y Lara Actuario Adjunto

$7 20 Dic 26-12373-v feb 1

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, doctor don Carlos María Juanicó, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don HORTENCIO IGNACIO DA SILVA, citándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Para la publicación de este edicto se ha habilitado la próxima feria mayor. — Artigas, Diciembre 31 de 1942. — Ramón D. Queiruga. Actuario.

$4.50 En.20-396-v.en.30.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado (suplente) de Artigas, doctor don Carlos María Juanicó, dictada en el expediente caratulado "Miguel Iriarte contra FELISBINO DOS SANTOS y MARIA LUISA LEAL o sus sucesores Prescripción treintenaria" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los ascendientes de doña Clemencia dos Santos de Bonilla, don Felisbino dos Santos y doña María Luisa Leál, a los demás descendientes de los mismos y a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien Fracción de campo ubicada en la sexta sección judicial de este Departamento de Artigas, compuesta de una superficie de doscientas dieciséis hectáreas veintinueve áreas, noventa y seis centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindando Norte, con Miguel Iriarte lo mismo que al Este; al Sur, Suroeste y Noroeste, con Fernando Martinicorena según plano del agrimensor don José Gallardi, de Octubre del año 1941, a fin de que comparezcan en forma legal a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Para la publicación del presente edicto habilítóse la próxima feria mayor. — Artigas, Diciembre 31 de 1942. — Ramón D Queiruga Actuario

$18.00 En.20-395-v.feb.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO LEOCADIO DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria a los efectos de las publicacionese. — Canelones, Diciembre 26 de 1943. — Hugo Alvez. Actuario.

$4.50 En.20-393-v.en.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCAS RODRIFUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 26 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.

$4.50 En.20-394-v.en.30.

JUZGADO DE PAZ DE LA 9.a SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARIA ESPINOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten a deducir sus derechos dentro de treinta días, bajo apercibimiento. Se habilitó el feriado para su publicación. — Migues, Diciembre 21 de 1942. — R. G. De Mula Conde, Juez de Paz.

$3.75 En.26-606-v feb 5

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DELFINA MACHADO DE FERRAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la próxima feria a los efectos de esta publicación. — Melo, Diciembre 29 de 1942. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$4.50 En.25-551-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de EULALIA OLIVERAS DE OLIVELLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la feria entrante a los efectos de esta publicación. — Melo, Diciembre 31 de 1942. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$4.50 En.25-531-v.feb.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO FELIX, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Diciembre 21 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 En.26-612-v.feb 5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN DANIEL BARIDON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Diciembre 21 de 1942. — Juan C. Altieri. Actuario.

$3.75 En.26-613-v.feb.5.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO. [illegible] Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ROQUE ORTEGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habiéndose habilitado la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Durazno, Enero 2 de 1943 Gregorio H. López Actuario Adjunto

$4.75 En.18-347-v.en.28.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Emplazamiento.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor Roberto C. Zubillaga, dictado en autos: "Calleros María contra la sucesión de LIZARDO N CALLEROS. Posesión notoria de estado civil libro 24 Folio 871" se cita y emplaza a Nicasio Calleros para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio Se habilitó la próxima feria judicial a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 29 de 1942 Milton Galmés, Actuario

$8 40 En 12-153-v.feb.15

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de DEMETRIO CALABUIG, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado mayor a los efectos de la publicación. — Minas, Diciembre 31 de 1942 — José Ramón Díaz Actuario Adjunto.

$4.20 En.23-502-v.feb.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE CALCERRADA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado mayor al solo efecto de la publicación. — Minas, Diciembre 18 de 1942 — José Ramón Díaz. Actuario Adjunto.

$4.00 En.23-503-v.feb.3.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja doctor don Moresinto Vaz Martins, dictado en los autos "HAYDE UBALDINA SANCHEZ DE GUSSONI. Prescripción treintenaria adquisitiva" (Libro 21 Folio 295) se cita, llama y emplaza a los herederos de don Roque Heredia y doña Serafina Rodríguez a don Antonio y don Ventura Ríos o sus herederos y a cualquier otra persona que se considere con derechos al siguiente bien Una fracción de campo ubicada en Chamamá, cuarta sección judicial de este Departamento, padrón número doscientos sesenta y ocho, deslindada por el agrimensor Benito Bonasso, según plano de veinte de Marzo de mil novecientos cinco, compuesta, según el mismo, de cincuenta hectáreas, seis mil quinientos cincuenta y nueve metros y treinta y cuatro decímetros cuadrados lindando en tres rectas de seiscientos cuarenta y un metros diez centímetros, ciento cincuenta metros veinte centímetros y mil ciento cincuenta metros y diez centímetros, respectivamente, con Pío Michelena; en una recta de mil ciento noventa y ocho metros sesenta centímetros, con Juan Zabaleta y en una recta de ochenta y tres metros treinta centímetros, con Hilario Bavarres; para que en el término de noventa días comparezcan a estar a derecho en los expresados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente de acuerdo con los artículos trescientos siete y trescientos ocho, del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación y término del emplazamiento. — Minas, Diciembre 26 de 1942 José Ramón Díaz Actuario Adjunto

$24.00 En 4-12527-v.feb.8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOMEDES PLADA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Maldonado, Diciembre 16 de 1942 — Blas Borrallo Escribano Público

$2.30 [illegible]

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de HILARIO REYES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la feria judicial próxima para estas publicaciones. — Maldonado, Diciembre 28 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 En.25-535-v.feb.4.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCA CANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habilitándose para estas publicaciones la feria próxima. — Maldonado, Diciembre 22 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.90 En.25-536-v.feb.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O Dieux, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Fray Bentos, Enero 16 de 1943. — Mario Durañona, Actuario Interino.

$4.80 En.25-572-v.feb.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V Barbé Pérez, dictada en los autos caratulados "Orphilio Goncalves Díaz contra DIVA SCHARNBERG CARRAO. Divorcio" (N.os 6 y 8 del artículo 148 del Código Civil. Lo 32, Fo 26), se cita, llama y emplaza a doña Diva Scharnberg Carrao para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado y en estos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se proseguirá el juicio, haciéndose constar que se ha habilitado la feria mayor a los efectos de la presente publicación. — Rivera, Enero 8 de 1943. — Víctor Anza. Actuario.

$19.00 En.21-447-v.feb.24.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V Barbé Pérez, se hace saber que ha sido declarada abierta la sucesión de RAMON CAMPS MOLINA, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que al solo efecto de la publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 30 de 1942. — Víctor Anza. Actuario.

$7.50 En.11-134-v.feb.13.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, doctor don Luis V Barbé Pérez, se hace saber que ha sido declarada abierta la sucesión de ARISTIDES ESPINOSA, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de la publicación. — Rivera, Enero 12 de 1943. — Víctor Anza. Actuario.

$4.50 En.20-423-v.en.30.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, doctor don José B Alzamora, y en el expediente caratulado "INOCENCIO FERMIN DE CASTRO. Prescripción adquisitiva" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a las siguientes personas: Antonio Rodríguez Viana, Juan Nieves, María González de Nieves, Enrique Vigliola, Sesefredo Silvera Lima, Manuel Iglesias, Luis Patella, Manuel G. Acosta, Amelia Eulogia da Costa de Rodríguez Lima, Nilo Rodríguez Lima, Flora Arriondo de Acosta, Sesefredo Victoriano da Costa, Egidio Silvera Borges, Antíoquio Silvera Lima, Elio Silvera Lima, Sesefredo da Costa y Ana María da Costa de Silva, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular y, en general, a todos aquellos que por cualquier concepto se consideren con derechos a cuatro fracciones de campo de pastoreo y sus mejoras, situadas en el paraje denominado "La Higuera" quinta sección judicial del Departamento de Rocha, empadronadas con los números 2717, 2738 y 1660, las que, por ser contiguas, forman una sola propiedad, compuesta de una superficie de mil ochocientas treinta y tres hectáreas, cuatro mil setecientos setenta y tres metros sesenta y ocho decímetros, incluso las sobras que en ellas existen, lindando: al Norte, el arroyo San Miguel por medio, con campo del Estado, líneas de mojones por medio, con campos de los sucesores de Guillermo Lima, de don Inocencio Fermín de Castro, de la sucesión de Faustina Mandiáu de Acosta, de Inocencio Fermín de Castro y de Antenor Rodríguez, y senda de paso y camino vecinal a La Higuera por medio, con campo de los sucesores de Guillermo Lima, al Este, camino vecinal a La Higuera por medio, con campo de José Rodríguez, y la línea de mojones por medio con campos de Mercedes Mena y otros, de Silvio L. Fossati, de Carlos Amílcar Fossati, de María Fossati de Vogler y de la sucesión de Astrogildo Correa; al Sur, línea de mojones por medio, con campo de la sucesión Astrogildo Correa, y al Oeste y Nordoeste el arroyo San Miguel por medio, con campos de Juan Francisco Olivera y del Estado para que dentro del expresado término comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de este emplazamiento queda habilitada la feria entrante. — Rocha, Diciembre 31 de 1942. — Próspero M Rubert. Escribano.

$37.20 En.7-34-v.feb.10.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO PEDRO ARAMBARRI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ant este Juzgado, habilitándose el feriado a estos efectos. — Salto, Diciembre 30 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 En.18-390-v.en.29.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GODOFREDO CARLOS DEMETRIO WINDMÜLLER o DEMETRIO WINDMÜLLER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor al solo efectos de la publicación. — Salto, Diciembre 30 de 1942. — Atilio D'Angelo. Actuario.

$6.72 En.14-235-v.feb.17.

Quiebra

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber al público, que habiendo sido declarado en quiebra al comerciante don JOAQUIN CEBAS, se prohibe hacer pagos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren de las obligaciones pendientes a favor de ellos. Intimándose a los que tengan bienes o documentos del fallido los ponga a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra, y se emplaza a la vez, a los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, para que dentro del término de sesenta días, presenten al Síndico don Miguel Testa los justificativos de sus créditos. Habilitándose la feria mayor al solo efecto de la publicación. — Salto, Diciembre 15 de 1942. — Atilio D'Angelo. Actuario.

$11.00 En.4-1253F-v.en.27.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE SALTO

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la segunda sección del Departamento en autos "Federico de los Santos contra sucesores de MARIA QUIÑONES DE LLOVET o LLOBET. Cumplimiento de compromiso" se cita y emplaza a José Isidro, Margarita Canuta, Eloísa Guadalupe y Ramón Jacinto Llovet y a Bernardo Ramón Hugo Gómez, en sus calidades de herederos de doña María Quiñones de Llovet o Llobet, y demás que se consideren con derecho, para que dentro del término de noventa días le otorguen en favor de don Federico de los Santos la escritura de venta de un solar de terreno compuesto de 359 metros y 274 milímetros cuadrados, dentro de los siguientes límites: al Norte, 8 metros 60 centímetros de frente a la calle Chaná de esta ciudad, al Sur; 8 metros 60 centímetros con lote número 9, al Este, 41 metros 87 centímetros de fondo con lote número 9, y al Oeste 41 metros 87 centímetros con los lotes 1, 2, 3 y 4, llevando dicho solar el número 5 en el plano respectivo, con apercibimiento de que, si no comparecieran los referidos se otorgará de oficio por este Juzgado la correspondiente escritura de venta, por haberse comprobado que fué pago íntegramente el precio pactado en el boleto de compraventa firmado en esta ciudad el 1.o de Diciembre de 1924. Se hace constar que se ha habilitado el feriado mayor próximo al solo efecto de esta publicación. — Salto, Diciembre 26 de 1942. — Rodolfo E Vidal, Juez de Paz.

$24.09 En.4-12535-v.feb.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de AURORA FERNANDEZ DE PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 26 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.

$4.00 En.18-340-v.en.28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE FERMIN CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 30 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.

$4.00 En.18-341-v.en.28.

Convocatoria de acreedores

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, dictada en los autos caratulados "POMBO VERONICO. Quiebra" (Lo. 10 Fo. 465), se convoca a todos los acreedores, conocidos y desconocidos, privilegiados y personales de Verónico Pombo, para la junta que tendrá lugar en este Juzgado, calle Treinta y Tres número 641 el 15 de Febrero de 1943 a las 10 horas, con el objeto de proceder a la verificación de créditos y demás medidas legales previniéndose que a los inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que se adopten por la mayoría de los que concurran a la junta. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1673 del Código de Comercio se hace esta publicación haciéndose notar que a sus efectos ha sido habilitado el feriado mayor. — San José, Diciembre 21 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.

$11.70 En.14-230-v.en.30.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, dictada en los autos respectivos (Exp. 37/942), se cita y emplaza a don ATILIO MORALES o EVARISTO MORALES o EVARISTO MARQUEZ a que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha iniciado su esposa doña Micaela Castro, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se habilitó el feriado a los efectos de las publicaciones. — San José, Diciembre 31 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.

$9.60 En.7-15-v.feb.10.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don PONCIANO ALEJANDRO MADRID, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el próximo feriado judicial mayor a los efectos de la publicación de este edicto. — Dolores, Diciembre 31 de 1942. — N. A. Pucurull.

$4.80 En.16-310-v.en.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Segunda copia de escritura

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor Dante Sabini, dictada en autos "ANTONIO MENDEZ. Solicita segunda copia de escritura", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Antonio Mén-

dez solicitando segunda copia de la escritura pasada en "Cinco Sauces" octava sección de este Departamento, el 22 de Enero de 1921 ante el escribano Enrique Sasso, por la cual don Andrés Otero cedió a favor de Antonio Méndez todos los derechos que le correspondían sobre una fracción de campo compuesta de una superficie de treinta y ocho hectáreas, que limita: por el Norte, con José B. da Costa; por el Sur, con Pablo Lotito; por el Este, con Natalia Cuadro y Sucesión Manuel Ignacio Rodríguez, y por el Oeste, con don José L. da Rosa. La escritura de referencia fué inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio al folio 14 vuelta al 15, con el número 25. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación, para lo cual está habilitada la feria por noventa días. — Tacuarembó, Enero 14 de 1943. — Raúl Ferreira, Actuario.
$19.20 En.25-543-v.feb.27

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TACUAREMBO
Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULINO RODRIGUEZ, citándose a todos los que se consideren con derechos a ella a que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir sus derechos, bajo apercibimiento, habilitándose el feriado. — Tacuarembó, Diciembre 29 de 1942. — Alfredo de Mello, Juez de Paz.
$4.50 En.21-451-v.feb.1.o

REMATES JUDICIALES

R. PIÑEYRO LOPEZ
JUDICIAL

Por orden del Juzgado de Paz de la 4.a sección. Autos "Jacques S. Miller con JUAN PEDRO HARAN PEREYRA. Juicio ejecutivo". Remataré el día 5 de Febrero a las 14 y 30 horas, en el local calle Dante 2302, un mostrador - vitrina, una balanza marca "Trébol" y dos estanterías. Base: dos terceras partes de la tasación. Ha sido habilitada la feria.
Seña: 20 o|o. Comisión, 6 o|o. Informes: Rincón 696. Teléfono 8 - 71 - 78.
$6.00 En.26-596-v.feb.5.

ANALIO CANOURA RISSO
JUDICIAL

Artículos de farmacia. Una balanza de precisión al décimo de miligramo marca "Staff", 36 conservas porcelanas (francesa); un pildorero grande, un obletero niquelado, un cilindro para oxígeno 500 litros, 33 envases de cristal, 24 conservas de cristal, una vitrina chica, una balanza con medidor de altura, dos copas grandes de cristal tipo campana. Juzgado de Paz de San Carlos. Autos "Antonio Rebollo contra ANTONIO LOBATO. Reconocimiento de firma". El 27 de Enero a las 11 y 30 horas, en el hall del Juzgado. Seña: 20 o|o. — Analio Canoura Risso. Rematador Público.
$4.00 En.22-493-v.en.27.

R. PIÑEIRO LOPEZ
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Feria, doctor Marcelino Izcua Barbat, dictada en los autos caratulados "Torcuato Di Tella con REDONDO y GARCIA. Ejecución de prenda" radicados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, remataré el día 2 de Febrero a las 17 horas, en el local calle Santa Fe 1268, una sobadora Siam "La Tragadora" con motor acoplado número 851 y una amasadora Siam de 617 bolsas, con motor acoplado número 647. Ha sido habilitada la feria.
Seña: 20 o|o. Comisión: 6 o|o. Informes: Rincón 696. Teléfono 8 - 71 - 78.
$8.00 En.22-487-v.feb.2.

ALEJANDRO GOENAGA
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictada en los autos caratulados "Ema Victoria Méndez Beaulieu con MODESTO RODRIGUEZ. Ejecución de hipoteca" (Lo. 36. Fo. 447), se hace saber al público que el día 6 de Febrero próximo, a las 17 horas y en el lugar de su ubicación se procederá por el martillero don Alejandro Goenaga, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor de los siguientes inmuebles: Tres solares de terreno con los edificios y demás mejoras que contienen, situados en el Barrio La Selva, paraje conocido por Manga, 11.a sección judicial de este Departamento, señalados con los números 91, 92 y 93 en el plano levantado en Noviembre de 1909 por el agrimensor Carlos Morador y Otero, y compuesto cada uno de ellos de 550 metros cuadrados, teniendo cada uno de ellos 11 metros de frente por 50 de fondo y que forman, en conjunto, una fracción de 1.650 metros cuadrados que mide 33 metros de ancho, de frente al Sud, a la calle Las Flores, entre las de Agricultura y Francisco Magariños (antes Comercio), a 55 metros de la esquina Agricultura, por 50 metros de largo y linda: al Norte, con los solares 65 a 67; al Este, con el 90, y al Oeste, con el 94. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2.o Que los gastos de escritura y accesorios serán de cargo del comprador; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523 (primer piso), de manifiesto y a disposición de los interesados; 4.o Que se ha habilitado el próximo feriado para la presente publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.
Informes: Misiones número 1489 (escritorios números 2 y 3). Teléfono 9 - 06 - 76.
$33.80 En.21-448-v.feb.4.

CESAR E. PEREZ
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz de "Rodríguez", segunda sección judicial del Departamento de San José, dictada en los autos caratulados "Gabino Cabrera con CLAUDIO ABREU FALERO. Ejecución", se hace saber al público que el día 12 del próximo mes de Febrero de 1943 a la hora 10, se procederá en as puertas de este Juzgado, por el martillero don César E. Pérez, asistido del señor Actuario Ad-hoc Gregorio Perdomo Pintos, a la venta en pública subasta y al mejor postor, de los siguientes bienes con sus respectivas mejoras, a saber: 1.o Una fracción de campo ubicada en "Rincón de la Torre" segunda sección judicial del Departamento de San José, empadronada con el número 8253, señalada con la letra "B" en el plano del agrimensor Lincoln Beltrán, de Octubre de 1938, compuesta de 8 hectáreas, 4664 metros, 82 decímetros cuadrados y que linda: por el Norte, con la fracción "A"; por el Sur, con Joaquín Daveri; por el Este, con las fracciones C, D y E del mismo plano, y por el Oeste, camino vecinal por medio, con Antonio Ernejo y en parte con la fracción letra "A" del mismo plano; 2.o Otra fracción de campo contigua a la anteriormente relacionada y ubicada en el mismo paraje y sección, parte del mismo padrón, señalada en el citado plano con la letra "A", compuesta de 665 metros 60 decímetros cuadrados, lindando al Noroeste, con Antonio Ernejo; al Este, camino vecinal que la separa de la fracción "B" del mismo plano, y por el Sur, con Joaquín Daveri. Se previene que: 1.o Los títulos se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados que deseen examinarlos; 2.o Los gastos y honorarios de certificados y escrituras de compromiso y definitiva serán de cuenta del comprador; 3.o El mejor postor deberá consignar en manos del suscripto Actuario Ad-hoc el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos de derecho. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación y trámite del juicio. — Pueblo Rodríguez, Diciembre 28 de 1942. — Gregorio Perdomo Pintos, Actuario Ad-hoc.
$42.00 En.21-442-v.feb.6.

ALEJANDRO GOENAGA
JUDICIAL

Orden Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno. Autos "ALEJANDRO MAYES. Quiebra". Todas las existencias de una tienda, en Misiones número 1366. Remate Torre, el jueves 28 a las 16 horas.
$2.70 En.19-383-v.en.28.

ANTONIO MIRALLES
JUDICIAL

Remataré, el día viernes 29 de Enero a las 14 horas, con habilitación de la feria mayor, en el local de la calle Uruguay 1550, esquina Tacuarembó, todas las existencias de mercaderías, muebles, útiles y maquinarias de la zapatería y fábrica de calzados "Ariel", por quiebra de CAROLINA C. DE JUAYEK, dictada en autos por el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno. Todo sin base y al mejor postor. Garantía: 20 o|o.
Por más datos a mi escritorio en Vázquez Ledesma 2855. Teléfono 41 - 04 - 39.
$6.00 En.19-411-v.en.29

FRANCISCO RON
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor don Luis M. Baumgartner, dictada en los autos "El Banco de la República O. del Uruguay (Sucursal Melo) contra JACINTO FUENTES. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 13 de Febrero de 1943, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero don Francisco Ron, asistido del señor Alguacil y Actuario de este Juzgado, a la venta en subasta pública y al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno y las mejoras que contiene, situado en esta ciudad, que es parte del padrón número 1160, con una superficie de 300 metros, que lindan: al Norte, con Justo Germán Ferreira; 30 metros al Sur, con Carmen Añaña de Leivas, igual longitud; al Este, diez metros, con la misma, y al Oeste, igual extensión, con la calle Río Negro, de propiedad del referido señor Fuentes. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta al serle aceptada la misma, a los efectos de derecho. 2.o Serán también de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados y demás gastos que se originen con motivo de la escritura a otorgarse. Y en constancia, expido el presente, que sello, signo y firmo en la ciudad de Melo, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, haciendo constar que se ha habilitado el feriado a los efectos de esta publicación. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
$30.00 En.16-300-v.feb 2.

R. SCANAVINO y SEBA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos caratulados "Sucesión de GUIDO BRIATA", se hace saber al público que el día 4 de Febrero próximo se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, sobre la base y a las horas que se indicarán a continuación, por el martillero señor Moisés Seba, asistido del señor Alguacil del Juzgado, de los siguientes inmuebles: A la hora 15, en el lugar de su ubicación y sobre la base de $ 1.533.33: Un solar de terreno con el edificio y las mejoras que contiene, situado en el barrio Miramar, a inmediaciones de Villa Dolores, 18.a sección judicial del Departamento de Montevideo, señalado con el número 38 de la fracción "C" en plano de fraccionamiento del agrimensor Alfredo Lerena, de Diciembre de 1901 compuesto de una superficie de 343 metros 60 decímetros cuadrados, con 10 metros de frente al Norte, sobre la calle Lisboa, por 34 metros 36 centímetros de fondo al Sud, por donde linda con el solar 37; al Este, con solar 40, y al Oeste, con solar 36. Empadronado con el número 28.229. A la hora 16, en el lugar de su ubicación y sobre la base de $ 5.000.00: Un solar de terreno con los edificios, construcciones y demás mejoras que contiene, situado en la Villa de la Unión de este Departamento, compuesto de una superficie de 590 metros 30 decímetros, deslindados: 17 metros 18 centímetros de frente al Sud a la calle Figueroa, por 34 metros 36 centímetros de fondo al Norte, lindando por esta parte y por el Oeste, con don José Carril, y por el Este, con la sucesión de Domingo Alcalá y Rubí, estando empadronado con el número 67.574. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y en garantía de la misma; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (primer piso); y 3.o Que a los efectos de las publicaciones y de las diligencias de remate se habilitó la feria mayor. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$42.00 En 15-263-v.feb.1 o.

JOSE VICENTE ALONSO
(De la firma Vicente Alonso y García)
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor don Hamlet Reyes, dictado en autos caratulados "Berrutti (Santina Aída contra BERRUTTI DE SALES (ELENA A.) y BERRUTTI (LUCIANO O.). Cesación de condominio" (Libro 40. Folio 399), se hace saber al público que el día quince de Febrero próximo, a las diecisiete horas y en el lugar de su ubicación, se va a proceder por el martillero José Vicente Alonso, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, con la base de las dos terceras partes del aforo para el pago de la contribución inmobiliaria, del siguiente bien: Un solar de terreno con edificio ubicado en la décimocuarta sección judicial de Montevideo, compuesto, según plano del agrimensor Pedro Brascon García, de trece de Abril de mil novecientos veinticinco, de un área de setenta y siete metros cincuenta decímetros, con cinco metros de frente al Sur, a la calle Sitio Grande número mil trescientos veinticinco, entre las calles Arroyo Grande y Guaycurú, por quince metros cincuenta centímetros de fondo, lindando: por el Norte, Este y Oeste, con propiedad de Serafín Nistal. Dicho inmueble se halla aforado para el pago de la contribución inmobiliaria en tres mil seiscientos pesos. Se previene: 1.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en las oficinas del Banco Hipotecario del Uruguay, (hipoteca urbana serie 25 número 590), y los demás antecedentes en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (tercer piso), a disposición de los interesados; 3.o Que se habilitó esta feria a los efectos de las publicaciones. Montevideo, Enero 16 de 1943. — Amílcar Mántaras, Actuario Adjunto.
$36.00 En.26-589-v.f...

CARLOS D. SANTORO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Caja Nacional de Ahorros y Descuentos contra FRANCISCO FELIS, JOSE FELIS, EMILIA FELIS, JOSEFA FELIS, SOFIA FELIS y JUAN CARLOS FELIS. Ejecución de hipoteca". se hace público que el día 11 de Febrero próximo y a las horas que se indica a continuación y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá por intermedio del martillero Carlos D. Santoro, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, de los siguientes inmuebles: 1.o A las 17 horas: Dos solares de terreno situados en el paraje conocido por el Miguelete, señalados con los números 15 y 16 de la fracción letra E, de la ex quinta Piñeyrúa, según plano del agrimensor Alfredo Lerena, de Diciembre de 1902, con el edificio en ellos construído y demás mejoras que contenga y derechos que le correspondan, compuestos en conjunto de una superficie de 1.800 metros cuadrados, que se deslindan así: 40 metros de frente al Sudeste, a la calle Teodoro Alvarez, por donde el edificio lleva el número 16, por 15 metros de fondo que, por ser esquina, son también de frente al Sudoeste, a la calle Luis. Lerena Lenguas (hoy Pablo Nin y González), por donde el edificio lleva los números 13 y 15; por el Nordeste, con el solar 17, y por el Nordoeste, con los solares 10 y 14. Padrón número 80.040. Y 2.o A las 18 horas: Un solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que contenga y derechos que le correspondan, sito en el barrio Pérez Castellano, compuesto de una superficie, según hipoteca, de 295 metros, que se deslindan así: 8 metros y 59 centímetros de frente al Este, a la calle Maciel (hoy Jaime Roldós y Pons), por 34 metros y 36 centímetros de fondo, lindando: al Norte, con el solar empadronado con el número 72.228; al Sud. con el solar 10, y al Oeste, con los solares 5 y 7. Padrón número 72.229. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta y en el momento de serle aceptada el 10 o|o del importe de la misma; 2.o Que los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y venta, así como lo que se pudiera adeudar por medianerías, pavimentos u otras cargas análogas, así como la comisión del rematador, serán de cargo del comprador; y 3.o Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. Se hace constar que se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — José Tomás Pereira, Actuario.

$55.50 En.25-382-v.feb.10.

ADOLFO VAZQUEZ GOMEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "JUAN A. CADEROSO. Concurso". se hace público que el día 24 de Febrero del año próximo 1943, a las 16 horas, se procederá por intermedio del martillero Adolfo Vázquez Gómez, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, en la puerta del Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, y por una base no menor a las dos terceras partes de la tasación de los siguientes inmuebles por lotes separados: 1.o Una fracción de terreno ubicada en la manzana número 21 del pueblo Piñera, 5.a sección judicial del Departamento de Paysandú, del plano levantado en Febrero de 1927 por el agrimensor Carlos A. Mac Coll, y compuesta de una superficie de 625 metros, teniendo 25 metros en cada uno de sus lados y lindando: al Norte, calle José Pedro Varela; al Este, calle Ramón J. Cajal; al Oeste, María L. Suertegaray; al Sur, terrenos del vendedor. Padrón actual: número 143. Dicho terreno está tasado en $ 250.00; 2.o Una manzana de terreno situada en el mismo lugar y que, según dicho plano, lleva el número 135, teniendo una superficie de 1 hectárea 35 metros, que se deslindan así: 100 metros en cada uno de sus lados Sureste y Noroeste, por donde linda, respectivamente, con las calles Julio Muro y Francisco Piria: 100 metros 30 centímetros al Nordeste, de frente a la calle Manuel Piñera, y 100 metros 40 centímetros al Suroeste, a la calle Ingeniero Arturo O. Seitune. Padrón actual: número 102. Esta manzana está tasada en $ 802.80 centésimos; 3.o Otra manzana situada en el mismo lugar y que, según dicho plano, lleva el número 36, de una superficie de 1 hectárea 72 metros, deslindados en esta forma: 100 metros en cada uno de sus lados Sureste y Noreste, con frente, respectivamente, a las calles Julio Muro y Plus Ultra; 100 metros 64 centímetros al Nordeste, a la calle Manuel Piñera, y 100 metros 80 centímetros al Suroeste, sobre la calle Ingeniero Arturo O. Seitune. Padrón actual: número 140. Esta manzana está tasada en $ 805.76. Estas tres fracciones de terreno formaban parte del padrón número 384. Se previene: 1.o Que en el acto del remate deberá oblar el mejor postor el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma; 2.o Que la comisión del rematador, gastos de escrituración e impuesto universitario serán de cargo del comprador; 3.o Que no se aceptará un precio menor de las 2|3 partes de la tasación establecida; 4.o Que los títulos de propiedad de los bienes a subastarse y demás antecedentes se encuentran en esta Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. Se hace constar que se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$47.00 En.21-452-v.feb.6.

ANTONIO VOLPE
Juzgado de Paz de la 2.a sección de Canelones
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 2.a sección del Departamento de Canelones, dictada en los autos caratulados "Elvira Neves de Castro y Carlos Alberto, María Nélida, Ofelia Felipa y Zulema Castro contra la sucesión de MATEO TORRADEFLO. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 28 de Enero próximo, a las 10 horas, en la puerta de este Juzgado, se procederá por el rematador señor Antonio Volpe, asistido del Alguacil Ad - hoc designado y el escribano Francisco Vital Irazoqui, a la venta en remate público y al mejor postor de una fracción de campo y sus mejoras, situada en la segunda sección judicial del Departamento de San José, empadronada con el número 6029, compuesta de diez hectáreas, siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados, lindando: al Norte, con Victoria Neves; al Este, con el arroyo La Virgen; al Sud, con la sucesión de Ana Neves de Icasuriaga, y al Oeste, con Margarita Neves de Torradeflo. Se previene: 1.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento en garantía de la misma; 2.o Que los gastos, impuestos y honorarios de las escrituras de compromiso, venta y cancelación y los certificados de los registros públicos serán de cuenta del comprador; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado calle Doctor Antonio Legnani número 591, a disposición de los interesados; 4.o Que se habilitó la feria mayor a los efectos de la diligencia de remate. — Santa Lucía, Diciembre 10 de 1942.

$32.00 En.11-147-v.en.28.

JOSE MARIA DOS SANTOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor don Luis M. Baumgartner dictada en autos caratulados "Banco de la República Oriental del Uruguay contra la Sucesión de AGUSTINA MUÑOZ DE ANTUNEZ. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 27 de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en las puertas de este Juzgado, a la hora 10, por intermedio del martillero José María dos Santos, asistido del Alguacil y del Actuario de este Juzgado, se venderá en remate público, al mejor postor, el siguiente inmueble: Una fracción de campo situada en la décima sección departamental, Rincón de Campamento y Tacuarí, la que, según mensura y división del agrimensor José Entenza, se compone de una superficie de quinientas cincuenta y tres hectáreas cuatro mil ciento siete metros, salió señalada con el número dos y se ubica entre los siguientes límites: al Norte, el río Tacuarí, separando de Irene Jara, Francisco Bejeres, Rufino Bejeres, Bernardino Bejeres, Alvar Coronel y Santos Coronel; al Este, con la fracción número uno, de don Basilio Antúnez, línea recta por medio; al Sur, el arroyo Campamento, separando de José Macció y Hermanos, y al Oeste, línea recta, separando del lote número tres, de los sucesores de María Juana Antúnez de Alves Pereira y del lote número cinco, de Juan Antúnez. Se previene que los gastos de escrituración y de honorarios, como también todos los que pudieran adeudarse, que directamente recaigan sobre el inmueble a venderse, serán de cargo del comprador quien deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada. Los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados. Se hace constar que se ha habilitado la feria a los efectos de esta publicación. — Melo, Diciembre 29 de 1942. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

$36.00 En.16-301-v.feb.2.

ANALIO CANOURA RISSO
Juzgado de Paz de la 2.a sección de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección judicial de Montevideo, dictada en autos "Campomar y Soulas contra BARTOLOME NIEVES. Juicio ejecutivo", se hace saber al público que el día once de Febrero de 1943, a las 11 y 30 horas, en las puertas del Juzgado de Paz de San Carlos (2.a sección judicial de Maldonado), se procederá por el martillero don Analio Canoura Risso, asistido del Actuario Ad - Hoc, Escribano Adalberto González, a la venta en remate público, al mejor postor y sobre las 2|3 partes de la tasación, del siguiente inmueble: Un terreno solar y finca ubicado en la manzana número 12, de la ciudad de San Carlos, padrón número 185, compuesto de trescientos trece metros setenta y cuatro decímetros cuadrados y que linda: Norte, calle Misiones; Sur, Benjamina M. de Ferraro; Este, Juan Barbé, y Oeste, Cándida y Concepción P. Martiniana Montovio. Se previene: I) Que el inmueble ha sido tasado en la suma de $ 3.800.00; II) Que sólo se aceptarán ofertas que sobrepasen las 2|3 partes de la tasación practicada; III) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada ésta; IV) Que serán de cuenta del comprador los gastos y derechos de escrituración; V) Que los títulos y antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina del Juzgado de Paz de San Carlos; VI) Que ha sido habilitada la feria judicial mayor a los efectos de esta publicación. — San Carlos, Enero 19 de 1943. — Doctor Humberto Marichal, Juez de Paz.

$30.00 En.26-619-v.feb.11.

TEOFILO GONZALEZ
Juzgado de Paz de la 3.a sección de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Se hace saber que por orden del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, que en los autos caratulados "DAGOBERTO PEREZ. Quiebra" se procederá por el rematador señor Teófilo González, asistido del suscripto Juez, a la venta en remate público y al mejor postor, de un lote de muebles y demás efectos pertenecientes al "American Hotel", que se encuentran depositados en la Villa de Pan de Azúcar: Una bomba de agua, una Frigidaire y una cocina económica, que se encuentran en Piriápolis, todo ello perteneciente al "American Hotel". El remate tendrá lugar el día 27 de Enero de 1943 de la hora 10 en adelante hasta su terminación. Se hace saber que el mejor postor deberá oblar en el momento de la compra el 5 o|o de comisión. Ha sido habilitado el feriado mayor. — Pan de Azúcar, Enero 13 de 1943. — Ricardo Pollo Darraque, Juez de Paz.

$12.50 En.18-377-v.en.27.

REMATE ALMONEDA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Salto

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, dictada en los autos caratulados "LUCAS M. ORIHUELA y otros. Venta de inmuebles", se hace saber al público que el día 3 de Febrero de 1943, a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado, se venderá en almoneda pública y a voz de pregonero, que lo es don Juvenal Pereira, y con asistencia del señor Alguacil y del suscripto Actuario, el inmueble que se menciona a continuación: Una fracción de campo destinada a pastoreo, con todas las mejoras que contiene, empadronada con el número 176, compuesta, según título, de 1159 hectáreas 9488 metros cuadrados y, según plano del agrimensor Juan A. Almiratti, del año 1922, de 1190 hectáreas, 2965 metros 78 decímetros cuadrados, situada en Arapey, 7.a sección judicial del Departamento de Salto lindando: al Norte y Este, con campos de la sucesión de Secundino Silva (hoy Elsa Revello); al Sur, el río Arapey Grande y campo de Pedro de León (hoy Benjamín Viana), y al Oeste, sucesión de José León Panizza, teniéndose como base la suma de pesos 26.64 la hectárea, suma a que asciende los dos tercios de su tasación. Se previene que no se aceptarán ofertas que no excedan al de la base fijada; que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el 10 o|o de su oferta (artículo 919 del Código de Procedimiento Civil); que los gastos de escrituras, certificados y demás accesorios serán de cuenta del comprador; que los títulos de propiedad del referido inmueble se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados, y que fué habilitada la feria mayor al solo efecto de esta publicación. — Salto, Diciembre 31 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$36.00 En.15-262-v.feb.1.o.

ALMONEDA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, dictada con fecha 27 de Diciembre de 1942, de fo-

jas 105 vuelta a 106 vuelta, de los autos "ELISEO RODRIGUEZ DE MACEDO. Ab-intestato" (Lo. 14. N.o 302., Fo. 48), se hace saber al público que el día tres de Febrero de 1943, en la puerta de este Juzgado, calle Manuel Oribe número 679, a las 9 horas, el señor Alguacil, a voz del pregonero designado, señor Ruben Alberti, asistido del suscripto Actuario, procederá a vender, con las dos terceras partes de las bases fijadas, en almoneda, los siguientes bienes. Primero. Una fracción de terreno con edificio y mejoras que contiene, ubicada en pueblo Olimar, 8.a sección del Departamento de Treinta y Tres, con una superficie de 3050 metros cuadrados. que linda al Norte, calle 25 de Agosto y con una fracción que fué de Regino González (hoy de Villanueva Saravia), por el Este, con la misma fracción de Villanueva Saravia, con parte del solar número 2, que fué de Pedro Camarri y con el solar número 9; por el Sur, con la calle 19 de Abril, y por el Oeste. calle Florida. Padrón números 93 y 101. Base. $ 2.667.00 Segundo. Un solar de terreno con las mejoras que contiene. unido al anterior, compuesto de 1.250 metros cuadrados, que tiene 25 metros de frente al Sur, a la calle 19 de Abril, por 50 metros de frente al Norte, por donde linda, así como por el Este; con propiedades que fueron de don Pedro Camarri, y por el Oeste, con la fracción descripta anteriormente. Padrón número 102. Base: $ 800.00. Tercero: otra fracción de terreno con los cercos y mejoras que contiene, ubicada en el ejido de Pueblo Olimar, 8.a sección del Departamento de Treinta y Tres, designada con el número 7 en el plano levantado por el agrimensor Jaime J. Juanicó, en Abril de 1912, compuesta de tres hectáreas, 6894 centiáreas y 5 decímetros, que linda por el Norte, con terrenos que fueron de Rufino y David Saravia y con sucesores de Felipe Pérez Nolasco; por el Sur, con el solar número 5 de la manzana letra L, con la manzana letra M y con parte del solar número 1 de la manzana letra N del plano ya citado; por el Este, con el huerto diez, de Ramón Saravia, y por el Oeste, con los huertos números tres, cuatro y cinco, que fueron de los señores Felipe Pérez Nolasco, Pablo Mila y Desiderio y Santos Saravia, respectivamente. Padrón número 1637. Base: $ 1.467.00; y Cuarto: Un solar de terreno ubicado en Pueblo Olimar 8.a sección judicial de Treinta y Tres, señalado con el número 9 de la fracción número 10 en el plano levantado por el agrimensor Jaime J. Juanicó, en 18 de Enero de 1913, compuesto de una superficie de seiscientos cuarenta y siete metros y nueve mil seiscientos veinte centímetros, con doce metros cuarenta centímetros de frente al Este, sobre la calle de 10 metros de ancho, por medio, con el huerto número 11; igual longitud en la línea del Oeste, lindando con el terreno que se acaba de deslindar; 52 metros 27 centímetros en la del Norte, lindando con el solar número 10, de Rosa Rivero, y 52 metros 24 centímetros al Sur, lindando con el solar número 8, de Antonio Orique. Padrón número 1336. Base: $ 67.00. Se previene: A) Que no se aceptarán ofertas que no excedan de las dos terceras partes de las bases fijadas para cada bien; B) Que el mejor postor deberá consignar como garantía de su oferta y en el acto de serle aceptada, el diez por ciento de la misma; C) Que los títulos y demás antecedentes, así como también el expediente citado, se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados; y D) Que serán de cuenta del comprador los gastos de esecrituración. Para esta publicación se habilitó la feria mayor próxima. — Treinta y Tres, Diciembre 30 de 1942 — Hugo D Goyenola, Actuario.

(Costas) En 12-180-v en 28

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario, ley 7395, número 106 serie "30" a cargo de ANIBAL CASTAGNINO, el 8 de Febrero próximo, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Federico A. Ocampo venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de siete mil quinientos pesos ($ 7.500.00) un terreno y mejoras en la décimoquinta sección judicial de este Departamento, padrón veintitrés mil trescientos veintiocho, señalado con el número 9 de la manzana 21 del "Barrio Porteño" y compuesto de una superficie de docientos treinta metros cinco mil ochocientos setenta y ocho centímetros, deslindado: 10 metros 74 centímetros de frente al Oeste a la calle Doctor Pablo de María, edificio 980, entre las de San Salvador y Gonzalo Ramírez, por 21 metros 47 centímetros de fondo, lindando por el Norte con los solares 7 y 8; por el Sur con el 10 y por el Este con el 6 Se previene que A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado se dispuso el presente segundo remate, de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día 15 de Diciembre próximo pasado a $ 9.969.65, más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado, C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por saneamiento, pavimento, cordón, vereda, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) Está pagado el colector; F) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de cinco mil pesos ($ 5.000.00), en las condiciones de los préstamos comunes, abonando en efectivo, en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; G) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Enero 9 de 1943 — Armando Aresti Hervé, Gerente.

(Cuenta corriente) En.19-379-v.en.29.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario urbano 1218 serie "27", a cargo de RAFAEL VICENTE JOSE RAFAEL ANTONIO y ADOLFO JOSE VITALE, el próximo 9 de Febrero, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Jacinto Gómez Blanco venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de siete mil pesos ($ 7.000.00), un terreno y mejoras en "La Figurita", décimosegunda sección judicial de este Departamento, padrón ciento sesenta y cinco mil setecientos quince, señalado con el número 4 en plano del agrimensor Uruguay Beca, inscripto el 17 de Febrero de 1938 y compuesto, según el mismo, de cuatrocientos dieciséis metros treinta y ocho decímetros y, según títulos, de cuatrocientos ocho metros ochenta decímetros, deslindado: 7 metros 58 centímetros de frente al Sur, a la calle Pedernal, edificio 1841, entre la de Guaviyú y la avenida General Flores; 15 metros 46 centímetros al Norte, limitando con el padrón 84374; 34 metros 45 centímetros al Este, con los solares 1 y 2 y el padrón 84381, y al Oeste, cinco líneas de 14 metros 54 centímetros, 7 metros 46 centímetros, 2 metros 58 centímetros, 82 centímetros y 16 metros 78 centímetros, lindando por las dos primeras con el solar 3 y por las restantes con los padrones 84375 y 84379. Se previene que: A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado se dispuso el presente segundo remate, de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día 22 de Diciembre próximo pasado a $ 7.021.51 más gastos de ejecución, B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por saneamiento, pavimento, cordón, vereda, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de cinco mil ochocientos tres pesos treinta y nueve centésimos ($ 5.803.39) abonando en efectivo en el acto de la escrituración la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Armando Aresti Hervé, Gerente.

(Cuenta corriente) En.20-397-v.en.30.

COMERCIALES

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que don Manuel Casas Barros prometió vender, libre de activo y pasivo comercial, a don CLAUDIO ALONSO, hasta el primero de Febrero del año entrante, la carnicería sita en esta ciudad, calle Fraternidad número 4005, debiendo los acreedores ocurrir ante la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511 haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 30 de Setiembre de 1904 — Montevideo, Diciembre 29 de 1942 Manuel Casas Barros. — Claudio Alonso.

$5.00 En.8-51-v.en.27.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general, que el día treinta y uno de Diciembre último, ante el escribano Hugo Balbi, se disolvió la sociedad que giraba en esta plaza y en la ciudad de San José, bajo la razón social "Ochoa Hermanos", habiéndose separado de la misma los socios Tomás Ochoa y Eugenia Ochoa de Ripoll, haciéndose cargo del activo y pasivo los socios restantes señores SANTIAGO y PEDRO OCHOA, quienes por el mismo instrumento constituyeron nueva sociedad. Se hace constar que al socio Tomás Ochoa, se le adjudicó en pago de lo que le correspondía, el comercio de tienda, taller de confecciones y anexos que giraba desde la ciudad de San José. Sede de la sociedad: Avenida 18 de Julio número 1261 A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Enero 7 de 1943. — Tomás Ochoa. —Eugenia Ochoa de Ripoll Santiago Ochoa — Pedro Ochoa

$8.00 En.12-160-v.feb.1.o

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público que hemos prometido disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social: "Farinasso Hermanos" dedicada a la explotación de los negocios en los ramos de almacén de comestibles calle Cerro Largo número 1202 y café y bar calle Cuareim número 1797 de esta ciudad retirándose el socio José Farinasso y haciéndose cargo del activo y pasivo los socios ATILIO y ANTONIO FARINASSO. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy calle Buenos Aires número 591. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — José Farinasso — Atilio Farinasso. Antonio Farinasso

$5.00 En.12-156-v.feb.1.o.

SOCIEDAD ANONIMA "TEATRO FLORIDA"
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en la sede social el 30 del corriente a las 19 horas. Orden del día: A) Memoria y balance anual; B) Elección de los miembros del Directorio entrante y del Síndico, con los suplentes respectivos; C) Rendición de cuentas; D) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Se previene a los accionistas que deben inscribir en Secretaría sus acciones con anterioridad a la asamblea (artículo 20). Florida Enero de 1943 El Directorio.

$5 50 En 12-194-v.en.30.

VENTA DE COMERCIO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos vendido a don MANUEL LUIS CASTELAO el comercio que en los ramos de zapatería y talabartería tenemos establecido en esta ciudad, en las calles Santísima Trinidad número 543 y Francisco Fondar número 653 quedando a cargo del señor Manuel Luis Castelao el activo y pasivo, debiendo presentarse quienes se consideren acreedores dentro del término de veinte días Trinidad, Noviembre 27 de 1942 Sucesores de Manuel Castelao

$5.90 En 11-136-v.en.30.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances "Pizzarelli" Uruguay 1773, hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la razón de GARCIA y VARELA teníamos constituída para la explotación del almacén y bar con alcohólicas sito en la calle Uruguay número 1301 esquina a la de Yaguarón, de esta ciudad, desligándose el señor Manuel García y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José Varela. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 5 de 1943 — Manuel García — José Varela.

$5.00 En 11-129-v.en.30.

URRETA, S. A.
PAGO DE DIVIDENDO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que desde esta fecha se procederá al pago del dividendo correspondiente al último ejercicio, debiendo presentar, para hacerlo efectivo, las acciones en el escritorio de la sociedad calle Juan C Gómez número 351, todos los días hábiles de 9 a 11 y de 15 a 17 horas — Salto Enero 8 de 1943 La Gerencia.

$3.75 En 19-385-v.en.29

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por convenios celebrados ante el escribano doctor Luis Mattiauda en fechas 4 y 5 de Noviembre próximo pasado el señor JOSE SEGADE ha tomado a su cargo exclusivo todo el activo y pasivo de la sociedad que giraba en esta plaza con la razón [illegible] Segade y Compañía [illegible] barraca de frutos del país y anexos [illegible] Montevideo Diciembre 31 de 1942 — José Segade.

$5.00 En.12-155-v.feb.1.o

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537., he prometido en venta al señor ESTEBAN REINBAUM mi casa de comercio que en el ramo de taller de precisión, bobinados, etc., tengo establecido en el bulevar General Artigas 4044. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 18 de 1943. — Julio M. Quintas. — Esteban Reinbaum.

$5.00 En.22-468-v.feb.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina Centro Comercial "La Amistad" del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he resuelto vender a favor de los señores JOSE y SEVERINO ALEN GOMEZ la casa de comercio en el ramo de almacén y bar sita en la calle Joaquín Suárez 3245, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que se presenten dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 19 de 1943. — Alfredo Franco Bentos.

$5.00 En.22-471-v.feb.10

VENTA DE PANADERIA

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que don Manuel Castro ha prometido vender a don ROBERTO TORELLI el comercio que en el ramo de panadería tiene establecido en esta ciudad, en la calle Emilio Romero números 1146 y 1148, denominado "Estrella del Norte". Los que se consideren acreedores deberán presentarse dentro del término legal en la calle Treinta y Tres número 1405, con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 13 de 1943. — Manuel Castro — Robebrto Torelli.

$5.00 En.22-496-v.feb.10.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904, ponemos en conocimiento del comercio y público en general que se ha disuelto la sociedad "LA COOPERATIVA INDUSTRIAL, S. A." establecida en la calle Uruguay número 1013. De acuerdo a los términos de la citada ley, emplazamos a todos los acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten y hagan efectivos sus créditos ante el señor Presidente de la citada Empresa, señor Rafael Tempesta, radicado en la avenida General San Martín 2499 (bis). — Montevideo, Enero 22 de 1943.

$5.00 En.26-605-v.feb.15.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que por intermedio de la oficina "Romeo Atanasiu", ha quedado disuelta, amistosamente, la sociedad que giraba en esta plaza, bajo la razón social de "KOLMAN YANCO y JUAN KMETZ" retirándose de la misma el socio Yanko y haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Kmetz. Se hacen las presentes publicaciones a los efectos legales. Los que se consideren acreedores deberán presentarse en el plazo legal en la oficina Atanasiu, calle Juan Carlos Gómez 1305. Teléfono 8-88-89. —Montevideo, Enero 22 de 1943. — Kolman Yanko. — Juan Kmetz.

$5.00 En.25-595-v.feb.15.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general la disolución de la sociedad que en ramos generales giraba en la ciudad de Colonia (Departamento del mismo nombre), bajo la razón social de "ANGEL PEREZ e HIJOS". A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones. Colonia, Enero 7 de 1943. — Francisco Pérez. — J. Gualberto Pérez.

$5.00 En.5-571-v.feb.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al público y al comercio en general que he prometido vender a don FRANCISCO FERNANDEZ la casa de comercio que en el ramo de bar y billar tengo establecida en las calles Florida y Misiones, debiendo los acreedores presentarse dentro del plazo legal con los justificativos del caso en el domicilio citado. — Mercedes, Diciembre 15 de 1942. — Juan C. Gastelumendi. — Francisco C. Fernández.

$5.00 En.23-516-v.feb.11.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público que la sociedad "STURZENEGGER y COMPAÑIA" de esta Capital, calle Cerro Largo 777 se disolverá totalmente, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio, Jorge Sturzenegger debiendo comparecer los acreedores en la escribanía de la señora María Aurelia Farachio de Kelly, calle Ituzaingó 1393. — Montevideo, Enero 19 de 1943. — Jorge Sturzenegger. — Alfredo Sturzenegger. — Guillermo Reisch.

$5.00 En.22-486-v.feb.10.

LA CAJA OBRERA

AVISO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 9099, de 20 de Setiembre de 1933, se avisa a las personas que más abajo se mencionan, promitentes compradores a plazos, a sus herederos o causahabientes y a todas aquellas personas que se consideren con derechos sobre los respectivos solares, que pasados quince días de la última publicación de este aviso habrán caducado todos los derechos que les pudieran corresponder respecto a esos inmuebles, ubicados en la 6.a sección del Departamento de Maldonado, formando parte de los padrones 5472 y 7863, correspondientes al plano del agrimensor Carlos A. Pittamiglio, de Abril de 1934:

B. Couduray de Rufer. — Domicilio: en la ciudad de Maldonado. Solar número 1. Manzana S.

Joaquín Pellicer. — Domicilio: en la ciudad de Paysandú. Solar número 27. Manzana S.

Roberto Marcelino Decuadra. — Domicilio Médanos 1574, de esta ciudad. Solar 3. Manzana T.

Marcos Viera. — Domicilio: en la ciudad de Tacuarembó. Solares 14 y 15. Manzana T.

Raúl Otermín. — Domicilio: Millán 3427, de esta ciudad. Solar 23. Manzana W.

Serafina Sabella. — Domicilio: ciudad de Paysandú. Solar 18. Manzana I.

María E. M. de Fernández. Domicilio. Ejido 1616 (apartamento 3) de esta ciudad. Solar 19. Manzana I.

Esteban Sanguinetti. — Domicilio en la ciudad de Paysandú. Solar 21. Manzana G.

Teodoro Cruz. — Sin domicilio. Solar 35 Manzana G.

Juan Carlos Freire. — Domicilio: José Mármol 850 de esta ciudad. Solar 3. Manzana A.

Jorge Beraldo. — Domicilio, en la ciudad de Paysandú. Solar 9. Manzana A.

Aquilino Grancela. — Domicilio: en la ciudad de Paysandú. Solares 10 y 11. Manzana A.

Pablo Sabella. — Domicilio: en la ciudad de Paysandú. Solar 1. Manzana B.

Eugenio Bolón. — Sin domicilio. Solar 21. Manzana B.

Carlos M. Herborn. — Domicilio: Buxareo 1383, de esta ciudad. Solar 2. Manzana C.

Santiago Bardelli. — Domicilio: en la ciudad de Paysandú. Solar 20. Manzana C.

Hermes Machado. — Sin domicilio. Solares 9 y 10. Manzana E.

Manuel S. Alonso. — Sin domicilio. Solar 19. Manzana E.

Alberto Costa Podestá. — Sin domicilio. Solar 17. Manzana F.

Joaquín Freire. — Domiciliado en José Mármol 848. Solar 4. Manzana H.

Nicolás y Nepomuceno Polero. — Sin domicilio. Solar 3. Manzana H.

Washington Gutiérrez. — Domiciliado en Riachuelo 175. Solar 17. Manzana P.

Antonio Paz. — Domiciliado en la ciudad de Fray Bentos. Solar 11 Manzana Q.

Jorge Navarro Viola. — Sin domicilio. Solares 2, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 22 y 25. Manzana U.

Wáshington Gutiérrez. — Domiciliado en Riachuelo 175. Solares 10 y 14. Manzana X.

Wáshington Gutiérrez. — Domiciliado en Riachuelo 175. Solares 8 y 9. Manzana Z.

$32.18 En.22-482-v.feb.8.

MALTERIA NACIONAL, S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo con la disposición del artículo 27 de los estatutos, se invita a los señores accionistas a asistir a la 9.a asamblea general ordinaria que tendrá lugar en la calle Yatay número 1423, el día 9 de Febrero de 1943 a las 18 y 30 horas. Orden del día: 1.o Designación por el Presidente, de dos escrutadores; 2.o Tomar en consideración la memoria anual del Directorio, el resultado del balance general del ejercicio terminado el 30 de Noviembre de 1942, la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de beneficios y el informe del Síndico; 3.o Elección de tres Directores; 4.o Designación de Síndicos, titular y suplente y fijar la remuneración del Síndico; 5.o Designación por la asamblea de dos accionistas para firmar el acta.

Los señores accionistas se servirán registrar sus acciones en las oficinas, calle Entre Ríos número 1060, hasta el 4 de Febrero de 1943, inclusive. — Montevideo, Enero 13 de 1943.

$13.65 En.25-544-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general que con esta fecha y con la intervención de la oficina de balances del señor Antonio M. Blanco Convención 1188 he contratado vender al señor JOSE KETCHEDJIAN la casa de comercio en el ramo de carnicería y anexos sita en la calle Bogotá número 501 (Villa del Cerro). A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones. — Montevideo, Diciembre 15 de 1942. — Bedros Albacharian. — José Ketchedjian.

$5.00 Dic.19-12187-v.feb.7.

PRIMERA HILANDERIA URUGUAYA DE ALGODON

(Sociedad Anónima)

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convocatoria

Por disposición del H. Directorio, tomada en sesión del día 14 de Enero de 1943, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 22 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a que concurran a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 11 de Febrero a las 11 horas en el local de la calle Rancagua 4047, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y aprobación de la memoria del Directorio, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y distribución de utilidades correspondientes al tercer ejercicio social cerrado el 31 de Diciembre de 1942 (artículo 22 inciso A); 3.o Elección de Síndico y suplente respectivo (artículos 21 y 22 inciso A); 4.o Designación de dos accionistas que firmarán el acta de la asamblea.

Se advierte a los señores accionistas que para concurrir a esta asamblea deben cumplir con lo que dispone el artículo 27 de los estatutos sociales respecto al depósito de sus acciones o recibo bancario hasta tres días antes del señalado para la realización de la asamblea. — Montevideo, Enero 14 de 1943. — El Secretario.

$12.00 En.26-597-v.feb.5.

CAJA POPULAR DE PAYSANDU

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 6 de Febrero del corriente año a las 18 haros, en la sede del Centro Comercial, calle 33 Orientales número 909, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Designación de dos accionistas para que efectúen el escrutinio y subscriban el acta de la asamblea en representación de los accionistas (artículo 47); 2.o Memoria presentada por el Directorio. Balance General. Cuenta de pérdidas y ganancias y dividendo que se debe distribuir a los accionistas, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1942; 3.o Elección de cuatro titulares y otros tantos suplentes para integrar el Directorio. Síndico y suplente respectivo; 4.o Otros asuntos de interés para la sociedad.

La asamblea quedará constituída por el número de accionistas que concurra (artículo 40). Los accionistas podrán ser representados en asamblea únicamente por otros accionistas, debiendo conferir autorización por escrito. — Paysandú, Enero de 1943. — Juan Hiriart, Presidente. — Miguel Saralegui, Secretario.

$11.25 En.26-608-v.feb.5.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por escritura que autorizó el escribano Eduardo L. Moreno el 13 de Enero de 1942, se constituyó la entidad "SOCIEDAD M. DUPIN TAPIE y COMPAÑIA LIMITADA" de conformidad con el decreto-ley de 26 de Abril de 1933. Socios: Mauricio Dupin Tapié y Daniel Hillel. Objeto: Importación, consignación, compra y venta de aceites comestibles y cualquier mercadería que los socios juzgaren conveniente. Capital: $ 5.000.00 en cuotas de cien pesos, integrado totalmente por partes iguales por ambos socios. Plazo: 30 años, a contar del 1.o de Enero de 1943. Razón social: "Sociedad M. Dupin Tapié y Compañía Limitada". Uso de la firma: A cargo de ambos socios conjuntamente, cuyas firmas serán necesarias indispensablemente para toda operación de compra o venta o para cualquier operación que haya de contraer la sociedad. Domicilio actual: Piedras 440 (Montevideo). Balances: Anuales, a practicarse el 31 de Diciembre de cada año. Inscripta con el número 1 del tomo 1 del Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de lo Civil de segundo turno. — Montevideo, Enero 17 de 1943. — "Sociedad M. Dupin Tapié y Compañía Limitada".

$11.35 En.22-489-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos que hubiere lugar, los señores BAUER RIEPPI y COMPAÑIA, componentes de la "Sociedad Aceitera Montevideana" instalada en esta Capital, calle Julio Herrera y Reissig número 642, ponen en conocimiento del comercio y del público en general que el citado comercio ha sido clausurado el día 31 de Diciembre próximo pasado. Rogamos a los que se consideren acreedores o tengan interés o les afecte, en modo alguno dicha clausura, se presenten con los documentos que justifiquen sus respectivos créditos o pretensiones en la finca en esta Capital, calle Cololó número 2231 (apartamento 2). — Montevideo, Enero 19 de 1943. — Bauer Rieppi y Compañía.

$6.00 En.22-488-v.feb.10.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, se hace saber que la sociedad de hecho que giraba en esta plaza en el ramo de bodega, bajo la razón social de "A. A. DE OTERO y J. I. DEVOTTO", en camino Repetto 4823, ha sido disuelta con fecha 30 de Noviembre de 1942, haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma el señor José I. Devotto. — Montevideo, Enero de 1943. — Aldegonda Azzi de Otero. — José I. Devotto.

$5.00 En.16-299-v.feb.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender al señor JULIO MARIA PIAGGIO el activo y pasivo de la firma "Sebastián Piaggio e Hijos", que giraba en la calle Leandro Gómez número 1070, de la ciudad de Paysandú, en el ramo de carpintería y fábrica de colchones elásticos. De acuerdo a las prescripciones de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos dentro del plazo legal en la dirección mencionada. — Paysandú. Enero 8 de 1943. — José J. Piaggio. - Marta Piaggio. — Luisa Piaggio de Viacava. — María Piaggio. — Dionisia Eugenia Piaggio. Paula Juana Piaggio. - María Ester Piaggio. — Hipólito Piaggio. Ema Francisca Piaggio. — Aída Catalina Piaggio de Casaretto. — Julio María Piaggio.

$6.50 En.16-309-v.feb.4.

AL PUBLICO

Participamos que la Sociedad Anónima "Elaboración General de Aluminio y Metales E. G. A. M., S. A." de acuerdo con sus estatutos, aprobados por el Poder Ejecutivo de la República e inscriptos en el Registro Público de Comercio, a 20 de Setiembre de 1935, adquirió, con relación al 31 de Julio de 1935, el activo y pasivo de la firma social "Pumarega Hermanos" y sus privilegios industriales números 88 y 91, relativos a la fabricación de un modelo de andador con ruedas de goma y bajo centro de gravedad, para niños, denominado "Andador Paraíso" y laminación de aluminio chapas de aluminio para uso industrial y fabricación de papel de aluminio, etc. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y demás efectos legales correspondientes a la enajenación de referencia. - Montevideo, Enero 12 de 1943 — Juan Carlos Gómez Folle. Presidente - Alfredo O Inciarte. Secretario

$9.00 En.15-268-v.feb.3.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que según escritura autorizada el 7 de Diciembre último, por el escribano Abel G. Domínguez, hemos disuelto la sociedad "LAURES y COMPAÑIA" habiéndose hecho cargo de todo el activo y pasivo el socio señor Laures. — Montevideo, Enero 5 de 1943 — Pedro L. Laures — Armando Laxalde

$5.00 En.13-189-v.feb.1.o.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se comunica al comercio y al público que la casa de comercio de Estación Illescas (Departamento de Lavalleja) que giraba bajo la firma "PEREZ y LORENZO" ha quedado con el activo y pasivo el ex socio Isaías D. Pérez (hijo), desde el 1.o de Enero de 1943 — Isaías D. Pérez (hijo).

$5.00 En.13-197-v.feb.1.o.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Avisamos al comercio y al público que hemos prometido disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social "BIRABEN ET COMPAGNIE" (Biraben y Compañía) calle Uruguay número 899 en los ramos de importación en general representaciones de fábricas y compañías extranjeras, retirándose el socio industrial Alberto Biraben Muñoz y haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor Carlos Biraben Muñoz. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy calle Buenos Aires número 591 - Montevideo Enero 9 de 1943 — Carlos Biraben Muñoz. — Alberto Biraben Muñoz — Manuel C. Catañy. Escribano.

$5.00 En.13-198-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que he prometido vender al señor FELIX KNENBUHLER la parte que me corresponde en el negocio de taller mecánico matrices etc. ubicado en esta ciudad, calle Gonzalo Ramírez número 1730 haciéndose cargo del activo y pasivo el nombrado señor Félix Knenbuhler y debiéndose presentar los acreedores con los justificativos de sus créditos, por duplicado, en la calle 25 de Mayo número 477 (escritorio 19) estudio del doctor Durán Guani - Montevideo, Enero 11 de 1943 — Eduardo E. Colo — Félix Knenbuhler.

$5.00 En.14-211-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que don Manuel Calvo García prometió vender a los señores MANUEL y RAUL AZANZA el activo libre de deudas y el establecimiento que en el ramo de panadería tiene el primero instalado en la casa número 1671 de la calle Cebollati, entre Magallanes y Minas. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, citando y emplazando a los acreedores para que ocurran con los justificativos de sus créditos dentro del término legal a la escribanía de Ricardo Sesto Gilardoni, calle Treinta y Tres número 1356. — Montevideo, Enero 12 de 1943. - Manuel Calvo — Raúl Azanza. — Manuel Azanza

$5.00 En.15-271-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Amelia Núñez y B. Juan Mainé dejaron sin efecto la compraventa del comercio de comestibles de la calle Nancy 4349, ciudad, habiendo suscripto hoy nueva promesa de compraventa con el señor JOSE AMADO PEREIRA. Cumpliendo la ley de 26 de Setiembre de 1904, cítase a los acreedores de Amelia Núñez y de B. Juan Mainé para que se presenten dentro del plazo legal en dicho domicilio, justificando créditos interviene "B. R. Y. C. A." oficina de balances de R. Gercido y Compañía, Cerrito 655 (escritorio 5). — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Amelia Núñez. — B Juan Mainé — José Amado Pereira.

$5.00 En.15-272-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido en venta a los señores HELIOS SAUTO, y VICENTE JUAN MANGUSIO mi casa de comercio que en el ramo de confitería tengo establecida en la calle Uruguay número 869. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten en la calle Uruguay número 248, con los justificativos de sus créditos — Salto. Enero 2 de 1943. — Juan C. Bertolotto. — Helios Sauto. — Vicente Juan Mangusio.

$5.00 En.15-269-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos prometido vender a los señores MODESTO GARCIA, DOMINGO FERNANDEZ y a la firma AURELIO COALLA y COMPAÑIA" el establecimiento comercial que en el ramo de hotel y anexos tenemos establecido en Punta del Este (Maldonado), calles 21 y 16 y Juan Gorlero, denominado "Hotel Central" A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en el referido comercio o en la escribanía Penino, Juan Carlos Gómez número 1421, de esta ciudad, con los justificativos. — Montevideo, Enero 10 de 1943. - César Fontan — José Rengolea — Julián D. Fernández

$5.00 En.15-265-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a mi socio PEDRO ZINOLA mi parte en el activo y pasivo de la Sociedad "López y Zinola" que gira en esta plaza en el ramo de fabricación de guantes, debiendo presentarse los acreedores, con los justificativos de sus créditos en la calle Galicia 1291 Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 - Montevideo. Enero 11 de 1943 — Angel López

$5.00 En.15-255-v.feb.3

DISOLUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber al público la disolución total de la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón de "LANZA y STELLARDI" constituída por los socios doña Ilse Lanza Denis y don Lázaro Stellardi, y que tiene por objeto la fabricación y venta de productos para uso veterinario y afines, distinguidos con la marca "Tofana" El socio señor Lázaro Stellardi se hará cargo del activo y pasivo de la referida sociedad Los acreedores de la enajenante deberán concurrir a percibir el importe de sus créditos dentro del término de treinta días al domicilio de la sociedad, calle Gil número 1188 — Montevideo Enero 9 de 1943

$5.00 En.15-257-v.feb.3.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público que se ha disuelto la sociedad que venía girando en esta Capital bajo la razón social de "PALLAS y PARDO" con sede en la calle Justicia número 1866 en el ramo de taller mecánico, quedando yo, el abajo firmado, Carlos Pallas, a cargo del activo y pasivo de la misma. Los acreedores deben presentarme sus justificativos en mi domicilio de la calle Municipio número 1676 (bis) — Montevideo. Enero 12 de 1943. — Carlos Pallas.

$5.00 En.15-254-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico que he proyectado vender al señor JUAN ANTONIO GELPI el comercio que tengo establecido en el ramo de almacén en la calle Florida número 486, de esta ciudad. El activo y pasivo será de mi cargo exclusivo, por lo cual se cita a todos los que se consideren con derecho por el término legal a que se presenten en el domicilio antes mencionado. - Mercedes, Enero 9 de 1943. - José E. Tomera

$5.00 En.14-245-v.feb.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que el señor SIXTO VIERA y SUCESION B SOTO han resuelto disolver y liquidar la sociedad de fabricación de ladrillos que integraban y giraba en Puntas del Sauce, 6.a sección judicial de San José, y se emplaza a los acreedores a presentar los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Perdomo Pintos, en 18 de Julio 461 (San José), dentro del término de treinta días. — San José, Enero 9 de 1943. — Por Sucesión B Soto y S. Viera: Raúl E Soto.

$5.00 En.14-233-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo al comercio y al público en general que prometí vender al señor AGUSTIN BENTANCOR el comercio que en el ramo de almacén y despacho de bebidas alcohólicas tengo ubicado en camino Mendía número 8496 A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, para que los acreedores se presenten con el justificativo de sus créditos en la escribanía de Elio Presa. Ituzaingó 1459 (escritorio número 3), para ser satisfechos. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Manuel Cambón Vilas.

$5.00 En.14-219-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de don Juan José Sanguinetti, calle Florida número 1476, he dejado sin efecto la promesa de compraventa a favor de los señores Abelino Juan Rodríguez y Antonio Certazzo, referente al comercio de puesto de frutas y verduras sito en la calle Mercedes número 842, de esta ciudad, tomando nuevamente posesión su propietario señor AGUSTIN BRIGNARDELLO Y a los efectos consiguientes se hace esta publicación, para que los que se consideren acreedores presenten los justificativos de sus créditos a la citada oficina de balances. - Montevideo, Enero 7 de 1943. —

$5.00 En.14-220-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos previstos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que don José Rodríguez Seijo ha vendido a los señores JOAQUIN ANGEL TORRES MEIS y ANTONIO IBAÑEZ la parte que le pertenecía en el negocio establecido en esta ciudad en el ramo de hotel y anexos que, con la denominación especial "Hotel Palacio Salvo" está instalado en esta ciudad, con frente a la Plaza Independencia, avenida 18 de Julio y calle Andes y giraba con la razón social "Formoso y Compañía" y cuya sociedad de hecho estaba constituída solamente por el vendedor y el señor Aquilino Formoso Desde el primero de Enero corriente la nueva firma está compuesta por los señores Aquilino Formoso, Joaquín Angel Torres Meis y Antonio Ibáñez y girará con la razón social "Formoso y Compañía" Los que se consideren interesados o acreedores deberán presentar sus créditos en el referido negocio.

Montevideo Enero 7 de 1943 - José Rodríguez Seijo. — Aquilino Formoso. — Joaquín Angel Torres Meis Antonio Ibáñez.

$9.00 En.14-224-v.feb.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y al público comunicamos que por escritura que hoy autorizó el escribano Atilio Arrillaga Safons, los suscriptos declaramos disuelta y liquidada la sociedad comercial "GONZALEZ y CENTENO" que giraba en esta plaza, teniendo por objeto los negocios de consignaciones de frutos del país venta de lanas, cueros, cerda y cereales por cuenta de terceros Los acreedores podrán presentarse con los justificativos de sus créditos a Buenos Aires 479 — Montevideo Enero 9 de 1943 — Juan A González J Alberto Centeno.

$5.00 En 14-221-v feb 2

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y al público se comunica que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina "Centro Comercial La Amistad" de Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678 hemos resuelto disolver la sociedad que en esta plaza giraba bajo el nombre de JUAN MAGLIONE y HERMANO, quedando al frente de dicho comercio que gira actualmente en el ramo de almacén y bar en la calle Santa Lucía 4652 de esta ciudad el señor Orestes Maglione, y haciéndose cargo del activo y pasivo dicho señor. Montevideo, Enero 11 de 1943. — Juan Maglione — Orestes Maglione.

$5.00 En.14-214-v.feb.2

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general la venta hecha por la menor Nelsa Yolanda Castellano a favor de don NICASIO GUASTI, de las casas de comercio que a nombre de la Sucesión Orlando Castellano y en los ramos de confitería, fiambrería, bar y anexos gira con casa comercial en esta ciudad de Paysandú, casa calle 18 de Julio y Queguay, con la denominación de "Confitería Las Familias", con sucursales en la ciudad de Montevideo, calles 18 de Julio número 894 y Soriano número 1264. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Paysandú, Enero 13 de 1943. — Antonio Echeverz, tutor de Nelsa Yolanda Castellano - Victorio Guasti.

$5.00 En.21-458-v.feb 9.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio del contador don Aldo Bulanti Ríos hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la razón social de IBARGOYEN y BARLA gira en Chapicuy (Departamento de Paysandú), haciéndose cargo del activo y pasivo la nueva sociedad constituída bajo la firma Barla Hermanos. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y del artículo 492 del Código de Comercio se hacen las presentes publicaciones. — Chapicuy, Enero 14 de 1943. — Raúl C. Barla. — José P. Ibargoyen. — José P. Barla

$5.00 En.21-457-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender a los señores JOSE A. ARNABAL y EDUARDO TAURIZ la casa de comercio que en los ramos de almacén y provisión poseo en esta ciudad, en la calle 18 de Julio número 577, bajo la denominación de "Provisión Campodónico". A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, emplazándose a los que se consideren con derecho para que se presenten con los justificativos del caso en el comercio referido. — San José, Enero 13 de 1943. — Santiago S. Campodónico. — José A. Arnábal. — Eduardo Tauriz

$5.00 En.21-443-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina comercial de Domingo G Coutte, Uruguay 1755 he contratado vender a favor de los señores PEREZ, VIEYTES y COMPAÑIA la tienda y mercería situada en la avenida 8 de Octubre número 4651, esquina a la de Smidel, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Montevideo, Enero 15 de 1943. — Viuda de Alfredo Pérez. — Pérez Vieytes y Compañía.

$5.00 En.21-441-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender a don ALFONSO MOLITERNO y a don ANGEL MARRA (hijo) la casa de comercio que en el ramo de pizzería y fiambrería tenemos instalada en la avenida General Flores número 2944. A los efectos de lo que establece la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, para que los que se consideren con derechos se presenten a la escribanía Antía - Viña, calle Rincón 538, dentro del plazo legal. — Montevideo, Enero 18 de 1943 — Arturo Brin — Luciano Comotto.

$5.00 En.21-435-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina Centro Comercial "La Amistad" del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he contratado vender a favor del señor ROBERTO IZA la casa de comercio en el ramo de almacén y lechería sita en la calle Manuel Haedo 3047, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que se presenten a la indicada casa dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo. Enero 18 de 1943 — Sarkis Sarabonian

$5.00 En.21-434-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he resuelto clausurar mi establecimiento de carpintería sito en la calle Félix Laborde 2738, por haber prometido en venta todas las existencias en maquinarias y herramientas al señor ARTURO NICOLAS D'ASCANIO. Siendo de mi cargo la liquidación del pasivo comercial, emplazo a todos los que se consideren con derecho a presentar sus justificativos de créditos, etc., dentro del término de treinta días en el escritorio del contador público don Antonio Valdé Pereira, calle Caridad 1152, casi Suárez, a quien autorizo al efecto. — Ramón Urretavizcaya.

$5.00 En.21-433-v.feb.9.

DISOLUCION Y VENTA

A los efectos del artículo 492 del Código de Comercio y de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de almacén, ferretería, talabartería y sus anexos gira en esta plaza bajo la denominación de "CALIXTO GONZALEZ y COMPAÑIA". A su vez y a los mismos efectos, comunicamos que don Alejandro Lagos prometió vender al otro consocio, Calixto González, en instrumento en poder del escribano Teófilo Carneiro, su parte proindivisa en la referida sociedad. Queda a cargo del activo y pasivo de esa sociedad don Calixto González. — Tacuarembó, Enero 4 de 1943. — Calixto González. — Alejandro Lagos.

$6.00 En.21-450-v.feb.9.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social "CARBO HERMANOS y COMPAÑIA", en el ramo de almacén de comestibles y anexos quedando el activo y pasivo a cargo del señor Alberto Lino Carbo. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio del Contador Aldo Bulanti Ríos, calle 25 de Mayo número 1600. — Paysandú, Enero 15 de 1943. — Angela Giossa de Carbo. — Alberto Lino Carbo. — Eliseo A. Carbo.

$5.00 En.21-456-v.feb.9.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, ha quedado disuelta, con fecha 31 de Diciembre de 1942, la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de FERNANDEZ MUÑOZ HERMANOS y COMPAÑIA, que la integraban José y Juan Fernández Muñoz, José Vicente Ferrari y José Pérez (hijo), para la explotación del taller de soldadura autógena situado en la calle Joaquín Requena 1688, retirándose el socio señor José Pérez (hijo), formándose una nueva sociedad que será integrada con los señores José Fernández Muñoz, Juan Fernández Muñoz, José Vicente Ferrari, Martín Mena Martín y Félix González. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 15 de 1943. — José Fernández Muñoz. — Juan Fernández Muñoz. — José Vicente Ferrari. — Martín Mena Martín. — Félix González. — José Pérez (hijo).

$8.00 En.21-429-v.feb.9

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender a los señores Juan Curbelo y Cipriano Pereira la casa de comercio que en el ramo de restaurant y bar tenemos intalada en la calle Wáshington Beltrán número 101, de esta plaza, quedando a nuestro cargo el activo y pasivo de la misma. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, emplazando a los acreedores para que comparezcan con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal. — Salto, Enero 13 de 1943. — José M. Ventro. — Mario Fco. Menoni. — Juan Curbelo — Cipriano Pereira

$5.00 En.21-464-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta a los señores FRANCISCO PASCUAL y JOSE Ma. REQUEIJO, mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles tengo establecida en la calle Galicia 1128. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 15 de 1943. — Juan Estévez. — Francisco Pascual — José Ma. Requeijo.

$5.00 En.21-430-v.feb.9.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, ha quedado disuelta la sociedad de CHARLES Hnos., del comercio situado en el camino Cuchilla Grande esquina camino de las Instrucciones, que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas, tenemos establecido, quedando constituída la nueva sociedad por los señores Aníbal Charles y Pedro Giacoia. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 16 de 1943. — Ulises Charles. — Aníbal Charles. — Pedro Giacoia.

$5.00 En.21-431-v.feb.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos legales hacemos saber al comercio y al público que Conrado L. Castiglioni ha vendido la farmacia que posefa en Young, a RAUL P. CASTIGLIONI, quien desde el primero de Setiembre próximo pasado se hizo cargo del activo y pasivo; de lo que se deja constancias a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Young, Enero 9 de 1943. — Conrado L. Castiglioni. — Raúl P. Castiglioni.

$5.00 En.25-522-v.feb.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender al señor ALFONSO IGLESIAS el comercio de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la avenida Larrañaga número 3201, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en el indicado comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 18 de 1943. — Por la Sucesión de Casimiro García: Sofía del Fando de García. — Alfonso Iglesias.

$5.00 En.25-562-v.feb.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa efectuada entre la razón social "Soutullo y Sánchez" y el señor Manuel García Lamela, con respecto al comercio de restaurant y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle José L. Terra número 2151, de esta ciudad, haciéndose cargo nuevamente del mismo la firma "SOUTULLO y SANCHEZ". A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 19 de 1943. — Soutullo y Sánchez. — Manuel García Lamela.

$5.00 En.25-563-v feb.13.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de "BOMBAGLIO y CALABIA", establecida con fábrica de camisas en la calle Convención número 1399, desligándose de la misma el señor Guillermo Calabia y haciéndose cargo del activo y pasivo de la firma anterior el señor Juan Bombaglio. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 15 de 1943. — Juan Bombaglio. — Guillermo Calabia.

$5.00 En.20-406-v.feb.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de constitución de sociedad concertada entre los señores Enrique Rodríguez Hermida y Nicasio Altez, con respecto al comercio de bar, despacho de bebidas alcohólicas y horno de pizza y fainá establecido en la avenida General San Martín número 4249, de esta ciudad, haciéndose cargo del mismo el señor Enrique Rodríguez Hermida, quien a su vez ha contratado venderlo al señor MANUEL GARCIA LAMELA. Los acreedores deberán persentarse dentro de treinta días en el indicado comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 20 de 1943. — Enrique Rodríguez Hermida. — Nicasio Altez. — Manuel García Lamela.

$6.00 En.25-564-v.feb.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Aviso al comercio y al público en general que he prometido vender a los señores G. GARRIDO y COMPAÑIA la estación de servicios, engrases, ventas de nafta y aceite y accesorios ubicada en esta ciudad, en la avenida Larrañaga esquina Carabelas. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber a mis acreedores que deben presentar los comprobantes de sus créditos en la escribanía Vero y Aneiros, Cerrito 455. — José A. Desanto.

$5.00 En.25-533-v.feb.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que con esta fecha y con la intervención del balanceador y rematador público señor Francisco García Míguez, oficina Río Branco 1393, he prometido vender a la señora MARIA TAGLIAFERRO DE ECHEVERRIA la casa de peinados denominada "Elite" que poseo en la avenida 18 de Julio número 4629, de esta Capital. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones. — Montevideo, Enero 14 de 1942. — Alberto Morello. — María Tagliaferro de Echeverría.

$5.00 En.20-408-v.feb.18.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público que hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos constituída para explotar el negocio de garaje e importaciones de artículos en general bajo la razón social de "DIEZ y HOFFMAN" que gira en esta plaza, calle Ejido número 1530, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor Esteban Hoffman, desvinculándose completamente de la sociedad mencionada el socio señor Armando Diez. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de ley en el estudio del doctor Julio César Chalar, calle Colonia número 1557. — Montevideo Diciembre 31 de 1942. — Armando Diez. — Esteban Hoffman.

$6.00 En.19-361-v.feb.5.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá calle Lavalleja número 1923 hemos declarado amistosamente disuelta la sociedad que teníamos constituída en esta ciudad, calle Doctor Pablo de María número 1301 esquina Chaná, con negocio de almacén de comestibles con despacho de bebidas alcohólicas, haciéndose cargo del activo y del pasivo de la misma el socio CARLOS R. REQUENA y quedando desligado completamente el socio Isabelino Milano (hijo). A los efectos de la ley de la materia hacemos esta publicación debiendo los acreedores presentarse en la indicada casa de comercio. — Montevideo Enero 15 de 1943. — Carlos R. Requena. — Isabelino Milano (hijo).

$6.00 En.19-359-v.feb.5.

VENTA DE CASA COMERCIAL

A los efectos legales dejamos constancia que el suscripto, señor Teófilo Cherro, ha prometido vender al firmante señor JUAN ANGEL SAINT ESTEVEN la casa comercial que tiene establecida en Capurro 2.a sección judicial de San José y que gira bajo la razón social de "Teófilo Cherro" en los ramos de almacén, despacho de bebidas, ferretería y anexos. Los que se consideren con derechos se deberán presentar dentro del término legal. — Capurro (2.a sección judicial de San José), a los 8 días de Enero de 1943. — Teófilo Cherro. — Juan Angel Saint Esteven.

$5.00 En.19-363-v.feb.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Fanzera, Paraguay 1255 he prometido en venta mi casa de comercio establecida en la calle Guaviyú 2591 en el ramo de almacén, frutas y verduras a favor del señor DAMASO RISSOTTO. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo Enero 15 de 1943. — Martín Telechea. — Dámaso Rissotto.

$5.00 En.19-356-v.feb.5.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber al público y al comercio que por escritura que autorizó el escribano Atilio Arrillaga Safons, hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de café y bar giraba en esta plaza bajo la razón social de JOSE PRADO Y COMPAÑIA con sede en Lezica esquina Guanahaní, continuando el socio José Prado (hijo) con los mismos negocios. Los acreedores se presentarán con sus justificativos en término a la sede social. — Montevideo, Enero 13 de 1943. — José Prado. — José Prado (hijo).

$5.00 En.19-355-v.feb.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público, que he prometido vender a don SIMON ECHT, la casa de comercio de mi propiedad que en el ramo de lechería y comestibles, tengo instalada en la calle avenida Italia número 3263 de esta Capital. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus justificativos en el escritorio del Sr. Jur. Bernardo Elperu calle Convención número 1236 (U. T. E. 84032). —Montevideo, Enero de 1943. — Héctor Palazzo. — Simón Echt.

$5.00 En.12-154-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que por intermedio de la oficina de balances del señor Francisco González (Alzáibar 1358 y Sarandí) he prometido vender al señor JUAN C. DE LORENZI la casa de comercio que en el ramo de café y bar tengo establecida en el camino Guerra 6770 (Punta Rieles) de esta Capital. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo Enero 4 de 1943. — Alfredo Daneri. — Juan C. De Lorenzi.

$6.00 En.12-149-v.feb.1.o.

ALMACEN VENDIDO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá, calle Lavalleja número 1923, he contratado vender a favor de don PUNZANT SEROPIAN el almacén de comestibles sito en la calle Presidente Giró número 2501, esquina J. Ramón Gómez, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo Enero 6 de 1942. — Krikor Papazian.

$5.00 En.9-89-v.en.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que se ha resuelto vender al señor JOSE ROMERO el comercio que en el ramo de almacén y bar giraba en esta plaza, en la calle Lavalleja número 1998, a nombre del señor Rómulo Tabo. A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones para que los acreedores se presenten dentro del término legal con los justificativos de sus créditos en el escritorio del contador Manuel R. Romero, calle Yaguarón número 1590 de 15 a 18 horas.

$5.00 En.9-97-v.en.28.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913 se ha resuelto disolver la sociedad integrada por los señores DOMINGO IGLESIAS y MANUEL PAZOS, para la explotación del bar y bebidas alcohólicas establecido en la calle San José número 800, de esta ciudad constituyéndose una nueva sociedad entre los señores Domingo Iglesias y Fernando Míguez, la que se hace cargo del activo y pasivo de la firma anterior. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Domingo Iglesias. — Manuel Pazos. — Fernando Míguez.

$5.00 En.9-90-v.en.28.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González Magallanes 1514, hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la razón ODORIZ y SALSAMENDI explotaba la casa de comercio que en los ramos de café horno de pizza y billares tenemos establecida en la avenida 18 de Julio número 1652 de esta ciudad retirándose de la citada sociedad el señor Ignacio Odoriz y constituyéndose una nueva entre los señores Irineo y José Salsamendi. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Ignacio Odoriz. — Irineo Salsamendi. — José Salsamendi.

$5.00 En.9-91-v.en.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González, Magallanes 1514, he prometido vender al señor JOSE MARIA ZABALO la casa de comercio que en los ramos de café y billares tengo establecida en la calle Cardal número 3254 de esta ciudad, debiendo presentarse los acreedores en la citada casa con los justificativos correspondientes. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Silvio Clemente Boero.

$5.00 En.9-92-v.en.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González Magallanes 1514 se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa suscripta entre los señores Jesús Gutiérrez y Leonardo E. Berriel referente a la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas está ubicada en la calle Miguelete 2101 de esta ciudad haciéndose cargo nuevamente del referido negocio el señor JESUS GUTIERREZ. — Montevideo Enero 5 de 1943. — Leonardo E. Berriel. — Jesús Gutiérrez.

$5.00 En.9-93-v.en.28

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber a nuestros clientes y al público en general que proyectamos disolver la sociedad que tenemos establecida en esta villa bajo la firma de "MADERA y GARROU" para la explotación de los ramos de almacén y despacho de verduras y frutas con domicilio en la calle Berón esquina Guillermo Greising. Se hará cargo del activo y pasivo del negocio el socio Héctor Madera. A los efectos legales se hace esta publicación notificando a los que se consideren acreedores se presenten con sus respectivos justificativos en la escribanía del señor Ricardo González Arce a fin de estar a derecho. — Nueva Helvecia (Departamento de Colonia), Diciembre 31 de 1942. — Héctor Garrou. — Héctor Madera.

$6.00 En.9-85-v.en.28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Al público y al comercio en general hago saber que he prometido vender a don CARLOS CIOLI mi comercio que en los ramos de almacén, ferretería y despacho de bebidas gira a mi nombre en "Colonia Española" (4.a sección judicial del Departamento de Colonia). A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentarse con los justificativos de sus créditos en la escribanía del señor Ricardo González Arce, en esta villa, dentro del término de treinta días. — Nueva Helvecia (Departamento de Colonia), Enero 13 de 1943. — Emilio Gilles. — Carlos R. Cioli.

$5.00 En.18-345-v.feb.6.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina comercial "La Amistad" del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo el nombre de JUAN, GARABED BENLIAN y KRIKOR PAPAZIAN, en el ramo de almacén, en la calle Millán 4281 de esta ciudad y que la nueva firma girará bajo el nombre de Juan Benlian haciéndose cargo dicho señor del activo y pasivo existente. — Montevideo, Enero 14 de 1943. — Juan y Garabed Benlian y Krikor Papazian.

$5.00 En.18-331-v.feb.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que los señores José López Varela y Federico Core prometieron vender a don DANIEL KABAKIAN, libre de activo y pasivo comercial hasta el 31 de este mes y año, la carnicería sita en esta ciudad calle Cipriano Miró número 2502, cuyos acreedores podrán ocurrir ante la escribanía Salaregui, calle 25 de Mayo 511 haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — José López. — Federico Core. — Daniel Kabakian.

$5.00 En.18-329-v.feb.6

ALMACEN VENDIDO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá calle Lavalleja número 1923 he contratado vender a favor de don KRIKOR PAPAZIAN el almacén de comestibles con despacho de bebidas fermentadas sito en la avenida Joaquín Suárez número 3197 esquina Gil de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 14 de 1943. — Armenak Balikian.

$5.00 En.18-328-v.feb.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general, a los efectos de la ley correspondiente que el 31 de Diciembre de 1942 cerró sus puertas el comercio en ramos generales de LEON SOCA, instalado en Estación Blanquillo (13.a sección del Departamento de Durazno). Al haberse instalado otro comercio en la misma finca se hace constar que el activo y pasivo hasta esa fecha corresponden a León Soca [illegible] dicha localidad. — León Soca.

$5.00 En.18-3[illegible]-v.feb.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido vender al señor CAYETANO PEREZ el establecimiento que en ramo de peluquería poseo en la calle Paysandú número 1225 donde deberán concurrir los acreedores. A los efectos dispuestos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago esta publicación. [illegible] Enero 15 de 1942.

$5.60 En.18-357-v.feb.6.

BANCO DE SAN JOSE

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 6 de Febrero a las 21 horas en el local del Banco, calle 18 de Julio número 509. Orden del día: A) Considerar la memoria y balance presentados por el Directorio, cuenta de ganancias y pérdidas y dividendo propuesto; B) Proceder a la elección de dos titulares para integrar el Directorio, tres suplentes, Síndico y suplente. — San José, Enero de 1943. — Atilio Menéndez Clara, Presidente. — Joaquín Echeverría, Secretario.

$5.85 En.18-342-v.feb.3

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Se hace saber que con esta fecha y ante el escribano Héctor R. Rivero ha quedado parcialmente disuelta la sociedad civil destinada a la explotación ganadera, agrícola y granjera con asiento en este Departamento, y que gira bajo la razón social de "VIÑAR HERMANOS", habiéndose separado el socio señor Miguel Viñar haciéndose cargo del activo y pasivo la sociedad que continuará con los socios restantes señores Marcos y Efraín Viñar y bajo la misma razón de "Viñar Hermanos". — Paysandú, Diciembre 30 de 1942. — M. Viñar. — Efraín Viñar. — Miguel Viñar.

$5.00 En.14-222-v.feb.2

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender a los señores SANTIAGO SILVERIO y ENRIQUE LEONI las máquinas e instalaciones del cine "Montevideo" establecido en la calle Yí número 1775. Se hacen estas publicaciones a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, debiendo los interesados presentar los justificativos de sus créditos en la escribanía del doctor Manuel I. Vázquez, calle Treinta y Tres número 1418, dentro del plazo legal. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Ernesto Schiappacasse. — Heraldo Herrera. — Hugo López Temporán.

$5.00 En.8-80-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que por intermedio del contador perito mercantil don Julio A. Vitale, hemos prometido en venta a los señores TOMAS BARBONI y MANUEL GARCIA el comercio de nuestra propiedad que gira en esta plaza, calle Nueva York número 1378, en el ramo de panadería denominada "Europea" emplazándose a los acreedores para que presenten los justificativos de sus créditos en el local indicado. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Manuel López. — Manuel Villarnobo. — Tomás Barboni. — Manuel García.

$5.00 En.8-81-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina comercial de Domingo G. Contte, Uruguay 1755, hemos contratado vender a favor de los señores ANGEL CASTRESANA y MANUEL LEICEGUI el café y bar con alcohólicas y horno de pizza situado en la avenida General San Martín número 2600, esquina a la de Rivadavia, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Agustín Castresana. — José Ma. Santisteban — Angel Castresana — Manuel Leicegui.

$5.00 En.11-128-v.en.30.

"LA URUGUAYA", S. A.
(Primera Institución Nacional de Seguros)

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea ordinaria que se efectuará el día 27 de Enero a las 18.30 horas, con la siguiente orden del día: 1.o Considerar la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 2.o Elección de Síndico titular y suplente; 3.o Elección del Directorio por el período financiero 1943|1946 inclusive.

Los señores accionistas depositarán sus acciones en la Gerencia de la Compañía hasta tres días antes del fijado para la asamblea. — Local: Florida 1251. — La Gerencia.

$7.80 En.13-560-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

José B. Canclini prometió vender su comercio en los ramos de café, bar y pizzería establecido en avenida 8 de Octubre 4074|78 (ciudad), a los señores AGUSTIN ROMERO y DOMINGO ORLANNO. Cumpliendo la ley de 26 de Setiembre de 1904, avisa a sus acreedores que deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio indicado dentro del plazo legal. Interviene "B. R. Y C. A." oficina de balances de R. Cercido y Compañía, Cerrito 685 (escritorio 5, primer piso). — Montevideo, Enero 2 de 1943. — José B. Canclini — Agustín Romero. — Domingo Orlanno.

$5.00 En.8-75-v.en.27.

BANCO ITALIANO DEL URUGUAY
(Institución Uruguaya)

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Segunda y última convocatoria

No habiéndose inscripto el número necesario de accionistas que requiere el artículo 37 de los estatutos, se convoca nuevamente a los señores accionistas del Banco Italiano del Uruguay para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día viernes 29 del corriente mes a las dieciséis horas y treinta minutos en el local del Banco, calle Cerrito número 428, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Nombramiento de dos accionistas para formar la mesa escrutadora; 2.o Consideración de la memoria y balance correspondientes al semestre vencido el 31 de Diciembre último y presentación del informe de la Comisión de Cuentas; 3.o Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario del Directorio.

Nota. — De acuerdo con el artículo 12 de los estatutos, el registro de acciones quedará cerrado el día martes 26 del corriente a las 16 horas y 30 minutos. Se previene que, según el artículo 37, se procederá a deliberar con el número de accionistas que se reuna. — Montevideo, Enero 19 de 1943.

$11.25 En.20-398-v.en.30.

COMPAÑIA SWIFT DE MONTEVIDEO
(Sociedad Anónima)

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para una asamblea general extraordinaria que deberá realizarse el día 2 de Febrero a las 9 y 30 horas en el local social, calle Solís 1480, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; 2.o Autorización a otorgar al Directorio (artículo 20 de los estatutos sociales).

$5.25 En.20-407-v.en.30.

FABRICA NACIONAL DE SOMBREROS "FENIX"

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Primera convocatoria

De acuerdo con lo establecido por los artículos 9.o y 11 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 27 del corriente a las 16 y 30 horas, en las oficinas de la Sociedad, calle Rincón número 521, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Lectura de la memoria del Directorio; 2.o Considerar el balance al 31 de Diciembre de 1942; 3.o Considerar la cuenta de ganancias y pérdidas, resolviéndose sobre aplicación de utilidades; 4.o Elección de las personas que han de integrar el Directorio, en sustitución de los miembros salientes; 5.o Nombrar los tres accionistas que han de firmar el acta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 12, las acciones deben ser inscriptas y depositadas en las cajas de la Sociedad hasta tres días antes del señalado para la asamblea. Según los mismos estatutos, pueden ser depositados certificados de depósito de los Bancos en lugar de las acciones. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Horacio Mailhos, Secretario.

$13.65 En.14-248-v.en.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he vendido el comercio de mi propiedad al señor JOSE IRAZOQUI, en el ramo de tambo, que tengo instalado en la calle Hocquart 2041. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus justificativos en la misma. — Manuel Pouso.

$5.00 En.8-61-v.en.27.

"LA COOPERATIVA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA — EN LIQUIDACION

CONVOCATORIA DE ACCIONISTAS

Se invita a los accionistas para que concurran a hacer efectivo el monto de sus acciones en el local provisorio, avenida San Martín número 2499 (bis), a partir del día 22 de Febrero de 1943 de la hora 9 a 12, debiendo presentarse las acciones respectivas y comparecer munidos de justificativos de identidad.

Para el caso de accionistas fallecidos deberá presentarse el testimonio judicial que acredite su calidad de herederos. — Montevideo, Enero 21 de 1943. — La Comisión Liquidadora.

$8.40 En.26-604-v.mz.1.o.

CAJA POPULAR DE LAS PIEDRAS
(Calle Rivera 605, casi avenida General Artigas). — Las Piedras

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.o de sus estatutos, se convoca a los señores accionistas de la "Caja Popular de Las Piedras" a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día sábado seis de Febrero próximo a las 18 horas en el local social, calle Rivera 605, casi avenida General Artigas, de la ciudad de Las Piedras (Departamento de Canelones), para considerar y adoptar resolución sobre el siguiente orden del día: Memoria del Directorio, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al 18.o ejercicio cerrado el día 31 de Diciembre de 1942.

Para tomar parte en esta asamblea, de acuerdo con el artículo 23 de sus estatutos, los señores accionistas deberán depositar, tres días antes, por lo menos, del señalado para la asamblea, sus acciones en la Institución. — El Directorio.

$9.00 En.23-515-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que don Héctor Scasso prometió vender y escriturar a don JOSE ROQUE PERRONE, libre de activo y pasivo hasta esta fecha, la carnicería sita en esta ciudad, calle Paysandú número 1299, debiendo los acreedores ocurrir ante la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Héctor Scasso. — José Roque Perrone.

$5.00 En.8-52-v.en.27.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público que ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "OSCAR F. CARLSSON y COMPAÑIA", habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio señor Carlos J. Carlsson. — Oscar F. Carlsson y Compañía.

$5.00 En.8-60-v.en.27.

CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSE

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se efectuará en el local de la institución, el 31 del corriente mes a las 9 horas de la mañana, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Aprobación de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades e informe de la Comisión Fiscal; 2.o Elección de tres miembros titulares para integrar el Directorio y 3 suplentes para el mismo; 3.o Elección de Comisión Fiscal y suplentes respectivos. — San José, Enero 2 de 1943. — Raúl Arriaga, Presidente. — Pedro Tappa, Secretario.

$9.75 En.14-231-v.en.30.

AVISOS DEL DIA

CONSEJO DEL NIÑO

LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública para la provisión de los artículos que se detallan a continuación.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Inspección de Suministros del Consejo, calle Yaguarón número 1617.

Las propuestas se recibirán en la Contaduría de la Institución, calle 25 de Mayo número 529, y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto en los días y horas que se establecen:

1.o A) Calzados para niños. — Miércoles 10 de Febrero a la hora 9; B) Uniformes personal y 2240 pantalones niño. — Miércoles 10 de Febrero a la hora 10.

2.o A) 4.000 metros bombasí y 5.000 metros tartán algodón. — Jueves 11 de Febrero a la hora 9; B) 2240 tricotas o buzos deportes para niños. — Jueves 11 de Febrero a la hora 10.

El Consejo se reserva el derecho de aceptar las propuestas más convenientes o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 22 de 1943.

(Cuenta corriente) En.27-643-v.feb.6.

FACULTAD DE INGENIERIA

LICITACION PARA LA IMPRESION DE SU BOLETIN

Llámase a licitación para la impresión del "Boletín de la Facultad de Ingeniería de Montevideo", de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de la Facultad, Cerrito 73, de la hora 8 a 12.

Las propuestas deberán ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 27 de Febrero próximo a la hora 10 y 30, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Enero 20 de 1943. — El Secretario.

(Cuenta corriente) En.27-641-v.feb.27.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

LLAMADO A LICITACION PARA LA ADQUISICION DE LAMPARILLAS ELECTRICAS

Llámase a licitación pública para la adquisición de dos mil doscientas ochenta lamparillas eléctricas para uso del Instituto, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser retirado por los interesados en esta Secretaría en los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas serán abiertas el día ocho de Febrero próximo a las diez horas, en el local de esta oficina y en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 21 de 1943. — La Secretaría General.

(Cuenta corriente) En.27-645-v.feb.6.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 39906

Montevideo, Enero 21 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Hercules Powder Company, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

SPIRALOK

para distinguir artículos de la clase 17.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.27-620-v.feb.6.

ACTA N.o 5727

Montevideo, Enero 21 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Antonio Bernasconi, de Montevideo (Uruguay), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo sistema en la construcción de calzado en general", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$8.00 En.27-621-v.feb.6.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA

Licitación número 444

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de una autobalsa para el río Negro.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección, calle Sarandí número 322, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 2 de Febrero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 22 de 1943. — Natalio Burghetto.

(Cuenta corriente) En.27-649-v.feb.2.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

Licitación pública

Se llama a licitación pública por segunda vez para la provisión y montaje de tuberías de aire comprimido y fosos para engrase con destino al Garaje Municipal, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones respectivos que se hallan a disposición de los señores interesados todos los días hábiles de 8 a 12, pudiéndose adquirir el juego completo de elementos de estudio por la suma de $ 1.05.

El acto tendrá lugar el próximo 3 de Febrero de 1943 a las 10 horas, en el local de esta repartición, Palacio Municipal (8.o piso). — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.27-642-v.feb.1.o.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
LICITACION PARA LA PROVISION DE 81.000 KILOS DE ALFALFA 18.000 KILOS DE MAIZ.

Segundo llamado

1.o Llámase a licitación por segunda vez para la provisión de 81.000 kilos de alfalfa y 18.000 kilos de maíz, de conformidad con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Intendencia.

2.o Las propuestas, en el sellado de ley, serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que concurran el día 1.o de Febrero próximo a las 10 horas.

3.o La Intendencia Municipal se reserva el derecho de aceptar la propuesta que estime más conveniente o rechazarlas todas. — Paysandú, Enero 22 de 1943. — Inocencio D. Siri, Intendente Interventor. — Délfor V. Sardo, Secretario.

(Cuenta corriente) En.27-646-v.feb.30.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 8.o de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906.)

Montevideo, Enero 27 de 1943

4.a Sección

OCTAVIO MANUEL OLVEYRA, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Canelones 843, y AMELIA LORENTI, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Canelones 843.

ADOLFO PLATZER, 41 años, soltero, ingeniero, argentino (naturalizado), domiciliado Convención 1220, y ELBA RONCORONI, 25 años, soltera, argentina, domiciliada Convención 1220.

NELSON GARCIA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Soriano 928, y JUDITH ELISABETH FONTAN, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Soriano 928.

9.a Sección

MANUEL KACOWICZ, 28 años, soltero, comercio, polaco, domiciliado Colón, y ESTHER RAQUEL SYLBRSKTEIN, 20 años, soltera, polaca, domiciliada Colón.

ARNOLDO AMERICO PIANO, 24 años, soltero, viticultor, oriental, domiciliado Melilla, y NILZA MARTINEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Abayubá.

JUAN PREGO, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colón, y NATIVIDAD BERMUDEZ, 38 años, soltera, oriental, domiciliada Colón.

ESTEBAN CASYM, 44 años, soltero, empleado, ukraniano, domiciliado Colón, y MARIA CICCONE, 42 años, divorciada, oriental, domiciliada Colón.

10.a Sección

FRANCISCO JESUS SALGADO, 33 años, soltero, empleado, español, domiciliado P. Páez 3693, y MARIA ESTHER ALVEZ, 36 años, soltera, oriental, domiciliada P. Páez 3693.

17.a Sección

JUSTO VILCHE, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Itacumbú 3868, y ODILA BORBA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Itacumbú 3868.

22.a Sección

HORACIO GARCIA, 27 años, soltero, aviador, oriental, domiciliado Larrañaga 3566, y ESTHER RUSSO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Quesada 3659.

23.a Sección

ENRIQUE FALCHI CASTRO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cufré 1812, y MARIA ELENA MESTRE CONGRES, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Cufré 1812.

24.a Sección

FRANCISCO CARACIOLO MESTRE, de 75 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado Rivera 3012, y MARIA EREMITA LOPEZ, 64 años, soltera, oriental, domiciliada Rivera 3012.

JULIO VIZCAINO, 26 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Plácido Ellauri 3470, y SARA FONTAN ALMEIDA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Plácido Ellauri 3470.

CARLOS ALBERTO CRELIS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado D'Azeglio 2013, y ANTONIA GUILLERMINA WILLIAMS, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Larrañaga 1742.

$2.00 P|p.-v.feb.29.

15.a Sección

PEDRO TELMO GRABRE, 47 años, divorciado, educador, argentino, domiciliado en el Parque Hotel, y DORA REGINA SANCHEZ, 24 años, soltera, argentina, domiciliada en el Parque Hotel.

v.en.27.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GONZALEZ MANUEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó el feriado a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Carlos María Triañón, Actuario.

$4.50 En.27-617-v.feb.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ISOLINA GIRIBONE DE SECCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, habilitándose el feriado al solo efecto de la publicación del presente. — Colonia, Enero 20 de 1943. — Juan C. Altieri, Actuario.

$4.50 En.27-648-v.feb.6.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario ley 7395, número 404 serie "Z", a cargo de PLACIDO GUTIERREZ, el 17 de Febrero próximo, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Oscar Raúl Chichizola venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de tres mil quinientos ochenta y dos pesos ($ 3.582.00), un terreno y mejoras en la vigésimocuarta sección judicial de este Departamento, padrón veintiséis mil quinientos dieciséis, señalado con el número 6 de la fracción 5 en el plano respectivo de la nueva sección del barrio Italiano y compuesto de una superficie de trescientos cuarenta y siete metros cincuenta y un decímetros, deslindado: 8 metros 59 centímetros de frente al Nordoeste, a la calle Cavour, edificio 3176, entre las de Cairoli y D'Azeglio; 41 metros 01 centímetro al Nordeste, lindando con los solares 4 y 5; 39 metros 90 centímetros al Sudoeste, con el 7, y 8 metros 68 centímetros al Sudeste, con finca del señor Calcagno. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 3.246.80 más gastos de ejecución; B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por saneamiento, pavimento, vereda, cordón, obras sanitarias internas, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) Está pagado el colector; F) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de dos mil pesos (pesos 2.000.00), en las condiciones de los préstamos comunes, abonando en efectivo, en el acto de la escrituración, la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; G) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo con Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 2.823.64 al día del remate; H) Los títulos de Propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Enero 19 de 1943. — Armando Aresti Hervé, Gerente.

(Cuenta corriente) En.27-647-v.feb.6.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que ha quedado disuelta la sociedad comercial que giró en esta plaza bajo la razón social de "CYNAMON y GORABER", quedando el señor José Goraber, con domicilio en San José 812, a cargo del activo y pasivo. A los efectos del artículo 492 del Código de Comercio y ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación.

$5.00 En.27-618-v.feb.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al comercio y al público en general que he liquidado mi casa de comercio en la Estación Blanquillos (Departamento de Durazno), constituyendo domicilio legal en ésta, calle Inca número 2370. — Montevideo, Enero 20 de 1943. — José Krawczynski.

$3.00 En.27-616-v.feb.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que de acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio la oficina Centro Comercial "La Amistad", del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, de esta ciudad, el comercio establecido en el ramo de almacén en la calle Ignacio Núñez 2154, de esta ciudad, que gira actualmente bajo la firma del señor Aran Takessian, girará en lo sucesivo bajo la razón de ARAN TAKESSIAN y VAHE KANTZABEDIAN. A los efectos pertinentes se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que del activo y pasivo se hará cargo la nueva firma. — Montevideo, Enero 25 de 1943. Aran Takessian. — Vahe Kantzabedian.

$5.00 En.27-644-v.feb.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor GILBERTO C. SUSENA la fábrica de productos químicos sita en esta Capital, en la calle Rambla Portuaria número 738, haciéndose cargo del activo y pasivo. Los que se consideren con derechos deberán presentar los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días en el mismo domicilio. — Montevideo, Enero 23 de 1943. — Rodolfo H. Susena.

$5.00 En.27-640-v.feb.15

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina Centro Comercial "La Amistad", del señor Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, he resuelto vender la casa de comercio sita en la calle Millán 2702, de esta ciudad, en el ramo de almacén y verduras a la señora MARGIT TANNER DE ZEUMANN notificando a los acreedores para que se presenten dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. Montevideo, Enero 25 de 1943. — José B. Guzzo.

$5.00 En.27-650-v.feb.15.

COMPAÑIA FINANCIERA E INDUSTRIAL. SOCIEDAD ANONIMA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas de la Compañía Financiera e Industrial para la asamblea general ordinaria que, de acuerdo al artículo 22 de los estatutos sociales, tendrá lugar el día jueves 12 de Febrero a las diez horas y media en el local social calle Zabala número 1338, a los efectos de considerar la siguiente orden del día: 1.o Aprobación del balance y memoria correspondientes al ejercicio vencido el 31 de Octubre de 1942; 2.o Elección de dos Directores y un suplente; 3.o Nombramiento de Síndico y Síndico suplente; 4.o Nombramiento de dos escrutadores para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 30 de los estatutos, deberán depositar sus respectivas acciones en la Tesorería de la Sociedad con tres días de anticipación. — Montevideo, Enero 27 de 1943. — El Secretario.

$7.50 En.27-592-v.feb.6.

ARMOUR DEL URUGUAY, S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que de acuerdo al artículo 25 de los estatutos se celebrará el día 25 de Febrero de 1943 a las once horas en el local social calle Zabala número 1338 para considerar la siguiente orden del día: 1.o Aprobación de la memoria y balance del ejercicio vencido el 31 de Octubre de 1942; 2.o Elección de un Director titular y un suplente; 3.o Nombramiento de Síndico y Síndico suplente; 4.o Nombramiento de dos escrutadores para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 28 de los estatutos, tendrán que depositar en la Tesorería de la Sociedad, con tres días de anticipación sus respectivas acciones. Montevideo, Enero 20 de 1943. El Secretario.

$15.12 En.27-500-v.feb.12.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Diggs y Macdevitt

Balance al 30 de Junio de 1941

Activo—

Caja y Bancos	$	25.216.45
Mercaderías	"	24.819.87
Muebles y útiles	"	3.032 15
Deudores varios	"	34.120 93
Varias cuentas	"	13.065.05
Suma	$	100.254.45

Pasivo—

Capital asignado	$	64.400.00
Cuentas a pagar	"	5.766 91
Varias cuentas	"	30.087 54
Suma	$	100.254.45

[illegible] Hacienda — Sección Sociedades Anónimas.

$2.55 — 376.

Diggs y Macdevitt

Balance al 30 de Setiembre de 1941

Activo—

Caja y Bancos	$	9.626.44
Mercaderías	"	53.258.10
Muebles y útiles	"	6.076.40
Deudores varios	"	41.456.94
Varias cuentas	"	17.463.46
	$	127.881.34

Pasivo—

Capital asignado	$	64.400.00
Cuentas a pagar	"	8.963.79
Varias cuentas	"	54.517 55
	$	127.881.34

V. B.o Inspección General de Hacienda — Sección Sociedades Anónimas.

$2.40 — 375.

DIGGS Y MACDEVITT

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941

Activo

Caja y Bancos:			
Caja chica	$ 6.87		
Banco de Londres "Cta. general"	" 2.497.33		
Banco de Londres "Cta. egresos"	" 33 60	$ 2.537.80	
Mercaderías:			
Mercaderías	$ 22.894.86		
Mercaderías en Aduana	" 28.94		
Materias primas	" 4.468.12		
Material de empaque	" 1.539.29	" 28.931.21	
Muebles y útiles:			
Muebles y útiles	$ 568.80		
Rodados	" 1.852 00		
Utiles y herramientas	" 173 23		
Maquinarias	" 1.219.75		
Cubas y accesorios	" 1.323.42	" 5.137.20	
Deudores varios:			
Casa matriz	$ 28 684 81		
Deudores varios	" 16.699.36		
A. Boake Roberts y Co. Ltd. ...	" 44.55	" 45 428 72	
		$ 82.034 93	

Pasivo

Capital asignado		$ 64.400.00
Cuentas a pagar:		
Cuentas a pagar	$ 5.022.25	
Letras a pagar	" 1.040.61	" 6.062.86
Reservas para deudores morosos		" 774.53
[illegible]das y ganancias		" 10.797.54
		$ 82.034.93

V.o B.o: Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas.

$11.25 — 374.

MUY IMPORTANTE — Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, indicando a las 24 horas de circular aquéllos, los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía, de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

El retiro de los ejemplares que correspondan a edictos, avisos comerciales, etc., debe hacerse en el plazo reglamentario de 30 días, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

Impreso en los talleres de la Imprenta Nacional